

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.<sup>o</sup> DE JUNIO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario del mismo ramo, dando cuenta de una solicitud del consulado de Mallorca, dirigida á que se aprobase un impuesto establecido para mantener una fuerza armada marítima que protegiese el comercio de aquella isla. La Regencia estimaba conveniente que se aprobase el indicado arbitrio bajo la condicion de que de los fondos que produjese, se socorriese á los buques de guerra que fuesen y viniesen prestando convoy y escolta á aquellos puntos y á las costas de Valencia y Cataluña, tanto para el surtido de víveres, como para remediar las averías que hubiesen sufrido.

Se dió cuenta de la sentencia pronunciada por el Consejo de Indias en la causa formada contra el Marqués de las Hormazas, D. Estéban Fernandez de Leon y Don Manuel de Albuerne, sobre calificar la órden de 17 de Mayo de 1810, que trata del comercio libre de América; y habiéndosele admitido á D. Manuel de Albuerne el recurso de apelacion que interpuso por medio de una representacion que se leyó, se mandó pasar todo á la comision de Justicia, á fin de que habiendo juzgado el Consejo de Indias en calidad de comision, propusiese lo que tuviiese por conveniente respecto á indicar el tribunal que hubiese de entender en la apelacion, suspendiéndose en tretanto los efectos de la actual sentencia.

Se accedió á la solicitud del Sr. Ruiz de Padron, concediéndole licencia para pasar por un mes á la isla de Leon á reparar su salud.

Se leyó el siguiente informe:  
«Señor, el tribunal especial creado por las Córtes ge-

nerales y extraordinarias del Reino en decreto de 17 de Octubre del año próximo anterior para juzgar al autor del impreso titulado «Manifiesto que presenta á la Nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de Setiembre de 1810,» para descubrir todas sus ramificaciones, para entender en lo relativo á cierta consulta del Consejo Real sobre varios artículos de la Constitucion que se estaban discutiendo, y para conocer de otros expedientes sobre coligacion contra la soberanía nacional y contra la autoridad y legitimidad de las Córtes, formó el que corresponde al particular de la citada consulta, lo ha sustanciado y concluido.

Entonces se creyó amenazada la tranquilidad pública, y resonó en el santuario del Congreso la espantosa voz del peligro de la Patria. Nada importaba más á todo ciudadano, y nada era más conforme á las obligaciones de V. M., que inquirir las causas que turbaban el sosiego, y escarmientar con el mayor rigor á los infames agresores. No fué cierto por dicha nuestra aquel recelo; pero pudiendo serlo, habría sido un descuido imperdonable el retardar con fórmulas y dilaciones judiciales la indagacion y el remedio. ¡Terrible cargo para los representantes de una Nacion grande y heroica, si sordos ó incrédulos á tan ominoso aviso hubiesen permanecido indolentes y realizádose el formidable mal que amagaba!

Este es el único caso en que por de pronto deben callar todas las leyes comunes, y anteponerse la suprema, que es la salvacion del Estado, sin abandonar la justicia que á su tiempo declara la indemnidad al inocente ó inocentes delatados, pues el desprecio del riesgo ó la pereza del auxilio son nocivas en las ocurrencias apuradas. Tal era el sistema del Senado romano en sus felices dias de libertad, cuando se le revelaba alguna trama ó conspiracion. Por un movimiento rápido, extraordinario y vigoroso, recurria á disposiciones interinas para evitar la explosion y prever el estrago; pero como en semejantes sorpresas suelen complicarse hombres de fama y de pro-

bidad, le resarcia despues los daños padecidos, y de esta suerte combinaba en lo posible la salud de la república con la seguridad individual, el celo patriótico con los ódios disfrazados, y el suplicio de los malos con la vindicación de los buenos, por medio del competente juicio que disipaba la oscuridad.

Muy poco aventuraban en su honor, en sus fortunas y en sus puestos los que por desgracia eran acusados falsamente; pues si el Senado en los primeros accesos no atendia á que perdiesen su reputacion y sosiego por la salvacion de la patria, luego los remuneraba con abundantes recompensas. Las resoluciones eran momentáneas, aunque fuertes y efficacísimas; se dirigian á la inmediata y activa represion de la ruina que se acercaba segun su naturaleza ó accidentes; y conseguido este preferible objeto, se desprendia del negocio, remitiéndolo al pretor, ó nombraba varones imparciales y peritos en el derecho para que, arreglándose á la ley, decidiesen en justicia. Nadis reconvino jamás al Senado por unas precauciones que la necesidad dictaba imperiosamente, y cuyos reatos reparaban la calma, el desinterés y la reflexion.

¿Y cuál ha sido, Señor, el método sabio y discreto que observó V. M. en el nuevo y delicado asunto de que se trata, sin que entre sus procedimientos y los del Senado y pueblo romano en la época de sus convulsiones políticas se advierta diferencia de entidad? El tribunal ha delineado esta breve comparacion ó cotejo para acreditar el tino y acierto de V. M. en sus providencias del memorable 15 de Octubre, y la sumision de los presuntos reos, sin embargo de su carácter.

La suspension de sus empleos y funciones mientras legalmente se descubria la verdad, se fundó en dos razones poderosas, consiguientes á la gravedad de la denuncia. La una, que cuanto más altos son los magistrados, tanto más tersa y pura ha de ser su conducta en ocasiones tan difíciles; y la otra que, siendo suprema su autoridad, si continuaban ejerciéndola, podrían obstruir la libertad judicial y enterpecer involuntariamente ó por consideraciones singulares al curso de la pesquisa.

Con arreglo, pues, á los autos formados sobre el particular, á lo que producen las declaraciones, careos, citas, consultas y documentos agregados, y á lo que expuso el fiscal, el tribunal asegura á V. M. que no ha habido de parte de los procesados la coligacion y resistencia que se les supuso contra la soberanía de la Nación y contra la autoridad y legitimidad de las Cortes, antes bien aparece que excitaron su convocacion en todas las provincias desde el doloroso rapto del Sr. D. Fernando VII, sin que conste que hayan omitido el cumplimiento de alguno de los preceptos de V. M. ni de los Gobiernos precedentes.

La consulta incoada por el Consejo, y no efectuada, único motivo de esta causa, segun el tenor del decreto de instalacion del tribunal, fué á consecuencia de orden de V. M. sobre reforma de los Códigos civil y criminal; y como estuviese atrasada cuando se publicó el proyecto de Constitucion, intentó ampliarla á varios puntos de ella, con ánimo de concurrir á obra tan grande. Si no la concluyó y remitió á V. M., fué porque velozmente se aprobaron los principales articulos y debió venerar á quien los sancionaba. Aunque estos trabajos, que por encargo del Consejo hizo el Conde del Pinar, no los hubiese inutilizado, nunca pudieron sus individuos cometer exceso ni delito en expresar su opinion, cualquiera que fuese, porque la ley y el juramento al ingreso de sus plazas los guarece, y porque el legislador no está obligado á seguirla. Tampoco debe ser reconvenido el decano por reservar en si la representacion del Rdo. Obispo de Orense, que hubiera

sido imprudencia propagar en aquellas circunstancias.

Los votos particulares de los tres ministros del Consejo, fundamento á las sospechas y á los cargos, quedan del todo desvanecidos, no solo como contradictorios entre sí, y con la espontánea solicitud que hicieron á V. M. en 18 de Octubre, confesando paladinamente que en la consulta que el Consejo meditaba protestaba á cada paso su reconocimiento á la soberanía de la Nación y á la autoridad de las Cortes, de tal manera, que V. M. no la condonaría, si existiese, sino porque en los respectivos careos con el Conde del Pinar, explicaron el concepto de sus votos, en términos que no dejaron racional escrúpulo de su conformidad con los del Consejo, y porque se ve muy bien que una equivocación ó errada inteligencia, haría reciente en los cuerpos colegiados, donde muchos individuos piensan, hablan y deliberan de diverso modo, pudo originar la disidencia.

Finalmente, Señor, el tribunal especial, que conoce la equidad y grandeza de V. M., no duda del sentimiento que le ocasionaria la precision de decretar unos procedimientos indagatorios, aunque provisionales, contra estos antiguos magistrados, y se lisonjea de que oirá con satisfaccion la calificacion absoluta de su inocencia, depurada en el crisol de la justicia, y su aptitud para servir á la Patria.

V. M. obró en los críticos instantes de una indicada conspiracion con el mayor pulso y rectitud, posponiendo todo miramiento humano á la salud del Estado, y creando un tribunal imparcial de su entera confianza, y que sin esperanza y sin temor juzgara, castigando á los culpados, si los hallase, ó indemnizando á los inocentes. El tribunal ha procurado llenar esta aislada, honrosa, extraordinaria y sin ejemplo comision; y finalizada la causa que es respectiva al Consejo, eleva á noticia de V. M. la adjunta certificacion de la sentencia que por pluralidad ha fallado, y se ha notificado á las partes, así porque dimanando de V. M. su erección y atribuciones, lo contempla propio del acatamiento que siempre le tributa, como para los efectos convenientes.

Cádiz 29 de Mayo de 1812.—Señor.—Toribio Sanchez de Monasterio.—Juan Pedro Morales.—Pascual Bolaños y Novoa.—Antonio Sáenz de Vizmanos.—Juan Nicolás de Undabatetia.»

«D. Juan Manuel Martínez, secretario del tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reino:

Certifico que en la causa que se ha seguido en dicho tribunal, con motivo de cierta consulta que trataba de hacer el Consejo Real al augusto Congreso nacional, ha recaido la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Cádiz, á 29 de Mayo de 1812, los señores ministros que componen el tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reino para juzgar al autor del impresario intitulado: «Manifiesto que presenta á la Nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche de 24 de Setiembre de 1810;» para descubrir todas sus ramificaciones, y para entender en todo lo relativo á cierta consulta del Consejo Real sobre varios artículos de la Constitucion que se estaba discutiendo; habiendo visto la causa formada por separado, y sustanciada contra los señores decanos D. José Colón, y ministros del propio Consejo Real D. Manuel de Lardizábal, D. Bernardo Riega, Conde del Pinar, D. Sebastian de Torres, D. Domingo Fernández de Campomanes, D. Andrés de Lasanca, D. Ignacio Martínez de Villegas,

la, D. Francisco de Arjona, D. Vicente Duque de Estrada, D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo, D. Tomás Moyano, D. Benito Arias y D. José Antonio de Larrumbide, suspendidos del ejercicio de sus funciones en virtud de resolucion del augusto Congreso, su fecha 15 de Octubre del año próximo pasado, teniendo presente lo expuesto y pedido por el Sr. D. Manuel María de Arce, fiscal del expresado tribunal, con lo que manifiestan los mencionados señores decano y ministros en uso del traslado que de todo se les confirió, dijeron: que confor nándose con el dictámen del señor fiscal, folio 505, considerando igualmente que los referidos 14 ministros del Consejo Real no faltaron á su ministerio por haber pensado dirigir al Congreso nacional sus observaciones sobre algunos artículos de la primera parte del proyecto de Constitucion cuando aun no se hallaban sancionados, ni en haber desistido de hacerlo por respeto al mismo Congreso cuando ya lo estaban, y administrando justicia, los debian declarar y declararon libres y exentos de toda culpa y cargo, y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspension acordada por las Córtes generales y extraordinarias en el ejercicio de sus empleos, en que deberán continuar, si existen en dicho ejercicio los demás individuos del mismo Consejo Real, sin que la formacion de esta causa pueda perjudicar jamás á su honor y reputacion, ni les obste para servir al Soberano y á la Pátria en los destinos que sean de su agrado, sin excepcion alguna. Tambien declaran que el señor decano D. José Colon obró bien y prudentemente en reservar en sí la representacion del Rdo. Obispo de Orense, y no comunicarla al Consejo en aquellas circunstancias. Notifíquese esta sentencia, dándose de ella copia á los interesados, si la pidieren, y póngase en noticia de S. M. para los efectos convenientes. Así lo mandaron, y firman los señores del márgen, de que certifco. —D. Toribio Sanchez de Monasterio. —D. Juan Pedro Morales. —D. Pascual Bolaños de Novoa. —D. Antonio Saenz de Vizmanos. —D. Juan Nicolás de Undabeitia. —Juan Manuel Martinez. —Y para que conste, de mandato del referido tribunal especial, lo firmo en Cádiz á 29 de Mayo de 1812. —Juan Manuel Martinez.»

El Sr. Conde de TORENO: En atencion á que el Congreso tiene ya decidido que este tribunal juzgue, sentencie, y haga llevar á efecto su fallo en esta causa, no pue-  
do menos de venerar esta determinacion, y me abstengo de hablar sobre una sentencia que no me seria dificultoso demostrar que más que sentencia parece una decision legislativa; pero hago proposicion formal de que se imprima lo que se ha leido, con todos los antecedentes, esto es, los votos de los tres individuos del extinguido Consejo de Castilla, que dieron fundamento á la formacion de esta causa. Por lo que toca á la exposicion del tribunal, en que quiere abonar la conducta del Congreso, yo por mi parte se lo agradezco mucho, aunque lo juzgo bien excusado, pues las Córtes no necesitan abono ni apologia de ningun tribunal.

El Sr. MEJIA: Aquí hay dos cosas bien diferentes, y es necesario no confundirlas. V. M., en consecuencia de su primera resolucion, debe contestar al tribunal que queda enterado. Esto es lo primero y lo que apoyo; tanto más, cuanto que tengo la satisfaccion de haber pronosticado el éxito de esta causa cuando se leyeron los tres votos de los individuos del extinguido Consejo de Castilla, que disintieron en la consulta proyectada, los cuales dieron lugar á la formacion de este expediente. Despues pidieron á V. M. que se dignase mandar sobreseer en esta causa: yo me opuse á ello, y ya ve V. M. qué bien hice, porque terminándose entonces, resultaba en perjuicio de los in-

teresados por el motivo de que indulgencias fuera de tiempo son verdaderos castigos, y hubiera parecido indulto lo que es ahora una sentencia: entonces vacilaba la opinion sobre este asunto, ahora está fijada; y vea aquí V. M. cuánto conviene proceder muchas veces, no por los trámites de la generosidad, sino siempre por los de la justicia; esta misma me obliga á apoyar la proposicion del Sr. Conde de Toreno, y es la segunda de las dos cosas que dije al principio. Es necesario, puesto que á todo el mundo ha llegado la noticia de esta causa, que todo el mundo se imponga de la decision y justicia de ella, y de la sentencia que ha recaido, justa al fin, como emanada de jueces nombrados por el Congreso. Mirando por su honor, no puedo menos de insistir en cuanto mis fuerzas alcancen á que se apruebe la proposicion del Sr. Conde; aunque el proceso es largo, no es menos larga la responsabilidad de V. M., ni el derecho de los ciudadanos de ver cómo se procede en los tribunales, y en especial en uno extraordinario como este. Sea cual fuere la detencion que esto sufriere, es indispensable que V. M. empiece á poner en ejecucion lo que la Constitucion prescribe. Ya está aprobado, y es necesario cumplir el que las causas se puedan y deban imprimir, y que cualquiera tenga la libertad de pedirlas para su impresion. La cuestion está reducida á quién ha de costear ésta: muchos habrá que lo hagan; y ¿quién más interesado que los mismos que en ello fundan su decoro é inocencia? Así solo quiero añadir una palabra, para que se imprima todo lo que se ha actuado en la causa, pues por causa entiendo todo lo que se ha actuado judicialmente. He oido una expresion en la exposicion que se ha leido, y es que la pluralidad decidio: de aquí infiero que habrá votos particulares, y que se hallarán en el proceso: estos, pues, deben tambien imprimirse, porque de lo contrario se dará lugar á mil cavilaciones sobre la respetable autoridad del tribunal.

El Sr. DOU: No me opondré á que se mande imprimir todo el proceso, como ha propuesto el Sr. Conde de Toreno; lo que me detiene es la consideracion del gasto: sobre esto deseo oír los pareceres de los demás, y resolver con más conocimiento; pero lo que me parece que luego puede y debe hacerse es que se imprima en el *Diario de Córtes*, ó separadamente, si se quiere, de orden de V. M., la sentencia del tribunal y la exposicion del mismo á las Córtes. Esto sería muy conforme á la idea de la publicidad que se ha propuesto, debido á la inocencia de los reos y á la justificacion de V. M.

Otra cosa me parece indispensable hacer, y es pasar copia de la sentencia que se ha leido á la Regencia para que ejecute y cumpla lo que prescribe el tribunal; el atender y ejecutar lo que él previene toca á la Regencia: por otra parte, V. M. pasó á la Regencia las órdenes que se dieron para la suspension de los consejeros y farmacion de la causa; á la misma Regencia corresponde, pues, pasar la sentencia para que sepa que queda levantada la suspension, con todo lo demás que contiene dicha sentencia, á no ser que, mandándose imprimir el proceso ó la sentencia y exposicion, se diga que ya queda la cosa bien pública: con todo, el orden regular exigiría lo que yo digo.

El Sr. VILLAGOMEZ: Entonces, ya se ve, había motivos para proceder así con una especie de celo exaltado y con una especie de aclaramiento... (*Le interrumpieron diciéndole que se concretase á la cuestión*) y me alegro haberme equivocado, porque esta equivocación ha dado motivo para realizar el verdadero mérito de los consejeros, que han sido tratados con un rigor que hasta ahora, no solo

en España, sino en ninguna nación del mundo, se ha visto. Muchos señores se alarmaron; pero yo dije á V. M. que no creyese que esta era otra conspiración semejante á la de Catilina, y la sabiduría del Congreso ha sabido escoger el mejor medio de acudir al peligro que se temía, sin faltar á los trámites de la justicia. Estos se han desempeñado por jueces de toda la satisfacción de V. M. y de la Nación misma. Estos han sido tomados saliendo de todas las reglas y de la Constitución misma, que previene que ninguno sea juzgado sino por los tribunales competentes señalados en la ley, y de ningún modo por comisión delegada.

**El Sr. ARGUELLES:** Es indudable que el Congreso determinó que este tribunal fallase la causa y llevase á efecto su sentencia, de manera que ya no tiene ni puede tener la menor intervención en este negocio. Así que, solo resta que tratar de la proposición del Sr. Conde de Toreno. Para ella hay razones de mucho peso, tanto con respecto al Congreso, cuanto con respecto á los interesados. La exposición que hace el tribunal se reduce á razones que quiere anticipar en prueba de su legalidad. Esto está claro; pero por mucha que sea su autoridad, jamás puede tener la suficiente para dirigir la opinión pública, lo que solo se logra con la publicidad de los hechos, y esta se consigue por medio de la imprenta. Nada importa que la causa sea voluminosa, porque pudiendo imprimirla cualquiera español, quizá no faltará quien lo haga. Las razones que el tribunal expone no bastan para que la Nación forme un juicio recto de la conducta del Congreso, relativa á la resolución que tomó en aquel incidente. Es menester que se dé al asunto toda la publicidad posible. Téngase presente lo que pasó con la causa del Obispo de Orense, pues aunque se decidió en secreto, se pidió que se le diese publicidad, pues de lo contrario no podía menos de resultar uno de dos males, esto es, o padecer la opinión del Congreso, ó la de aquel individuo, que siempre era respetable. Debe, pues, imprimirse esta causa para que el incorruptible tribunal de la opinión pública decida y ponga en su verdadero lugar al Congreso, al tribunal y á los interesados.»

Formalizó el Sr. Conde de Toreno su proposición, reduciéndola á estos términos:

«Que se imprima íntegra toda la causa en que ha entendido el tribunal especial nombrado por las Cortes para averiguar la conducta de los suspensos individuos del extinguido Consejo de Castilla, comprendiéndose en ella los votos particulares que pudiera haber habido de algunos de los jueces del referido tribunal que hubieran disentido de la mayoría.»

Puesta á votación, fué aprobada, acordándose, á propuesta del Sr. Argüelles, «que se contestase al tribunal especial que las Cortes quedaban enteradas.»

En virtud del dictámen de la comisión de Poderes fueron aprobados los del Sr. D. Mariano Rivero, Diputado por la ciudad y provincia de Arequipa en el Perú.

Continuando la discusión del reglamento para el Consejo de Estado, se leyó el art. 2.º que dice:

«El Rey ó la Regencia nombrará los dos secretarios.»

**El Sr. SOMBIRIA:** No puedo convenir en que el Poder ejecutivo haya de nombrar por sí y absolutamente los secretarios del Consejo de Estado. Todo secretario de-

be ser de la satisfacción y confianza del sujeto ó corporación donde ha de desempeñar dicho encargo; y por más que los nombrados por el Poder ejecutivo para el Consejo de Estado reunan todas las circunstancias que exige la naturaleza del empleo, y que merezcan la confianza de dicho Consejo, nunca podrán serlo de tanta como si el mismo Consejo los hubiese elegido. De aquí es que la razón, la política y la experiencia de muchos siglos, continuada sin interrupción, nos enseñan que los particulares y corporaciones nombran sus respectivos secretarios, y pocos ejemplares podrán citarse contrarios á esta doctrina.

Aun en las provisiones del Rey se ha seguido en el modo posible, dejando á las corporaciones la facultad de proponer. Así es que los Reyes Católicos, que se reservaron la elección de los escribanos de Cámara de las Audiencias, mandaron en el año de 1489 que cuando vacare alguna de dichas escribanías por muerte, renuncia ó privación del que las tenía, el presidente y oidores que se hallasen en las referidas Audiencias, eligiesen dos personas hábiles y suficientes para dicho oficio, con las circunstancias que individualizasen, y enviaran á los Reyes dicha propuesta dentro de treinta días de la vacante, á fin de que de ellas se nombrara la que se tuviese por más conveniente. Y por auto acordado del Consejo de 27 de Agosto, y provisión circular de 5 de Setiembre de 1767, se previno que para lo sucesivo, siempre que vacase alguna de las plazas oficiales de la escribanía de Cámara de gobierno del Consejo Real, propusiese el escribano de Cámara al Consejo tres sujetos de las circunstancias que se expresan en dicho auto acordado para la elección, examinadas previamente aquellas por los dos tribunales fiscales del Consejo, y que esto mismo se observase en las Chancillerías y Audiencias del Reino.

Este mismo sistema lo tiene V. M. sancionado en la Constitución política de la Monarquía española, cuya observancia tenemos jurada. Así que, tratándose de las juntas parroquiales que deben preceder al nombramiento de los Diputados de Cortes, se previene en el art. 48 que aquellas nombran el secretario que haya de extender y autorizar las diligencias de dicho acto. Lo propio se dispone en el art. 68 por lo respectivo á las juntas de partido, y lo mismo se manda en el art. 82 por lo tocante á las de provincia. En el art. 320 se dice que haya de haber un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, dotado de los fondos del común; y en el art. 333 queda sancionado que la Diputación provincial nombre un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia; de suerte, Señor, que V. M., conformándose con los principios que he sentado, ha adoptado en la Constitución el sistema de que los secretarios se nombran por las corporaciones en que ha de servir dicho destino.

Partiendo de estos principios, ¿sobre qué razón sólida puede apoyarse el atribuir al Poder ejecutivo el nombramiento absoluto de los secretarios del Consejo de Estado? Todo secretario debe de ser de la satisfacción y confianza de las corporaciones á que pertenece; y si por esta máxima política lo nombran todas por lo general, ¿por qué no se ha de dar esta atribución al Consejo de Estado, autorizándole para que nombre por secretarios á las personas que tenga por conveniente, y que merezcan su confianza? Si V. M. tiene sancionado este mismo sistema por punto general en la Constitución política de la Monarquía, ¿por qué nos hemos de separar de él en los secretarios del Consejo de Estado? Y si para autorizar más este encargo, y darle toda la recomendación que de suyo

se merece, se quiere que el Poder ejecutivo le nombre, ¿por qué no se ha de conceder al Consejo de Estado la prerrogativa, á lo menos de la propuesta por medio de las correspondientes ternas?

Mas el Consejo de Estado por su instituto y carácter es el cuerpo más respetable de la Nación, intermedio entre el Poder ejecutivo y el pueblo, y por ello debe ser independiente de aquél; porque de lo contrario no podrá proceder con la imparcialidad debida, así en las propuestas como en los dictámenes e informes. De aquí es que nunca conviene que lo nombre el Poder ejecutivo para evitar la dependencia que lleva siempre aneja todo nombramiento, porque el sujeto elegido para un empleo no puede dejarse de considerar subordinado al que le nombró, ó por lo menos deferente á sus ideas y máximas. Por eso V. M., procediendo con la sabiduría que acostumbra, ha sancionado en la Constitución que el Rey nombre el Consejo de Estado, pero á propuesta de las Cortes. De consiguiente, si por establecer la debida independencia del Consejo de Estado, con respecto al Poder ejecutivo, hacen las Cortes la propuesta para el nombramiento de sus individuos que efectúa el Rey, por la misma razón no debe dejarse al arbitrio absoluto del Poder ejecutivo el nombramiento de los secretarios del Consejo de Estado, porque por más que estos no tengan voto en las deliberaciones y consultas, nadie ignora el influjo que suelen tener en éstas, y en las consecuencias que pueden resultar de las mismas.

Acaso se dirá que el Poder ejecutivo nombra los Secretarios del Despacho, y que el Rey elige los consejeros de Estado; pero ni uno ni otro argumento pueden influir para darle igual facultad por lo respectivo al nombramiento de los secretarios de dicho Consejo. No el primero, porque si el Poder ejecutivo elige los Secretarios del Despacho para que se valga de los sujetos que merezcan su confianza, debe por igual razón nombrar el Consejo de Estado sus secretarios; de suerte que este argumento prueba todo lo contrario. Tampoco el segundo, porque el Rey nombra los consejeros de Estado á propuesta de las Cortes; y si los secretarios de dicho Consejo se consideran iguales á los individuos de que se compone, debe proceder al nombramiento la propuesta de las Cortes, y en el caso presente debería nombrarles V. M., porque V. M. nombró los consejeros de Estado.

El art. 171 de la Constitución que se ha leido, en nada obsta á la opinión que defiendo. En él, tratándose de las facultades del Rey, se dice que le pertenece la provisión de los empleos civiles y militares; pero de él no se infiere que queden excluidas las propuestas.

Pregunto: las plazas de consejeros de Estado ¿son ó no empleos civiles? Y si lo son en efecto, ¿no los nombra el Rey á propuesta de las Cortes, según la Constitución? Los magistrados y jueces ¿son ó no empleos civiles? Y á pesar de dicha facultad concedida al Rey, ¿no debe proceder al nombramiento la propuesta del Consejo de Estado, según lo ha sancionado V. M.? Y podrá decirse que esta propuesta es contraria á la facultad del Rey, expresada en dicho artículo? Luego así como al Rey nombra los consejeros de Estado y las plazas de judicatura, aquellos á propuesta de las Cortes, y estas del Consejo de Estado, no obstante de ser empleos civiles, sin que esto se halle en contradicción con el referido artículo, no debe haber tampoco inconveniente en que nombre también los secretarios del Consejo de Estado á propuesta de dicho Consejo.

Así que, mi opinión es que los secretarios del Consejo de Estado los nombre el Rey ó la Regencia á propues-

ta del mismo Consejo, formando éste terna en el modo que está acordado para las provisiones de las plazas de judicatura y demás empleos que consulta el referido Consejo con arreglo á la Constitución.

El Sr. ARGUELLES: Jamás creí que este artículo ofreciese tanta discusión, y ya que se ha extendido tan largamente su impugnación, es menester dar alguna idea de los motivos que la comisión tuvo para ponerle. En primer lugar, conviene distinguir dos cosas, á saber: cuándo gobierna el Rey, y cuándo manda en su lugar la Regencia. En el primer caso, el Rey no debe tener limitación alguna en las facultades que están designadas en la Constitución, porque de lo contrario sería dar más fuerza á una ley positiva que á otra fundamental. Así, ninguno de los argumentos que se han hecho puede tener fuerza con respecto al Rey. El Sr. Sombiela ha comparado los empleos de secretarios del Consejo con los consejeros de Estado y los de magistratura; pero conviene reflexionar que hay una diferencia muy grande de unos á otros. Los magistrados son individuos que ejercen una potestad, cual es la legislativa, y por lo que toca á los consejeros de Estado, ya la Constitución prescribe desde luego que deben ser propuestos por las Cortes; así que debe considerarse siempre como una limitación de las facultades del Rey, contraria al art. 171 de la Constitución, el no dejarle el nombramiento de los secretarios del Consejo de Estado. Estos, por la naturaleza de su destino, vendrán á ser empleos de la mayor consideración, y seguramente sería defraudar al Rey en sus prerrogativas privarle de la provisión libre de ellas. Por una regla general de derecho en las materias odiosas, las leyes no deben interpretarse, sino limitarse al caso de que se trata. ¿Y no miraría el Rey como odiosa esta limitación? Hé aquí una de las poderosas razones por qué la comisión se determinó á proponer una cosa que no podía ser relativa al Rey, porque la tiene legalmente. Pero respecto de la Regencia, creo que también debe tener esta facultad; porque ¿qué tiene que ver que no nombre los secretarios de las Diputaciones provinciales para que no deba nombrar estos? El secretario de una Diputación no tiene la misma conexión con el Gobierno que los del Consejo de Estado, por cuyas manos corre la propuesta de una gran parte de empleos de primer orden. Ya las Cortes le han designado las facultades que ha de ejercer la Regencia, y yo no veo razón alguna para alterarlas. La comisión no lo creyó necesario ni conveniente. Por su reglamento le está concedido que pueda proveer los empleos civiles y militares, y el quitarle estas facultades con respecto á estos, y dárselas al Consejo de Estado, sería manifestar en éste mayor confianza que en aquella, cuando no puede menos de suponerse que á todos animan iguales deseos del bien, por lo cual soy de dictamen que el nombramiento de secretarios del Consejo de Estado debe dejarse á la Regencia; porque si al Rey no se le puede usurpar esta facultad por estarle concedida en la Constitución, á la Regencia no se le puede privar de ella por ser odioso y contrario á la buena política el hacerlo, especialmente cuando se me demuestre que la elección de estos empleos de secretarios del Consejo de Estado ha de ser mejor haciéndola el mismo Consejo que el Rey ó la Regencia.

El Sr. CREUS: Si se tratase de una ley general habría los inconvenientes que se proponen, pues creo que no los haya tratándose de un reglamento particular. ¿Quién quitaría al Rey si quisiera que al tiempo de formar el reglamento para el Consejo de Estado, con arreglo á la Constitución, dejara que los secretarios fuesen propuestos por el mismo Consejo? Pues en el mismo caso se halla el

Congreso, pues habiendo de dar al Consejo el reglamento por donde se ha de regir, puede exigir que los secretarios sean elegidos á propuesta del Consejo. Así que, me parece que no hay inconveniente en que se diga que por ahora elija la Regencia estos secretarios á propuesta del Consejo, con lo que se conseguirá que estos individuos sean como deben ser á gusto del cuerpo en que han de servir.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: En el reglamento que se dió á la Regencia con arreglo á la Constitución, no se limitó la facultad que por uno de sus artículos se concede al Rey. Solo dos clases de empleos son los que están sujetos á la propuesta del Consejo de Estado: los de judicatura y los eclesiásticos. Proveerá, dice la Constitución, á consulta del Consejo de Estado los beneficios eclesiásticos y empleos de judicatura: los primeros, porque es conforme al espíritu de los cánones y al bien del Estado; y los segundos, porque constituyen un poder verdadero, que debe tener cierta independencia del ejecutivo. Estos son los principios que han dirigido la comisión. Yo pregunto ahora: ¿está el Congreso en el caso de poner más limitación al Poder ejecutivo que las que se señalan en la Constitución? Creo que no. Es manester que guardemos cierta consecuencia, y me admira el ver que por un lado se quieren extender las facultades del Rey, y por otro se pretende restringirlas. Lo que aquí se defiende es contrario á las facultades del Rey, y este artículo está copiado de la Constitución. Respecto de la Regencia, que es de quien parece pudiera tratarse, tampoco há lugar á lo que se propone, porque en esta parte tiene las mismas facultades que el Rey.

El Sr. GALLEGO: Solo me levanto para rectificar una idea del Sr. Torrero, que me parece no es muy exacta. Convengo en que no necesite la Regencia para nombrarlos el que vaya la propuesta del Consejo de Estado por las razones que ha dicho el Sr. Argüelles; pero de ningún modo se puede decir que el reglamento que las Cortes han dado á la Regencia es un óbice para que se pongan estas limitaciones.

El Sr. OLIVERO: Prescindo de esto; pero no quisiéra que lo que ha dicho el Sr. Torrero se pusiese como axioma, porque estoy lejos de creer que el Reglamento sea un obstáculo para poner cuantas restricciones se contemplen necesarias.

El Sr. BAHAMONDE: Yo tengo una duda, y es si V. M. podrá ó no señalar las cualidades ó circunstancias que han de tener los secretarios que se nombren para el Consejo de Estado. Yo creo que sí; y á pesar de que el reglamento de la Regencia y la Constitución digan que elegirán todos los empleos civiles, no se contraviene con determinar que los secretarios del Consejo de Estado vayan propuestos por el mismo, pues al fin siempre los elige el Rey ó la Regencia. Uno de los capítulos del reglamento del Consejo señala, como la circunstancia más recomendable, el secreto; y no teniendo los consejeros confianza de sus secretarios, ¿cómo se les ha de exigir la responsabilidad? Yo soy, pues, de la opinión del Sr. Creus, reducida á que por ahora estos empleos se provean á consulta del Consejo de Estado.»

Se aprobó el art. 2.º

No se admitieron á discusión las dos adiciones siguientes que hizo el Sr. Mejía:

«Primera. Que ambos secretarios tengan los mismos honores y privilegios que los individuos del Consejo de Estado.

Segunda. Que los dos secretarios de este Consejo, en cuanto á su inamovilidad, estén sujetos á las mismas reglas que los consejeros.»

Puesto á votación el artículo, y aprobado, hizo el señor Sombiela esta adición:

«Que por ahora nombre el Poder ejecutivo los secretarios del Consejo, á propuesta de éste, formándose ternas en el modo que V. M. tiene acordado en los demás empleos que consulta el referido Consejo.»

Admitida á discusión, quedó ésta pendiente.

Se levantó la sesión.

bidad, le resarcia despues los daños padecidos, y de esta suerte combinaba en lo posible la salud de la república con la seguridad individual, el celo patriótico con los ódios disfrazados, y el suplicio de los malos con la vindicación de los buenos, por medio del competente juicio que dispensaba la oscuridad.

Muy poco aventuraban en su honor, en sus fortunas y en sus puestos los que por desgracia eran acusados falsamente; pues si el Senado en los primeros accesos no atendia á que perdiesen su reputación y sosiego por la salvación de la patria, luego los remuneraba con abundantes recompensas. Las resoluciones eran momentáneas, aunque fuertes y eficacísimas; se dirigian á la inmediata y activa represión de la ruina que se acercaba segun su naturaleza ó accidentes; y conseguido este preferible objeto, se desprendia del negocio, remitiéndolo al pretor, ó nombraba varones imparciales y peritos en el derecho para que, arreglándose á la ley, decidiesen en justicia. Nadie reconocio jamás al Senado por unas precauciones que la necesidad dictaba imperiosamente, y cuyos reatos reparaban la calma, el desinterés y la reflexion.

¿Y cuál ha sido, Señor, el método sábio y discreto que observó V. M. en el nuevo y delicado asunto de que se trata, sin que entre sus procedimientos y los del Senado y pueblo romano en la época de sus convulsiones políticas se advierta diferencia de entidad? El tribunal ha delineado esta breve comparacion ó cotejo para acreditar el tino y acierto de V. M. en sus providencias del memorable 15 de Octubre, y la sumision de los presuntos reos, sin embargo de su carácter.

La suspensión de sus empleos y funciones mientras legalmente se descubria la verdad, se fundó en dos razones poderosas, consiguientes á la gravedad de la denuncia. La una, que cuanto más altos son los magistrados, tanto más tersa y pura ha de ser su conducta en ocasiones tan difíciles; y la otra que, siendo suprema su autoridad, si continuaban ejerciéndola, podrían obstruir la libertad judicial y entorpecer involuntariamente ó por consideraciones singulares al curso de la pesquisa.

Con arreglo, pues, á los autos formados sobre el particular, á lo que producen las declaraciones, careos, citas, consultas y documentos agregados, y á lo que expuso el fiscal, el tribunal asegura á V. M. que no ha habido de parte de los procesados la coligacion y resistencia que se les supuso contra la soberanía de la Nación y contra la autoridad y legitimidad de las Córtes, antes bien aparece que excitaron su convocacion en todas las provincias desde el doloroso rapte del Sr. D. Fernando VII, sin que conste que hayan omitido el cumplimiento de alguno de los preceptos de V. M. ni de los Gobiernos precedentes.

La consulta incoada por el Consejo, y no efectuada, único motivo de esta causa, segun el tenor del decreto de instalacion del tribunal, fué á consecuencia de órden de V. M. sobre reforma de los Códigos civil y criminal; y como estuviese atrasada cuando se publicó el proyecto de Constitucion, intentó ampliarla á varios puntos de ella, con ánimo de concurrir á obra tan grande. Si no la concluyó y remitió á V. M., fué porque velozmente se aprobaron los principales artículos y debió venerar á quien los sancionaba. Aunque estos trabajos, que por encargo del Consejo hizo el Conde del Pinar, no los hubiese inutilizado, nunca pudieron sus individuos cometer exceso ni delito en expresar su opinion, cualquiera que fuese, porque la ley y el juramento al ingreso de sus plazas los guarece, y porque el legislador no está obligado á seguirla. Tampoco debe ser reconvenido el decano por reservar en si la representacion del Rdo. Obispo de Orense, que hubiera

sido imprudencia propagar en aquellas circunstancias.

Los votos particulares de los tres ministros del Consejo, fundamento á las sospechas y á los cargos, quedan del todo desvanecidos, no solo como contradictorios entre sí, y con la espontánea solicitud que hicieron á V. M. en 18 de Octubre, confesando paladinamente que en la consulta que el Consejo meditaba protestaba á cada paso su reconocimiento á la soberanía de la Nación y á la autoridad de las Córtes, de tal manera, que V. M. no la condenaría, si existiese, sino porque en los respectivos careos con el Conde del Pinar, explicaron el concepto de sus votos, en términos que no dejaron racional escrúpulo de su conformidad con los del Consejo, y porque se ve muy bien que una equivocación ó errada inteligencia, harto reciente en los cuerpos colegiados, donde muchos individuos piensan, hablan y deliberan de diverso modo, pudo originar la disidencia.

Finalmente, Señor, el tribunal especial, que conoce la equidad y grandeza de V. M., no duda del sentimiento que le ocasionaria la precision de decretar unos procedimientos indagatorios, aunque provisionales, contra estos antiguos magistrados, y se lisonjea de que oirá con satisfaccion la calificación absoluta de su inocencia, depurada en el crisol de la justicia, y su aptitud para servir á la Patria.

V. M. obró en los críticos instantes de una indicada conspiración con el mayor pulso y rectitud, posponiendo todo miramiento humano á la salud del Estado, y creando un tribunal imparcial de su entera confianza, y que sin esperanza y sin temor juzgara, castigando á los culpados, si los hallase, ó indemnizando á los inocentes. El tribunal ha procurado llenar esta aislada, honrosa, extraordinaria y sin ejemplo comision; y finalizada la causa que es respectiva al Consejo, eleva á noticia de V. M. la adjunta certificación de la sentencia que por pluralidad ha fallado, y se ha notificado á las partes, así porque dimanando de V. M. su erección y atribuciones, lo contempla propio del acatamiento que siempre le tributa, como para los efectos convenientes.

Cádiz 29 de Mayo de 1812.—Señor.—Toribio Sanchez de Monasterio.—Juan Pedro Morales.—Pascual Bolaños y Novoa.—Antonio Saenz de Vizmanos.—Juan Nicolás de Undabeitia.

«D. Juan Manuel Martínez, secretario del tribunal especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reino:

Certifico que en la causa que se ha seguido en dicho tribunal, con motivo de cierta consulta que trataba de hacer el Consejo Real al augusto Congreso nacional, ha recaido la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Cádiz, á 29 de Mayo de 1812, los señores ministros que componen el tribunal especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reino para juzgar al autor del impreso intitulado: «Manifiesto que presenta á la Nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche de 24 de Setiembre de 1810;» para descubrir todas sus ramificaciones, y para entender en todo lo relativo á cierta consulta del Consejo Real sobre varios artículos de la Constitución que se estaba discutiendo; habiendo visto la causa formada por separado, y sustanciada contra los señores decanos D. José Colón, y ministros del propio Consejo Real D. Manuel de Lardizábal, D. Bernardo Riega, Conde del Pinar, D. Sebastián de Torres, D. Domingo Fernández de Catapoma-nes, D. Andrés de Lasana, D. Ignacio Martínez de Ville-

Y para manifestarlos públicamente con la claridad y decision que le caracterizan, y destruir cualquiera duda que pueda producir la exposicion anterior, al tiempo que recurre al Consejo de Regencia, suplica á V. M. se digna mandar se inserte esta en el *Diario*, pues hay la misma razon, y recibir sus votos de amor, lealtad y respeto.

Maracaibo 23 de Diciembre de 1811. — Señor. —  
José Vicente de Anca.»

Conformándose las Córtes con el parecer de la misma comision de Justicia, declararon á D. Mateo Gutierrez de Villegas apto para obtener las gracias que el Gobierno tuviere á bien dispensarle, no obstante la sentencia que se le impuso por D. Francisco Perez de Lema en la causa contra el Conde de Cumbre-Hermosa (*Sesion del dia 8 de Enero ultimo*).

Continuando la discusion del reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, se leyó la proposicion del Sr. Sombiela, admitida en la sesion del dia anterior; acerca de la cual dijo

El Sr. CALATRAVA: Quisiera saber si la cláusula de *por ahora* quiere decir que es solo para esta vez. Porque, si no me equivoco, el autor de la proposicion, y otros que la apoyan, quisieran que el Rey en este particular no estuviera sujeto á la consulta del Consejo de Estado, y sí la Regencia. La cláusula es oscura, y así, quisiera que se aclarease.

El Sr. GREUS: *Por ahora* quiere decir que la Regencia en estas circunstancias ha de consultar al Consejo de Estado. Si no se pusiese esa particula, pareceria que tiene innovacion esta parte de reglamento. Si cuando esté el Rey dice que esta condicion es contraria á la Constitucion, no habrá dificultad en derogarla.

El Sr. SOMBIELA: Señor, cuando ayer hablé sobre el art. 2.º del capítulo V del Reglamento para el Consejo de Estado, que la comision de Constitucion ha presentado á V. M., me opuse expresamente á su contenido, porque mi opinion es que el Rey ó la Regencia nombre los secretarios de dicho Consejo á propuesta del mismo. Como en la discusion de este punto observé que algunos señores, con el objeto de conciliar las opiniones, propusieron el medio de que la propuesta que yo exigia para el referido nombramiento de secretarios del Consejo de Estado fuese por *ahora*, y reflexioné que este medio en nada se oponia en la sustancia á mi idea, porque con esta cláusula y sin ella podía en lo sucesivo revocarse por otra ley lo que ahora se disponga con respecto á esta materia, despues de aprobado dicho articulo, extendí la proposicion que V. M. se sirvió admitir á discusion, y de que ahora se trata. Digo en ella que el Poder ejecutivo nombre por ahora los secretarios del Consejo de Estado, á propuesta del mismo Consejo, en el modo y forma que se explican en dicha proposicion; y con la citada cláusula que añadí por las razones expuestas, quiero significar que esta regla se observe mientras que por V. M. ó por las Córtes sucesivas no se acuerde otra cosa.

Ayer tuvo V. M. la bondad de oir los fundamentos en que apoyo la proposicion; y cuanto más reflexiono sobre ella, tanto más me persuado de la necesidad que urge para que V. M. se digna aprobarla, porque la politica, la razon y la experienzia de muchos siglos, continuada sin interrupcion, que son los medios que utilicé para demostrarla, la convencen sumamente útil y beneficiosa á la

causa pública. Por ello, en obsequio de la brevedad, y con el fin de evitar repeticiones, solo me contraeré á dar satisfaccion á las objeciones que hicieron los señores que impugnaron la proposicion, único medio, en mi concepto, que puede facilitar hasta la evidencia la solidez de los fundamentos en que aquella se apoya.

Como otro de ellos lo dedujo de los principios que V. M. tiene sancionados en la Constitucion, segun los cuales todas las juntas de parroquia, las de partido y las de provincia que deben preceder al nombramiento de los Diputados de Córtes, los ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones provinciales nombran sus respectivos secretarios, se dijo que estos debian reputarse por cosas muy indiferentes para el Gobierno, y que siendo de mucha importancia los secretarios del Consejo de Estado, no procedia el argumento; pero esto es desentenderse de la verdadera y sólida razon en que aquel se funda. El que las corporaciones deban nombrar sus secretarios, no se deduce de la indiferencia é importancia con que puedan considerarse estos destinos, con respecto ó relacion al Gobierno. Consiste en que debiendo ser los secretarios de la confianza y satisfaccion de los particulares y corporaciones donde deben desempeñar sus respectivos destinos, no podria conseguirse esto si aquellos ó aquellas no los eligiesen; y como esta razon milita generalmente en todas sin relacion alguna á la mayor ó menor importancia de las mismas con respecto al Gobierno, nada puede influir esta objecion en la materia. Además, cuando quisieramos suponerla de tanto peso é influjo, pregunto: ¿qué será más importante al Gobierno: el empleo de consejero de Estado, ó el de los secretarios de dicho Consejo? Con que si no obstante la mayor dignidad y la mayor influencia de los primeros, con respecto al Gobierno, los elige el Rey á propuesta de las Córtes, es visto que la mayor ó menor importancia de los destinos nada influye para el nombramiento de los mismos. Queda, pues, enteramente satisfecha esta objecion.

Apoyo tambien mi opinion en la independencia que debe tener el Consejo de Estado del Poder ejecutivo para proceder con la imparcialidad que corresponde en los asuntos de su instituto, y que reclama imperiosamente el bien público; fin que no se conseguiria si el Poder ejecutivo nombrase por sí los secretarios de dicho Consejo por la influencia que estos pueden tener en el despacho de los asuntos. Sobre esto se dijo que era confundir el Estado con el Consejo; pero esta reflexion tampoco obsta. Cuando hablé de esta independencia, no quise decir que los consejeros de Estado debian considerarse como absolutamente independientes. Esto hubiera sido un absurdo, porque nadie hay que ignore que solo el Estado tiene semejante independencia, y que por ello únicamente los tres poderes de que aquel se compone la tienen entre sí; de modo que cada uno obra sin dependencia del otro en las atribuciones que respectivamente le pertenezcan. Entendí cuando dije que el Consejo de Estado debia considerarse independiente del Poder ejecutivo, que ninguna influencia debia tener con el mismo para que libremente pudiese ejercer sus funciones, y para que la Nacion consiguiese la felicidad y el bien que V. M. se propuso en el establecimiento de dicho Consejo. Este es el sentido natural de la proposicion; esto es lo que significa; lo contrario seria opuesto á la consecuencia que deduce de la misma.

Se dijo igualmente que la proposicion restringe las facultades concedidas al Rey en la Constitucion, porque tratándose de ellas en el art. 171, se dice en la quinta que le pertenece proveer todos los empleos civiles y militares. Sobre este argumento expuse ayer á V. M. las re-

flexiones que me parecieron conducentes para satisfacerle; pero ahora por extensión de las mismas, añado que la proposición no se opone á que el Poder ejecutivo nombre los Secretarios del Consejo de Estado, porque solo trata del modo como deba hacerlo. Si el artículo de la Constitución es tan general como se supone, pregunto: ¿nombrará el Rey los escribanos de cámara de las Chancillerías y Audiencias sin la propuesta que requieren las leyes? ¿Se quita por esta razón á los presidentes y oidores de aquellas el nombramiento de los relatores, y en lo sucesivo les elegirá el Rey? Porque á este pertenece proveer todos los empleos militares, ¿cesarán las propuestas que, según la ordenanza, hacen los jefes de los respectivos cuerpos para los empleos que en ellos vacan? ¿Y será contrario al dicho artículo de la Constitución el que se continúe tan útil y ventajoso sistema? Si en aquel se dijese que el Rey proveerá por sí y absolutamente todos los empleos civiles y militares, entonces podría tener cabida el argumento; pero dejándose la provisión al Rey, y tratando la proposición directamente del modo como debe efectuarse aquella, no se halla de modo alguno en contradicción con el referido artículo. Mas en el 231 se ha sancionado que haya un Consejo de Estado, compuesto de 40 individuos, y nada se dice con respecto al que ha de ser su presidente. Pregunto: ¿será contrario á la Constitución el que V. M. haya mandado después que el Rey sea el presidente de dicho Consejo, y establecido el tratamiento que ha de tener en cuerpo, el que corresponde á sus individuos, y las distinciones que deban disfrutar, porque de nada de esto se habla en la Constitución? Luego así como V. M., procediendo con la sabiduría y crítica que acostumbra, acordó lo conveniente en orden á la presidencia del Consejo de Estado y demás puntos referidos, sin que en esta parte se haya opuesto á la Constitución, tampoco se opondrá á ella si ahora establece que el Poder ejecutivo nombre los secretarios del Consejo de Estado á propuesta de este. En una palabra, la proposición que he hecho no quita al Rey la provisión de dicho empleo: solo trata del modo como debe hacerse, y esto por sí solo el argumento referido.

Se insinuó también que no se procedía con la debida consecuencia, porque de una parte se querían sostener los derechos del Rey, y de otra se contradecían y limitaban. Por de pronto tenemos que no hay tal oposición, porque solo se trata de fijar el modo de ejercer el Poder ejecutivo, las facultades concedidas por la Constitución, y de ningún modo impugnarlas, según queda demostrado. Además, se han sostenido los derechos que pertenecen al Rey, y se han impugnado aquellos que se ha creido que no le correspondían. ¿Y en esto hay inconsecuencia? Todo lo contrario: porque el que procede con la crítica debida, y con santa libertad, defiende lo que le parece justo, y se opone á lo que no tiene por arreglado. En fin, el argumento nada prueba; y si probase, produciría de suyo una retorsión naturalmente y sin violencia.

Me reasumo, Señor, diciendo que nadie puede negar la influencia que los secretarios tienen en sus respectivas corporaciones, y la dependencia con que todo elegido para un empleo se reconoce con respecto al que le nombró: de consiguiente, si el Poder ejecutivo ha de nombrar por sí y absolutamente los Secretarios del Consejo de Estado, teniendo de otra parte la facultad de condecorarles por otros medios aun subsistiendo en dicho destino, es indudable que siempre les tendrá adictos á sus ideas y máximas. Y si para evitar estos y otros inconvenientes ha sancionado sábiamente V. M. que los consejeros de Estado se nombran por el Rey á propuesta de las Córtes, ¿por qué

no han de elegirse los secretarios de dicho Consejo por el Poder ejecutivo á propuesta del mismo Consejo, único medio de prevenir toda independencia? Insisto, pues, en mi proposición, y con arreglo á ella, opino y opinaré constantemente, mientras no se me convenza lo contrario, que el Poder ejecutivo nombre los secretarios del Consejo de Estado á propuesta de dicho Consejo por ahora; es decir, mientras V. M. ó las Córtes sucesivas no acuerden otra cosa en el modo y forma que explico en aquella.

El Sr. VILLANUEVA: Si el sentido de la proposición se redujese al caso presente, tal vez podría haber motivos particulares para variar en esta parte el artículo de la comisión; pero como el autor de la proposición dice que no se debe entender para este solo caso, sino para lo sucesivo, y mientras las Córtes presentes ó futuras no resuelven otra cosa, esto es, aunque el Rey estuviera aquí, mientras las Córtes no lo alteren, entiendo yo que no puede admitirse esta adición por ser una manifiesta limitación del artículo constitucional en que se concede al Rey que provea todos los empleos civiles y militares, sin sujetarle á la propuesta del Consejo de Estado, como se le sujeta á ella expresamente para otras provisiones; entendiéndose por dichos empleos todos aquellos destinos que no están bajo el sistema de consulta. Proveer todos los empleos civiles y militares es la quinta de las facultades que tiene el Rey por la Constitución. Si aquí ahora se le privase de esta facultad, resultaría una grande contradicción con lo sancionado en aquella. Por tanto, no siendo la secretaría del Consejo de Estado de aquella clase de empleos que la Constitución limita á consulta, no entiendo que haya razón para decir que este empleo se dé á propuesta del Consejo de Estado. Además, Señor, observo que se hace mucho incapié en que los cuerpos colegiados tengan por secretarios á sujetos de toda su confianza, para lo que hay ciertamente una razón filosófica; no obstante, yo veo que en los tiempos en que regían nuestras leyes sábias, leyes que aun se conservan, hubo épocas en que no se seguía este método. Por ejemplo, ¿las secretarías de los Consejos de las Ordenes y de Hacienda se han provisto en estos últimos tiempos á propuesta del Consejo respectivo? No, Señor; estos secretarios han salido constantemente de las Secretarías del Despacho. Lo mismo se entiende con respecto á las secretarías de la Cámara de Castilla y de Indias, que eran también una salida corriente de los oficiales de aquellas. Por tanto, digo que no solo en tiempo antiguo había reglamentos que eran contrarios á lo que ahora se reclama, sino que la misma razón dicta que se debe dejar cierto ensanche al Gobierno para la provisión de los empleos en que no se ha exigido expresamente que se consulten: ni considero yo que sea éste de tal importancia que merezca una excepción del artículo. ¿Por ventura importaría más esta plaza de que se trata que la provisión de las intendencias? Y á pesar de ello se han dejado estas plazas á la voluntad del Rey sin consulta. Por consiguiente, no entiendo por qué en esta parte se ha de variar el artículo de la Constitución, y mucho menos no limitándose ella á esta sola vez. Por tanto, digo que no se debe hacer alteración alguna, sino dejarlo á la libre elección del Rey, puesto que este empleo no es de los que exigen consulta.

El Sr. VILLAGOMEZ: Yo me opongo á la proposición del Sr. Sombiela, pues que de aprobarla resultaría que la Regencia no habría tenido intervención alguna en el Consejo de Estado, porque V. M., atemperándose á las circunstancias del día, tuvo á bien por razones muy poderosas nombrar por sí, sin propuesta de nadie, á los consejeros de Estado, siendo así que según la Constitución

debía haberles nombrado la Regencia á propuesta de V. M. Si ahora, pues, se precisa á la Regencia á nombrar los secretarios del Consejo de Estado á propuesta del mismo Consejo, se seguirá lo que he dicho: que no habrá tenido parte alguna en un cuerpo que ha de ser su consultor, y que por lo mismo debe merecer toda su confianza. El artículo de la comision estaba más conforme y arreglado á los buenos principios; pero no la proposicion del Sr. Sombiela: por lo tanto, yo la reprobó, y apoyo el artículo de la comision.

El Sr. GALLEGO: No voy á hablar de la proposicion que se discute, sino de ciertas expresiones que acaba de exponer el señor preopinante. Dice que segun la Constitucion, los consejeros no debieron ser nombrados por las Córtes, sino por la Regencia, y que por razones poderosas no se ha hecho así. Esto es falso, y da á entender que hemos quebrantado la Constitucion en esta parte. En ningún artículo se dice que la Regencia ha de nombrar los consejeros de Estado: lo que dice la Constitucion es que el Rey es quien les ha de nombrar á propuesta de las Córtes; esto no es lo mismo, vamos claros.

El Sr. ARGUELLES: No puedo dispensarme de convenir en la reflexion que acaba de hacer el Sr. Gallego, y aun de extenderla algun tanto para contrarrestar á los principios que con el mayor celo sin duda, y con la más sana intencion, ha sentado el Sr. Villagomez, suponiendo que se habia contrariado á la Constitucion. A lo expuesto por el Sr. Gallego debo añadir que las Córtes en la elección de consejeros sabian lo que hacian, y lo que debian hacer; y siguiendo la Constitucion, si las Córtes hubiesen visto al Rey en España, hubieran obrado de otro modo. El Congreso en este particular ha procedido con arreglo á sus facultades, y atemperándose á las circunstancias; de manera que si mañana viniese el Rey, no podria decir que estas elecciones, por no haber sido hechas segun el sistema que se establece en la Constitucion, eran nulas, porque en este asunto no se ha separado el Congreso de lo que aquella prescribe: toda reconvencion acerca de esto será injusta... (Interrumpido el orador por el Sr. Villagomez, que deseaba aclarar mejor el sentido de sus expresiones, dijo): ya he manifestado que en mi concepto las expresiones del Sr. Villagomez son hijas de su buen celo y sana intencion: nadie habrá que dude de esto; pero tienen siempre mucha trascendencia las expresiones dichas aquí, aunque la intencion del que las profiere y la inteligencia que les da sean las mejores. La Constitucion no da á la Regencia la misma autoridad que al Rey: dice que la ejercerá en los términos que estimen las Córtes. Así, lo único que debemos tratar aquí es si consultando á la política y á la opinion pública, conviene que la Regencia (no el Rey) nombre por sí, ó con arreglo á propuesta, á los secretarios del Consejo de Estado.

El Sr. PELIGRIN: Estoy tan de acuerdo con la proposicion del Sr. Sombiela, que quisiera dilatarla algo más segun mis principios; es decir, que así como ha dicho V. M. que los consejeros de Estado sean nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes, debía de suceder de la misma manera con respecto á los Secretarios. Inútiles son las leyes y las disposiciones mejores si los que han de ponerlas en ejecucion no son dignos de la confianza que deben de merecerse: aquí tiene V. M. el único polo que ha de regirla para llevar adelante la Constitucion, y para que tengan el debido cumplimiento las leyes que ha sancionado y sancionase en lo sucesivo. La elección de sujetos sobre quienes han de recaer los nombramientos de los destinos es el punto en que las naciones deben poner todo su cuidado, como que su felicidad suela ser las

más veces el resultado de la acertada elección de los ciudadanos que se ponen á la frente de los negocios públicos. Esta depende en gran parte de los secretarios del Consejo de Estado; por el grande influjo que suelen tener los secretarios en todos los cuerpos en que sirven; y como el Consejo de Estado es quien debe hacer las propuestas para los principales destinos de la Nación, sus secretarios serán los que examinen los documentos que se presenten al Consejo para la calificación de los sujetos que merezcan ó aspiren á obtenerlos; y ya ve V. M. enántio puede influir esto en la buena ó mala elección de las personas que se propongan, y á quienes se confieran. A más de que, Señor, en la mano de los secretarios suele estar el posponer los negocios de la mayor importancia á otros de mucho menor interés y consideracion, y no pocas veces les dan un giro totalmente diverso del que deberian llevar, sacrificando el buen servicio á su particular provecho, ó bien al espíritu de parcialidad y de oposición que con frecuencia reina entre ellos, y las corporaciones á que están destinados. Por estas razones, Señor, juzgo ser muy importante el que el Rey ó la Regencia nombre á los secretarios del Consejo de Estado á propuesta de las Córtes. Se dice que esta medida se opone á la Constitucion. Yo á la verdad no hallo esta oposición. V. M. por la Constitucion ha dado al Rey la facultad de elegir, es cierto; pero ¿se le quita esta facultad con la propuesta de las Córtes? No, Señor; las Córtes propondrán, pero el Rey será quien elija. Así, yo quisiera que me explicasen algo más esta oposición que han insinuado algunos señores preopinantes. Concluyo, Señor, con aprobar la proposicion del Sr. Sombiela.

El Sr. VAZQUEZ CANGA: Yo queria proponer que se preguntase si há lugar á votar ó no, por esta razon; porque esta proposicion ó adición del Sr. Sombiela, segun lo ha explicado, ya no se limita precisamente al tiempo que el Rey permanezca ausente, sino que debe entenderse por ahora, y hasta tanto que las Córtes presentes ó sucesivas dispongan otra cosa; de modo que aun estando el Rey, si las Córtes no revocasen esta providencia, debería quedar en pie, y esto es lo que directamente se opone á la Constitucion. Se ha dicho que siempre le queda al Rey la facultad de elegir. Pero pregunto: debiendo el Rey ceñirse á la propuesta, ¿no se le restringe una facultad que la Constitucion se la da absoluta? Si hubiera tenido que limitarse á la propuesta, ¿no lo hubiera expresado la Constitucion, como lo expresa en otras facultades que se le conceden? La cuarta de ellas (Art. 171 de la Constitucion) es «nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.» La quinta «proveer todos los empleos civiles y militares» (aquí no se habla de propuesta). La sexta «presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.» Note V. M. esa diferencia, y verá cuán claro es que al Rey se le deja la absoluta provision de todos los empleos civiles y militares; luego el querer limitar ahora estas facultades, es restringirlas, y por consiguiente, es contrario á la Constitucion; y así, que se pregunte si há lugar á deliberar.

El Sr. SOMBIELA: No necesitaba de explicarse una proposicion que por sí misma manifiesta su verdadero sentido, porque bajo el nombre de Poder ejecutivo no hay ninguno que no entienda la potestad de hacer ejecutar las leyes. Sin embargo, en obsequio de la claridad, y con el objeto de satisfacer la duda del señor preopinante, digo que por el Poder ejecutivo entiendo el Rey y la Regencia; de suerte que el sentido de la proposicion es que

el Rey y la Regencia nombrén los secretarios del Consejo de Estado á propuesta del mismo Consejo por ahora, y mientras que V. M. ó las Cortes sucesivas no acuerden otra cosa. El último señor preopinante nada ha dicho de nuevo contra la proposición, y por ello nada tengo que añadir, porque he satisfecho ya á las objeciones que se han deducido contra aquella. Diré, no obstante, que si la Cámara de Castilla no nombraba á su secretario, era porque á este destino obtaba el secretario de gobierno del Consejo; y como para dicha secretaría había ya sido propuesto por el Consejo, ascendía á la Cámara en caso de vacante, y que para probar la conveniencia pública que proporciona el nombramiento de secretarios del Consejo de Estado á propuesta de este, no hay otro medio que el uso de los argumentos que se apoyan en la verdadera filosofía. Con esto contesto á la reflexión del Sr. Villanueva.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Ya que se trata de votar la proposición, atréglense al lenguaje que la Constitución usa. Dígase el Rey ó la Regencia, pero no el Poder ejecutivo. El Rey no sólo tiene el Poder ejecutivo, sino también parte del legislativo, pues tiene la sanción de las leyes; no así la Regencia.

Conformándose el Sr. Sombiela con la variación indicada por el Sr. Muñoz Torrero, se preguntó si había lugar á votar su proposición; y habiendo declarado las Cortes que la había, tomó la palabra, y dijo

El Sr. LUJÁN: Los empleados civiles son los agentes inmediatos del Poder ejecutivo, y esta fué la razón por que en el artículo constitucional se dió al Rey la facultad de nombrarlos á su libre voluntad, sin circunscribirle á consulta. El Rey, jefe y cabeza del Estado, tiene á su cargo la administración pública; y no pudiendo desempeñarla por sí solo, era preciso que para los empleos eligiese libremente aquellos que merezcan su confianza. Esta facultad se limitó, en beneficio público y con justa causa, respecto al nombramiento de los magistrados, dignidades eclesiásticas y otros cargos, dejándole la elección en las ternas á propuesta del Consejo de Estado. Ahora no tratamos de desenvolver los principios en que se fundó el artículo constitucional, sino de aplicar su disposición á lo que propone el Sr. Sombiela: mientras subsista el artículo, no puede aprobarse la proposición que se discute. Los secretarios del Consejo de Estado son empleados civiles, y el artículo constitucional no los comprende entre aquellos para cuyo nombramiento requiere la proposición del Consejo de Estado; y una ley, y mucho menos una ley reglamentaria, no puede alterar una iota de la Constitución. En el reglamento dado á la Regencia tampoco se han limitado sus facultades, previniéndole que haya de nombrar los secretarios del Consejo de Estado á propuesta del mismo Consejo; y como la Regencia no ha hecho cosa por que desmerezca esta confianza, hallow, por mi parte, la misma razón de decidir. Se ha confundido el empleo de secretarios del Consejo de Estado con los de escribanos de cámara de los tribunales: estos, ó nombraban ó proponían para semejantes encargos; pero los secretarios de los Consejos siempre fueron elegidos á libre voluntad del Rey. En el siglo pasado hubo muchos secretarios del Consejo, de la Cámara, del Consejo de las Ordens, y uno solo del Consejo Real en la segunda decena, que fué el abad de Vivanco, y todos fueron nombrados por el Rey sin consulta; ni podía ser otra cosa, y no se ha hecho ver si hay conveniencia pública en coartar esta facultad á la Regencia. La cláusula de por ahora, que se ha intercalado en la adición, es redundante y aun ridícula. Una ley ha de tener un lenguaje magistruoso y preciso; y aunque se suprima la cláusula, si se

aprueba la proposición, surtirá los mismos efectos. Por último, ya que se proceda á votar, hágase por partes, porque si yo ni muchos señores limitaremos las facultades del Rey ni de la Regencia, y alguno querrá hacerlo en esta y no en el Rey, y debe dejársenos en disposición de dar nuestros votos sin comprometernos por el desorden en hacer la pregunta para votar.

En seguida se propusieron á votación las dos proposiciones siguientes:

«El Rey nombrará los secretarios del Consejo de Estado á propuesta de este?»

«La Regencia nombrará los secretarios del Consejo de Estado á propuesta de este?»

El Congreso se declaró por la negativa en cuanto á la primera pregunta, y por la afirmativa en cuanto á la segunda.

Quedaron aprobados sin discusión los artículos 3.<sup>º</sup>, 4.<sup>º</sup>, 5.<sup>º</sup>, 6.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup> del capítulo V del expresado reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 3.<sup>º</sup> Uno de los dos secretarios estará encargado de los negocios relativos á Estado, Guerra, Marina y Hacienda, y el otro de los respectivos á Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación. Cada secretario despachará con el Consejo los negocios que le pertenezcan, siendo siempre preferidos, sin distinción alguna, los más graves y urgentes, de cualquier clase ó ramo que sean. Toda la correspondencia del Consejo será dirigida por los dos secretarios respectivamente.

Art. 4.<sup>º</sup> En cada secretaría habrá un libro donde se escriban las consultas y resoluciones del Consejo; y en la secretaría á que pertenezcan las propuestas, se tendrá otro, en el que se tomará razon de todos los obispados y dignidades, y beneficios eclesiásticos, cuya presentación pertenezcan al Rey.

Art. 5.<sup>º</sup> Las secretarías trabajarán todos los días, excepto el domingo. Sus horas serán las mismas que las del Consejo.

Art. 6.<sup>º</sup> Si las comisiones del Consejo necesitaren valerse del auxilio de algún oficial de la secretaría para la extensión ó minuta de algún escrito, designarán por medio del secretario respectivo al que parezca más á propósito, teniendo el mayor cuidado con la reserva en los negocios que la exijan.

Art. 7.<sup>º</sup> Habrá dos secretarías, de que será jefe inmediato cada uno de los secretarios.»

El 8.<sup>º</sup> decía: «En cada secretaría habrá un oficial mayor y todos los demás oficiales que sean necesarios, cuyo número solo podrá fijarse en circunstancias más á propósito y cuando esté completo el número de consejeros que determina la Constitución. Entonces que la experiencia habrá enseñado lo que más convenga sobre el arreglo y planta de las secretarías, se formará por los secretarios un plan, que con informe del Consejo pasará al Rey ó á la Regencia para su aprobación, y á las Cortes para sancionar definitivamente el número y sueldo de todos los subalternos. Entre tanto, informando el Consejo sobre el número de individuos que crea por ahora absolutamente necesarios, los nombrará la Regencia, tomando de los empleados más á propósito que gozan de sueldo y tenían destinos análogos en los extinguidos Consejos y Cámaras.»

Quedó aprobado hasta el párrafo «entre tanto, etc.» A la primera parte de éste, que termina: «los nombrará la Regencia,» se sustituyó lo siguiente: «entre tanto informará el Consejo sobre el número de oficiales que crea por ahora absolutamente necesarios, y sueldos que convenga asignarles, y su informe con el dictámen de la Re-

gencia se remitirá á las Córtes para su resolucion.»

La segunda parte de dicho párrafo, que comienza «tomándolos,» hasta su conclusion, quedó suprimida por haber observado algunos Sres. Diputados que era contraria al derecho que tiene todo ciudadano á los empleos del Estado.

A esta parte parte suprimida propuso el Sr. Espiga que se sustituyese la siguiente adicion: «teniendo presentes los servicios y méritos de los empleados que hubiesen servido en destinos equivalentes, para que sean preferidos en iguales circunstancias,»

No quedó admitida.

Se aprobó el art. 9.<sup>o</sup>, que dice:

«El sueldo de cada uno de los secretarios será de 75.000 rs. al año; pero por ahora, y mientras existan los decretos que rigen sobre sueldos, solo gozarán de 40.000 rs.»

Decia el 10:

«Los oficiales de las secretarías gozarán por ahora solo del sueldo de que estén en posecion por los destinos que ocupen antes de entrar en ellas hasta que estén definitivamente planteadas. Entonces todos los oficiales op-

tarán por órden en las vacantes que ocurran, y nunca podrá haber supernumerarios ni meritorios.»

Quedó suprimida la primera parte, y aprobada la segunda, á excepcion de la palabra *entonces* con que principia, que tambien se suprimió; é igualmente se aprobó la idea de que el Consejo de Estado informase sobre los sueldos que deban asignarse á los oficiales de sus secretarías, quedando la de las Córtes encargada de extenderla y presentarla al dia siguiente.

Se aprobó tambien el art. 11, que dice así:

«Se despacharán por la secretaría los títulos de los provistos en todos los beneficios eclesiásticos, cuya propuesta haga el Consejo de Estado: los firmarán el decano y otros tres consejeros, los más antiguos de los que se hallen presentes al tiempo de su expedicion, y los refrendará el secretario; despues de lo que se pasarán á la secretaría de la Estampilla.»

Quedó pendiente la discusion de este reglamento.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

## SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, un voto particular, firmado por los Sres. Rojas, Garóz, Quintano, Aznarez y Borrull, contrario á la resolución de ayer en virtud de la cual se suprimió la última cláusula del artículo 8.<sup>o</sup> del capítulo V del reglamento para el Consejo de Estado.

Otro de los Sres. Sombiela y Marqués de Villafranca se mandó tambien agregar á las Actas, contrario á la resolución por la cual en la misma sesión de ayer se desaprobó la proposición del referido Sr. Sombiela, relativa al nombramiento de los secretarios del Consejo de Estado.

Nombró el Sr. Presidente para la comisión de Guerra al Sr. Velasco en lugar del Sr. Manglano, y para la de Ultramar á los Sres. Zumalacárregui y Couto en lugar de los Sres. Maniau y Lopez de la Plata.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este Diario, las dos exposiciones siguientes:

«Señor, los dos alcaldes del crimen y fiscal de lo civil de la Audiencia de Aragón, que por la digna ocupación de su regente en ese augusto Congreso, ausencia de uno de sus ministros, promoción y renuncia de otros, somos los únicos que entre las alarmas y peligros más inminentes sostendemos, en cuanto alcanzan nuestras facultades, la administración de la justicia criminal en este reino y provincias agregadas que por ahora carecen de tribunal superior, no podemos dejar de manifestar con dolor á V. M. que es tal el olvido con que hemos sido mirados en el tiempo de los anteriores Gobiernos, que no solo no hemos conseguido resolución favorable ni adversa á los continuos recursos y aclamaciones que por cerca de dos años hemos estado haciendo, ya directamente, y ya por medio del Consejo de Castilla, para que con una

providencia eficaz se perfeccione como corresponde un establecimiento de tan absoluta necesidad, ó en el entanto se declaren las dudas que ofrece su actual situación, sino que ni hemos merecido se nos hiciese más de una remesa de los *Diarios de Córtes*, al paso que se dirigen y lo reciben todas las demás autoridades civiles y militares y las oficinas de cuenta y razon.

No es tanta nuestra inconsideración que lo imputemos á los jefes de los Gobiernos; pero no sabemos qué valla impenetrable sea la que impide que lleguen á sus oídos nuestras instancias y repetidos clamores, pues no cabe en su rectitud que precisamente á un tribunal, erigido por la autoridad soberana, y que no reclama interés personal de sus individuos, sino el de la causa común, se le niegue el consuelo que no se ha negado jamás á la persona ni corporación del más inferior representado, y hasta la luz de un periódico que tanto ilumina á los funcionarios públicos, y V. M. tiene mandado no se perdone medio ni diligencia para que llegue y circule por todas las provincias libres y ocupadas. Pero nuestros ardientes deseos de instruirnos de las nobles tareas de V. M. y de sus decretos y providencias, han obtenido del favor de los empleados de la Hacienda pública que nos franqueasen algunas porciones de los últimos *Diarios* para leerlos.

Por ellos hemos visto lo que no ha visto nación alguna del universo; es decir, la singular, la memorable y la nunca bien celebrada Constitución que V. M. acaba de sancionar para la española de ambos hemisferios, obra, por la verdad, que no solo dará un nombre inmortal á sus autores, sino que será la admiración de toda la Europa culta y la confusión del tirano, su opresor, que á despecho suyo habrá de reconocer que los españoles no necesitaban de sus auxilios insidiosos para regenerarse del modo más perfecto.

¡Qué satisfacción para los aragoneses, que ven renovadas y mejoradas sus antiguas instituciones y el particular aprecio que han merecido á la ilustración y sabiduría de V. M.! ¡Qué placer al considerarse ventajosamente restituidos á aquellos felices y no remotos siglos de una Monarquía hereditaria, la más moderada del

mundo! Siglos en que dividido el ejercicio de la soberanía entre el pueblo y el Monarca, no era permitido á éste dictar leyes, sino en union y con la expresa voluntad de aquel, ni quebrantar ó traspasar las ya establecidas, sin que inmediatamente fuese contenido por una autoridad intermedia en que se estrellaba el abuso de su poder; en que los ciudadanos, puestos bajo el amparo de ellas y de sus magistrados, descansaban en la seguridad de que no podian experimentar violencia en sus personas, ni ser gravados en sus bienes, porque ellos mismos eran los que regulaban los impuestos y contribuciones necesarias para sostener las cargas del Estado, y aun la fuerza armada que era precisa para defenderlo de sus enemigos interiores y exteriores; en que una Diputacion semejante á las que hoy ha mandado crear V. M. para todas las provincias cuidaba del Tesoro público, de preaver los fraudes de su recaudacion é inversion y de promover la industria, agricultura, artes, comercio y todos los ramos de la economía civil; en que los oficios municipales, como puramente temporales, no hacian el patrimonio de ciertas familias poderosas, ni era dado el llegar á ellos por el favor ni por la intriga, con ultraje del mérito y de la virtud; en que ni los negocios más graves y cuantiosos salian de la provincia y se terminaban cuando más en tres instancias, sin permitir, bajo ningun pretesto, recurso extraordinario que eternizase los litigios ni destruyese la respetable autoridad de la cosa juzgada, que causaba la última de sus decisiones; en que los jueces tenian siempre abierto un Tribunal Supremo á quien recurrir y consultar las dudas que se les ofreciesen sobre la inteligencia de las leyes, y otro especial, que al mismo tiempo enfrentaba de tal modo su arbitrariedad y aseguraba el más exacto cumplimiento de sus deberes, que si por soborno, debilidad ó falta de firmeza para arrostrar con todos los poderes humanos, sin exceptuar los del Trono mismo, y aun por impericia ó omision culpable se desviaban del camino de la justicia y quebrantaban cualquiera de sus fueras, al momento eran denunciados, juzgados y castigados con la misma imparcialidad que pudiera serlo el menor de los ciudadanos. Todos estos admirables establecimientos han sido restituidos y perfeccionados por V. M., y han suplido los que faltaban, para que su gobierno en todas sus partes fuese cumplido y liberal; en una palabra, Vuestra Magestad ha restablecido cuanto habia de bueno y singular en este Reino, ha enmendado lo defectuoso y le ha dado todo lo demás que tenia que desechar.

¿Dudará, pues, V. M. que un pueblo que no ha borrado la memoria del estado dichoso en que vivieron sus abuelos, y siempre ha detestado el despotismo, que con una fuerza irresistible le sujetó al abatimiento y humillacion general en que en los últimos tiempos yacia con todo el resto de la Nacion, dejará de hallarse el más bien dispuesto para abrazar gustosamente la nueva Constitucion, tan análoga á la suya primitiva, para sellarla con su sangre, si fuere menester, y sostenerla contra todos sus enemigos con el mismo valor heróico con que arremetió una y otra vez las inmensas y feroces huestes de Napoleon cuando intentaron allanar su capital? Los que observamos de cerca sus sentimientos, y que no podemos ignorarlos, como sus paisanos y conciudadanos, creemos no vernos defraudados en constituirnos garantes de este lisonjero anuncio y de que todo Aragon bendecirá la mano bien-hechora del restaurador de su amada libertad, luego que bajo la proteccion del cielo y de V. M. logre romper las cadenas que le oprimen en el dia, y poder manifestar la efusion de su corazon agradecido.

Entre tanto, nosotros ofrecemos á V. M. los más sin-

ceros homenajes de nuestra lealtad, sumision y respeto, y la constante resolucion de emplear toda la autoridad que se nos ha confiado para consolidar en este reino el grande edificio de su futura felicidad. Dios guarde á V. M. en su mayor esplendor y grandeza.

Alconchel 2 de Mayo de 1812.—Señor.—Francisco Monleon.—Juan Dolz del Castellar.—Ped.o de Silves.»

«Señor, los infrascritos españoles residentes en esta ciudad de Palermo, penetrados del más verdadero patriotismo, vienen á presentar á V. M. por medio de esta humilde representacion los más cumplidos parabienes por el plausible motivo de haber dado concluida la grande obra de la Constitucion nacional.

Hallábase casi sumergido el noble y animoso pueblo español en la consternacion más profunda, cuando V. M. entró á ocupar su espinoso y elevado encargo; y alzando entonces su desfigurado semblante hacia tan augusto Congreso, clamaba con la mayor vehemencia por el establecimiento de una Constitucion, que aboliendo los antiguos desórdenes de nuestra Monarquía, restituyese al mismo tiempo á todas las clases del Estado un nuevo aliento para rechazar valerosamente los repetidss ataques del tirano. La empresa, Señor, era tan árdua, como las circunstancias críticas; pero merced á la Divina Providencia, sensible V. M. á los públicos clamores, le ha demostrado evidentemente que poseia los talentos y las virtudes necesarias para la fábrica de tamañ edificio. Un amor muy acendrado por la Pátria, una reunion de sabiduría muy esquisita y de los más vastos conocimientos, y finalmente, un valor el más heróico, concurrieron juntamente á organizar el cuerpo más completo de la política. Aparece encendida esta antorcha en medio de nuestro horizonte, y al poderoso influjo de su ardiente resplandor, las tinieblas de la opresion y de las rancias preocupaciones todas se dispieron: el grande carro de las naciones, que con su ordenado y magestuoso curso venia marchando, viéndola comparecer de improviso, con señales de admiracion y respeto párse á contemplarla.

Libre é independiente el ciudadano español bajo tan felices auspicios; exenta su propiedad y persona del capricho ilimitado de un déspota, ó del yugo severo de un tirano, encontrará en su amada Pátria, no ya una maledicta ceñuda, que le obliga con sus malos tratamientos á vivir huérfano en extranjeras naciones, sino una madre tierna, que para estrecharle intimamente entre su seno le prepara los medios más probables de su prosperidad venidera.

A la sombra del magestuoso é incorruptible árbol de la ley, descansará el ciudadano industrioso y pacífico, sin que le asusten más las intrigas de un cortesano vil y ratero, ni la codicia ni el odio del magistrado poderoso; y en la armadura impenetrable de los derechos sagrados é imprescriptibles con que le adorna la Constitucion nacional, se perderán las saetas de la envidia, de la hipocresía y de la arbitrariedad.

Impertérito el guerrero, olvidando la pestífera senda de la adulacion que en días fatales distribuia la corona de los laureles á la cobardía, al vicio y á la ineptitud; confiado en la justicia imparcial de una sabia Constitucion, buscará en el campo de batalla la gloria, el honor y debidas recompensas: su semblante airado y marcial infundirá terror en el pecho de aquel insensato, que seducido por la infame esperanza del robo y del pillage, ha venido á invadir su Pátria y sus derechos, á perturbar su sagrada religion y á destrozar á su amado Rey. Caeránse de las manos las armas á estos viles esclavos, á la vista del entusiasmo con que se arrojarán desde hoy en los comba-

tes nuestras valientes y patrióticas legiones, y hasta el ávido tirano que los arrea y rige, desde el usurpado trono temblarán: la existencia de tantos héroes que en defensa de la Patria ejercitan virtudes que él no conoce ni puede gustar, envenena su corazón delincuente, y el eco sonoro y penetrante de la santa Constitución, que le alarma, causará sobre su cabeza efectos más terribles que los del trueno.

En efecto, Señor, V. M., sancionando la Constitución, acaba de encontrar el secreto de la vida al cuerpo político: los conductos obstruidos hasta aquí quedarán para siempre practicables: todos los miembros recibirán igualmente de aquel resorte maestro su impulso vital, y los esfuerzos de cada individuo se dirigirán á la conservación de la salud y de la felicidad de la Patria: no formaremos en adelante aquel conjunto monstruoso que ofrecía la perspectiva de naciones diferentes debajo de un mismo gobierno; igual será nuestra condición debajo de la imparcialidad de las leyes, é hijos de una madre misma representaremos iguales derechos para entrar en el goce de su pingué patrimonio.

Padres de la Patria, este será el cuadro agradable que presentará á la faz del universo la regenerada España en los dos hemisferios, después que guiada y sostenida por la mano poderosa de V. M., habrá comenzado su magnifico curso bajo la obediencia del nuevo Código constitucional. Atónita la posteridad, contemplará con asombro este maravilloso monumento, digno solo de vuestra grandeza, y V. M., siempre presente en todas las edades y en todos los países, oirá entonar himnos de gratitud á su preciosa memoria.

Nosotros, Señor, inflamados también de los mismos sentimientos que solamente conoce y respira el que tiene la gloria de llevar el nombre español, repetimos respetuosamente á V. M. los más cumplidos parabienes. Dignaos, Señor, de recibir esta sincera ofrenda en prueba de nuestra adhesión é inalterable patriotismo.

Palermo 1.<sup>o</sup> de Abril de 1812.—Señor.—El Marqués de Matallana.—Manuel María de Aguilar.—El Príncipe de Monforte.—José de Moncada.—Juan Manuel de Barros, agregado á la legación.—Estéban Bozzo.—Fr. Mariano Pérez Calvillo.—Juan Polo de Gamiz.—Antonio Villanueva.—José Guillermo Thompson.—Pedro López Carvajal.—Carlos José Pérez de Hita.—José Francisco de Burgués, presidente de Monserrate de Cataluña.—Por ausencia del P. Manuel Zúñiga, provincial, y en nombre de los 14 padres españoles de la Compañía de Jesús, Francisco Gusta.—Gerónimo Damiani.—Lázaro Ramos.—Carlos Asensio.

Continuó la discusión sobre el reglamento para el Consejo de Estado; y habiendo presentado la Secretaría la última cláusula del art. 8.<sup>o</sup> del capítulo V arreglada al espíritu de la resolución de ayer, se acordó que se formase un artículo aparte concebido en estos términos:

«El Rey ó la Regencia nombrará los oficiales de esta secretaría.»

Aprobóse el 12 que decía:

«Habrá un archivero general, á cuyas órdenes estarán dos oficiales, con opción el segundo á la vacante del primero, y todos asistirán al archivo en los mismos días y horas que las secretarías.

Leyóse el 13 concebido en estos términos:

«Habrá también dos registradores para registrar y sellar los títulos que el Consejo expida, y los firmarán en el

lugar donde acostumbraban hacerlo los tenientes de canceller, cuyas veces harán.»

El Sr. Aparici pidió que se leyese una representación hecha á nombre del Marqués de Valera, en la cual se reclamaba el empleo de teniente canceller poniéndole por juramento de heredad. El Sr. Olivares contestó que la comisión lo había tenido presente; pero que habiéndose suprimido todos los privilegios de esta clase, no podía tenerse en consideración la reclamación del Sr. Marqués de Valera; que el Sr. Muñoz Torrero propuso que pasase á la comisión encargada de arreglar el punto de indemnizaciones; por lo cual, puesto á votación el artículo, fué aprobado, como asimismo el siguiente:

«Art. 14. Los destinos de que hablan los dos artículos precedentes serán conferidos por el Rey ó la Regencia del Reino.»

«Art. 15. Se elegirán para estos destinos, por ahora, sujetos á propósito de entre los que gocen sueldo, el que conservarán hasta que se haga la planta definitiva de las oficinas del Consejo, por la que se les señalará el correspondiente.»

Este artículo fué suprimido.

«Art. 16. El Consejo nombrará por si los demás dependientes subalternos, eligiéndolos de entre los que tengan ya sueldo por destinos semejantes.

Art. 17. Para gastos generales del Consejo y de las secretarías de archivo, se asignará la cantidad que la experiencia acredite ser necesaria, y entre tanto se suplirá de tesorería lo que fuese menester. Un oficial de cada secretaría llevará cuenta de todo, y visada por los secretarios, se pasará á la Secretaría del Despacho correspondiente para que se mande hacer el pago por tesorería.

Estos artículos fueron aprobados.

El art. 18 decía: «Para aliviarla en estos gastos, y en los demás de los sueldos del Consejo, entrará en secretaría por ahora, y hasta que las Cortes determinen otra cosa, el producto de los derechos de expedición de títulos y de sellos que hasta aquí se ha acostumbrado exigir con arreglo á las leyes; los recaudará el oficial que nombrare el respectivo secretario, y se establecerán por el Consejo para la cuenta y razon las reglas que convengan, las que serán aprobadas por el Rey ó la Regencia.»

Con respecto á este artículo hubo una difusa discusión, suscitada con motivo de haber pedido el Sr. Castillo que los derechos fuesen iguales para los de la Península como para los de Ultramar, como prescribían las leyes que citó, cesando la costumbre que entendía existir de cobrarlos dobles en los negocios relativos á la América. A consecuencia de esta discusión, se aprobó la siguiente proposición del Sr. Calatrava:

«Estos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exigirán con arreglo al arancel que formará el Consejo y remitirá la Regencia, con su informe á las Cortes para su aprobación.»

Se aprobó también la siguiente del Sr. Polo:

«Los respectivos interesados ó sus apoderados los entregarán en la tesorería general; y constando su entrega, se despacharán los títulos por la secretaría.»

En virtud de haberse aprobado estas dos proposiciones, haberse hecho algunas modificaciones y haberse suprimido una parte del artículo, quedó reducido y aprobado en esta forma:

«Art. 18. Para aliviarla en estos gastos, y en los demás de los sueldos del Consejo, se cobrará por ahora, y hasta que las Cortes determinen otra cosa, el producto de los derechos de expedición de títulos y de sellos. E.

tos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exigirán con arreglo al arancel que formará el Consejo, y remitirá la Regencia con su informe á las Córtes para su aprobación; los respectivos interesados ó sus apoderados los entregarán en la tesorería general, y constando su entrega, se despacharán los títulos por la secretaría.»

A continuación se aprobó el art. 19, que decía:

«Art. 19. Ningún dependiente del Consejo tendrá derecho para exigir gajes ni propinas, bajo de ningún pretesto.»

## CAPITULO VI.

### *Del Monte-pío.*

«Artículo único. Los consejeros, secretarios y subalternos del Consejo quedarán incorporados al Monte-pío del Ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

Cádiz 18 de Mayo de 1812.—Evaristo Pérez de Castro, secretario de la comisión.»

Aprobado este artículo, se acordó, a propuesta de los Sres. Muñoz Torrero y Argüelles, que al comunicarse el reglamento se previniese que el Consejo de Estado entrae inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, dán-

dose parte á las Córtes en cuanto las estuviese ejerciendo.

Aprobóse también la minuta de decreto presentada por la comisión de Constitución (*Véase la sesión de 19 de Mayo último*) en orden á conceder á los Secretarios del Despacho en propiedad el tratamiento y los honores de consejero de Estado.

Se accedió á la solicitud del Sr. Zaszo, concediéndole licencia para pasar por un mes á la isla de León á restaurar su salud.

Recordó el Sr. Villafañe el expediente sobre confiscos y secuestros, y después de algunas reflexiones sobre si se preferiría la discusión de este punto á la de las proposiciones de los Sres. Anér y Creus, relativas á suspender las sesiones del Congreso (*Véase la sesión de 18 del pasado*), señaló para esta última el Sr. Presidente la sesión del viernes próximo, por no haberla mañana, según lo acordado.

Se levantó la de este día.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1812.

Para la comision de Guerra nombró el Sr. Presidente al Sr. Mangiano, en lugar del Sr. Velasco.

Pasó á la comision de Premios un oficio del Secretario de Hacienda, el cual, de órden de la Regencia, recomendaba una solicitud que Doña María de la Merced Soler, viuda y expatriada de Barcelona, dirigía desde Palma de Mallorca, implorando la generosidad de la Nacion en virtud de haber sido condenada á muerte por los franceses, quienes se habian apoderado de todos sus bienes como convicta de complicidad en la que llamaron ellos conspiracion tramada contra la seguridad de la plaza de Barcelona, segun anuncio de la *Gaceta*, que incluia, de 20 de Abril de 1811.

A la de Poderes se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, el cual, con referencia á otro de la Junta superior de Extremadura, expresaba los motivos que D. José de Chaves, Diputado en Córtes, suplemente por aquella provincia, alegaba para no presentarse á desempeñar su encargo con la brevedad que se le exigia.

Por documentos remitidos por el mismo Secretario de Gracia y Justicia, quedaron las Córtes enteradas de haber jurado la Constitucion, conforme estaba prevenido para todos los pueblos de la Monarquía, los habitantes de la isla de Leon, y el juez del Crimen de la ciudad de Cádiz, D. Joaquin José Aguilar, con los escribanos de dotacion de su juzgado.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de Justicia acerca de que se aclarase el sentido de la pragmática del año de 1803, sobre dispensos matrimoniales (*Véase la sesión del dia 11 de Mayo último*), y se acordó, que leido mañana por tercera vez, se señale dia para su discussión.

Conforme á lo resuelto antes de ayer, se procedió á la de la proposicion del Sr. Anér, reducida á «que para el caso en que se acordase suspender las sesiones de las actuales Córtes, volviesen éstas á reunirse precisamente en dia determinado, que se señalaría para continuar sus sesiones en calidad de extraordinarias» (*Véase la sesión del dia 18 del pasado*), y despues de alguna discussión sobre si debía discutirse con preferencia á otras, relativas al mismo asunto que en aquél dia presentó el Sr. Creus (*Véase la misma sesión*), se resolvió que se prefiriese ésta por haberse hecho anteriormente, en cuya virtud tomó la palabra, y dijo

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): La proposicion del Sr. Anér supone dos cosas: primera, que las Córtes suspendrán sus sesiones, y segunda, que se señale dia para volverlas á abrir. Es preciso, para ir con órden, que antes se discuta la primera parte, y despues se discutirá la segunda.

El Sr. MARTINEZ TRJADA: Yo apruebo la proposicion en todas sus partes, excepto la última, que dice reuniéndose en calidad de Córtes extraordinarias. ¿Qué se quiere dar á entender con esto? ¿Que las Córtes pueden perder la naturaleza y calidad con que fueron congregadas? Estas Córtes, aun cuando por algun tiempo suspendieran sus sesiones, luego que volviesen á sus trabajos, serian las mismas que en el dia sos. Por tanto, me opongo á que se apruebe la última parte, pues esto seria dar márgen á que muchos creyeseen que no tenian ya poderes para tratar de todos los asuntos que pertene-

cen á un Cuerpo constituyente, suponiendo que solo debian limitarse á los asuntos que están señalados para las Córtes ordinarias.

El Sr. VILLAFANE: Esta cuestion es inoportuna é intempestiva en el dia. El Congreso tiene facultades para suspender sus sesiones cuando lo tenga por conveniente; pero yo creo que solo deba verificarlo cuando haya concluido todos los asuntos para que fué convocado. Se sabe que hay muchos pendientes, muy graves y muy interesantes, cuyo término no es fácil señalar: luego sino se puede señalar el dia en que concluirán estos trabajos, ¿cómo se ha de señalar el término de las sesiones, y menos la época de la reunion? Por tanto, repito que la proposicion es inoportuna é intempestiva.

El Sr. MEJIA: La proposicion del Sr. Anér tiene dos partes. La una dice, que en caso de que las Córtes traten de suspender sus sesiones, señalen dia en que deban reunirse; y la otra, que su reunion sea en calidad de Córtes extraordinarias. La razon del Sr. Martinez, en cuanto á la segunda, es conforme á lo que V. M. tiene decretado: esto es, que aun cuando se cerrasen las sesiones y se volviesen á abrir, serian siempre estas Córtes las mismas, porque resultaria lo mismo que ahora se ha acordado, que para que trabajen las comisiones no haya sesiones los jueves y domingos. Porque la ultima sesion de la semana sea la del sábado y la del lunes la primera en la semana siguiente, no por eso se dirá que las Córtes de la semana pasada fueron distintas de las de la otra. Pues esto es lo mismo; y si se decretase la suspension, seria igual á la que pudiera verificarce en uno de aquellos largos dias del Polo. Por consiguiente, siendo estas Córtes extraordinarias, ni aun se debe decir que cuando se reunan hayan de tener esta cualidad de extraordinarias, porque aunque yo no dudo que así se aprobaria, seria dar margen á cavilaciones, que aunque erradas, suelen introducir la discordia. Así que, la proposicion puede votarse por partes. En cuanto á la primera, no se trata de señalar dia para la ulterior reunion de Córtes, sino de que esta reunion no dependa de nadie, y que así como V. M. tiene señalado el dia en que han de reunirse las ordinarias todos los años, del mismo modo la apertura de las sesiones de estas Córtes no ha de depender de nadie sino del señalamiento de dia que hagan las mismas antes de suspender sus sesiones, porque este es un deber que V. M. se impone á sí mismo. Así que, repito que se vote por partes la proposicion.

El Sr. RIBERA: Veo que sin haberse hablado de la proposicion, se avanza ya á pedir que se vote. La proposicion supone que ha de volver á reunirse el Congreso; pero debemos, por lo mismo que la Nacion se halla en tan criticas circunstancias, oír las razones de conveniencia y necesidad que hay, porque contra ellas podrán ponerse otras que convencerán acaso á los que formen una opinion.

Discursos elocuentes en que no esté envuelta la razon, ni á mí ni á nadie que tenga buen juicio pueden convencer; y por eso creo yo que es necesario apelar á la opinion general más ilustrada para convencerse de la necesidad de cualquiera medida que haya de tomarse. El autor de la proposicion no nos ha dicho los motivos que le movieron á hacerla, aunque yo creo que serian fundados; pero yo quisiera que se ilustrase la materia ya que su autor no está aquí para hacerlo. Ninguno tuvo dificultad en asentir á que las Córtes pudiesen suspender sus sesiones; pero no disolverse, cuando en otra ocasion la comision de Constitucion manifestó las razones que habia para ello, porque todos quedamos convencidos de la necesidad de esta me-

dida; pero no disolverse las Córtes y suspender ahora sus sesiones para volver á reunirse sin dar antes las fundadas razones que hay para ello, llenaria de oprobio á los Diputados; pues debe advertir V. M. que estas razones deben hacer fuerza, no solo á los Diputados y al pueblo que nos está oyendo, sino á toda la Nacion, así como les habrá convencido la razon que hubo para que las Córtes pudiesen cerrar sus sesiones sin disolverse. Ahora ya se trata como cosa decidida, y quiere fijarse tiempo para que vuelvan estas Córtes extraordinarias á reunirse. Yo dejo al comun sentido de cada uno, y á la instruccion de cada Diputado, el hacerse cargo de los inconvenientes que traeria el suspender las sesiones y volverlas á abrir sin manifestar el motivo. Siendo una cosa de tanto interés, es necesario que lo sepa la Nacion: esta conoce las conveniencias solo cuando las goza, cuando las ve por experienzia ó por el resultado. Así es que yo, ínterin no oiga razones convincentes, no puedo aprobar la proposicion.

El Sr. OLIVEROS: El Sr. Ribera ha deseado saber las razones de utilidad que haya para que nuevamente se abran las sesiones de estas Córtes si se determina que se cierren: son tan óbviass, que bastará indicarlas para que todos se convenzan. En el caso que las Córtes determinen cerrar las sesiones, sin duda convendrá que se ejecute en los meses del estío, tiempo el menos á propósito para discurrir y más expuesto á la epidemia que se ha experimentado en este pueblo, pues hasta aquel tiempo no pueden evacuarse los asuntos pendientes. Es bien sabido que á la comision de Constitucion se ha remitido por las Córtes un asunto de la mayor gravedad; se han pedido al Gobierno los antecedentes necesarios para presentarlo con la exactitud debida, y segun las noticias que tengo, no podrán estos pasarse por el Gobierno á la comision antes de la época señalada. Además, por los artículos 122, 127 y 128 debe formarse por estas Córtes un Reglamento para el orden interior de las sucesivas, que debe comprender el ceremonial con que debe ser recibido el Rey en las Córtes, y las formalidades con que será reconocido el Príncipe de Asturias. La Constitucion impone á estas Córtes el desempeño de este delicado encargo, y es bien constante que no podrá ser formado, discutido ni sancionado en tan breve tiempo.

Entre un sinnúmero de negocios que tocan á las demás comisiones, hay muchos que ya se hallan impresos, cual es el arreglo de tribunales de justicia y el arreglo de la Tesorería mayor y el Tribunal, ó sea Contaduría mayor de Cuentas, y es indispensable aprobar del modo que parezca á las Córtes estos proyectos antes de suspender sus sesiones. No solo estos asuntos reclaman la atencion del Congreso; por la Constitucion pertenece á las Córtes dar ordenanzas al ejercito, armada y milicia en todos los ramos que los constituyen. Esta facultad es una verdadera obligacion, y ya pesa sobre las Córtes la formacion de la constitucion militar, que es tan necesaria, como que sin ella jamás tendrá la Nacion ejercitos disciplinados, y sin ejercitos disciplinados no puede salvarse la Patria. Los esfuerzos de nuestras partidas de guerrillas no alcanzan, Señor, para libertar á una sola provincia; sostienen en todas las ocupadas por el enemigo el fuego del patriotismo, que acaso hubiera decaido sin la presencia y ejemplo de estos valientes, quienes, habiéndose ellos mismos creado una táctica particular, y organizádose del modo que la experiencia y los peligros los han enseñado, son siempre vencedores en sus choques con las fuerzas enemigas; mas por desgracia en los ejercitos sucede lo contrario, siendo igual el patriotismo, el valor y esfuerzo de los soldados. Penetradas las Córtes de estas verdades, y

no pudiendo comprender cómo nuestras tropas son casi siempre vencedoras en las acciones en que influye principalmente el valor individual y casi siempre vencidas en las acciones en grande, preguntaron al Consejo de Regencia, que al intento había formado una junta de militares del mayor crédito, cuáles eran las causas de un fenómeno militar que los pueblos no pocas veces atribuían á oculto manejo de la perfidia; en la respuesta se admiró más de que la Nación hubiese podido resistir hasta entonces, que no el que hubiese experimentado tantos reveses, y se hizo una larga enumeración de causas que motivaban las desgracias continuas, dando esperanzas de remediarlas; pero las desgracias han continuado y continuarán hasta que se forme por las Cortes la constitución militar, que uniforme todas las divisiones del ejército, sus movimientos y operaciones, que restablezca el orden en la Hacienda, y que no lloren y se quejen los pueblos de que contribuyen aun más de lo que podían consumir las tropas, y estas se hallen desnudas y hambrientas. La Regencia ha reconocido la necesidad de que se forme dicha constitución militar; la ha reconocido la junta de generales, y las Cortes han comenzado á tomar conocimiento de este asunto tan importante; y lo es tanto, Señor, que esa nación que intenta esclavizarnos, esclava ya ella de un tirano, comenzó la guerra por la formación de la constitución militar: más es evidente que no puede ser formada hasta el verano, y que si se cierran las sesiones será preciso abrirlas de nuevo para sancionarla, sin la cual no habrá ejércitos disciplinados, y sin estos no tendremos Patria en donde plantear la Constitución del Estado. Y esta es la última razón que obliga á decretar que de nuevo abran sus sesiones estas Cortes. Si se determina que se cierran, ¿de qué sirve haber formado la Constitución, si no se plantea? ¿Y cómo ha de plantearse, si el mismo arquitecto que ha hecho el edificio no toma todas las providencias convenientes para conservarlo? ¿Quién ha de resolver las dudas que se ofrecen en la ejecución de las disposiciones constitucionales? ¿Quién se ha de interesar más en que se lleven á efecto?

Señor, la historia de lo pasado enseña á los legisladores la conducta que deben tener en lo presente: además, el estado crítico de la Nación exige casi la permanencia del Cuerpo legislativo; sin él la Regencia no podrá proveer en los casos que ocurrán, á no ser que usurpe ó se le comunique todo el poder, lo que sería quebrantar la ley constitucional, todo lo cual exige que si se cierran por algún tiempo las sesiones deben después abrirse para plantear la Constitución, constituir los ejércitos, evacuar los asuntos pendientes y atender con las facultades propias de las Cortes á las necesidades de la Patria.

**El Sr. GARCIA HERREROS:** Señor, la importancia de esta proposición y la necesidad de aprobarla se fundan en la sospecha que hay de que aprobada la primera parte la segunda se reprobaría. Esta sospecha que hay en muchos (y yo uno de ellos) me hace insistir en que se vote sin separarla, y lo que me inspira semejante recelo es haber notado que los que manifiestan interés en que se cierran las sesiones no manifiestan el mismo para que se vuelvan á abrir. Las expresiones del Sr. Ribera me han confirmado en que lo que algunos quieren es que se apruebe la primera parte y no se trate de la segunda, pues todo su discurso ha rodado sobre la necesidad de que sin exponer grandes motivos no vuelvan á abrirse las sesiones. Pero, ¿ignora el señor proponiente que aun falta mucho para concluir los grandes asuntos para que hemos sido llamados? Prescindido ahora si en lo sucesivo vendrán otros más; pero, ¿los que hay en la actualidad entre

manos están concluidos? Mas: ¿hay alguno que pueda calcular el tiempo que se necesita para concluirlos, siendo todos cuál más, cuál menos interesantísimos al bien de la Patria? No se alegue tampoco el temor de la epidemia, porque el bien general es preferible á la conveniencia de los Diputados, que tienen obligación de sacrificar sus intereses y su vida á la honrosa confianza que han hecho de ellos sus conciudadanos. Que se suspendan las sesiones si se tiene por conveniente para dar algún desahogo á los Diputados, enhorabuena; pero venirse con temores, es propio de hombres á quienes la Nación ha confiado sus intereses. Los que dan peso á esta razón, ¿qué dirían del soldado que por temor de la muerte, de la intemperie y de los riesgos se retirase abandonando su puesto y sus banderas? Pues qué, ¿es menos la obligación de los que estamos aquí? El Gobierno tomará, en caso necesario, todas las medidas oportunas para evitar este mal; pero si por desgracia sucediere, habremos cumplido muriendo en el puesto que se nos ha señalado. Pero vamos á los asuntos pendientes: que los hay, nadie puede negarlo; pero estoy viendo que á los que desean que se cierran las sesiones y pretenden que no vuelvan á abrirse les importa muy poco que se concluyan, es decir, que les importa muy poco que la Constitución se plante, que se organice el Gobierno y que se cojan los frutos de los muchos desvelos y afanes del Congreso. Si, Señor, á estos les importa muy poco, y aun sentirán que se hayan juntado las Cortes. Declárese, pues, ahora que han de reunir, y después se tratará de si se han de cerrar, lo cual pende de una proposición del Sr. Greus. Pero concretándome á la del señor Anér, creo que debe aprobarse hipotéticamente como está extendida. Se supone que las provincias extrañarán que permanezcamos reunidos tanto tiempo; lo que extrañarán las provincias es que no concluyamos lo que hemos empezado, y que las dejemos sumergidas en los abusos que hasta ahora las han abrumado. Eso dirán las provincias si se consultasen, prescindiendo de cuatro intrigantes que temen las reformas y procuran extraviar la opinión. De mi provincia puedo decir que acaban de llegar unos cuantos sujetos que aseguran que aunque por allá entienden muy poco lo que son Cortes, confían no obstante en ellas y están muy contentos con lo que van viendo, pues esperan que han de coger el fruto de nuestros trabajos. Con esto, que es muy cierto, ¿cuán lejos estarán las provincias de extrañar que si ahora se cierran las sesiones se vuelvan á abrir? Tampoco les puede incomodar el gasto, porque acostumbradas á ver que en un día se gastaba más, y con mucha menos utilidad que lo que gastan en un año las Cortes (que á la verdad es bien poco), darán por bien empleado ese mezquino coste por las ventajas que han de resultarles, las cuales, en todas las partes donde no andan las intrigas de los enemigos de las Cortes, se conocen bien á las claras. En este supuesto, ¿cómo se atreve nadie á indicar que las provincias se resentirán de que se vuelvan á reunir las Cortes? Si fuera posible preguntárselo, lo veríamos. Buena prueba son de ello las continuas felicitaciones que han venido y están viendo de varias partes. Desengaños; á las provincias no puede menos de agradarles que haya Cortes; aunque les costasen cien veces más, porque al cabo éstas las han de indemnizar sobradamente con quíteros de encima tantas cargas como las abruman ahora; lo que les incomodará será el que los Diputados tengan defectos y no cumplan todos con sus deberes, porque al fin son hombres y es indispensable que tengan faltas. Por último, mi dictámen es que se apruebe la proposición entera sin vetarla por partes, y sin andarse con pretestos ni con pro-

vincias; yo, á nombre de lo más, pido que se vote inmediatamente y no se dé motivo á sospechar que haya en el Congreso Diputados que se opongan á que se plantee la Constitución.

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, no puedo menos de aplaudir la excitación que ha hecho el Sr. Ribera con objeto á que le manifiesten todas las razones de conveniencia que pueda haber para que en el caso de que se cierren las sesiones se hayan de abrir nuevamente en dia determinado que se señale. Sin la explicación que se exige no quedaría bien ilustrada la materia; y aunque en mi opinión no puede darse cosa más justa y necesaria, sin embargo, creo conveniente que la Nación toda sepa el fundamento de la resolución que ha de tomarse. Este señor Diputado y todo el Congreso no pueden ignorar que están pendientes asuntos sumamente urgentes, los cuales no se pueden concluir en breves días, ni tampoco dejar para las Cortes ordinarias; porque, como ha dicho el señor Oliveros, hasta determinarlos no tendría efecto la Constitución, y para mí es de más estrecha obligación de las Cortes poner aquella en ejecución, que el haberla sancionado; nada se habría hecho si nos contentásemos con haber dado la ley, y luego descuidásemos de llevarla á efecto; ahora empieza el principal trabajo con que realmente se ha de llevar al cabo el sistema establecido; y si V. M. no se afana y emplea todos sus cuidados en que se plantee la Constitución, la Nación podrá reconvenirla de que no ha cumplido con su misión; sería, pues, muy ridículo que una Constitución, que es el ancla de toda la Nación, y que se ha hecho á costa de tantos afanes y contradicciones, se dejase de poner en ejecución por temor de habilillas ridículas.

Si pues el Sr. Ribera sabe, y á toda la Nación consta, que hay asuntos urgentísimos que tratar, cuales son, entre otros, el arreglo de la parte judicial, sin lo cual es imposible que se lleve á efecto lo sancionado acerca de la administración de justicia; otro el del Tribunal Supremo de esta, el cual ha de principiar á ejercer sus funciones con arreglo á la Constitución; el de Tesorería general y designación de recursos para atender á las necesidades del dia y otros, es imposible que el Sr. Ribera deje de persuadirse, y con razon, que en el caso de cerrar las Cortes sus sesiones, segun se solicita, será indispensable y de precisa obligación el reunirse en tiempo determinado á continuar y concluir los trabajos que le son privativos. No se crea que son de esta clase todos los asuntos que hay pendientes en el Congreso; hay muchos que pueden admitir dilación y dejarse sin grande riesgo para las próximas Cortes. Pero todos aquellos que tienen relación inmediata con la Constitución, ó por mejor decir, sin cuya determinación no pueda esta realizarse, no es prudente dilatarlos; y por el contrario sería no llenar el encargo que se ha puesto á nuestro cuidado, porque á estas Cortes corresponde el procurar no quede expuesta la Nación á una anarquía, como habría de suceder indispensablemente si parte de las nuevas instituciones se realizase, y parte no.

Cuando se acordó que las Cortes pudiesen cerrar sus sesiones, pero no disolverse, no se trató como indica el Sr. Ribera, de que desde luego se hubiesen de cerrar las sesiones, quedasen ó no por concluir algunos negocios relativos á la Constitución: se trató de que al mismo tiempo que se contrarestasen las habilillas é imputaciones que se hacían á los Diputados por suponerles deseos de perpetuidad, se evidenciase que era imposible que estas Cortes se disolviesen ó concluyesen en los términos que algunos habían deseado; esto es, quedando inhabilitados los Diputados para volverse á reunir cuando lo exigiese la necesidad

y el bien de la Nación: entonces se demostró que no conviene, ni la Constitución permite, que la Nación exista sin Cuerpo legislativo, sino reunido, al menos con facilidad de reunirse inmediatamente en los casos que ella misma señala, y entonces se hizo ver igualmente que además de estas precauciones, sancionadas en la Constitución, era necesario tomar otras en el dia, pues que las circunstancias variaban infinito y exigían una particular atención y medidas eficacísimas. Esta fué el objeto de aquella discusión, y así se debe entender la resolución consiguiente á ella, y contraria á los deseos poco justos de muchos.

Debe considerarse en apoyo de la proposición que se discute, que la Constitución dispone que de unas Cortes ordinarias á otras no hayan de intermediar cuando más sino ocho meses: supone la Constitución que es imposible subsista el sistema que ella describe sin la inmediata y anual reunión de las Cortes ordinarias, además de las extraordinarias que puedan ofrecerse: y cuando esto se determina para tiempos de tranquilidad, y para cuando la misma Constitución haya tenido efecto en todas sus partes, ¿podrá persuadirse nadie que al presente hayamos de permitir que pase mucho más de un año sin la existencia de Cortes, ó abandonando á la suerte ó á la mala voluntad el complejo de todas nuestras fatigas? No, Señor, no es dable que V. M. consienta en estos dos peligrosos extremos, que habrán de resultar indudablemente si se cerrasen como se pretende las sesiones, y no se determinase que hayan de continuarse en el dia que se señale desde luego.

Se ha ponderado el disgusto que recibirán las provincias de que se continúen las sesiones de estas Cortes, y que reclamarán el gravamen que selas infiere con el pago de las asignaciones de sus Diputados; pero en cuanto á lo primero, ya ha manifestado el Sr. García Herreros los beneficios que reciben las provincias con la existencia de las Cortes; y es innegable que además de conocerlos y confesarlos todas las provincias, lo que estas desean es, que se realicen las disposiciones acordadas por el Congreso, y que no se omita medio que pueda contribuir á ello; de suerte, que más parece un testimonio contra la intención de las provincias, que una manifestación de sus deseos. En cuanto á lo segundo, además de ser bien notorio que el cargo de Diputado no proporciona sino disgustos, privaciones y miserias, es menester haber olvidado lo que acaba de sancionar V. M. acerca de las dietas de los Diputados que han de concurrir á las próximas Cortes ordinarias, á los cuales se da derecho de percibir sus asignaciones desde que se presenten á la Diputación permanente de Cortes hasta que hayan cumplido enteramente su diputación; de suerte, que aun en el intermedio de sus reuniones habrán de disfrutarlas; considerándose esto más ventajoso para la Nación, que de otro modo habría de satisfacer los gastos de viajes y extraordinarias ocurrencias, que importarían acaso mucho más que las dietas. Fuera de que ni el Sr. Ribera ignora ni se oculta á nadie, el retraso con que todos los Diputados cobran en la actualidad, pues serán pocos los que no tengan un año de atraso.

Por todo, soy de opinión de que se vote y apruebe toda la proposición segun está.

El Sr. ARGUELLES: A pesar que el Sr. García Herrero y el último señor preopinante han puesto tan clara la cuestión que no dejan nada que desear, y que supongo al Congreso perfectamente ilustrado, todavía me quedan algunos escrupulos, que manifestaré con toda libertad. Me ha llamado mucho la atención el giro que uno de mis dignos compañeros ha dado al debate; y como yo respeto en

tal grado las opiniones de todos los hombres, razon será que yo exponga la mia, y me haga cargo de la de este señor Diputado con la misma franqueza que él lo ha hecho, hagan de mí el juicio que se quiera por aquellos que anticipan su decision al exámen de las razones en que se fundan los dictámenes. Se ha insinuado por algunos señores cuáles pueden ser las razones principales para suspender las sesiones, y suspendidas volver las Córtes á reunirse. Los señores preopinantes solo las han indicado, y yo hubiera deseado que descendiesen á pormenores, porque en materias de tanta trascendencia nada sobra; mucho más cuando el Sr. Ribera ha provocado la discusion de sus compañeros, cuando ha dicho que de modo ninguno se pedia sostener esta proposicion, sin que se manifestasen las muchas y grandes razones que era preciso hubiese para una resolucion como esta, tanto más que no era solo su objeto el que las oyese el público que asiste á las sesiones, sino que deseaba que estas mismas razones pasasen á las provincias para convencerlas, pues si no, los Diputados se llenarian de oprobio por haber resuelto que las Córtes no se disolviesen hasta la reunion de las próximas. Notable es producirse de esta manera y notable debe ser tambien el modo de satisfacer á esta manera de opinar.

La Constitucion, Señor, ha debido terminar y ha terminado la revolucion española bajo de un aspecto. La necesidad de repeler al enemigo, y recobrar á nuestro inocente y cautivo Rey, le ha dado origen. Más para conservar el entusiasmo, interesar á los pueblos en la lucha, de manera que no desmayasen con los revéses é inevitables infortunios de una guerra de esta especie, era preciso convencerlos que sus sacrificios tandrian el merecido premio en la suspirada libertad, afianzándola de manera que jamás volviera á perderse por los infames medios con que se les habia esclavizado. La Constitucion ha terminado en esta parte la revolucion, fijando los límites de nuestra libertad política y civil, y levantando una barrera impenetrable contra los extravíos de la opinion, tan peligrosos en tiempos como los actuales. Haber diferido esta grande obra para más adelante, hubiera comprometido irremisiblemente nuestra libertad, dejándola pendiente de los caprichos, malos principios ó siniestras miras de los enemigos del bien público, y sobre todo, de la suerte de las armas, las cuales si triunfan, pueden tal vez sostener la libertad si la hallan establecida; pero es muy difícil, si no imposible, que despues de haber prosperado bajo el régimen arbitrario de un Gobierno puramente militar, se desprendan de su influjo y poder para abrir campo á la libertad. Este fenómeno, Señor, no quiero creer que estuviese reservado para nosotros. Terminada, pues, la revolucion en cuanto á que hemos de ser libres, y al modo como ha de estar afianzada y protegida la libertad, parecia que el Congreso hubiese concluido sus tareas; y no siendo ya necesarias sus deliberaciones fuese conveniente que se disolviese. Las razones por qué no se decreto la disolucion estan ya manifestadas con igual libertad y publicidad que se ha hecho siempre en el Congreso. Y entonces hubiera sido oportuno que el señor preopinante hubiese provocado otras razones si las alegadas no le satisfacian; no ahora. No pudiendo por lo mismo recaer su impugnacion sobre un punto decidido por las Córtes, es preciso contrar sus argumentos á la cuestion que se discute. Consiste esta en una proposicion hipotética. Si las Córtes resuelven suspender sus sesiones, señalen antes dia en que deban abrirlas. La suspension no está decidida, ni se puede decidir sin resoluciones previas. Una de ellas es la formal decision de que se han de vol-

ver á continuar antes de la reunion de las próximas Córtes. He dicho ya por que esta resolucion debe ser previa, y ahora añado que hay gran peligro en lo contrario, pues conseguida la suspension, seria muy fácil se negase la apertura de las sesiones. Este recelo nace del modo como se insiste y discute este punto por varios señores, y la coincidencia que yo advierto con la opinion de varias personas, cuyo sistema me es bien conocido. Y de tal modo ha influido en mí el todo de este debate, que he reformado mi opinion, y ahora me resisto absolutamente á que se resuelva la suspension sin examinar antes con mucho detenimiento el estado de la Nacion con respecto á la permanencia del Congreso. ¿Podrá este mirar con indiferencia que su obra se plantee ó no por la autoridad encargada de ponerla en ejecucion? Véamoslo, y de ello sacaré yo las razones que el Sr. Ribera desea, y parece no ha encontrado todavía entre las alegadas por los señores preopinantes. No siendo materia de disputa para ningun español que desea ser libre el que la autoridad soberana no puede ejercerse por uno ó pocos hombres solamente, claro está que es indispensable la cooperacion de los cuerpos entre quienes está distribuido su ejercicio. El que quiera salvar á la Nacion de otra manera, querrá absurdos, y yo no me dejo alucinar por la doctrina de aquellos que solo ven el buen exito de nuestra lucha en establecer el poder absoluto para que haga por sí solo esa especie de milagro, que todavía no ha hecho en ninguna parte. Las Córtes, antes de separarse, necesitan ver planteada su obra, y despues observar con mucho cuidado el efecto que produce. Para lo primero tienen que concurrir con su autoridad, sin que sea posible dispensar su cooperacion. Hoy no está del todo establecido el Gobierno; de él solo hay nombrados los individuos de la Regencia. Y uno de ellos, á pesar de que van corridos más de cuatro meses despues de la eleccion, aun no ha entrado en ejercicio á causa de hallarse fuera del Reino, probablemente por razones que sin embargo de que las ignore, debo suponer que sean de gran peso. Su venida puede influir grandemente en los planes del Gobierno, ya porque compuesto este hasta ahora de número par, tal vez en las ocasiones en que se dividan los pareceres, observará el método de no tomar resoluciones definitivas, ya porque algunas de ellas, y acaso las más importantes, penderán absolutamente de la llegada del Regente. El Congreso por una ley ha distribuido y clasificado en siete ministerios todos los negocios del Gobierno. Hasta el dia estos se despachan solo por tres Secretarios del Despacho, en los cuales se hallan acumulados los asuntos que las Córtes creyeron exigian toda la atencion, diligencia y actividad de siete individuos. Y eso que aun observo que los tres Secretarios del Despacho tienen la calidad de interinos, circunstancia que por sí sola se opone á que un ministerio pueda desplazar con seguridad y desembarazo todo el sistema de energía y firmeza que requiere la situacion en que nos hallamos. El Consejo de Estado, cuyo dictámen se exige en varios casos por la Constitucion y en todos los de trascendencia y gravedad por la politica y la prudencia, no está todavía en ejercicio. El Supremo Tribunal de Justicia, que forma el nudo que ha de atar la complejada ramificacion de nuestro sistema judicial, no solo no se ha instalado, sino que ni aun se han elegido sus individuos. Ahora bien, Señor, si todas estas partes esenciales á la forma del Gobierno que nos ha de dirigir se hallan todavía por monter, ¿cómo podrá separarse el Congreso sin observar antes el resultado de su juego, la armonía y progresos de su accion? ¿Para conocer la necesidad de su permanencia se necesita más que sentido comun? ¿Las

provincias están acaso pobladas de insensatos, para que dudemos que se convencerán tal vez mejor que nosotros de estas verdades? Planteado ya el Gobierno, segun pre- viene la Constitucion, veamos si todavía es necesaria la cooperacion de las Córtes antes de suspender sus sesiones. El Gobierno tendrá derecho á reclamar contra una se- paracion poco meditada, que atándole de pies y manos, le deja expuesto á todos los inconvenientes de un verda- dero abandono. El arreglo de Tesorería y Contaduría ma- yor de Cuentas; el ramo de Hacienda del ejército y la com- pleta organizacion de este, son operaciones á que el Con- greso debe contribuir legislativamente sin que pueda ex- cusarse su sancion en ningun caso.

La Regencia ha presentado al Congreso diferentes proyectos de la mayor importancia, los cuales todavía se hallan sin resolucion, á causa de su gravedad y trascen- dencia. Algunos otros negocios de primera magnitud, igualmente pendientes, no pueden terminarse sin su so-lemne intervencion, la cual, por la naturaleza misma de los negocios, no puede tener época cierta, ó sea determinada con anterioridad. Yo no acabaría si quiera expre- sar todos los asuntos que necesitan para su despacho la cooperacion de las Córtes. Por lo mismo, era preciso antes de resolver la suspension de las sesiones examinar si el Gobierno tendría ó no que exponer á ella. ¿Se ha explo- rado siquiera su voluntad sobre este punto? ¿Se sabe si su opinion está de acuerdo con la de los Sres. Diputados que claman por la suspension? ¿No sería temeridad deci- dir una cuestion en que debe dar dictámen la autoridad á quien puede perjudicar directa e inmediatamente un des- acierto en su resolucion? La Regencia no eludiría su res- ponsabilidad con mucha justicia, alegando que el Con- greso la había abandonado en los momentos que más ne- cesitaba de su auxilio? Y sobre todo, así como ha sido con- sultada en negocios de menos importancia, ¿por qué no se hará lo mismo en este? Yo reformaría acaso mi opinion si el Gobierno dijese que no necesitaba del auxilio de las Córtes, pues en tal caso, no podría dar por descargo nues- tra resolucion. Demostrado, pues, con solo lo que he indicado, que el Congreso no puede suspender sus sesio- nes sin comprometer la accion del Gobierno, que debe ser auxiliada á cada paso por la autoridad legislativa, á lo menos mientras no esten planteadas todas las grandes reformas que requiere el nuevo sistema constitucional, es preciso tomar en consideracion otras razones, que en mi dictámen son de tanto peso y gravedad como las ante- riores. Para ello usaré de la misma libertad con que he hablado hasta aquí, seguro de que si las consecuencias de ella me arredrasen, al concluir el penoso cargo que me ha cabido, dejaría de cumplir con la primera obligacion de Diputado. Tal vez creía yo algun dia que la suspensión de las sesiones por tiempo limitado no podría ser perju- dicial, luego que se adoptase el sistema de gobierno que establece la Constitucion. Mas la experiencia me ha he- cho ver todos los peligros de esta medida. Y por lo mis- mo negarse á resolver que en caso de suspenderse las sesiones ha de ser señalando antes dia fijo para su re- union, lo considero contrario al bien de la Patria, y lo miro como incompatible con la seguridad y permanencia de la obra comenzada. He seguido con mucha atencion y constancia al progreso que ha tenido el plan de aquellos que desde el primer anuncio de la reunion de Córtes se propusieron contrarestarlas, entorpeciendo su accion, ó aniquilando la misma Constitucion. El Congreso es quizá el único que ignora, porque quiere ignorarlo, que se trató muy seriamente antes de su instalacion de señalarle el número de sesiones que había de celebrar, y los asuntos

en que había de ocuparse. Lo absurdo de semejante plan en medio de una insurrección tan universal, es segura- mente el verdadero motivo de no haberse desplegado. Mas jamás se ha renunciado á él; prueba de ello son los con- tinuos ataques contra la autoridad del Congreso, dados y repetidos por cuerpos y particulares bajo tantas formas y disfraces, y en ocasiones tan diferentes. Desconcertados tantas veces cuantas intentaron realizarle, volvieron toda su atencion hacia la disolucion del Congreso, idea que se procuró promover y propagar por todas partes. Y en ella he visto reunidos, acaso sin haberse concertado de ante- mano, á cuantos se oponen á nuestra libertad. Las Córtes son su enemigo comun, y contra ellas se conjuran todos, á pesar de que sus miras son bien diferentes. Disuelto el Congreso, cada cual esperaba triunfar, y el que no se plantease la Constitucion era el objeto predilecto de los que tanta guerra han hecho á lo que nuestros mayores han sostenido con tanto empeño. La resolucion de no di- solverse las Córtes exige ya otro plan de ataque, y este está reservado para despues de suspendidas las sesiones. Razon por que yo sostengo la precedencia de la proposicion del Sr. Anér. Ella á lo menos contendrá algún tanto á los que fundan sus esperanzas desorganizadoras en la separacion del Congreso. Pues el saber que las Córtes tienen acordado continuar sus sesiones en dia fijo, difi- culta sobre manera sus planes por el riesgo á que se ex- ponen si intentasen estorbar abiertamente la apertura de ellas. Todo proyecto de esta especie está expuesto á abor- tar antes de su realizacion, y yo no veo que nadie gane en arriesgarse á las consecuencias de una nueva insur- rección entre nosotros, sino los enemigos de afuera. Para contraerme ahora á estos, no puedo omitir que todo su conato se dirige á disolverse. Nadie conoce mejor que ellos la terrible oposicion que encuentran sus planes en la permanencia de un Congreso que forma el indisoluble lazo que conserva unidas las partes más distantes de la Monarquía. Cortado este nudo, su imperio se conservará con facilidad, pues el fermento de la insurrección, no te- niendo un centro comun en donde obrar, se irá disipando por momentos, y el estado de penuria en que se halla el Gobierno por falta de recursos, los continuos desastres, la dureza inevitable de las providencias que hay que tomar para proporcionar á los ejércitos lo mucho de que necesitan, son cosas todas que requieren el apoyo y auxilio de una autoridad que por su naturaleza es en las circuns- tancias actuales el principio de vida de nuestra insurrec- cion. El que crea que solo la fuerza y providencias duras sin orden ni plan pueden sostener una lucha tan desigual, se equivoca mucho, y bien pronto le desengañaría el odio de los pueblos al régimen absoluto y puramente militar. Este sistema, Señor, solo puede adoptarse en un país ex- tranjero, como lo hacen nuestros enemigos. Mas nosotros no podemos exasperarnos los unos á los otros sin que nos expongamos á una lucha espantosa, que trayendo la des- union y el desaliento, acabaría en poco tiempo con nues- tra constancia. El enemigo trabaja incessantemente por destruir el Congreso para que no se plantea un sistema, que hace del suyo tan cruel y amarga censura: se vale para ello de nosotros mismos; y nosotros, incautos y alu- cinados, contribuimos sin conocerlo á sus miras, crayen- do ganar en ello.

Por todas estas razones, opino que la proposicion del Sr. Anér, como ya he dicho, es previa, y yo jamás me avendré á que se suspendan las sesiones, á no ser que antes se fije el dia en que haya de abrirse nuevamente el Congreso. Por lo que toca al tan repetido refran de am- bicion de los Diputados, no puedo darle más valor que el

que se merece. Es una miserable y ridícula superchería de los que hasta ahora no han dado á la Nacion otra prueba de desear su independencia y libertad, sino la escandalosa lucha que han promovido y fomentado por conservar sus empleos y su mando, á la manera que le hayan ejercido en tiempos para sus intereses más felices. Y en todo caso, no son ellos los que tienen derecho á contender en punto de desprendimiento y rectas miras con los Diputados. Concluyo, Señor, llamando la atencion de los Córtes con una observacion muy notable. Cuáles puedan ser las consecuencias de la suspension de las sesiones, dígalo, entre otros indicios, la opinion de un periódico que se imprime en país extranjero. Hablando de las Córtes, ha dicho, con la anticipacion que acostumbra en su estilo de precursor de sucesos adversos, que estas deben, no solo disolverse, sino que no debe quedar ni aun Diputación permanente. Si el Congreso, al ver el funesto plan de los que pueden dirigir aquel incendiario papel, y los horribles males que ha acarreado á todos los españoles, considera todavía poco significativa y digna de atención esta reserva, á lo menos tendrá el consuelo de no entrar en el nú-

mero de aquellos que se obstinan en no desengañarse hasta que el daño viene á convencerlos de que ya no tiene remedio. Creo haber acumulado razones de bastante peso para fundar las opiniones de los que nos oponemos á que se deje á la Nacion sin representación nacional mientras no se haya proveido convenientemente á sus necesidades, y por ellas me parece que las provincias, esto es, que la Nacion, hallará justificada la conducta de sus Diputados para que no les cubra de oprobio la resolución de no disolverse el Congreso hasta la reunión de las próximas Córtes. Puntos que principalmente deseaba el Sr. Riera se ilustrasen, no solo para el público que asiste á las sesiones, sino también para el que se halla en las provincias.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y puesta á votación la proposición fué aprobada, menos la cláusula «en calidad de extraordinarias,» sobre la cual se resolvió que no había lugar á votar.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

## SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1812.

Las Córtes mandaron insertar literal y con todas sus firmas, en este *Diario*, la siguiente representacion, que oyeron con particular agrado:

«Señor, el presidente y comunidad del convento de San Francisco de la Real isla de Leon, que tuvo la dicha de presenciar la augusta y deseada instalacion de V. M., y de asistir á muchas de sus primeras sesiones, tiene hoy la gloria de felicitarle por la conclusion y publicacion de nuestra Constitucion politica, de esta obra en que al paso que se delinean con admirable sabiduria y prudencia los derechos y las obligaciones de los individuos del Reino, se da con ilustrada piedad á nuestra santa Religion católica el lugar que le ha correspondido siempre en España desde la Monarquía goda, declarándola como la única del Estado, y comprometiéndose V. M. á conservarla y protegerla por leyes sabias y justas.

Señor, nosotros, cuyo instituto es obedecer y enseñar á obedecer de palabra y con el ejemplo, seremos los primeros en cumplir hasta los ápices de esta ley fundamental del Reino, aprovechándonos de la doctrina de la Religion para inspirar pública y privadamente el mayor respeto y veneracion á este apoyo de la libertad nacional, disipando las cavilaciones de los que muestran interés en prolongar la pasada esclavitud.

Entre tanto, rogamos á Dios Nuestro Señor por la prosperidad de V. M. y por el acierto en sus deliberaciones.

Real isla de Leon, 3 de Junio de 1812.—Señor.—  
Fr. Salvador Moreno, Presidente.—Fr. Francisco Sanchez de la Campa, vicario.—Fr. José Romero, discreto.—  
Fr. Martín Morquecho, discreto.—Fr. Francisco del Pozo, discreto.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo de Ultramar, con el qual remitía á las Córtes una carta del gobernador interino de la Florida oriental, en que daba cuenta al Go-

bien de haberse aumentado dos plazas de bogadores en las canoas de las riberas de San Juan y Santa María, con el sueldo de 10 pesos mensuales y racion diaria, por los motivos que se expresan en el expediente promovido por el comandante y administrador del puerto de Fernandina de la isla Amalia en dicha provincia, del cual acompaña copia, que igualmente incluía en su oficio el referido encargado.

Se leyó por tercera vez el dictámen de la comision de Justicia acerca de que se aclare el sentido de la pragmática del año de 1803, sobre disensos matrimoniales, etc., de que se dió cuenta en las sesiones de 11 de Mayo ultimo y 5 de este mes, y se acordó su discusion para luego despues de concluida la del asunto de confiscos y secuestros. Dicho dictámen es como sigue:

«Señor, D. Eulogio del Rosal y D. José María de Lila, vecinos de esta ciudad, han representado á V. M. para que se declare el sentido de la pragmática-sancion de 28 de Abril de 1803 sobre la licencia de los padres, que por ella se exige, para que los hijos menores de 25 años puedan contraer matrimonio, y el modo de suplirla para las autoridades que señala, extendiéndose el primero á pedir que interin V. M. resuelve sobre este punto, quede en suspenso la habilitacion dada por el regente de esta Audiencia en favor de su hija.

Aspiran en su solicitud á que V. M. suprime las cláusulas de dicha pragmática, que contienen el modo de suplir el disenso de los padres, como opuestas á las anteriores, en que se les autoriza tan ilimitadamente que por su tenor literal nadie les puede requerir sobre las causas que hayan tenido para ello, y por opuestas tambien al buen orden de las familias, comprobándolo todo con el gravámen que les resulta en sus casos respectivos, no pudiendo el juez que habilita conocer los perjuicios que causa, ni enterarse de los motivos de la denegacion, que á veces son de tal naturaleza, que en su reserva consiste

el honor de las familias, ó de aquellos que sin poderse probar son ciertos, y producirian la ruina de los hijos.

La comisiou de Justicia conoce que mientras subsista dicha pragmática nada tiene V. M. que hacer en los dos casos referidos; pero se ha persuadido que las cláusulas reclamadas y otras que contiene, merecen reformarse si han de corregirse los perjuicios que obligaron á los Consejos de Castilla é Indias á consultarla.

Tres puntos esenciales contiene la pragmática:

Primero. Que los hijos de familia menores de 25 años, y las hijas menores de 23, á cualesquiera clase de estados que pertenezcan, no puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quienes en caso de resistir la que sus hijos ó hijas intentaren, no estarán obligados á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia o disenso.

Segundo. Que los hijos que hayan cumplido la edad señalada puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de sus padres.

Tercero. Que ningun tribunal eclesiástico ni secular admita demandas de esposales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, procediéndose en este caso, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles.

A continuacion del punto segundo señala la ley las personas de quienes deben los menores obtener el consentimiento, faltando los padres; pone en primer lugar la madre, en segundo á los abuelos paterno y materno, en tercero los tutores, y por falta de estos al juez del domicilio; pero en estos casos adquieren los menores la libertad de casarse á su arbitrio un año antes del que gradualmente se les señala; esto es, con el consentimiento de las madres á los 24 años los varones, y las hembras á los 22; con el de los abuelos á los 23 y 21, y con el de los tutores y el juez del domicilio á los 22 y 20, sin que estas personas en su caso tengan obligacion de explicar la causa de negar su consentimiento.

No obstante que en los artículos referidos se expresa del modo más claro la necesidad del consentimiento paterno hasta las edades señaladas, y que en caso de no darlo por nadie se les pueda exigir el motivo que para ello tengan; con todo, á continuacion de ellos se ingirieron los dos siguientes, que absolutamente destruyen todo lo resuelto, y dejan las cosas en este punto mucho peor de lo que estaban antes, siendo así que esta ley se consultó para prevenir los perjuicios á que no alcanzó, ó á que daba motivo la pragmática de 23 de Marzo de 1776.

Dichos dos artículos dicen literalmente: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados acudir á mí, así como á la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del consejo ó jefes si creyesen conveniente en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto.

En las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes, Chancillerías y Audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos.

Estos artículos son los que dan motivo á los recursos que han hecho á V. M.; y la comisión expondrá los fun-

damentos en que apoya la necesidad de que V. M. se sirva reformarlos.

Los Consejos de Castilla é Indias consultaron la necesidad que había de establecer una ley que cortase de raiz los graves perjuicios que se seguian por los recursos que se introducian con motivo de resistirse los padres á dar su consentimiento á sus hijos para algunos matrimonios que intentaban contraer; se dirigian estos á que los padres manifestasen los motivos que tenian para su disenso, y los jueces en su vista, si no los graduaban de racionales y justos, habilitaban á los hijos. Para esto procedia un juicio en que se oia á los padres de ambos contrayentes, y como al paso que fuesen justas ó racionales las causas del que negaba, daban ser ominosas ó injuriosas para el otro, resultaba lo que era preciso, pleitos obstinados y sostenidos como empeños de honor, en los que á las veces se sacrificaba el honor mismo, y siempre los caudales y la quietud de las familias, á lo que se seguian los ódios irreconciliables, que eran trascendentales á todos los parientes y relacionados, de modo que un pleito de esta especie era suficiente para producir y mantener la discordia en un pueblo por grande que fuese; y como la venganza es el primer afecto del hombre, no habia medio por donde no se intentase; el honor, la hacienda, y muchas veces la vida, eran las víctimas de estos enconos. La experiencia de muchos años habia manifestado que la pragmática del año 76 no solo no proveyó á estos males, sino es que los fomentaba, así porque perpetuaba la condicion del consentimiento paterno, ó el que hiciese sus veces, como por los medios que señalaba para suplirla, y este convencimiento obligó á los dos Consejos á consultar la de que tratamos. Propusieron los tres medios que quedan indicados, acompañando una minuta de decreto que los comprendia. Bien conocieron los ministros de los Consejos que así los padres como los hijos podian abusar de la ilimitada facultad que respectivamente se les concedia; pero tambien sabian que no es dado al hombre remediar todos los males, y si la ley se ha de graduar de mala porque abusando de la libertad se puede quebrantar, ninguna habrá habido buena. El bien comun exigia que se cortasen de raiz los males que se experimentaban, y para ello convenia fijar la edad en que el disenso paterno, ó el que hiciese sus veces por naturaleza, pudiese suplirse, pero que este no fuese ya necesario en llegando los hijos á la edad señalada.

Para fijar la edad de 25 años por término de la autoridad de los padres, y por principio de la libertad de los hijos, se tuvo presente que por punto general se presume que en ella ya ha adquirido el hombre el conocimiento, juicio y madurez que se necesitan para que puedan desempeñar los cargos públicos, aun los de mayor importancia é influencia en la sociedad, y elevando á este grado los matrimonios se establecio, que así como se juzga inhabil para los primeros hasta dicha edad, lo sea igualmente para los segundos, dejando su habilitacion al cargo del padre, que como tan interesado en el bien de sus hijos se presume que no se la negará, si no es con justa causa; pero en cumpliendo esta edad, por el mero hecho, quede habilitado para casarse, como lo está para los cargos públicos.

Partiendo la comisión de este principio que reconoce por justo, no puede menos de extrañar las rebajas en la edad que establece la pragmática, cuando señala las personas que gradualmente deben suceder en la autoridad de permitir ó no el matrimonio de los menores, pues fundándose la resolucion en la general presunción de que hasta los 25 años no se adquieran el juicio y madurez que se

exigen, no alcanza la comision como el hijo adquiera dichas cualidades un año antes de los 25 si ha muerto su padre, dos, si tambien hubiese fallecido su madre, y tres faltando ademas los abuelos; la razon y la experiencia dictan lo contrario, porque la educacion y la racional sujecion al padre en que viven los hijos les facilitan adquirir dichas prendas; por lo que opina la comision que este articulo de la pragmática debe reformarse, estableciendo que la edad hasta que deba obtenerse el consentimiento de las personas que sucedan al padre sea la señalada para este, y atendiendo que para este negocio la edad de 23 años en los varones, y la de 21 en las hembras tiene á su favor la presuncion de la ley y de la experiencia, propone la comision que esta sea la que se fije para todos por punto general. No obstante esto, cree la comision que con respecto á los tutores convendrá establecer que así para conceder como para negar el permiso, no procedan por sí solos, sino acompañados del alcalde del domicilio, y en caso de discordia la dirimirá el otro alcalde donde haya dos, y el regidor decano donde haya uno solamente; observándose lo mismo, si llegase el caso de suceder el juez en la autoridad de prestar ó negar el consentimiento, y en este caso dirimirá la discordia el regidor segundo. Obliga á esta providencia la idea de lo poco escrupulosos que serian los tutores y jueces en dar ó negar el consentimiento, cuando el patrimonio del menor pudiese excitar su codicia para agregarlo á su familia por un enlace que acaso le resistiria el padre, ó impidiéndole el que intentase por la misma razon, á lo que se ocurre de algún modo con la restriccion indicada, sin alterar en lo más mínimo la resolucion general.

No obstante que esta descansa en tan sólidos fundamentos, se ingirieron en la pragmática dos restricciones, que envuelven una contradiccion incomponible con los articulos que les preceden. Se previene en ellas que sin obligar á los padres, madres, etc., á que manifiesten la causa del disenso, podrán los interesados, segun su clase, acudir á las autoridades que se señalan, para que tomando los informes que tengan á bien, suplan el disenso y habiliten á los menores. Ha dicho ya la comision que por esta excepcion, no solo no se remedian los males que motivaron la consulta, sino que se aumentaban, pues por su tenor los padres, madres, etc., pierden el derecho de ser oidos si el juez no quisiere hacerlo, y á que se tomen en consideracion las causas de su disenso, pudiendo y debiendo dichas autoridades informarse de quien les parezca menos de los padres, que son los interesados, y por consiguiente, el juez que habilite lo hará sin conocimiento de causa, y sin más regla que su capricho, puesto que la ley no señala, ni aun como por ejemplo, lo que puede justificar su habilitacion ó lo contrario. ¿Sobre qué puntos han de pedir dichas autoridades los informes? El que pida la habilitacion dirá lo que quiera, y voluntaria ó involuntariamente ocultará la verdadera causa que su padre haya tenido para repugnar el enlace; y como el juez no puede pedírsela de oficio, expresará para que le informen las que le ocurran, dejando así la puerta abierta á la arbitrariedad, al soborno y á las injusticias. Por la pragmática anterior se debia oir á los padres y interesados, y con conocimiento de causa se pedian los informes para fallar, y en esta que se trazó una regla fija que evitase los perjuicios que resultaban de dichos expedientes sumarios, se ingirieron dichas dos excepciones, que hacen ilusoria la resolucion que les precede, y aumentan los perjuicios hasta lo infinito. Esto no puede tener más fundamento que la aprension vulgar de que los padres, por puro capricho, se opondrian á los casamientos de sus hijos, y de

aquí se vaticinaban mil inconvenientes. No hay duda en que podrá suceder esto en algunos casos; pero tampoco la hay en que no es posible dar una regla general de que no se resientan algunos particulares, y que concretándose á uno ó algunos casos se podria graduar de injusta; pero como la prudencia y mayor sabiduría del hombre no puede aspirar á otra cosa que á disminuir la medida de los males, la providencia que lo consiga será la más justa y arreglada. Pondrénse cuanto se quiera los inconvenientes y perjuicios que podrán resultar de la ilimitada autoridad de los padres, que por capricho ó ideas equivocadas resistan los casamientos de sus hijos; que por mucha extension que se les dé, ni son tantos, ni de tanta trascendencia como los que producia el sistema anterior. La experiencia ha justificado este dictámen en los nueve años que han trascurrido desde la publicacion de la última pragmática por lo respectivo á la libertad que adquirian los hijos á la edad señalada: cuando se publicó, se vaticinaban mil males; en cada casamiento se veia un exceso; se creian rotos los vínculos naturales de dependencia del hijo al padre, y no habia absurdo que no se le imputase á la pragmática, siendo así que esos males no existian más que en la imaginacion de los que los predecian por la costumbre de oponerse á todo aquello que no es conforme, ó se separa de las prácticas con que nos educamos. Lo mismo ha sucedido con la parte que comprende las obligaciones esponsalicias; la impunidad de la seduccion era lo menos que se imputaba á la pragmática, y la experiencia ha demostrado lo contrario, pues por ella se gobernarón los sábios magistrados que la consultaron.

La comision, Señor, no se empeña en persuadir á V. M. que no habrá padres que abusen de la autoridad que se les da; eso sería un delirio: se dirige á manifestar que esos defectos, aunque los haya, no deben impedir las reformas que propone, porque sin comparacion es mucho mayor la suma de bienes que debe producir.

En suma, Señor, la comision propone á V. M. que por las razones indicadas se reformen de la pragmática de 1803 los articulos siguientes:

Primero. El que trata de la rebaja progresiva de los años en que los hijos adquieran la libertad de casarse á su arbitrio, señalando una fija para todos los casos, que podrá ser la indicada de los 23 años en los varones y 21 en las hembras.

Segundo. Que por las razones indicadas no puedan los tutores por sí solos dar ó negar el consentimiento á los menores, si no es que deban acompañarse y ponerse de acuerdo con los alcaldes y regidores en su caso, como va dicho.

Tercero. Que el disenso de los padres hasta la edad señalada no pueda suplirse por autoridad alguna, sea cual fuere la clase y condicion de las personas que intenten contraer matrimonio, quedando la pragmática subsistente en todo lo demás que comprende para que produzca los efectos saludables que motivaron su sancion.»

La Junta de Sanidad de Ayamonte habia hecho presente á la suprema de este ramo la necesidad de construir y mantener un bote dotado del competente número de marineros, para desempeñar las funciones propias de su instituto, preponiendo para subvenir á estos gastos que los faluchos de 200 quintales, navegando con carga, paguen cada viage 4 rs. por visita de sanidad, los de 200 hasta 600 quintales 6 rs., los de 800 á 1.000 quintales 10 rs., los bergantines 15 rs., los barcos extranjeros do-

ble en todos, exceptuando de todo pago á los barcos pescadores y á los embargados para el servicio público, á quienes no se abone su flete (*Sesion del dia 24 de Mayo último*). Acerca de esta solicitud, apoyada por la referida Junta suprema y por la Regencia del Reino, fueron de parecer las comisiones de Hacienda y Marina reunidas, que debia aprobarse la imposicion arriba expresada con la misma excepcion de los barcos pescadores y fletados por el Gobierno, sin hacer empero distincion algunn entre los que perciban, y entre los que no, el pago de sus fletes, y debiendo entenderse que la expresada imposicion de derechos de sanidad ha de ser por ahora, y estar sujeta á las variaciones que en adelante pueden darse tanto á este como á los demás derechos que pagan los barcos en nuestros puertos. Las Córtes aprobaron este dictamen.

Se dió cuenta de una solicitud de Doña María Teresa Tobia, viuda del teniente general de los ejércitos nacionales D. Ramon de Castro, en la cual pedía que en atencion á los méritos de su difunto marido, y señaladamente á los contraidos en el año de 1781 defendiendo el fuerte de Vilache en el desembarcadero del río de la Movila, y en 1797 la plaza de Puerto-Rico, atacados uno y otro punto por los ingleses, se dignase S. M. mandar que se le hicieran á aquel los honores militares en esta corte el dia 7 de este mes, en que debian celebrarse sus exequias. Con motivo de esta solicitud, hizo presente el Sr. Polo, á quien apoyaron varios Sres. Diputados, que debia establecerse una regla general sobre las peticiones de semejante naturaleza, y á este fin hizo la siguiente proposicion:

«Los que soliciten que á los militares difuntos se hagan en la corte los honores que prescribe la ordenanza, se dirigirán á la Regencia, que la remitirá á las Córtes con su informe, para que en su vista resuelvan lo que estimen conveniente.»

Las Córtes no accedieron á la solicitud de la expresa Tobia, y aprobaron la antecedente proposicion del señor Polo.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual, de órden de la Regencia, y en cumplimiento de lo mandado por las Córtes en la sesion de 29 de mayo último, remitía la delacion original hecha á la Regencia del Reino por el Sr. Diputado D. Simon Lopez de diferentes impresos, junto con la nota que la acompaña de las varias proposiciones que delataba, contenidas en aquellos, en la cual están tambien comprendidas dos proposiciones dichas en Córtes por los Sres. Diputados D. Guillermo Moragues y Conde de Toreno, é igualmente las contestaciones que sobre este asunto habian ocurrido entre el Gobierno y la Junta de Censura de esta provincia. Despues de algunas observaciones que hicieron varios Sres. Diputados sobre la resolucion que acerca del particular debia tomarse, á fin de que las Córtes, desentendiéndose de todo lo que no era de su inspección, y dejando expedito al Gobierno para que obrase con arreglo á la ley de la libertad de imprenta, se limitaran solo á lo relativo á dichos Sres. Moragues y Conde de Toreno, se aprobo la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin.

«Que se forme por Secretaría expediente comprensivo de todo lo que diga relacion á las dos proposiciones de los Sres. Moragues y Conde de Toreno, poniéndose las oportunas certificaciones; que el original se devuelva á la Regencia del Reino para que proceda con arreglo á dare-

cho por lo correspondiente á las demás proposiciones; y que las Córtes tomen en consideracion cuanto resulte del primero, acordando que pase á una comision, ó lo que estimen.»

Continuando la discusion que habia quedado pendiente acerca de las proposiciones del Sr. Creus, dijo su autor:

«Señor, hice mis proposiciones motivado de las repetidas licencias que se pedian y concedian, notando que las razones que habian dado lugar á concederlas podian concurrir tambien en la mayor parte de los Diputados; que repitiéndose las licencias, que no seria justo denegar á los que las solicitasen por iguales motivos, se podria llegar al extremo de que poco á poco cesasen las Córtes por esta sola razon, con notable perjuicio de la causa pública, pues pudiera llegar á disminuirse tanto el número de los Diputados, que no hubiese el suficiente para sus sesiones, considerando ser necesario que V. M. fijase algun dia para que se cerrasen. Efectivamente, en el decreto de convocatoria se ha dicho ya que el Congreso podria cerrar sus sesiones, pero sin disolverse; y bajo este mismo principio entiendo convenir que las sesiones se cierren en realidad, no solo por aquellas razones, sino tambien por las circunstancias del tiempo, y porque despues de veintiuno ó veintidos meses de continua asistencia al Congreso, es muy justo que se dé algun descanso á los Diputados, mayormente no habiendo tanta necesidad de que continúen las sesiones, despues que señalado el término necesario concluyan las Córtes los principales trabajos que están pendientes, y los que más importan para que se ponga en planta la Constitucion. Veria entonces la Nacion este principio de su felicidad puesto ya en ejecucion, y las ventajas que resultan de los principios adoptados, aun sin continuar en sus sesiones las Córtes. Entre tanto, tambien podrian los Diputados ir á sus provincias y enterarse de su estado, y ver los saludables efectos que producia, y volviendo despues á abrirse sus sesiones en un tiempo señalado, manifestarian á V. M. lo que creyesen conveniente para más y más consolidarla. Estos son los motivos que me movieron á decir que se señalase un dia para que se cerrasen las sesiones. Por consiguiente, quisiera que se discutiese de modo que no se confundiera la primera proposicion con la segunda, que fija dia determinado. El dia lo fijé ya hace tiempo, y entonces creí que el que señalaba podia ser suficiente para despachar los asuntos de preferencia que se dirigen á plantear la Constitucion; pero ahora veo que no, y será preciso dilatarlo algo más. Contrayéndonos, pues, á la primera proposicion, creo que es útil.

El Sr. ARGUELLES: Señor, yo no puedo negar que el Sr. Creus tiene razon en suponer que por varios de los motivos que ha indicado podrá ser útil, tanto para la causa pública, como para el interés particular de varios individuos del Congreso, dar una especie de asueto á sus trabajos. Las razones, en general, presentan algun fundamento, siempre que se consideren con la inexactitud que aparecen desde luego; pero he visto que todas forman un sistema, y así, no pueden examinarse aisladamente. En la primera proposicion se pide se señale dia para la suspension de las sesiones, lo que supone ya una resolucion de que se suspendan. Hasta ahora solo ha determinado el Congreso que puedan las Córtes cerrar sus sesiones. La diferencia es esencial. La proposicion está dividida en siete ó ocho, que son, si se quiere, otros tantos miembros de la misma; y en uno de ellos, que creo,

es el tercero, se dice una cosa en que yo convengo, á saber: que se resuelvan en este tiempo ó intermedio los negocios más precisos y urgentes. Es indudable que nosotros no debemos separarnos siempre que los negocios más urgentes no estén resueltos, y que no hay necesidad de subsistir reunidos cuando estos asuntos estén ya despachados; porque ni nosotros debemos abandonar á la Nación, que nos ha encargado salvarla, ni la Nación podrá exigir de nosotros que existamos reunidos cuando los negocios urgentes estén ya concluidos. Por consiguiente, el celo y los deseos del Sr. Creus podrían satisfacerse mejor variando el órden en que están estos miembros de la proposición, es decir, puesto en primer lugar el tercero, y nombrando una comisión para que clasifique los negocios urgentes, y después se diese al Congreso término, punto, asunto, ó como quiera llamarse. Pero no habiéndose determinado cuáles son estos negocios, ni su número, ni su importancia, ni su urgencia, es trastornar el órden que naturalmente debe tener esta cuestión; porque si efectivamente se acordase que se cierren las sesiones el 30 de Junio ó cualquiera otro día, y después se hallasen por resolver negocios graves y de urgencia, resultaría, ó que era preciso faltar á lo resuelto, ó comprometer el servicio público, cosas ambas muy agenas de la circunspección de un Congreso. Por consiguientes, parece que lo primero que se debe examinar es si conviene señalar los negocios que merecen esta preferencia por sus circunstancias, graduándose después cuál puede ser el tiempo que prudencialmente se necesita para despacharlos. Presentado el asunto de este modo, acaso no habría ningún Diputado que se opusiese á ellas; pero discutidas en el órden que lo están, yo soy el primero que disiento. Para fundar mi opinión, me tomo el trabajo de indicar algunos de los muchos negocios graves que exigen una pronta resolución. Tal es el arreglo de las Audiencias y demás tribunales de justicia; el de la Tesorería general y Contaduría Mayor de Cuentas, sin el cual ni los inmensos tesoros de Creso podrían ser suficientes á atender á los imprescindibles gastos que exige nuestra situación, á no ser que se haga el milagro del desierto. Es de igual importancia y urgencia lo que la Regencia tiene propuesto sobre dirección general de rentas, único medio de establecer sistema en el manejo de la Hacienda pública. Las diferentes consultas de la mayor gravedad y trascendencia, ya públicas, ya secretas, que es necesario resolver. En algunas se trata de recursos ordinarios y extraordinarios para atender á la defensa de la Nación, con cuyo motivo se nos ha dicho en una Memoria del Ministro de Hacienda, que eran necesarios anualmente 1.200 millones para el gasto anual del Estado. Hemos dado resoluciones excelentes sobre este punto; pero la Regencia ha dicho que hay un déficit enorme, que es preciso cubrir de cualquier modo, ó lo contrario, no poder cumplir con sus obligaciones. Si, pues, nuestros deseos de que se terminen las sesiones del Congreso son sinceros, demos nosotros mismos un testimonio de que realmente deseamos que se abrevien, pero sin disminuir el número de los negocios; y esto puede verificarse multiplicando las sesiones, así como se hacia en la isla de León, que en esta misma época teníamos algunos días tres sesiones, aunque por lo regular eran dos. Atenderíamos así á los negocios, y se vería que no es otro el objeto de estas proposiciones. Además hay otros dos puntos esencialísimos que están pendientes, cuales son el arreglo del ejército y la Hacienda: he visto que ambos son el continuo cantar de los señores que los han considerado como los únicos principales, como si los demás trabajos del Congreso no coi-

cidesen con el mismo objeto. Todo el mundo se queja de que el ejército no está suficientemente organizado; que el ramo de Hacienda está enteramente desordenado. Si creemos que el Gobierno puede hacer todos estos arreglos por sí, entonces enhorabuena que se cierren desde ahora las sesiones; pero si no, ¿cómo hemos de acceder á esta proposición? La naturaleza de las facultades del Gobierno exige la cooperación continua de las Cortes; si quebranta las leyes, se desautoriza, y no será obedecido ni respetado, á no ser que se quiera que volvamos al régimen arbitrario; y entonces bien pronto veremos, por resultado de nuestra lucha, el triunfo del enemigo. Por tanto, pido que se determine cuál es el número é importancia de los negocios que exigen pronta resolución, y luego se considerará cuánto tiempo es necesario para su despacho, para lo cual podrá nombrarse una comisión.

El Sr. DOU: No se diferencia mucho lo que ha dicho el Sr. Argüelles de lo que ha propuesto el Sr. Creus. Convienen los dos en que antes de cerrarse las sesiones deben determinarse los asuntos graves que hay pendientes, ya sea para plantear la Constitución, ya para materias de otra naturaleza. Estoy conforme, pero no en lo que ha dicho el señor preopinante; que determinemos en el Congreso los asuntos sobre que antes ha de discutirse y resolverse. Sobre esto mismo se suscitarían dudas y disputas que retardarían lo mismo que queremos realizar.

Yo sería de parecer que una junta, ya sea la de Constitución, ya otra, separare los asuntos indicados de todos los demás, y que de ellos solamente, prefijado ya el día en que se determine cerrar las sesiones, se trate en el Congreso. Lo que resta de Junio me parece estrecho término para todo lo que hay que hacer: se puede prorrogar hasta mediados de Julio ó hasta últimos; pero en prefigurado día hallo una utilidad, de que no se ha hecho mención, y consiste en que tomándose esta resolución, y la de señalar los asuntos, nos veríamos en la precisión de dejar muchos que nos ocupan inútilmente: de otro modo no es moralmente posible.

¿Cuántas veces hemos dicho que dejemos todo lo que no sea interesante en el modo indicado? ¿Y qué se ha sacado de esto? Nada. ¿No se ha leído hoy mismo el proyecto de una nueva ley sobre el asenso ó disenso de los mayores en punto de matrimonio? ¿Si será con una edad respecto á los padres, si será con otra respecto de tutores ó otros? ¿Qué necesidad hay de hacer sobre esto una nueva ley, dejando los asuntos de Hacienda, manutención de ejércitos, crédito público y otros? ¿No propuso pocos días ha el Sr. Llanos la necesidad de unas nuevas ordenanzas militares? Si nos metemos en esto, ¿cuándo saldremos y atenderemos á lo que urge y exige el bien de la Patria? Así es que por esta razón, y otras que se han indicado, soy de parecer que, dándose un término bien competente, se señale día en que deben cerrarse las sesiones, como propone el Sr. Creus.

El Sr. BORRULL: Se han leído y puesto á discusión las proposiciones del Sr. Creus, como si se hubiera de tratar de todas ellas á un mismo tiempo, lo cual no corresponde que se haga, puesto que contienen asuntos muy diferentes entre sí: no se puede por ello formar el debido concepto de todos, si no se discute con separación cada uno de los mismos; y habiendo algunos sugestos que vendrán en unos y no en los otros, se ha de tratar también separadamente de su aprobación ó reprobación. Y así, para evitar aquella especie de confusión que causa el hablar á un tiempo de cosas distintas, é impide enterarse segun corresponde de ellas, me parece que el contenido de dichas proposiciones pueda reducirse á tres puntos:

primero, si se han de cerrar las sesiones de estas Córtes algun tiempo antes de las ordinarias; segundo, cuándo ha de hacerse; y tercero, en qué dia se han de volver á abrir; y que decidido el uno se pase al exámen del otro. En orden al primero, entiendo que no puede ofrecerse dificultad particular; porque la comision de Constitucion, siguiendo el dictámen de varios autores políticos, manifiesta en el discurso preliminar de la primera parte del proyecto de ella lo mucho que importa que no tengan larga duracion las Córtes, á fin de impedir los efectos que con el tiempo suele causar «el carácter impetuoso (son palabras suyas) que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias, las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo;» y añade tambien: «Para no afigir demasiado (así lo dice) el Gobierno con una prolongada permanencia.» En consecuencia de lo cual propuso, y V. M. se sirvió acordar, que no fuesen permanentes las Córtes, y redujo al período de tres ó cuatro meses la duracion de las ordinarias. La misma razon se verifica en las extraordinarias; y contrayéndome á las presentes, acuerdo que ya en el dia 30 de Diciembre del año pasado hizo varias proposiciones el Sr. Argüelles; una de ellas fué que no se cerrasen las Córtes, ó como él mismo decia, que el Congreso no se disuelva hasta que se haya arreglado el Consejo de Estado y demás cosas que expresa; y la otra que al disolverse el Congreso nombre de su seno una Diputacion compuesta de mucho mayor número de individuos que el prescrito en la Constitucion, lo que no tendrá lugar si se hubiesen de cerrar estas Córtes en la víspera de la apertura de las ordinarias. A todos estos motivos se junta otro gravísimo, y es que las Córtes están reunidas más de veinte meses, y quedan aún unos diez y seis meses de aquí al tiempo designado para empezar las ordinarias; y qualquiera conocerá que no pueden ocuparse todos ellos en examinar continuamente asuntos de los que han obligado á la convocacion de estas Córtes extraordinarias, y por lo mismo corresponde que cierren sus sesiones. Resuelto, pues, este asunto, entonces es cuando debe pasarse á tratar del segundo, en que se designa el tiempo en que se haya de ejecutar. Esto ofrece alguna discusion con motivo de ser preciso detenerse en el exámen de los asuntos que han de quedar arreglados, y son los que se consideren necesarios para llevar á efecto la Constitucion y proseguir la guerra, los cuales, aun en el caso de que no sea posible despacharlos de aquí al último dia de este mes, podrán tal vez terminarse á mediados ó fines del siguiente. Y con conocimiento del dia en que se cierren las sesiones, se pasará á señalar aquel en que deben volverse á abrir, teniendo presente que no es factible que muchos de los negocios que merecen la atencion de V. M. se pongan en estado de decidirse hasta de aquí á siete ó ocho meses, por necesitar de este tiempo los cuerpos ó sujetos encargados de su arreglo para formarlo; y que entonces ofrecerán tal vez otros que exigirán tambien la deliberacion de V. M. Y considerando todo, soy de dictámen que se trate con separacion de dichos asuntos, y empezando por el primero que he propuesto, se declare que estas Córtes deben cerrar sus sesiones algun tiempo antes de la reunion de las ordinarias.

El Sr. GALLEGO: El plan del Sr. Borrull no puede seguirse, porque es contrario á la resolucion de ayer. Dice el Sr. Borrull que lo primero que se debe tratar es si se cerrarán ó no las sesiones; y que despues se tratará del cómo y cuándo hayan de abrirse. Este concepto es equivocado. Ayer acordó V. M. que antes de cerrarse las se-

siones se determine cuándo se han de abrir. Ayer se ha resuelto que en caso que se suspendan las sesiones se haya de determinar cuándo se han de abrir, no fuese que se acordase la suspension, y luego se negase la reunion. Esto es lo resuelto ayer. Por consiguiente, es primero tratar del dia en que se han de abrir que el dia en que se han de cerrar.

El Sr. Conde de TORENO: Me parece que ha padecido alguna equivocacion el Sr. Gallego. Cuando la comision de Constitucion presentó la convocatoria de Córtes, dijo en abstracto que se podrian cerrar las sesiones; y al otro dia se decidió igualmente en abstracto que caso que se cerrasen, se determinaria de antemano el tiempo fijo en que se deberian volver á abrir. Esto es lo que se resolvió ayer, y de esto no podemos separarnos ahora. Por aquella resolucion se declaró lo bastante para que las Córtes no puedan separarse sin el requisito de haber señalado dia para volver á reunirse, y así...

El Sr. GALLEGO: Eso es lo que yo queria decir, que si por casualidad se hubiesen de suspender sus sesiones, antes de resolverlo se determinase el dia en que habian de volver á abrirse. Eso es lo que he querido decir, aunque no me haya explicado bien.

El Sr. Conde de TORENO: En eso todos convenimos. Ahora paso á contestar á las razones que han dado algunos señores en apoyo de las proposiciones del Sr. Creus, empezando por las del Sr. Borrull.

El Sr. Borrull ha dividido en tres proposiciones distintas las del Sr. Creus, que yo las considero á lo más como dos, divididas en varios miembros. Esta division la ha explicado de este modo: Primero, si se han de suspender las sesiones; segundo, cuando se han de suspender; tercero si se han de volver á abrir. Sobre esta última no ha lugar á hablar, pues ya el Congreso se decidió por la afirmativa. Tampoco se pueden discutir las otras dos como quiere el Sr. Borrull, pues son opuestas á las del Sr. Creus, en las que no hay semejante distinción. La primera del Sr. Creus, que está al frente de las demás, y sobre la cual únicamente debe rodar la cuestion, es sobre señalar un dia fijo en que suspendan estas Córtes sus sesiones. Así que, no habiendo dividido el Sr. Creus la cuestion de suspender las sesiones de la de señalar un dia determinado, no tiene cabida la nueva division que nos presenta el señor Borrull, por ser contraria á la proposicion puesta á discusion. Todos ó los más convendremos en que las Córtes suspendan temporalmente sus sesiones, siempre que asuntos graves no pidan una asistencia continua. ¿Pero será fácil determinar un dia fijo en que acaben de tratarse estos? Yo creo que no. Podrán sí clasificarse los que sean más urgentes y proponerse, concluidos que sean, alzar las sesiones; pero de manera alguna prefijar un término. Uno de los motivos que el Sr. Creus ha manifestado tener para hacer su proposicion, es el dejar al Gobierno libre para que plante la Constitucion, y lleve á efecto las saludables reformas que han de dimanar de ella. Mas pregunto yo: ¿el Gobierno tendrá arbitrio por más que lo desee para establecer la Constitucion, si las Córtes antes de separarse no dejan resueltos ciertos puntos? Claro que no. Ejemplos: potestad judicial: en esta parte la Constitucion ordena que todas las causas civiles y criminales hayan de concluirse en sus respectivos territorios, y al mismo tiempo concede la tercera instancia en los casos que nuestras leyes la permitan. Ahora bien, si no se aprueba el plan de Audiencias presentado y repartido para discutirse, ó cualquiera otros, ¿quién entiende en la tercera instancia? No las Audiencias, pues todavía no están organizadas de manera que se concluyan las causas de su distrito; tampoco el Tribunal Su-

premo de Justicia, de cuyas facultades constitucionales es agena esta, y que solo se halla habilitado interinamente para entender en aquellas causas ya incoadas en los extinguidos Consejos; luego ó las partes han de carecer del remedio de la tercera instancia que les concede la Constitución, ó el Tribunal Supremo de Justicia se ha de arrogar facultades que esta le niega. Parte de Hacienda: no es necesario detenerse para demostrar lo urgente, lo indispensable que es discutir y aprobar el proyecto de Tesorería nacional, impreso y repartido ya, si queremos que tenga efecto esta parte tan importante de la Constitución. Omito referir más casos por no ser molesto, y me contraigo á preguntar si el Gobierno podría sin estos requisitos plantear la Constitución. Si es evidente que no, ¿cómo podremos señalar un dia fijo para que se cierren? Vendrá ese dia, y si no se han concluido esas materias ¿se dejarán á medio acabar? Para ser consecuentes sería necesario que al paso que se hacen estas proposiciones para suspender las sesiones, se hiciesen otras correlativas, que fijasen el tiempo que sería permitido discutir un asunto, el tiempo que se había de hablar, quiénes habían de tener la palabra; poner en fin un coto, un término de nuestro hablar. ¿Y no sería esta una determinación risible? ¿No serían los primeros á reclamar los mismos señores que ahora anhelan por la separación? ¿No se quejarían, y con razón, que se les coartaba la libertad de opinar? ¿No sería por tanto un absurdo proponer esto? Pues si esto sería un absurdo, y sin decretar este absurdo no se puede aprobar la proposición del Sr. Creus, ¿qué vendrá á ser esta? ¿Cómo hemos de convenir en esto? Cosa diversa sería fijar los asuntos graves que hagan relación á la Constitución, y aquellos en que no menos está interesado el Estado para despacharlos con preferencia, y suspender las sesiones por algunos meses luego que se concluyesen; pero siempre sin determinar el dia fijo de la cesación; porque si en aquel dia no estuviesen finalizados los asuntos, necesariamente indispensables para plantear la Constitución, ó si la Regencia hubiese presentado un proyecto de contribuciones, y no estuviese aun discutido, ¿qué se había de hacer? Si las Córtes no concluían sus sesiones el dia señalado, quebrantaban una providencia que por el mismo hecho se calificaría de ligera: si las concluían y cerraban ¿no podría decir la Regencia que al paso que se la encargaba de la ejecución de la Constitución y la defensa del Estado, se la privaba de los medios de cumplir uno y otro?

Ha dicho el Sr. Borrull, sin duda para hacer aparecer una contradicción entre la opinión de hoy del Sr. Argüelles y la que manifestó en 31 de Diciembre, que ya entonces había este dicho que se cerrasen las sesiones cuando se hubiesen despachado los asuntos más urgentes; pues no otra cosa ha dicho ahora. En aquella sesión opinó como en esta, y solo se infiere de aquí que aquellos asuntos se fueron aglomerando, y que todavía no se han despachado; otra prueba aún más en favor de cuán difícil es señalar un dia para la suspensión de las Córtes; porque estoy persuadido que los más de los negocios tratados desde el mes de Diciembre han sido importantes y indispensables.

Por lo demás yo no alcanzo cuál sea el interés de que se cierren las sesiones; por más que examino no encuentro otro que el interés particular de los Diputados para atender á sus negocios propios; pero estos deben ser subordinados, y callar ante el interés general. Yo mismo nada gano, antes sí pierdo mucho, en la continuación de las sesiones; pero hago gustoso estos sacrificios por el bien de mi Patria, como haría el de mi propia vida. Así, no veo los males que se nos pintan, y los perjuicios que se

nos dice ocasionar á la Nación la continuación de las Córtes.

Si es por las diñas, además de ser casi nominales, y de cobrarse de ellas muy poco ó nada, es un mezquino recurso para agarrarse de él y deducir de ahí lo gravos que son las Córtes á la Nación: ¿cuántos establecimientos hay que sin acarrear ninguna utilidad al público, les son perjudicialísimos para su progreso y felicidad? Y los que andan tan solícitos para quitar á la Nación el figurado gravámen de las Córtes, ¿por qué no hacen proposiciones que la alivien de la pesada carga de estos establecimientos? Porque esto tal vez choca con otros intereses personales, intereses que hasta con escándalo harían recibir semejantes proposiciones, verdaderamente útiles á la Patria, si alguno de nosotros se arrojase á presentarlas.

También ha traído el Sr. Borrull, en apoyo de su opinión, las ideas de la comisión de Constitución, y las vertidas en el discurso preliminar á esta ley fundamental; pero además de no ser este el texto, ni valer aquellas más que una opinión particular, que deberá apreciarse según la mayor ó menor fuerza de sus razones, tampoco es exacta la comparación. El discurso y la comisión hablan de tiempos quietos y sosegados, de aquellos en que planteado el nuevo sistema, los asuntos de las Córtes serán ciertos y determinados, y los cuales podrán concluirse en pocos meses. Pero aun para semejantes circunstancias, la comisión ha prevenido las que pudieran impensadamente suscitarse con motivo de una guerra ó algún otro suceso inesperado, autorizando para este caso por la Constitución el llamamiento de Córtes extraordinarias, las que pudieran estar reunidas en clase de tales todo el año, si los asuntos á que hubieran sido convocadas no se hubieran finalizado. De manera, que se ve claramente que la continuación de estas Córtes no se opone al tener de la misma Constitución, aunque estuvieran obligadas á observarla en este punto rigurosamente.

Mas supongamos que las Córtes se separen, y que ocurra de pronto la estipulación de un tratado; el levantamiento de nuevas tropas; la imposición de alguna contribución, ó cualquiera de aquellas otras cosas tan probables de suceder en el dia: ¿á dónde acude la Regencia? Convocará las Córtes, se me dirá. Pero ¿cuándo las reúne? A lo menos han de pasar dos meses. Unos estaremos en Galicia, otros en Mallorca, otros en Canarias, y por pronto que nos juntemos, trascurrirá un tiempo suficiente para que se pierda la ocasión oportuna de ejecutar una operación que influiría tal vez en la salvación de la Patria. Si la Regencia se temiese esto ¿qué haría? O apoderarse de facultades que no tiene, ó abandonar la causa nacional. Y cualquiera de los dos cosas que resolviese en tal conflicto, ¿quién no considera que era expuesta y peligrosa? Si la primera, quebrantaría la Constitución, y con su infracción se desacreditaría y labraría probablemente su ruina; si la segunda, dejaría quizás perecer la Patria, que sería el mayor de los males. Reflexíones si estos perjuicios reales y efectivos no pesan mucho más que los imaginarios que se figuran algunos señores se originan de la permanencia de las Córtes. Yo, por tanto, si no viero al Congreso inclinado á una suspensión, opinaría por la continuación de las sesiones, y la existencia en Cádiz de los Diputados, aunque no hubiera más que una ó dos á la semana en tiempo de calor. Pero ya que se desea la suspensión, pido que esta se señale con arreglo á los negocios, y no á los días, para lo cual podrá nombrarse una comisión que determine aquellos que sean urgentes y necesarios para plantear la Constitución, y aquellos con cuyo despacho se dejase al Gobierno en disposi-

sicion que no necesite del auxilio de las Córtes para llevar adelante la defensa de la Nación sin abusar de sus facultades. Y para que se vea que no el deseo de tener abiertas las sesiones, sino la necesidad nos obligó á ello, pido tambien que haya sesiones extraordinarias por las noches, y aun permanentes si se quiere, pues yo estoy pronto á ello, aunque lo padezca la salud.

El Sr. POLO: V. M. tiene resuelto que estas Córtes no se disuelvan hasta 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1813, pero que puedan cerrar sus sesiones. Esta resolucion se fundó en la utilidad y necesidad que tiene la Pátria de que permanezca este Cuerpo que la Nación ha nombrado para su bien y felicidad. Decretada la existencia, la cesacion de sus sesiones debe fundarse en que la Pátria no necesite de los trabajos de sus Diputados, ó por mejor decir, en que estos hayan hecho ya cuanto exige y pide el bien de la Nación en circunstancias tan árduas y difíciles; y sin que se demuestre este principio, es imposible adherir á la proposicion del Sr. Creus, reducida á que se fije un dia en que el Congreso haya de cerrar y suspender sus sesiones; porque una resolucion de esta naturaleza supondria que con los trabajos hechos, y con los que puedan concluirse hasta una época determinada, nada faltará para que se plantifique y lleve á debido efecto la Constitucion, ni para que se consiga el fin principal de llevar á cabo y salir victoriosos de una guerra que la Nación ha emprendido con tanta justicia como decision.

En la sesion de ayer se manifestó con oportunidad y con la debida extension la necesidad de que estas Córtes no cerrasen sus sesiones sin que estuviera señalado el dia en que hubieran de abrirse de nuevo; y yo creo que no debe señalarse este dia sin que se determinen los asuntos que por su importancia deben tratarse antes que pueda verificarse la cesacion de las sesiones: este debe ser nuestro principal objeto, sin que puedan separarnos de él las razones alegadas por el Sr. Creus en apoyo de su proposicion.

Segun he podido comprender, una de las causas que lo han movido á hacerla, han sido las repetidas licencias que piden y se conceden á los Sres. Diputados, con lo cual podrán quedar las Córtes sin el correspondiente número. No creo pueda ser esto un motivo suficiente que justifique la actual proposicion; aunque si lo seria, en mi concepto, para que se propusiera, ó que no se concediesen más licencias, ó que se limitasen á la tercera parte de los Diputados. El proporcionar á estos algun descanso despues de veintiun meses de trabajo, es otra de las razones alegadas; mas para que pueda apreciarse, es preciso reflexionar si el interés ó descanso de los Sres. Diputados es ó no preferible al bien de la Pátria. Otro de los fundamentos con que se ha esforzado la proposicion, se ha reducido á que estando señalado un dia en que se hayan de cerrar las sesiones, se trabajará y adelantará más. Sobre no ser decorosa al Congreso esta razon, creo que no conseguiría su objeto, pues todos los Diputados trabajan y han trabajado con actividad y constancia cuanto les ha sido posible y permitido sus conocimientos.

No siendo otras, segun he podido comprender, las razones en que se ha apoyado la proposicion que se discute, es imposible dejar de posponerse á las solidísimas que han expuesto los señores que han preopinado, porque no se apruebe. Se ha hecho una enumeracion de los trabajos principalísimos que estan pendientes en el Congreso, y sin cuya resolucion es imposible poner término ni aun de dias á su discusion; y yo, como individuo de una de las comisiones, no puedo menos de reclamar particularmente la atencion de V. M. sobre la importancia de los asuntos

que tiene presentados, y que penden en la misma: el señor Creus se ha hecho cargo de ellos, pues dice en una de sus proposiciones, que se deben tratar con preferencia los que se dirijan á que se realice la Constitucion, y los que proporcionen fondos para nuestras necesidades; esto segundo se consigue, ó bien estableciendo un método fijo que evite desórdenes y arbitrariedades, é introduzca economías y asegure el crédito del Gobierno, ó adoptando nuevos recursos.

De los asuntos principales que con este objeto tiene presentados la comision especial de Hacienda, no se ha discutido más que en una pequeña parte la Memoria del Crédito público, materia digna del Congreso, y en la que es indispensable que presente sus ideas para que los particulares esten plenamente convencidos de la buena fé con que procede en todas sus resoluciones. Se han reunido los individuos de la Junta del Crédito; pero sin que esté sancionado el arreglo de sus oficinas, sin orden fijo en sus procedimientos, y sin bases para obrar y formar su sistema, nada se habrá conseguido ó por mejor decir, se habrá destruido lo que se observaba anteriormente, y no se sabrá el que le ha de reemplazar.

El arreglo de Tesorería y Contaduría mayor está tambien pendiente y presentado, y nadie dudará de la necesidad de que sobre este punto se resuelva con urgencia lo que se crea más oportuno.

La Regencia está encargada de presentar, y creo que lo verificará en breve, el sistema de Hacienda en los ejércitos, punto del mayor interés, y que conviene sancionar antes de que se suspendan las sesiones. La misma Regencia, conociendo la necesidad de que se introduzca el orden en nuestras rentas, de que las ya establecidas produzcan cuanto sea posible, y de que todos los empleados cumplan con sus obligaciones, propuso que se formase una junta directiva de rentas, y V. M. tuvo á bien aprobar el pensamiento, encargando se extendiesen y presentasen para su sancion sus reglas y atribuciones en lo que me consta se está trabajando. Asuntos de la mayor importancia se están instruyendo y tratando en sesiones secretas, que se verán en público cuando se hallen en estado de publicidad.

Y prescindiendo de todos los asuntos graves que he referido, y de los que en esta y en la anterior discusion se han indicado por los Sres. Diputados, ¿no tendrá la Regencia que proponer otros gravísimos y urgentísimos, mucho más cuando esté en ejercicio de sus funciones el Consejo de Estado, y cuando se haya verificado el arreglo de las Secretarías según lo dispuesto por V. M.?

Lo que interesa y exige nuestra obligación es concluir con brevedad estos asuntos; pero no precipitarlos de tal modo que sea mas perjudicial el decidirlos que dejarlos sin resolver: es indispensable además hacer saber á la Regencia que las Córtes creen deber cerrar sus sesiones luego que hayan concluido los trabajos más urgentes, y que en este concepto proponga con brevedad cuanto crea pueda convenir al mejor desempeño de las altas funciones que le están encargadas.

Fundado en estas reflexiones y en las que hicieron en la sesion de ayer los Sres. Argüelles y García Herreros, no apruebo la primera de las proposiciones del Sr. Creus, y convengo en que se nombre una comision que exponga su dictámen sobre qué asuntos deben precisamente tratarse antes que se cierren las sesiones del Congreso, y que se dé aviso á la Regencia de esta determinación para los fines que quedan expresados.

El Sr. CREUS: Cuando de una razon ó reflexion se toma una sola parte dejando otra, es muy fácil impug-

narla, y aun desvanecerla. El Sr. Polo ha supuesto que una de las razones que yo había dado era porque se pedían demasiadas licencias. Esta es una parte de las razones, y añadí que entendiendo que había muchos señores que estaban en igual caso que los que pedían licencias, se podría V. M. ver en la precisión de tener que conceder tantas que se viese el Congreso sin el suficiente número para deliberar. Añádase esta segunda á la primera parte de mi reflexión, y entonces se verá que no es tanta su nulidad como ha dicho el Sr. Polo. He añadido que lo exigía también el descanso de los Diputados; pero, ¿acaso he dado esto como una razón muy principal? Señor, tengo dados repetidos testimonios de saber sacrificar mi descanso, mis comodidades, mis haberes, mi tranquilidad, y no sería tal vez el último que sabría sacrificar su vida por la Patria. Pero ¿deja por esto de ser una razón de congruencia el descanso de los Diputados después de veinte y un meses de continuas sesiones? Mi principal razón es porque entiendo ser útil á la prosperidad de la Patria que se cierren las sesiones por algún tiempo, después de haber tomado las disposiciones precisas para que se ponga en planta la Constitución. Entonces por medio de este descanso intercalado se pudieran mejor ver los saludables efectos que debe producir aquella, y entonces estaría V. M. ilustrado para consolidarla cuanto fuese posible. Cerrándose las sesiones, los Diputados, distribuidos por las provincias, no hay duda que volverían con más conocimientos del modo con que se cumple, de los efectos que ha producido, y de los obstáculos que tal vez halle. Yo no hallo dificultad en que se multipliquen los trabajos cuando se haya fijado el día: tampoco insisto en que sea este ó el otro. Aquí se citan muchos expedientes sobre que V. M. debe resolver, y muchos hubiera convenido que se hubieran resuelto desde el principio; pero demuestra la experiencia, que en cuatro ó cinco meses no estarán en disposición de resolverse todos.

Entiendo que si porque haya asuntos interesantes no han de cesar las sesiones, no llegarán jamás este día; y entiendo más, que aunque continuemos sin interrupción hasta el día 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1813, aún dejaremos algunas cosas interesantes que resolver. Siempre y cuando se diga que acabándose los asuntos interesantes cesarán las sesiones, nunca se cerrarán. Algunos de ellos no importa que se difieran. Los que sean más interesantes, como son aquellos de que habla mi tercera proposición, se podrán fijado el día, calificar, discutir con presteza y resolver, sin que por esto se crea que no se pudiera prorrogar ocho ó diez días ó más, si se necesitasen para concluir estos asuntos. Si estas razones que se dan tuvieran toda la fuerza que se desea, ¿cómo hemos prefijado en la Constitución el tiempo que han de durar las Cortes ordinarias? ¿No podrá suceder que dejen también asuntos graves pendientes en el término que se les dá de tres ó cuatro meses? ¿Pues cómo se hace esto? Aunque bien considero que no son unas mismas las circunstancias, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, muchas, no obstante, de las razones que se tuvieron presentes para fijar tiempo á las Cortes ordinarias, obran en las presentes. Si V. M. determina que las sesiones se cierren en tal término, después de fijado este día será muy del caso que diga una comisión los asuntos graves que precisamente se han de tratar y resolver. Entonces podrá deliberarse sobre multiplicar las comisiones, y aumentar el trabajo de las sesiones para que queden concluidos los asuntos el día señalado.

El Sr. GOLFIN: Con cuatro razones ha procurado el señor autor de las proposiciones rebatir lo que el Sr. Polo

acaba de decir contra ellas: primera, que le pareció justo igualar á los Diputados que no han obtenido licencia con los que la han disfrutado; segunda, la indefinible duración de los trabajos pendientes; tercera, las ventajas que resultarán de que los Diputados observen en las provincias los efectos de la Constitución; cuarta, porque limitándose la duración de las sesiones de las Cortes ordinarios á tres ó cuatro meses, este plazo debe ser también suficiente para las actuales. Es cierto que en cuanto á la primera ha procurado manifestar que no era el descanso de los Diputados en lo que funda particularmente la justicia de su proposición, y yo lo creo así, y que el señor propulsante pospondrá todas sus comodidades, y sacrificará su reposo y su misma vida por la salud de la Patria. No obstante, confiesa que el deseo de que todos sus compañeros gozaran de licencia, y de igualarlos á todos, fué uno de los motivos que le movieron á hacer esta proposición. A mí me parece que esto no debía haber influido en lo más mínimo, y hubiera sido mejor, queriéndolos igualar á todos, proponer que á ninguno se concediera licencia; porque era más conforme con la obligación de los Diputados, que todos abandonaran sus intereses, é igualarlos exigiendo á todos el cumplimiento de su deber, que interrumpiendo sus tareas para que todos atiendan á sus negocios particulares. Que un militar obtenga licencia por algún justo motivo, no será razón suficiente para dársele á todos, disolviendo un ejército por igualarlos, y abandonando una provincia al enemigo. Más valdría para esto que todos perdieran sus intereses, su salud y su vida, que no que peligrara la Patria; y no habrá uno que diga lo contrario. Si esta razón de igualdad no debe valer para el militar, tampoco debe valer para que nosotros abandonemos el cargo que la Nación nos ha confiado. Conviene el mismo autor de la proposición en que hay asuntos urgentes que tratar; y no obstante, suponiendo que se ha de tardar en la conclusión de estos asuntos, alega esto mismo como otra razón para que se acceda á lo que propone. Yo no sé que el que el trabajo sea largo sea un motivo para interrumpirle siendo urgente el concluirle; y si el autor de la proposición conviene en que se concluyan, ¿a qué fin ocuparnos en señalar ahora un día que no podemos prefijar porque depende de lo que dure la discusión de los asuntos pendientes? ¿Los dejaremos en el estado en que estén, llegando el día señalado? Y si no se concluyen antes, ¿qué es lo que se puede observar en las provincias de los efectos de la Constitución, que es otro de los motivos que ha alegado? Nada puede notarse mientras no estén planteados los tribunales y los demás establecimientos constitucionales, y que todos los negocios lleven el giro que la Constitución previene. Esto no puede verificarse ahora, porque precisamente uno de los puntos pendientes es la ley que organiza los tribunales; con que por lo menos era menester terminar este asunto, aun cuando fuera posible desentenderse de los demás que se han citado, que son verdaderamente no menos esenciales para que la Constitución pueda plantearse y notarse sus efectos. En cuanto á la otra razón de que por la Constitución las Cortes no pueden durar más que tres, ó á lo más cuatro meses, es bien óbvia que esto se entiende de las Cortes constitucionales, no de las actuales, y es un motivo más para que estas no concluyan antes de resolverse los asuntos que tienen conexión con la Constitución, porque si nosotros no los concluimos, pasarán muchas legislaturas sin que se pueda concluir lo que ahora podemos dejar arreglado trabajando sin interrupción. De otra manera, los Diputados que nos sucedan nos culparán de haberles dejado negocios que no pueden terminar en el tiem-

po de sus sesiones, nos culparán de no haberlos concluido pudiendo, y de haberles dificultado á ellos su conclusion. Confieso que no sabria qué responder si se me preguntara por qué ya que nosotros quisimos descansar, no permitimos trabajar á nuestros sucesores todo el tiempo que exigiera el bien de la Nacion. En mi opinion la proposicion es intempestiva, y hubiera sido mejor emplear estos tres dias en adelantar los trabajos, que tratar de una suspension cuya época es imposible fijar; pero ya que se ha perdido este tiempo, quisiera que no se hablara más de esto. Trabajemos todo cuanto las provincias, que han puesto su suerte en nuestras manos, tienen derecho á exigir de nosotros, y cuando hayamos concluido la grande obra que nos encargaron, entonces iremos á observar sus efectos para corregir sus faltas y corresponder enteramente á la confianza de nuestros comitentes. Entonces descansaremos; pero no hablemos de eso mientras nos quede lo más mínimo que hacer en favor del pueblo heroico que nos ha autorizado.

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, las razones que es han dado en favor y en contra de la proposicion, me confirman más y más en que es necesario concluir los trabajos que están pendientes, y son absolutamente necesarios para la consumacion de la obra que hemos empezado. Razones para que se suspendan las sesiones no se han expuesto que tengan peso alguno, porque ni el descanso de los Diputados, ni las muchas licencias que se han concedido, son motivos suficientes para hacer una proposicion de esta naturaleza, y mucho menos habiendo confesado su autor que hay varios asuntos graves que están por resolver; pero á estos se les ha hecho una cortesia; porque se dice: «señálese un término en el cual se hayan de cerrar las sesiones, y luego veremos qué asuntos son estos; de modo, que como quien extruja un limon, así se quiere se estrujen los asuntos para que se concluyan en un determinado número de sesiones. Y como ya prevea el autor la imposibilidad de concluir en tan poco tiempo, dice en otra de sus proposiciones que los asuntos que queden pendientes se seguirán despues que vuelvan á reunirse las Córtes. He aquí, Señor, por qué me parece que todo esto es un sistema para lograr la tan deseada disolucion del Congreso, salva la intencion del señor autor de las proposiciones, pues todos sabemos su modo de pensar; pero parece que no se dirigen estas sino á que vuelva todo al sistema antiguo. ¡Señálese un dia en que se cierren las sesiones, y luego se califiquen los asuntos que son urgentes! Se me antoja que esto es lo mismo que si se ajustara á uno para que hiciese una jornada en un tiempo señalado, y preguntando este cuántas leguas tenia que andar, se le contestase que eso luego lo veria. (*Murmullo de aprobacion.*) Esto mismo es el decir: fíjese dia para concluir la sesiones, y luego trataremos de los asuntos que hay pendientes. Se ha publicado la Constitucion; y hasta ahora ¿qué tiene hecho V. M. para que se observe? Nada, ciertamente, mas que el mero nombramiento del Consejo de Estado, y éste está todavía sin reglamento, pues creo que aún no se le habrá pasado. Pues si no hay hecho nada más que esto del edificio que V. M. ha trazado en la Constitucion, querer suspender las sesiones; no es querer sepultar al Congreso en los escombros del edificio arruinado? ¿Y qué sucederia en medio de la confusion que necesariamente debia originarse de esto en el intermedio de estas vacaciones hasta el mes de Enero? V. M. ha destruido el sistema antiguo, y ha trazado otro en su lugar. Y así como los hombres no pueden vivir sin comer diariamente, así el Estado no puede subsistir sin un sistema, que es el alma de los Estados. Pero ¿qué es este? ¿El antiguo? Ya lo ha destruido V. M. ¿El

nuevo? Todavía no está planteado. Luego la Nacion quedaría sumergida en un caos, del que tratan algunos de aprovecharse para que vuelva el sistema antiguo, pues no pudiendo el Estado subsistir estando en inaccion, si no va adelante, por precision ha de volver atrás; y esto es lo que se desea. Todavía no hay Tribunal Supremo de Justicia; no hay Audiencias constituidas, como V. M. quiere que lo estén; no hay tribunales inferiores; no hay nada, en una palabra; porque aunque se dice que está hecha la propuesta para el Tribunal Supremo de Justicia, V. M. todavía no sabe nada de esto. No me quejo de ello; pero lo cierto es que nada hay hecho en orden á la administracion de justicia. Y como en el caso de la proposicion que se discute las Audiencias no se habian de estar con las manos cruzadas hasta que V. M. se volviese á reunir para darles las reglas por donde se han de gobernar, era preciso que se gobernassen por el anterior sistema, porque cuando uno no tiene camino nuevo conocido, es preciso que siga el antiguo que conoce; por eso digo que este es el medio más seguro de que vuelva á restablecerse el sistema antiguo, y que estas proposiciones son un nuevo medio para minar los cimientos del edificio que se ha levantado. ¿No tendré yo derecho para persuadírmelo así, mucho más cuando veo que no se han dado razones que convengan su utilidad?

Se dice que se volverán á abrir las sesiones; pero, Señor, ¿quién vuelve á reunir los Diputados en la distancia á que se halla el Gobierno de casi todas las provincias? Y el Gobierno ¿qué se hace en el tiempo que dista desde 1.º de Julio hasta Enero del año que viene, cuando quedaría sumido bajo una multitud de escombros? Si ve V. M. que hay Diputado á quien no se puede hacer venir de Mallorca, ¿cómo puede creer que se reunirán tan fácilmente todos los que tanto desean la suspension de las sesiones? Y no se nos venga ahora con el honor particular de cada uno, que acaso no falta quien lo pusiera en no volver. No es esto lo peor, sino que tal vez en lugar de ir los Diputados á las provincias á observar los efectos de la Constitucion, como se ha dicho, acaso irian algunos á desacreditarla y á aumentar los males de ellos, ocasionando la ruina de la Patria. (*Murmullo.*) Señor, es preciso hablar claro; y si á alguno le pesa, que tenga paciencia. Yo represento aquí á mi provincia y á la Nacion: alguna vez habia de usar de la libertad que me compete como Diputado; y si acaso me extravio, yo tengo bastante deferencia á la autoridad del Sr. Presidente, que se servirá advertírmelo. Digo, pues, que veo perecer la Patria, porque veo perecer las Córtes y la Constitucion. Yo no sé cómo se quiere fijar un plazo á los negocios graves, cuando los Diputados no sabemos los que se hallan pendientes; y no sabiéndolo, ¿cómo se quiere fijar un término para decidirlos? No trato de los asuntos útiles que pueden tener espera, sino de los absolutamente indispensables. Aquí, pues, tenemos una cosa semejante al ejemplo que he puesto antes: sin saber las leguas que has de andar, ajusta la jornada. Aquí se toman en boca las provincias; pero, Señor, ¿qué dirian de nosotros las provincias? ¿Qué habeis hecho? (nos dirian.) Aquí nos traéis un papel mojado, pues no habeis planteado el sistema con que ha de ejecutarse. No hay tribunales, no hay ejércitos, no hay Hacienda; ¿qué habeis hecho? ¿Qué haremos con un edificio sin cubierta (que esto, en suma, es lo que habeis hecho), sin repartimiento de habitaciones ni distribucion alguna; en fin, nada más que las paredes maestras? ¡Ah! Lo que muchos quisieran es que viniese el edificio á tierra; y esa tendencia tienen semejantes proposiciones, por lo que me confirmo más y más en que este es un sistema dirigido á

destruir todo lo hecho. Si se quiere descansar, ¿no puede determinar V. M. que haya sesión dos días á la semana? Y el que no quiera pensar, estudiar y meditar para la salvación de la Pátria, que huelgue, que bastante tiempo le queda en la semana, pues en las dos sesiones apenas vendrán solo á emplearse como unas ocho horas. A no ser que el descansar consista en esparcirnos por ahí como un nublado. Señor, que hay que cuidar de los intereses domésticos. Es cierto que merecerán atención cuando no se interese el bien de la Pátria; pero ¿tenemos todos casa? Y aun cuando todos tuviéramos que cuidar de un gran patrimonio; cuando se trata del bien de la Pátria, ¿hay cosa que se le pueda anteponer? El oficial que va á campaña, ¿no tendrá que cuidar también de sus intereses? Y sería conveniente que fueran pidiendo licencia para ir á cuidar de sus casas todos los oficiales, hallándose al frente del enemigo? Pues mayores y más temibles que aquellos son los enemigos con quienes tiene V. M. que combatir; porque aquellos al cabo se sabe que son enemigos, y hasta en el exterior se les conoce, porque traen su uniforme distinto del nuestro; pero estos otros están ocultos, y lo peor es que se cubren con la capa del patriotismo y con la piel de ovejas, siendo en la verdad lobos voraces.

Descánsese enhorabuena; pero bastante descanso será el no tener sesión más que dos días á la semana. Así se concilian bien los extremos, si el descanso no es más que un pretexto para disolver el Congreso: descansarán los que se sientan fatigados, y los que verdaderamente podrían estarlo, los que incesantemente trabajan en las comisiones, que es el menor número, aprovecharán el tiempo en favor de la Pátria, que estos no apetecen el descanso, sino que desean trabajar más, y solo una imposibilidad física podrá hacerles abandonar el trabajo. De este modo no se dará lugar á proposiciones de esta clase. Si se quiere despachar pronto lo que hay pendiente, muy fácilmente se puede hacer. Decrete V. M. que no se ad-

mita negocio alguno, sea de la clase que fuere; pero este no puede ser, porque los hay de tal naturaleza que nadie puede resolverlos sino V. M. Repito que todo esto me induce á creer que este es un plan para dar lugar á que vuelva á renacer el sistema antiguo, á cuyo objeto no cesan los enemigos de las Córtes de minar en sus cimientos todo lo establecido por V. M., singularmente la Constitución, que es la que les da grima. Y esté V. M. persuadido que este es uno de los muchos ataques que se han hecho á las Córtes, y que aunque este se les frustre no cesarán, no desistirán de su vil y pérvido intento; redoblarán sus esfuerzos, repetirán sus ataques, tramarán nuevos ardides; en una palabra, no dejarán piedra por mover para salirse con la suya. No quieren que sigan las Córtes, porque temen que se hagan reformas que toquen á sus intereses; porque el patriotismo de muchos es de palabra, y solo subsiste mientras no se les llega al bolsillo. Por esto es preciso que las Córtes tengan siempre enemigos. Esta es la verdadera causa de reproducirse estas cuestiones. Por tanto, desapruebo enteramente la parte de la proposición que se discute, porque es antipolítica, inoportuna, y aun absurda; porque antepone el señalamiento del tiempo en que se hayan de cerrar las sesiones á la calificación del número y calidad de los negocios. Lo más á que yo me extenderé será á conceder que solo haya dos sesiones en cada semana, dejando los demás para descanso de los Sres. Diputados. Señáñense los negocios, y entonces enhorabuena que se trate lo demás; pero por mi voto nunca las Córtes cerrarán sus sesiones.»

Pidió el Sr. Mejía que se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido; pero el Sr. Presidente, advirtiendo que los había muy graves que tratar en sesión secreta, por cuya razón era preciso ya levantar la pública, lo verificó, mandando suspender esta discusión, y anunciando que el día siguiente no había sesión para que las comisiones pudieran adelantar sus trabajos.

# DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

## SESION DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, contrario á la resolución de ayer, por la cual no se accedió á la súplica de la viuda del teniente general D. Ramón de Castro, para que se le hiciesen á este los honores fúnebres militares.

Habiendo los Obispos de Cuenca, Plasencia, Segovia y Albarracín suplicado el Congreso se dignase acordar ante quién habían de jurar la Constitución de la Monarquía española, como apetecían y deseaban, se resolvió que lo verificasen en manos del Emno. Sr. Cardenal de Borbon. En consecuencia hizo el Sr. Caneja, y se aprobó, la proposicion de que todos los eclesiásticos, así seglares como regulares emigrados, que se hallasen en esta plaza prestasen el mismo juramento en manos del vicario general de esta diócesis.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de haber prestado el juramento prescrito á la Constitución Fr. Salvador Moreno, presidente de la casa de religiosos observantes de San Francisco, de la isla de Leon, y su comunidad, la Audiencia de Sevilla y sus subalternos, y el cabildo de la catedral de esta ciudad.

Se leyó una representacion, en que la Junta censoria de esta provincia exponía «que habiéndosele dirigido por el Tribunal especial creado por las Córtes el impreso titulado *España vindicada en sus clares, etc.*, á fin de que en debida forma lo examinase y calificase, le había declarado por pluralidad de votos subversivo. Que habiéndose negado por dos veces al que se decía su editor, D. Gregorio Vicente Gil, copia de los votos que se habían desviado de la pluralidad, creyó no deber ocultar

más su nombre el verdadero autor de aquel impreso, Don José Joaquin Colon, decano del suprimido Consejo de Castilla, el cual trató entonces de contestar á las razones que tuvo presentes la Junta para condenar su escrito. Que en las tres sesiones què se celebraron despues de haber examinado la exposicion de D. José Colon, cada individuo por separado, asistió constantemente D. Domingo Muñoz, vocal de la Junta, quien declaró varias veces que le habían parecido insuficientes las razones que en ella exponía; y habiéndose procedido á su nueva calificación, se hallaron empatados los votos por estar el referido D. Domingo Muñoz enfermo de gravedad. La necesidad de despachar este asunto obligó á la Junta á enviar á su vocal secretario á explorar el ánimo de D. Domingo Muñoz, quien bien instruido del asunto, manifestó su opinion de que debia confirmarse la primera calificación. Con esta ratificación se declaró de nuevo aquel escrito comprendiendo el art. 4.<sup>o</sup> de la libertad de la imprenta. Se dió copia de esta confirmacion de la primera calificación á D. José Colon, quien interpuso apelacion á la suprema, á quien se remitió el expediente. Al cabo de casi dos meses y medio, la Junta suprema devolvió el expediente á la provincial para que calificase de nuevo el escrito de la *España vindicada*, á prettexto de que había habido falta de formalidad en el juicio.

La Junta provincial extrañaba que al cabo de tanto tiempo, y á muy pocos dias de fallecido el vocal cuyo sufragio decidió el juicio, tratase de anularse y darle por inválido la Junta suprema, cuando en más de dos meses que corrieron desde que se le remitió el expediente hasta la muerte del vocal, hubiera sido fácil exigir el voto por escrito, si es que este defecto de mera fórmula fuese el verdadero motivo absolutamente digno de subseñarse. Continuaba la Junta provincial quejándose de esta conducta de la suprema, fundándose en la clase de sus atribuciones, por las cuales, siendo como unos jueces de puro hecho, no debian estar atenidos á todas las escrupulosidades de fórmulas de los jueces del derecho; y concluía diciendo: «Esta junta, pues, Señor, en tal extremidad, absteniéndose de ventilar la cuestión de si la suprema se

halla autorizada por V. M. para dar por nulas sus actuaciones, ó solo para reformar sus censuras en calidad de junta de apelacion, sin entrometerse á indagar las causas que han podido moverla á diferir por tanto tiempo el pronunciamiento de semejante anulacion, y de haber esperado á hacerla cuando no existia el que motivó esta pretendida nulidad, y pudo en tiempo deponer de ella; y por ultimo, sin querer indagar las causas por que estando en el arbitrio de la suprema el reformar ó confirmar las dos calificaciones de esta Junta con una sola suya, ha preferido mancillar la opinion de esta provincial, tachando de informal y nulo un segundo juicio, si bien ha arrostrado hasta ahora la odiosidad que lleva consigo el justo desempeño de su encargo, sobreponiéndose á las sátrias e invectivas con que se ha procurado en varios escritos ajar su reputacion, no pade en la ocasión presente dejar de manifestarse sensible á esta tan poco merecida mancilla, que refluyendo sobre el buen nombre de los individuos que la componen, los reduce á la indispensable necesidad de mirar por su honor, demitiéndose ante V. M., como respetuosa y unanimemente se demiten, todos de la si bien honorífica, amarga y desabrida comision que se les ha confiado, suplicando á V. M., cuán encarecidamente pueden, se digne aceptar benignamente esta su dimision, en cuya sola merced creen hallar suficiente recompensa de los servicios que hasta ahora puedan haber hecho en el desempeño de sus tareas.

Cádiz, etc.—Dr. Miguel Caballa de Vilches.—Bruno Vallarino.—Rafael María de Garaicoechea.—José Rico Osorio.—José Manuel de Vadillo.

Propusieron algunos Sres. Diputados que pasase esta exposicion á una comision, á lo que se opuso el Sr. Conde de Torrejo pidiendo que se declarase que la Junta provincial habia obrado legalmente, en lo que convino tambien el Sr. Dueñas, añadiendo que la Junta suprema habia cometido un absurdo, pues no teniendo jurisdiccion alguna, se habia excedido de sus atribuciones: sin embargo, la exposicion se mandó pasar á la comision que habia extendido el reglamento de la libertad de imprenta.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de varios antecedentes y reclamaciones, despues de oportunas reflexiones, opinaba que conformándose con el parecer de la Regencia, se podia declarar que en la prohibicion del goce de dos pensiones en una misma persona, establecida por las resoluciones de 10 de Diciembre de 1809, 1.<sup>o</sup> de Enero y 2 de Diciembre de 1810, no estaba comprendida la del Monte-pío que corresponda á las viudas ó huérfanos por fallecimiento de sus maridos ó padres, y por consiguiente, que podian disfrutar de dicho Monte-pío, aunque al mismo tiempo gozaren de alguna pension que por la legitima autoridad, y por justos y señalados motivos, les estuviese concedida; pudiéndose, en el caso de acordarlo así, expedirse el correspondiente decreto.

Continuó la discussion sobre las proposiciones del señor Creus, y en su consecuencia dijo

El Sr. CREUS: Señor, me ha admirado el que esta proposicion haya tenido tanta oposicion, siendo toda ella muy conforme á las ideas manifestadas siempre por las Cortes, ya antes de hacerse la Constitucion, ya despues de sancionada; y mucho mas me ha admirado de que á

mis proposiciones se las haya dado un sentido muy ageno del que en si contienen. Y aunque es verdad que el Sr. García Herreros me hizo, no el favor, sino la justicia de decir que no podria ser otra mi intencion que seguir las miras del Congreso; no obstante, como supone que contiene un sistema contrario á la plantificacion de la Constitucion, por si yo como hombre habia errado en alguna cosa, las volvi á repasar, porque pudiera muy bien haber incurrido en semejante defecto por ignorancia ó por falta de explicacion. Efectivamente, examinándolas con detencion, no he podido hallar cosa que se parezca á lo que han dicho los señores que las han impugnado. Y cuando en las tres se dice que se clasifiquen los asuntos más precisos para establecer la Constitucion, y que de estos y no de otros se trate, creo que no se podrá decir que yo he tenido otras miras que las que han manifestado la mayor parte de mis compañeros. Ademas, casi todos los argumentos que se han hecho no vienen al caso para esta proposicion, correspondiendo más bien á la segunda en que se trata del señalamiento del dia. Yo mismo manifesté antes de abrirse la discussion, que habia formado segun mis cálculos, tal vez errados, la idea de que las providencias necesarias para plantear la Constitucion podrian ya haberse resuelto para tal dia, y que se señalará este para cerrarse las sesiones; por lo que ni me opongo, ni me opuse á que una comision examine el dia que se puede fijar, teniendo presentes los asuntos que hay de preferencia para el objeto indicado. La primera proposicion no dice más que se señale un dia. Si ahora, por no tener conocimiento de los asuntos que hay pendientes, no pudiera fijarse, dígase que se señalará. En este supuesto, el grande argumento que hace el Sr. García Herreros con el ejemplo del que tiene que andar tantas leguas, no tiene fuerza alguna, porque es decir que se señalará el tiempo del viaje cuando se tenga noticia de las leguas.

Tampoco me opongo yo á que se examinen los asuntos y en su vista se fije dia: lo único que yo quisiera seria que los mismos señores de la comision de Constitucion se hicieran cargo de la necesidad que hay de cesar en las sesiones. Cuando la misma comision trató del Poder legislativo, se hizo cargo de que era preciso fijar épocas para que cesasen las sesiones, y fundó las razones por las cuales no convenia que durasen sino tres meses, ó á lo más cuatro; pues ¿cuáles son las causas que se oponen ahora á que se adopte aquella medida que se apoyó entonces con tanta solidez, planteada ya como supongo la Constitucion? Yo jamás imaginé que las Cortes pensasen en mantenerse reunidas hasta que se juntasen las ordinarias, sino que evacuados aquellos asuntos más indispensables, cesarian desde luego; por lo tanto, creí que no habria ninguna dificultad en aprobar mis proposiciones. Por ultimo, yo no hallo dificultad alguna en que se nombre una comision que examinando los trabajos que restan, señale un dia fijo para suspender las sesiones. Yo no he tenido más idea ni más fin en mis propuestas que el acierto. Cualquiera que juzgue otra cosa no conoce mi corazon. Yo aborrezco la intriga por filosofía, por religion y por carácter. Cuando el Sr. García Herreros dice que los Diputados se irian á las provincias á fomentar especies contra la Constitucion, yo no lo entiendo, ni cómo podrian hacerlo. Los que acaban de jurar ahora esta misma Constitucion, ¿habian de ir á expiar ideas contrarias á su cumplimiento? Si hubiera algun Diputado de quien se presumiera semejante atentado, deberia sacársele del seno del Congreso. Pero es increible que entre los Diputados de la Nacion española pueda haber hom-

bres de esta clase. Mas supongamos un momento que los hubiese: ¿se puede persuadir nadie que sea mayor el número de estos que el de los que procurarian establecerla y consolidarla? ¿No es la mayor parte de los Diputados la que la ha sancionado? El que algunos tengan sus opiniones particularse no puede dañar, porque al fin quedan en opiniones, y la Constitución es una ley que obliga á todos á su cumplimiento: todos los Diputados debemos conocer y conocemos que va mucha diferencia de cuando se trata de disentir una cosa, á cuando se halla ya decidida. Yo he sido uno de los que se han opuesto á varios artículos (porque no hay ninguno que haya dejado de oponerse á uno ó á otro, y ninguno hay que los haya aprobado todos); pero era cuando se deliberaba sobre ellos, y había libertad para hacerlo; pero ya sancionada, ninguno estará más obediente que yo á lo que en ella se prescribe. Yo tengo deferencia á lo que se ha decretado, y sé sacrificar mi opinión; el que no sepa hacerlo, no es digno de ser representante de la Nación española, ni de ser español. Digo, pues, que no puedo presumir lo que indica el Sr. García Herreros; y digo más, que siempre que yo llegase á saber de cierto que había algún Diputado que procurase destruir la Constitución, yo mismo me creería en la obligación de delatarle, porque estoy obligado á acusar á todo el que maquines contra la Patria.

Por lo que á mí toca, puedo decir que si alguno se presentase en mi provincia con intento de destruir la Constitución, sería considerado como un traidor, porque lejos de ser admisible allí semejante idea, quizá reconvendrían á sus Diputados por haber andado cortos en procurar el restablecimiento de los antiguos privilegios; y seguramente si alguno intentase oponerse al establecimiento de la Constitución, sería víctima de su delito. Por último, si V. M. no tiene á bien aprobar mis proposiciones, y estima que las sesiones sean permanentes, venza todas las dificultades que se puedan ofrecer, y ciñéndose la cuestión á mi primera proposición, nómbrase una comisión que examinando los asuntos más urgentes y necesarios, proponga día para suspender las sesiones.

El Sr. GARCIA HERREROS: Para dar una satisfacción al Sr. Creus, digo que hay mucha diferencia entre la intención y el hecho. Hiere uno mortalmente á otro; el cirujano que va á curarle preseñando de la intención, porque, efectivamente, sea buena, sea mala, el resultado es el mismo. Esto es lo que hay en la proposición del señor Creus. Reconozco su buena fe, y no le creo capaz de ayudar á este sistema, dirigido á la destrucción de todo lo que se ha hecho; pero veo que es mortal la herida, y yo, que en este caso me considero el cirujano, trato de aplicar el remedio, sin pararme en la intención.

El Sr. MEJIA: Despues de haber oido al Sr. Creus, creo que la cuestión se ha acabado; y así, debemos contraernos á entendernos y á hacer una justa aplicación de sus ideas, y entonces sacaremos fruto de esta discusión, que es larga por sí misma. Todo está contraido á si se ha de señalar día para cerrar las sesiones de las Cortes, y á si se ha de nombrar una comisión que indique los asuntos, no solo útiles (porque los inútiles no deben venir), sino necesarios, no en razón de su gravedad y urgencia, sino en razón de las circunstancias; porque hay asuntos urgentes y gravísimos, que sin embargo en razón de las circunstancias son difériles. Esta indicación no tira á prevenir el concepto de la comisión, porque no necesita indicaciones de nadie, sino á manifestar que no es posible señalar el día que en abstracto pide la proposición. El señor García Herreros hizo el otro dia algunas indicaciones que coinciden con mi modo de pensar. En primer lugar,

hay asuntos urgentes con que las Cortes deben contar: unos que ya han venido y se han manifestado, y otros que es de presumir que vengan, y es menester contar con unos y con otros; por tanto, el señalamiento en abstracto de dia determinado no puede verificarse. El señor Creus ha indicado como nuevo argumento en apoyo de su parecer (porque por lo que toca á sus intenciones no lo necesita, pues está sincerado en el convencimiento de todos los que le conocen, que somos todos); ha indicado, digo, que por los mismos principios que han dirigido el proyecto de Constitución no debían ser permanentes las sesiones de las Cortes. Acuérdate que el Sr. Conde de Toreno entonces dió la verdadera respuesta. La Constitución ha hecho abstracción, como debía hacerlo, de las circunstancias, que aunque de más ó menos duración, son pasajeras. ¡Infelices de nosotros si no lo fáremos! Es decir, ¡desgraciadísimo pueblo si siempre estuvieras en esta situación! No se puede, pues, sacar por prueba de lo que deben hacer estas Cortes extraordinarias, lo dispuesto para las ordinarias. Digo más: que de lo mismo dispuesto en la Constitución acerca de Cortes extraordinarias, se deduce un principio que no debemos perder de vista. Dícese allí que las Cortes extraordinarias han de cerrar sus sesiones desde el momento en que hayan concluido el objeto para que se reunieren. Así que, la medida constitucional de las Cortes extraordinarias es que cierren las sesiones cuando hayan llenado el objeto que motivó su convocatoria. Hasta aquí son principios; vamos á hechos. Con despachar seis, siete ó echo asuntos graves y urgentes, gestaremos seguros (hablo de aquella seguridad moral con que pueden contar los hombres) de que se ha concluido el objeto de esta reunión? Señor, en primer lugar, hay ciertos asuntos pendientes, cuya terminación tendrá lo menos un plazo de quince meses. Es menester no olvidarse que le hablo de un asunto de media Monarquía; la parte más lejana de ella y que en igualdad de cualidades y derechos es tan apreciable como la otra parte su igual.

Yo aquí llamo la atención, Señor, de todos los Diputados: este negocio ¿está sujeto á cálculo del día en que ha de concluir? Este negocio es de los que no pueden dejarse para más adelante, porque es constante que se pueden necesitar remedios constitucionales (que solo puede dar el Congreso) para este gravísimo mal, y las Cortes ordinarias tienen atadas las manos para darlos; y hé aquí cómo aun los negocios existentes, sin necesidad de otros, hay uno cuya duración no se puede señalar, y que siendo de tanta importancia, debe entrar en la cuenta de los que deben ser preferidos. He indicado con cuánta razón el Sr. García Herreros, aun contrayéndose á la primera proposición, no le parecía debía aprobarse. Voy á la segunda, tocante á los asuntos que están en la Nación, ó lo que es lo mismo, en las Cortes que la representan. Cuando los españoles de ambos mundos clamaron por las Cortes, como los patriarcas por el Mesías, fué para librarse del invasor y poner en adelante un coto á la arbitrariedad, origen de la crítica situación de la Península. Pusieron la vista en dos objetos, en los cuales, como en su respectivo norte, convenían todos. El primero era una Constitución, que fijando los límites del poder para que jamás pudiera dañar á la Nación, desterrara para siempre la arbitrariedad: ya está hecha, en cuanto á la formación del Código: el segundo era que conforme á este mismo plan, se tratase de indicar todos los medios posibles y prontos que concurriesen á la realización del otro objeto, que no sé cuál es primero, ó por mejor decir, que uno sin otro nada valdría, porque si la Constitución sia tierra valdría mucho,

ni tierra sin Constitución valdría tampoco, porque lograremos ser un día libres para ser al día siguiente franceses; y de estos dos objetos capitales deduzco yo que no estando terminados, no hemos concluido nuestra misión: por consiguiente, arreglándome á los principios constitucionales, infiero que no se puede en abstracto fijar el señalamiento de día para que estas Cortes cierren sus sesiones. Es un hecho (lo digo porque el Gobierno lo ha dicho, y no debo tener reparo en decir una cosa que el Gobierno no tiene embarazo en repetir), es un hecho que no hay un fondo suficiente para poder hacer frente ni aun á los primeros gastos, sin lo cual es imposible salir de franceses. Pregunto ahora: ¿han acabado las Cortes los negocios importantes con relación á este punto? ¿Oree ningún Diputado que se ha provisto á la Regencia de los medios que necesita para continuar la guerra? A mí jamás me pasó por la imaginación. Nosotros contamos siempre más con los deseos que con la realidad, que siempre es menos. Eso en cuanto á los proyectos de recursos; en cuanto á las cantidades, sufra el Congreso que le haga una pequeña reflexión. Digo que las necesidades se aumentarán cada día más á proporción de los esfuerzos de los enemigos y de los nuestros, y en virtud de las vicisitudes de la guerra, que no deben hacer desmayar á nadie, pero que agravarán las circunstancias. Tenemos reveses propios de la guerra actual que nos ponen de peor condición y hacen aumentar los gastos. Téngase presente que en cuanto á estos, el mismo efecto han de producir las ventajas, porque habiendo más plazas hay más que guarnecer; de modo que tanto los reveses como las ventajas, han de aumentar los gastos. Luego aun cuando (lo que está ageno de ser) tuviéramos con que acudir á los gastos actuales, hay que contar con las necesidades venideras; pero ¿qué más? La celosísimas Regencia del Reino ¿no ha dicho que así como ha presentado un arbitrio irá presentando otros? Luego ya se sabe que á propuesta de la misma Regencia tiene el Congreso que irse ocupando en la aprobación de otros recursos, pues los que existen no son suficientes. Véase, pues, cómo por este solo respeto si la Regencia ha de limitarse á sus facultades, no podrá acudir á todas las urgencias. Cuando la posteridad, á la cual llegarán, si Señor, llegarán nuestros trabajos, vea cuándo y cómo se hizo la Constitución, sea cual fuere el éxito suyo, que será sin duda glorioso, no podrá menos de quedar atónita; pero en la hipótesis que no lo sea, el solo arrojo, esta grandeza que sin perjuicio de las demás naciones con quienes pueda compararse es peculiar de los españoles á quienes es dado en patrimonio el animarse más mientras más sufren, solo este carácter español, único en el mundo, es el que pudo haber sugerido la idea de hacer una Constitución en la isla de León, á la vanguardia del ejército que la sitiaba. Pues se hizo, y con una grandiosidad de que hay pocos ejemplos, porque fué precedida del deseo más sincero de hacer la felicidad de los pueblos, unido al respeto más profundo de todos los Diputados á su augusto Monarca, á quien parece que la distancia no hace sino reconcentrar más y más en nuestros corazones. Dígaseme si: ¿cuándo nación ninguna que adoptó estas ideas mantuvo este justo equilibrio entre los intereses del Monarca y del pueblo? Pues aunque después de trescientos años hay una nación que lo ha conseguido, no lo ha hecho con la facilidad y tranquilidad que nosotros. Es verdad que tenemos adelantado su ejemplo. ¿Y qué quiere decir todo esto? Que cuanto la obra que se ha hecho por el Congreso es más difícil, tanto mayor debe ser el interés para llevarla á cabo. No quiero decir tampoco que todo lo hagan las Cortes, y que sea preciso que ellas in-

tervengan en las cosas que pertenecen al Gobierno. En todo lo que sea de la Regencia ésta cumplirá. Hay mil razones para creerlo. Lo han jurado; y cuando hombres como los actuales Regentes juran, es con intención de cumplir, porque si no, no jurarían. Mas en esto mismo ve el Congreso que el Gobierno ha de encontrar mil dificultades, que no podría allanar sino excediéndose de sus facultades. Reclamo aquí la atención é ingenuidad de mis dignos compañeros. Tres ó cuatro artículos de la Constitución han suscitado una cuestión reñida entre nosotros. ¿Cuántos debates no ha habido sobre su inteligencia? Nadie dirá que es por la oscuridad de la ley, ni de que los Diputados no son los que deben entenderla mejor que nadie; pues ¿de qué proviene esta no inteligencia? De la diferencia que hay entre pensar y superar los obstáculos que no se previeron. ¿Cómo hemos de presumir que aquí se han prevenido todos los casos? Las Cortes tienen lo más que pueden tener, que es la soberanía, pero no la infalibilidad. Solo la tiene Dios en el cielo, y la Iglesia universal en la tierra, y ésta como órgano de Dios.

Tratemos ahora de otro poder, el judicial; el poder tan necesario, que lo que él ha de hacer es el objeto de toda Constitución y de toda sociedad, porque por él hay seguridad y tranquilidad contra las asechanzas de cualquiera. Se necesita, pues, justicia; que no habiéndola, como dijo bien San Agustín, no serían las ciudades una reunión de hombres, sino unas cuevas de ladrones. Es, pues, la justicia el alma de la sociedad, el objeto primero de toda Constitución. Pues, Señor, ¿cómo nos hemos de desentender de que si nos contentamos con la promulgación de la Constitución queda un obstáculo terrible á que se verifique la buena administración de justicia? ¿Cómo nos hemos de desentender de la pugna horrible que ha de haber de resultas de no existir ciertos cuerpos que han de poner en ejecución la Constitución en la parte judicial. Preveo con dolor que si no se arreglan estos cuerpos, va á suscitarse una guerra encarnizada entre una parte de las más respetables que componen la suma de la autoridad, ó de lo que se llaman poderes, es decir, los tribunales, y otra respetabilísima, cual es la suma de los pueblos. Estos han tomado la Constitución en la mano, y creerán que se ejecuta desde su publicación, porque no se ha dicho que empezará á obrar desde tal año, como se nos dijo en la Constitución de Bayona, en donde se decía que para el año 20 tendríamos libertad de imprenta, es decir, para cuando no hubiese ya quien la usase. Se sabe que algunos pueblos de Galicia querían poner en ejecución algunos artículos de la Constitución luego que los vieron aprobados; por esta misma razón los pueblos querrán ser juzgados (no hablamos de pleitos atrasados, pues estos irán á los tribunales, porque la Constitución no tiene fuerza retroactiva), por el método que prescribe la ley fundamental. Los tribunales dirán: no, Señor, porque esta ley es base, y á nosotros no se nos ha dicho cómo hemos de proceder. Es verdad que hemos jurado estas bases, pero los pormenores nos los ha de dar el Poder legislativo. Hé aquí una necesidad inevitable de arreglar algunos puntos relativos á la organización de los tribunales. A esto tiende el bellísimo proyecto presentado á V. M. por su comisión. Yo no sé si con solo este proyecto podrá alguno decir: dentro de tantos días se cerrarán las sesiones; porque es menester no olvidarse que haciendo leyes, es preciso proceder con pausa, como entre otros Diputados lo ha manifestado energicamente el Sr. Gómez Fernández. El Congreso no sabe cuánto tiempo le ocupará este proyecto. Sabe sí, por exposición que han hecho varios Diputados de Galicia, creo que el Sr. Payán fué uno de ellos, que con motivo de

haberse, no publicado, sino sancionado algunos artículos de la Constitución, y llegados á Galicia y á otros puntos por medio de los periódicos, se creyeron en el caso de ponerlos en ejecución, y dijeron: vamos á nombrar á los individuos de los ayuntamientos conforme prescribe la Constitución. Esta laudable desorden se debe evitar: llamo laudable por la intención, y desorden por los resultados. El Congreso sabe y ve lo que se ha hecho con respecto de los ayuntamientos para que se lleve á efecto la Constitución en esta parte, que aunque no trae sino dos artículos, ha sido necesario extender un reglamento dilatado, que parecerá minucioso y largo en la apariencia para los que no conocen la gravedad de las cosas. Con que ¡cuánto queda que hacer sobre este punto! Vamos ahora á la parte legislativa. He indicado antes una razon que ahora voy á explanar. Señor, solas las Córtes son las que han hecho la Constitución, y solo ellas son las que pueden hacer las leyes concernientes á la misma Constitución. Esto no es de olvidar. Hay un decreto por el cual se manda que dentro de tres días de recibir cualquiera autoridad una orden de las Córtes, la ha de poner en ejecución. Por esta ley se ha derogado una de Indias, que autorizaba á los tribunales para obedecer y no cumplir. Las miras que tuvo el Congreso para esto fueron benéficas, porque tal vez la demasiada obediencia es falta de respeto. Hablo de esto de obedecer y no cumplir. Va un decreto á Ultramar; encuentra grandes dificultades; si fuera en otro tiempo, se obedecería, y no se cumpliría; pero ahora que se supone que las leyes son hechas, no en la oscuridad de un gabinete, ni por informes particulares, en fin, que no las hacen malos favoritos, sino Diputados representantes de sus pueblos, y enterados de sus circunstancias actuales, no debe haber eso. Pero puede suceder que desde que se sancionó hasta que llegó allí, hayan mudado las circunstancias que la motivaron; y si el virey ó capitán general de allí reclama, ¿qué hará la Regencia? Pregunto: ¿qué hacen unos Regentes que han jurado la Constitución, patriotas celosos y virtuosos como los que tenemos? ¿Se abrogan la facultad de suspender su ejecución? ¿Cómo habría de pasarme esto por la imaginación? ¿Quieren que se lleve adelante la orden á pesar de los males que causa? ¿Y entonces? Aquí ve el Congreso la necesidad, á lo menos mientras no despache los asuntos principales, de que esté reunido para que siempre haya á quien pueda consultar la Regencia. A lo menos debe ser así mientras pasa esta inundación, que me la figuro como las del Nilo. Entonces, así como hay una parte de buena tierra que produce buenos frutos, hay también una especie de viciosa fertilidad, que produce mil yerbas, que por más que se arranquen, retorñan siempre hasta que pase aquella época de la inundación. Claro está que hablo aquí de la inundación de los franceses. No digo más para no cansar; porque si dijera todo lo que ocurre á mi imaginación, ¿cuándo acabaría? Acordémonos de lo que el Sr. Anér ha dicho varias veces con la mejor intención y con la solidez que acostumbra. Nosotros, ha dicho, lo hemos revuelto todo, y es menester que todo vuelva á tomar su curso; porque si se derriba un edificio y no se le sustituye otro, se está en peor estado que antes. V. M. ha echado abajo el edificio que existía. Ha dado los cimientos para otro; y si no se precavan los males que pueden resultar de no concluirlo, nos expondremos á las reclamaciones del pueblo, que diría: ¿por qué no apuntalasteis el edificio que teníamos? ¿Por qué echásteis abajo el antiguo, aunque malo, si no habíais de sustituirle otro? Entonces nos hallábamos mejor, porque aunque estábamos debajo de un techo malo, no estábamos, como ahora, expuestos á la intemperie. Me

parece que ni aun en abstracto se puede proceder á señalar el dia en que se han de cerrar las sesiones.

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Ostolaza que la votación fuese nominal; pero el señor Calatrava propuso que se preguntase más bien si había lugar á votar sobre la proposición discutida, porque le parecía que el Congreso no podía aprobarla ni desaprobárla, atendiendo á las explicaciones dadas por su mismo autor el Sr. Creus, y á que habiendo este convenido en que antes de cerrarse las sesiones se debían terminar los asuntos graves pendientes, era imposible señalar dia fijo para lo primero, sin examinar y fijar previamente los asuntos que antes debían concluirse.

Opúsose el Sr. Morros á la moción del Sr. Calatrava, diciendo que no sabía la razon para que se hiciese semejante pregunta.

El Sr. CALATRAVA: La razon es bien clara, y extraño que la ignore el señor preopinante. La Constitución previene que se haga esta pregunta: continuamente se está haciendo en el Congreso, y es indispensable hacerla siempre que como ahora se presentan proposiciones que no se pueden votar. El mismo Sr. Creus cuando ha querido explicar su proposición, ha expuesto razones que son contra ella, ha confesado virtualmente que la suspensión de las sesiones depende de la conclusión de los asuntos graves que hay pendientes, y ha manifestado que sus intenciones al hacer la propuesta no son conformes á lo que en ella se contiene... (Habiendo querido interrumpirle el Sr. Creus, prosiguió): bien sé lo que me digo, y tengo las proposiciones á la vista.

Ha expuesto en la discusion el Sr. Creus que no era su ánimo se dejases de concluir los asuntos de gravedad y urgencia que hay pendientes, y aun me acuerdo que dijo que si no se hubiesen concluido al llegar el dia que se prefijase para la suspensión de las sesiones, se podrían prorrogar por algunos más que fuesen necesarios. Pero ¿es esto lo mismo que lo que se contiene en las proposiciones? No, Señor, todo lo contrario. (Leyó las cinco primeras. Véanse en la sesión del 18 del pasado.) Se pide en ellas que se fije un dia para cerrar las sesiones; que este dia sea el último de Junio, y que hasta entonces se traten con preferencia los asuntos relativos á plantificar la Constitución y los que se dirijan á la formacion y mantenimiento de los ejércitos. No dice el Sr. Creus que se concluyan estos asuntos graves y urgentísimos, sino que se traten con preferencia; y es lo mismo lo uno que lo otro? ¿Y si no se concluyen para aquel dia? Ahora no se opone el señor Creus á que se concluyan y á que para ellos se proroguen las sesiones; pero en sus proposiciones quiere que las sesiones se cierren el dia que se designe, aunque queden pendientes los asuntos de más importancia; y solamente permite que si estos fuesen tales que no se pudiesen diferir hasta las próximas Córtes, se vuelvan á abrir las sesiones en Enero de 1813 por tres meses cuando más. Vea, pues, V. M. cuán distinto es lo propuesto de la explicacion que ahora se ha dado, y que teniendo una conexión tan íntima todas las proposiciones, que más bien son una sola, el fijar dia segun ellas para cerrar las sesiones será querer que se cierren, aunque queden pendientes los negocios más interesantes: y si estos se deben concluir antes, segun quiere ya el Sr. Creus, ¿cómo se puede fijar dia desde ahora sin saber cuáles son, y que para entonces pueden estar concluidos? ¿Y de qué servirá fijarlo, si llegado el dia, y habiendo asuntos graves pendientes se han de prorrogar las sesiones hasta concluirlos? Por esto repito que no se puede votar la proposición, y que es indispensable que por el medio que ha indicado el Sr. Polo, ó

8880

8 DE JUNIO DE 1812.

por otro equivalente, se designen los asuntos que deben terminarse antes de suspender las sesiones.»

Habiéndose con efecto hecho la pregunta indicada por el Sr. Calatrava, se declaró que no había lugar á votar; en cuya consecuencia hizo el Sr. Del Monte, y fué aprobada, la siguiente proposicion:

«Que la comision de Constitucion informe de los negocios que deben concluirse antes de que puedan cerrarse las sesiones, tomando de la Secretaría y comisiones las

noticias que crean conducentes para la evacuacion de dicho informe.»

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre confiscos y secuestros, y una minuta de decreto relativa á este punto, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente la sesion de mañana.

Se levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1812.

Sobre lo resuelto en la sesion de ayer acerca de la proposicion del Sr. Del Monte, se leyó el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, que opinó por la continuacion no interrumpida de las sesiones, mientras hubiese asuntos de que tratar; y si llegase el 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1813 sin haberse concluido, se observe el art. 166 de la Constitucion.

Se concedió licencia al Sr. Anér de Esteva para pasar á uno de los puntos de la costa vecina de Portugal á restablecer su quebrantada salud.

El Sr. Guereña presentó la siguiente proposicion: «Supuesto que por artículo constitucional toca á las Diputaciones provinciales promover la educacion de la juventud, y fomentar la agricultura, industria y comercio, pertenecerá á las mismas formar reglamentos, que examinará y aprobará el jefe político, para establecer sociedades económicas de sujetos respectivamente facultativos, que con sus conocimientos científicos y observaciones se interesen gratuitamente en el adelantamiento de dichos ramos. Y en Ultramar será igualmente del cargo de las diputaciones territoriales de minería procurar por el propio medio la prosperidad de esta importante negociacion.»

Recomendando su proposicion, dijo

El Sr. GUEREÑA: Señor, si la conveniencia pública, que en distintos tiempos fué el agente de este proyecto, hubiera de comprobarse con los más incalculables progresos que en todo género de establecimientos deben las naciones á las sociedades económicas, seria preciso con la historia de ellas dilatar el discurso. Pero afortunadamente excusan este trabajo nuestros sábios escritores, por una parte ilustrando con sus meditaciones la ley agraria, la industria popular, la economía y las especulaciones mercantiles, mientras que por otra nuestras sociedades de amigos del país, por un sistema científico y luminoso, ade-

lantaban estos objetos. Así fué que á beneficio de conferencias y Memorias sabias, las sociedades de Madrid, Sevilla, Valencia, Guadalajara, Vascongada y otras particulares, como las de Toledo, Segovia, Avila, Talavera y demás, proporcionaron ventajas interesantes en la labranza y cría de ganados, en el descubrimiento de secretos de las artes y de máquinas, que facilitando las maniobras, auxiliaron con provecho la enseñanza pública. Fueron por tanto aprobadas y organizadas con reglamentos, que dieron materia á las distintas Reales cédulas de que se compone el título XXI del libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. Por manera que respecto de la Península, el designio de la proposicion reposa en leyes sancionadas, y respecto de la España americana podria con fundamento discurrirse lo mismo. Porque, Señor, si somos imparciales, no esperemos el juicio de la posteridad, y confesemos de buen grado que en uno y otro hemisferio se identifica el bien general de la Nacion. Ella es una misma en las provincias, y todas reclaman de una propia mano su beneficio, además de que en el Código indiano está prevenido que lo que falte en el de la parte legislativa, se supla por la de Castilla, y con mayor razon cuando (como en este punto) son sin duda alguna adaptables sus disposiciones.

Las que V. M. modernamente ha dictado hacen comprender esto mismo. En el art. 335 de la Constitucion se atribuye ilimitadamente á las Juntas provinciales el fomentar la agricultura, la industria y el comercio, con encargo de proteger á los inventores de nuevos descubrimientos. ¿Qué otra cosa es esto que estimular la formacion de sociedades? Si meditamos su instituto, se conoce desde luego que sus individuos, atentos á la sagrada obligacion de auxiliar como puedan á sus conciudadanos, ó bien con sus luces como literatos, adelantan los trabajos del labrador y artesano en la mejor cultura de las tierras y en el primor y gusto de los artefactos, ó ya como beneméritos y pudientes facilitan la multiplicacion y arreglo de las máquinas, premios y otros gastos, á que son consiguientes la abundancia de frutos naturales ó indus-

triales, su mayor aprecio y general consumo, que se ni-  
velan siempre con proporcion á la mejora, y por último  
resultado, se aumentan los brazos trabajadores con la do-  
ble utilidad de que se pueblen las provincias, y se con-  
sulte á la prosperidad de las familias. No fué, pues, un  
fin distinto el que V. M. se propuso al sancionar en el ar-  
tículo 3.<sup>o</sup> del capítulo II del reglamento del Consejo de  
Estado que éste indique al Rey ó á la Regencia los me-  
dios que juzgues más eficaces para el aumento de la po-  
blacion y progresos de la agricultura, industria, comer-  
cio, instruccion pública y lo demás que sea conducente  
al beneficio comun. De suerte que en mi concepto el es-  
tablecimiento de sociedades patrióticas es tan conforme á  
nuestra legislación, como á los principios constituciona-  
les. Mas con el deseo de desempeñar en lo posible la con-  
fianza de mis comitentes, no puedo dispensarme de ex-  
poner á la sabiduría del Congreso algunas consideracio-  
nes peculiares de las Américas, y que demandan cuando  
menos discutirse por el interés general.

En la agricultura de Ultramar, industria y artes, des-  
pues de que por el memorable decreto de las Córtes de 9  
de Febrero del año próximo pasado recibieron to la la ex-  
tension que puede franquearles una mano liberal, tienen  
presupuestos para especular las sociedades en las muchas  
mejoras de que son susceptibles, y que han de refluir con  
ventajas comunes de entrambas Españas. Así advertirán  
que el cultivo del cáñamo y lino se haya visto con des-  
cuido á pesar de las incesantes recomendaciones hechas en  
repetidas cédulas, en el artículo 92 de la ordenanza de  
intendentes, y en el reglamento formado para estos jefes.  
La abundancia de estos frutos, como la de otros colonia-  
les, no solo evitaria la extracion de metálico de las pose-  
siones españolas, sino que ampliándose la materia de la  
manufactura, podria tambien proveer á la Península, que  
carece de todo el lino que consume, y cuya escasez vin-  
cula en parte la riqueza extranjera. Advertirán que el al-  
godon, si aun como lo produce la naturaleza es una ma-  
teria dispuesta para la fabricación de esquisito papel y de  
toda clase de telas, lo sería mucho más mejorándolo el  
arte, y su abundante cosecha facilitaria el cambio de lo  
que falte en los pueblos ultramarinos. Advertirán que si  
no ha sido por defecto de actividad y energía en los que  
llevan el timón del gobierno, á lo menos se ha visto con  
abandono ó tal vez con repugnancia la plantacion amplia  
del café; sin embargo de que para animar á sus cultiva-  
dores, propuso el Real Acuerdo de Méjico al virey en  
1810 que se convidase con premios á los que plantaran  
mayor número de árboles, suponiendo á mi entender  
aquella Audiencia que así se cumpliría lo dispuesto por  
el Rey en el art. 13 de la instruccion que se da á los in-  
tendentes, y que en los terrenos baldíos de los climas  
análogos á esta semilla hay muchos dedicables á su cul-  
tura sin perjuicio de la de los principales consumos del  
mantenimiento, que por su necesario expendio atraen el  
cuidado y primera especulacion del labrador. Advertirán  
que los trigos de Nueva-España, tan buenos como abun-  
dantes, lo serían más si se extrajeran para la Habana y  
demás islas las harinas, á no estar en contraposicion la  
franqueza con qua las introducen los anglo-americanos,  
lo que no sucederia si hubiese menos disimulo. Adverti-  
rán que despues del libre cultivo de viñas, y de estar  
concedida la fábrica de aguardientes de caña y mezcal, y  
que abundando en Ultramar innumerables condiciones de  
frutales, en qua parece se esmeró el Autor de la natura-  
lez para fertilizar con hermosura sus campañas, no seria  
oportuno que las costas extrañas introdujesen para sacar  
dinero, que no entra en la balanza de la Nación, distin-

tos vinos, cervezas, sidras y licores, que con mejoría se  
pueden elaborar en América. Advertirán que despues de  
los maravillosos hallazgos que debieron á sus vigilias, po-  
ricia y constante aplicación el catedrático de botánica de  
Méjico y los individuos de la expedicion, se podia espe-  
cular con más exactitud en el plantel de vegetales medi-  
cinales, para extenderse á un ramo de comercio, que no  
acertaré á calificar si seria más útil por el interés de la  
humanidad, ó más apreciable por las miras bursátiles á  
que propende la negociacion.

Advertirán, finalmente (para no aducir por ejemplos  
otros muchos objetos dignos de un prolongado discurso),  
que habiendo pruebas tan incontestables como la expe-  
riencia, de que puede emprenderse con buena éxito la cría  
de la seda, jamás se ha pensado en ella; que la grana,  
fruto importante y propagable en muchos lugares, ha  
disminuido notablemente á medida de la falta de arbitrios  
en los cosecheros; que los montes, talados sin discrecion,  
no producen todas las utilidades que debieran por defec-  
to de una mediana policía; que el añil y cacao pueden ca-  
minar á un progreso triplicado del que tienen; que la si-  
miente de todas clases de batatas, fecunda en todas las  
Américas, y hasta hoy atendida como una de las viandas  
de regalo, podria multiplicarse hasta el punto de que sir-  
viess de un pésito equilibrio en los años estériles; que pro-  
bando, como prueba en aquellos temperamentos la planta  
de colmenares, no se protege, y que últimamente, están  
por llenarse los muchos y utilísimos encargos que se re-  
gistran en el Código de intendencias y que harian por  
cierto la felicidad de uno y otro hemisferio.

Si de la agricultura damos un paso á las artes é in-  
dustria, puede asegurarse que las sociedades económicas  
no solo se ocuparian en la resolucion de problemas im-  
portantes, si tambien en admirar la horrible calma que  
las ha paralizado. Yacen aisladas en la fábrica de pocas  
telas groseras de algodon y lana, que aunque socorren  
para el vestuario de la infima clase de habitantes, no son  
exportables, como ni otros artefactos para su venta ó  
para su cambio, sin embargo de que los génios americanos  
son tan dispuestos como los que más para llegar al  
primor de la esquisita manufactura, á pesar de que ca-  
recen de herramientas, máquinas y otros auxilios. Con  
todo, si las sociedades calculasen sobre expediciones mer-  
cantiles, no se adelantaria poco en la extraccion de las  
producciones naturales que dejo insinuadas. Al mismo  
propósito, y despues de que V. M., en su respetable de-  
creto de 16 de Abril del año pasado de 1811, declaró  
que sea absolutamente libre en todos los dominios de In-  
dias para los súbditos de la Monarquía el buceo de perla y  
la pesca, y que el negociante que descubriese algún ar-  
tículo de tráfico de aquellos países quede igualmente li-  
bre de derechos en su extraccion é introducción en los  
otros parajes y puntos del mar Pacífico, se pueden em-  
prender especulaciones interesantes. Tal seria la de esta-  
blecer compañías de pesca en San Blas y las Californias.  
Desde estos puntos se podrían exportar la pelotería para  
Canton, y maderas, brea, alquitrán y jarcia (adelantán-  
dose el beneficio del maíz ó planta conocida por pita)  
con Lima, y de uno y otro traer, entre otros frutos, aza-  
gue para el crecido consumo que de él se hace en las mi-  
nas de Nueva España, y para suplir mientras que ó pro-  
gresa la explotacion de minas de dicho ingrediente con la  
amplitud en que la ha concedido V. M., ó se pone espe-  
rito el Almadén.

Como ninguno de estos designios puede llevarse á su  
colmo si no se cuenta con el aumento de la poblacion en  
las dilatadas provincias del Septentrion y Mediódia, esta

es otra cuestión que reclama con preferencia las observaciones de las sociedades. Ya se deja entender que protegiéndose la agricultura y la industria, se facilitarían los matrimonios, que muchos inclinados á ellos no contraen por carecer de medios de subsistencia. Al intento conduciría ampliar los privilegios concedidos á los casados en nuestro derecho de Partidas. Esta fué una política que siguieron también los romanos en ocasión en que, disminuyendo el pueblo, se debilitaba el imperio. Hace tiempo que de la América septentrional se propuso al Supremo Gobierno se levantase la prohibición de las leyes de Indias respecto de los extranjeros católicos, como irlandeses, suizos, italianos y otros, á quienes en las Californias y provincias internas se podrían dar tierras, con aprovechamiento de caudalosos ríos, que hasta hoy están desiertas. De este modo se lograría sujetar á los indios bárbaros, se pondrían en giro muchos y muy ricos minerales y á los oficios y artes se daría un impulso desmedido, en el supuesto de que los hijos y demás posteridad de dichos extranjeros eran unos españoles, de cuyo proyecto presenta un plan semejante la historia cuando los polacos eligieron por Rey á Henrico, Duque de Anjou, y capitularon con él que llevase consigo familias de artífices y oficiales. Esto, por otra parte, es conforme á la sanción del art. 20 de los constitucionales y allana las muchas ventajas á la Nación que en distintas épocas han graduado los políticos.

Si por este orden me fuese encargando de los muchos objetos que canonizaron de útiles y aun necesarias las sociedades patrióticas, no tendrían término mis reflexiones. Concluiré, por tanto, hablatido de su importancia en lo concerniente á la minería. Todos los ciudadanos que comprometen su suerte á los mayores riesgos por adquirir contemporáneamente su conveniencia y las ventajas de la Nación, deben ser auxiliados con nuestras luces, con nuestros oficios y con nuestros intereses. Tanto como esto nos exigen los de la Patria. ¿Y quién, Señor, se puede comparar con el minero en la incertidumbre de sus cálculos? Si se conduce por principios y observación, los advierte tan oscuros como fáctiles. Si se mueve por la experiencia, ella presenta tantos desengaños como han sido las víctimas que han sacrificado el hambre del oro y las minas que lo depositan. De uno y otro sobran pruebas. Se pregunta á un anciano de los que han envejecido en los reales de más crédito, y luego dice: que de doscientos que descubren ó pueblan las minas, pueden haberse enriquecido seis. Se oye á los interesados qué han consumido sus caudales, y se lamentan de que se eró la operación para desaguar una mina; que cuando comenzó su laborio no se cogió la veta principal y otras desgracias de este linaje. ¿Y qué quiere significar esto sino que se carece de un plan científico ó de reglas que se aproximen á la verosimilitud? Luego si la minería por un extremo favorable es el moshantial de donde salen los metales preciosos que circulan como la sangre por las venas del Estado, ó por otro extremo adverso son los artífices en que se estrellan los caudales, es necesario convenir de buena fe en que este es un negocio digno de las tareas de los sabios y prácticos.

De los que componen las diputaciones territoriales establecidas conforme á ordenanza, hay muchos de ciencia, experiencia y celo patriótico. Su número progresivamente crecerá, prometiéndolo así los felices resultados que vaticina el Seminario mineralógico de la primera capital. Sus alumnos, pues, rectificando la teoría de su profesión con la práctica que sucesivamente adquieren en los reales de minas, si harían más próspero el producto de estas, no contribuirían menos con sus luces á la mejor institu-

ción de la juventud estudiosa; y con esto descubro á V. M. la razón que persuade que los reglamentos de las sociedades económicas se formen por las Diputaciones, que tienen á la vista los sujetos, la localidad y todas las circunstancias en que deben estribar semejantes corporaciones. Lo cierto es que siendo estas gratuitas, sin gravamen de la Hacienda pública y del particular, aliviarán con sus tareas científicas las fatigas é inspirarán nuevo aliento al labrador, al artesano, al comerciante y al minero; serán los agentes de la población, y nos acercarán el dia de cambiar los quebrantos que han puesto láguido nuestro interés, con la opulencia y los recursos de un Estado floreciente en que veremos la Monarquía. Este es el término á que sé dirigen los votos de V. M., y para mí el impulso irresistible que me obliga á pedir que la proposición se admita y apruebe en todas sus partes.»

Admitida esta proposición, se mandó pasar á la comisión de Constitución, donde existen otros antecedentes sobre el particular.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, incluyendo otro del consulado de la Habana, en que expone los socorros que ha prestado á la ciudad de Santa Marta y al batallón de Voluntarios americanos de lo producido por el nuevo derecho de subvención establecido para auxiliar los relevos de las guarniciones de América. Se mandó pasar á la comisión de Hacienda.

La comisión de Guerra presentó su dictámen sobre la solicitud de Doña Lorenza Lopez Morado, viuda de Don José Quintero, muerto en la batalla de Rio-Seco el 14 de Julio de 1808, siendo sargento del regimiento de infantería de Sevilla, y promovido al grado de subteniente por la Junta superior del Reino de Galicia el dia 8 del mismo mes, sin que se le pusiera el *cumplase* hasta el dia 18, cuatro después de su fallecimiento. Por esta razón, opinaba la comisión que no tenía la viuda, como lo solicitaba, derecho alguno á los beneficios del Monte-pío, al cual no había contribuido su marido con cosa alguna, habiendo muerto haciendo el servicio de sargento, y por consiguiente, no debía estarse á lo provisto por la sacerdotal Junta, que señaló á la citada viuda 1.200 reales anuales de viudez, sino á lo acordado por la Regencia en 17 de Febrero próximo pasado, que le asignó la cantidad de 3 rs. diarios correspondientes á las de su clase, declarándola comprendida en el art. 5º del decreto de las Cortes de 28 de Octubre último, en cuya observancia opinaba la comisión que no debía hacerse el más mínimo ejemplar de dispensa. Las Cortes, conformándose con este dictámen, acordaron se estuviese á lo mandado en el citado decreto.

Conformándose las mismas con el dictámen de la comisión de Hacienda, resolvieron pedir informe á la Regencia del Reino sobre una representación de la ciudad de Murcia, en que pide se dé en vacío el repartimiento de sal respectivo al año de 1811, practicándose solo para el presente, ó al menos que se le tenga alguna comisación al tiempo de su cobranza, rebajándose la parte de sal correspondiente á las cabezas de familia que fueron víctimas del contagio.

Tambien acordaron las Córtes, á propuesta de la misma comision, pedir informe á la Regencia sobre la solicitud del cuerpo de fabricantes de sal de la villa de Gerri, en el principado de Cataluña, en que pedian aumento de precio por cada fanega de sal que entreguen en el almacen del Rey; que se ponga un administrador con responsabilidad, y que haya una total separacion entre los almacenes y la habitacion del administrador, con otras medidas necesarias, así para impedir la defraudacion de dicha renta, como para remediar la situacion de aquellos naturales, que habiendo perdido el año 17 del siglo pasado la libertad de fabricar y vender la sal que emana de una fuente que allí produjo la naturaleza (industria principal de dicha villa), están percibiendo en el dia lo mismo que entonces se señaló por su trabajo, á pesar de ser tanta la diferencia en el precio de jornales, comestibles, etc.

Segun lo anunciado en la sesion de ayer, se entró á discutir el proyecto de decreto sobre secuestros y confiscos, que es el siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, plenamente convencidas por el exámen de las contestaciones que se han promovido acerca del reglamento publicado por la Junta superior de confiscos y secuestros, con fecha 21 de Mayo del año ultimo, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Córtes de 22 de Marzo del mismo, á cuya ejecucion se refieren, como de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores, concernientes á dichos ramos, en la parte que son ó menos conformes, ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaracion que, al paso que excluya toda duda y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los fondos ó capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española que se trasladen ó remitan desde las provincias del Reino ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á cualquiera otro punto de los que se hallen libres en la Península, no podrán ser secuestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al Gobierno intruso.»

No recayó votacion alguna sobre este artículo, por estar ya aprobado sustancialmente en la sesion pública de 15 de Febrero último.

«Art. 2.<sup>o</sup> Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia que, ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio ó en consignacion ó depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores.»

Aprobado.

«Art. 3.<sup>o</sup> Será extensiva en adelante esta misma libertad de secuestro á los bienes raices, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan, y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres, á españoles puramente residentes en las ocupadas.»

El Sr. OLIVEROS: Hablándose de la propiedad de los particulares, no tengo dificultad en aprobar el articulo; porque es indudable que el que se halla en país ocupado por el enemigo, quizá desempeñará mejor allí la obligacion de servir á su Pátria que si se viniera á país

libre. Pero hay otros que permanecen quietos entre los enemigos sin tener propiedad, como son, por ejemplo, los comendadores, á quienes se les dieron sus encomiendas para que tuviesen con qué mantenerse, los cuales creia yo que debian salir de aquel país y venir al libre, para que al menos consumiesen aquí sus rentas, haciendo más llevaderas las cargas de las provincias libres, y contribuyendo por su parte al mantenimiento del ejército. En Extremadura hay muchas de estas encomiendas, de las cuales unas están de la parte de acá del Tajo, y otras de la parte de allá, cuyos diezmos, que son muchos, se han destinado por el general Castaños al mantenimiento de las plazas de Badajoz y de Ciudad-Rodrigo. De estos digo yo que, siendo tan favorecidos y privilegiados por la Nacion, no es justo dejarles disfrutar el usufructo de sus encomiendas en daño de la misma.

Lo mismo digo de otras muchas personas ilustres beneficiadas por la Nacion, á quienes se les han dado diezmos, pensiones, tercias Reales y otras gracias, las cuales, aunque no han tomado partido con el enemigo, lo autorizan con su permanencia. ¿Y se tolerará que se estén allá gozando tranquilamente de unos premios que recibieron de la Nacion, contribuyendo con ellos á la subsistencia de sus enemigos? Hago esto presente á V. M. para que resuelva lo conveniente respecto de estas dos clases de personas, cuya propiedad no debe estar tan libre del secuestro como la de otros particulares de que habla el artículo.

El Sr. AGUIRRE: Parece que el Sr. Oliveros supone que el usufructo de la encomienda es una propiedad del usufructuario; pero yo creo que más bien debe considerarse como una gratificacion del Gobierno, lo mismo que un sueldo que el Estado da á cualquiera, el cual se le puede quitar siempre que no sean buenos servidores suyos. Con respecto á los mayorazgos que dice que gozan esos diezmos y pensiones ó alcabalas, si son de propiedad suya, deberán gozarla como cualquiera otra que les pertenezca; pero si son fruto del trabajo de los miserables ladrones ó otros, es cosa muy distinta.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Yo seria de la misma opinion del Sr. Oliveros si no tuviera presente que en el momento que los comendadores y otras personas que ha citado, salen de los pueblos dominados por el enemigo, sus bienes son ocupados por él y solo sirven para engrosarle. Así que, mandarles venir aquí sin poder traer consigo sus rentas, era aumentar la miseria de los reunidos en país libre. A lo menos sabemos, por lo que toca á Valencia, que los enemigos mandaron volver á sus hogares á todos los moradores dentro del término de tres meses, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes, la cual se ha verificado con los de los Diputados. Y ¿quién ha asegurado al Sr. Oliveros que no sucederá lo mismo con todos los propietarios? Mientras no se me demuestre que no sucederá esto con los sujetos que ha citado y con los padres y parientes de estos, no puedo convenir con su opinion.

El Sr. GIRALDO: Creo que con respecto á los comendadores deberia hacerse una distincion de los demás propietarios que se hallan en sus pueblos. Si los comendadores se hallasen en los pueblos donde tienen sus encomiendas, que es donde tienen obligacion de residir, entonces estaria bien lo que ha dicho el Sr. Martinez. Pero no es así; sin embargo que estos comendadores son los curas párrocos que están obligados á vivir en sus encomiendas, viven en las capitales entre los enemigos, faltando á los principales institutos de sus órdenes. Esta obligacion se les dispensaba en otro tiempo en razon de

los empleos civiles ó militares que obtenian. Pero en el dia, en que no hay ni puede haber este pretesto, no sé por qué no se les ha de exonerar de su residencia. Y así, ha dicho bien el Sr. Oliveros que no deben éstos ser tratados con la misma consideracion que los demás propietarios, porque son distintas las circunstancias. Pues así como un párroco que abandonare sus feligreses y marchase al país de los enemigos, faltando á los deberes de su instituto, no era acreedor á que se le pagasen los diezmos, así tambien estos comendadores, los cuales no pueden llamarse propietarios, puesto que gozan unas rentas que son del Estado. Por lo que creo debe hacerse una diferencia, como se haria con cualquiera otro que gozase rentas de la misma clase.

El Sr. POLO: Sin embargo que conozco la diferencia que hay de estas rentas á las que gozan otra clase de propietarios, creo que la discusion presente no es de este lugar. Otro artículo hay que habla de excepciones: cuando lleguemos á él, podrán hacerse las observaciones que se quieran; pero ahora debe votarse éste.»

En efecto, se votó dicho art. 3.<sup>o</sup>, y quedó aprobado.

«Art. 4.<sup>o</sup> Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones reales, municipales, ordinarias y extraordinarias que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren.»

Se aprobó, mandándose, á propuesta del Sr. Martínez Tejada, reformar el lenguaje conforme al que adopta la Constitucion; de modo que donde dice «reales municipales, ordinarias y extraordinarias,» diga: «directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales.»

«Art. 5.<sup>o</sup> Los bienes, capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores, y por puro motivo de residencia, existan en el dia secuestrados, depositados ó de cualquiera manera retenidos, dejarán de estarlo desde la publicacion de este decreto, y se pondrán á la libre disposición de sus dueños ó apoderados legítimos bajo la obligacion indicada en el artículo precedente, quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expedido á beneficio del Estado en las necesidades del dia.»

Aprobado.

«Art. 6.<sup>o</sup> Habrá lugar al secuestro de los bienes riales, derechos y acciones permanentes, y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del Estado, siempre que pertenezcan á personas que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general en las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentacion personal en los ejércitos nacionales, ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno, durando el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que tarden en verificarlo, ó en calificar sus excepciones.»

El Sr. ARGUELLES: Me parece que este artículo, aunque extendido con espíritu laudable, á poco que se examine, echa abajo los principios establecidos en los anteriores. Es cierto, Señor; un español que se desentienda de la situacion de la Pátria, y de contribuir con armas y caudales á su defensa, no tan solo merece que se le retengan sus bienes, sino que debe sufrir todo el rigor de la ley; y á esto nadie se podrá oponer, sin ser tan malvado como aquel contra quien se procede. Pero por desgracia esto produce un efecto contrario, y la experiencia nos ha hecho ver que esta no es más que una bella teoría. Examínemóslo. Se ha dicho en el artículo anterior que el que resida en país ocupado con una residencia puramente pasiva, si tiene bienes en otro libre, esté libre de secuestro.

Y esto lo ha resuelto el Congreso, á pesar de ser una verdad que un individuo en país ocupado por el enemigo contribuye á fomentarle para ofendernos. Contraígámonos ahora al presente artículo. Dice que el individuo que se haya desentendido de tomar las armas... Yo pregunto: ¿qué quiere decir *desentendido*? Pues qué, ¿todo soltero que permanece en país ocupado no se ha desentendido bastante del servicio de las armas? Y si el artículo comprende á todos estos, ¿no sería necesario hacer una pesquisa muy difícil de practicar? Yo entiendo que es muy vaga esta resolucion. Porque ¿qué quiere decir que deban secuestrarse los bienes de los que estando comprendidos en las clases destinadas á tomar las armas, se hallen en país ocupado por el enemigo? Para esto sería necesario abrir un juicio y ver por qué permanecian en él, si estaban ó no en algunas de las partidas y otras mil cosas que exigen un exámen detenido.

Por otra parte, es fácil que algunos encargados de este exámen, por gozar más largo tiempo de sus sueldos y de otras ventajas que ellos se sabrán, digan que Fulano y Fulano están sirviendo á los enemigos ó deben estar comprendidos en los alistamientos. ¿Y cuál será, Señor, mayor inconveniente: el que 20 ó 30 individuos que están en país ocupado por el enemigo se sustraigan del servicio de las armas y disfruten allí sus rentas, ó que se dé lugar á una pesquisa de esta naturaleza y á la consiguiente desconfianza pública del Gobierno? Porque primero se dirá: ¿de qué sirve que el Gobierno establezca medidas justas, si con ello no ha hecho más que abrir la puerta á la perversidad de los encargados de ejecutarlas? En segundo lugar, ¿se conseguirá el objeto del secuestro de estos caudales, que es atender mejor al mantenimiento del ejército? Yo creo que no, porque si se trata de una componenda, lejos de que pueda esta providencia producir ventajas, todo será ilusorio. Yo quisiera que tuviéramos las luces del Gobierno, y que se nos dijera cuál había sido el producto entrado en Tesorería de los fondos que se han recaudado. Quisiera que se pusiesen en una balanza los fondos que han entrado en el Erario desde el principio de la guerra, para ver la diferencia que hay de los recaudados á los que han entrado en Tesorería. Y seguramente, hallaríamos que (sin zaherir á nadie, porque yo hablo generalmente) la mayor parte habrán quedado en las manos de los agentes, que se gobernaban por los principios adoptados hasta aquí en España. Seguramente hubiera sido mejor que estos capitales hubieran estado en giro, con lo cual se hubiera conseguido una ventaja real para el Erario. Digo esto, porque desearia que estas materias se sujetasen á la libre discusion del Congreso. Yo que he aprobado el artículo anterior, que dice que se respeten los caudales ó capitales de los individuos que se hallen en país ocupado por el enemigo con pura residencia, me opongo á éste, porque veo los inconvenientes que acabo de manifestar (que aunque en la teórica parece que no los hay, se encuentran en la práctica), y me opondré mientras por otro decreto de V. M. no se eviten los abusos que estos encargados puedan hacer de esta ley. Hallo, además, que si el artículo ha de correr como está, sería necesario hacer otro para un caso que pudiera ocurrir, y de que la comision nada habla, y es que uno puede tener parte de sus bienes en país enemigo, y parte en país libre, eligiendo vivir en éste por su comodidad. Pregunto: en este caso, ¿se le confiscarian los bienes? Yo creo que no, á no ser que se diga por punto general que el que tenga bienes en país libre haya de venir á presentarse si está comprendido en el alistamiento. Yo no sé si es esto lo que se quiere decir: yo creo que es impracticable, tan-

to porque no hay territorio libre, cuanto porque no hay los medios necesarios para atender á todos estos emigrados, y es perjudicial que en estas circunstancias demos estos decretos, que son entre sí contradictorios. Por consiguiente, yo quisiera que se atendiese á estas reflexiones para evitar los infinitos recursos que podrían suscitarse; porque si el artículo se aprueba, sería muy fácil á los agentes del Gobierno decir que Fulano que está en Madrid, y no se presentó aquí ó en otro país libre, estaba comprendido, para lo cual sería necesario instruir un proceso sin que el Erario percibiese un maravedí, mayormente cuando veo que ahora no entra nada, al menos en proporción de lo que debía entrar. Así que, quisiera que la comisión evitase la contradicción que he dicho y que no va á traer más que pleitos.

El Sr. VILLAFANE: Señor, la comisión ha presentado su dictámen con suma desconfianza, y mucho más el artículo presente, por contener una idea nueva; pero le pareció á la comisión que no había inconveniente en especificar, después de la regla general ya aprobada, tres clases de excepciones, hablando en la primera de los solteros que están comprendidos en el alistamiento. La comisión ha creido que los de esta clase que estén en país ocupado por el enemigo, sin embargo de tener bienes en país libre, y que siendo solteros no acuden á tomar las armas, cometen un crimen: de estos solos habla la comisión y no de todos los demás españoles, pues no se comprende á los casados, á los viudos, ni á ningún padre de familia, sino solamente á los que son llamados en primer lugar al servicio. Sin embargo, la comisión no forma empeño en esta parte. V. M. acordará lo que mejor le parezca. Solo lo hago presente á V. M. para que se sepan los motivos que tuvo la comisión.

El Sr. ESTEBAN: El derecho de propiedad es el más sagrado que hay, y solo se debe alterar este gran asilo de la sociedad cuando hay graves motivos ó en una necesidad extrema. (Interrumpióle el Sr. Hueria reclamando la lectura del informe de la comisión en cuanto al artículo de que se trata. Leido éste, continuó el orador:) Si no lo he entendido mal, este artículo va á causar grandes vejaciones, pues en él se dice que á todo soltero que se halle en país ocupado y tenga bienes en país libre, deban estos serle secuestrados porque no concurre, siendo llamado, á la defensa de su Pátria. Yo considero que esta es una ley injusta; porque, Señor, hay una gran diferencia del joven que se escapa de país libre para irse donde están los franceses por eximirse del servicio, al que habiendo nacido en él, tiene allí sus padres y les ayuda á sostenerse. Si se trata de los primeros, está bien que sobre estos recaiga todo el peso de la ley; pero el comprender á todos indistintamente, me parece injusto. Además, los mismos franceses podrían valerse de esto para hacernos mayor daño, porque dirían: «estos solteros están aquí; van á tomar las armas contra nosotros; agarrémoslos antes que se esca- pen.» Y así digo que no puedo aprobar el artículo, porque es contra el derecho sagrado de propiedad, y porque es dar armas al enemigo.

El Sr. HUERTA: Señor, para mí el artículo reposa sobre bases justísimas: se ha dado la regla general que ningún español residente en país enemigo perderá el derecho que tenga á su propiedad cuando su residencia en él es meramente pasiva. La comisión, poniendo algunas excepciones á aquella regla general, dice: «no obstante esto, será perseguido aquel español sobre quien recaiga la sospecha legal de que reside entre los enemigos solo por sustraerse del servicio á su Pátria.» V. M. hace en esto la correspondiente diferencia: no estamos llamados padres

con hijos al servicio de las armas: no se ha llamado á todos los españoles, sino que se ha dicho: «entre la masa general de hombres, los solteros saldrán los primeros á la defensa: esta es su primera obligación.» ¿Y quién dudará que comete un delito el que se oculta entre los enemigos por sustraerse á ella? Todos los días están llegando jóvenes á Cádiz para alistarse en las banderas de la Pátria, aunque no tengan propiedades que defender. ¿Y qué razón habrá para que estos otros que debieran hacerlo con preferencia, no hayan de concurrir á desempeñar una obligación tan sagrada, abandonando, si fuera necesario, á sus padres y madres, porque la Pátria es lo primero? Si no la cumplen, si se desatienden de ella, justo será que la Pátria les diga: «soltero, tú eres responsable á tu Pátria: tus bienes están en país desocupado, y piden tu defensa: tú eres llamado por la ley á pelear por tu Pátria, que es primero aún que tu padre y tu madre; y si no obedeces á este justo llamamiento, ¿por qué has de estar gozando tranquilamente entre los enemigos los bienes que posees en país libre? Si tú no cumples, ¿por qué se ha de cumplir contigo? Yo te conservaré tus bienes, protejeré tus propiedades; pero has de atender á la primera ley de la sociedad, que es su conservación; y si haciéndote sordo rompes este vínculo de la sociedad, justo es que no te se atienda.»

Señor, las propiedades particulares forman la base de la sociedad; por consiguiente, asegurar las propiedades particulares es asegurar la sociedad. Y así, cuando uno no contribuye á la conservación de la sociedad, entonces pierde su derecho particular, porque por su parte no cumple con su deber. Si V. M. se desentendiese de tan legal como justo principio, no haría sino fomentar la pereza y la cobardía. Por consiguiente, digo que este artículo reposa sobre las bases de la justicia, y que no solo está conforme con la Constitución del Estado, sino también con las máximas de la razón y del derecho. Porque este manda que todo el que haya cometido un delito sea privado de sus bienes. Y yo pregunto, Señor: ¿es ó no delito el que un soltero que es llamado por la ley no se presente? El sentido común cuando no hubiere razones que alegar, sería bastante para responder á esta pregunta.

Pero vamos á otra cosa. Se ha dicho por un señor preopinante que esto sería dar lugar á procedimientos arbitrarios. Señor, mientras no se dé una ley que haga á todos los hombres rectos y justos, siempre habrá estos vicios. Nosotros que hoy formamos la ley, acaso mañana la quebrantaremos; pero si por eso dejamos de poner los medios para evitar estos males, ¿qué resultará? Que todos los españoles solteros que gocen bienes en país libre, se ocultarán entre el enemigo. Ni veo yo que para esto se necesite seguir un largo juicio. Todo el mundo sabe en los pueblos quiénes son solteros y están comprendidos en el alistamiento: si debiéndose presentar no lo hacen, claro está que se les deberán secuestrar sus bienes libres; pero si se presenta y dice: «aquí estoy yo, vengo á cumplir el deber que la Pátria me impone, entréguese mis bienes,» ¿qué cosa más sencilla? A esto, pues, se reducen todas las dificultades; y así, creo que V. M. está en el caso de aprobar el artículo.

El Sr. PELEGRIN: Añado á lo que el Sr. Huerta ha dicho, que respecto de lo que tratamos, no puede decirse con propiedad que haya país ocupado por el enemigo, pues apenas hay provincia donde no haya algún punto libre, y donde no campeé una partida, á la cual los jóvenes puedan presentarse. Por otra parte, es muy duro que se hayan de sacar los bienes del país libre para llevarlos al ocupado.»

Quedó aprobado el artículo.

«Art. 7.º También tendrá lugar el secuestro y la aplicación de frutos á beneficio del Estado cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos sacercales, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasión enemiga ó por providencias del Gobierno intruso: entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesión de fincas y capitales de que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento, y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas, se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia. »

Aprobado

«Art. 8.º Con respecto á las propiedades de los establecimientos, cuerpos ó comunidades que á pesar de hallarse bajo la dominación enemiga, conserven su antigua forma, y llenen sus obligaciones de su institución, serán consideradas en todo como las de los particulares, así en punto á la libertad del secuestro, como en lo tocante al adeudo de contribuciones. »

El Sr. OLIVEROS: El artículo á primera vista parece justo; pero es muy difícil en la práctica. Yo he visto lo que sucede en estos establecimientos, que aun cuando estén administrados por españoles, están bajo la dirección de los franceses. El hospital de Madrid tiene bienes en país libre, y si se envian, no sucederá más que aprovecharse de ellos los franceses para curar sus heridos, y jamás llegará nada para los españoles.

El Sr. DUEÑAS apoyó lo mismo con el ejemplar del hospital de Barcelona.

El Sr. ARGUELLES: Cada vez me confirmo más en que decretos de esta especie son ilusorios, porque si estos establecimientos han de ser la salvaguardia para que del país libre se haya de llevar al enemigo lo que necesitamos para nosotros, ¿no tendrán los franceses buen cuidado de restablecer estos establecimientos en España? Y si los restablecen, habrá una de dos: ó V. M. tendrá que alterar esta ley, ó los enemigos se aprovecharán de la oportunidad que ella les presenta para percibir un dinero que no debe ir á sus manos; y leyes que se convierten en nuestro daño, vea V. M. si estamos en el caso de darlas.

El Sr. VILLANUEVA: Citaré un ejemplo en apoyo de lo que acaban de decir el Sr. Argüelles y otros señores. Sabido es que el monasterio del Escorial es casa de grandes rentas; he tenido noticia que los franceses, ó por malicia ó por especulación, mantienen allí un competente número de monjes: oigo ahora que son 10 ó 12: antes me habían dicho que serían unos 30, los cuales forman comunidad, asisten al coro, y cumplen las demás obligaciones de su instituto. ¿Será justo que por conservarse allí este corto número de monjes, todas las rentas que tiene esta comunidad en países libres se les hayan de enviar á los franceses, que están esperándolas como alanos para aprovecharse de ellas? ¿Podrá alcanzar á esto la piedad ni el título de propiedad? En igual caso pueden hallarse otros establecimientos, en cuyos edificios permiten los franceses que subsistan algunos de sus individuos con el objeto de que se les acuda con las rentas que tienen en países libres para robarlas ellos, ó esquilarlas de mil modos con sus exorbitantes contribuciones. Por esto debe tenerse mucha precaución, no sea que los enemigos con la máscara de la propiedad que no tienen, aumenten sus recursos para hacernos la guerra con fondos nuestros, de que pudiera aprovecharse la Patria. »

Leyóse parte del informe de la comisión á petición del Sr. Huerta, el cual dijo en seguida:

«La comisión parte de un principio cierto, á saber: que la seguridad de las propiedades es una ley inalterable, de modo que cualquiera á quien pertenezca una propiedad debe conservársele en el goce de ella. En su consecuencia, dice que así como se deben declarar libres de secuestro los bienes de los que residan puramente en país ocupado, y que solo se deben embargar los de aquellos que huyen de contribuir al bien de la Patria en la clase de soldado como comprendidos en ella por ser soltero, así también deben ser libres de secuestro bienes pertenecientes á comunidades y establecimientos, pongo por ejemplo, el cabildo de Toledo, que subsiste en su forma, y cumple de lleno las obligaciones de su instituto. Dice el Sr. Oliveros que según el artículo, el hospital de Madrid disfrutará de caudales que le pertenezcan, los cuales se invertirán luego en favor de los franceses y no de los españoles para quienes estaban destinados; pero, Señor, hemos de quebrantar una regla general, cual es el derecho inviolable de la propiedad, por una excepción que tan solo existe entre nosotros? Aprovechense de ello los enemigos enhorabuena, ó por mejor decir, en desgracia suya; pero faltará por ello V. M. á lo que exige la justicia? Este es en mi concepto el espíritu que ha tenido la comisión para dar este dictámen, á saber: que las comunidades religiosas pudiesen disfrutar de los bienes que tengan en país libre siempre que se conserven en la observancia de su instituto. Yo no sé lo que sucede respecto del Escorial; pero sabemos todos que los conventos por lo general han sido evacuados, y cada religioso ha echado por su parte; y acerca de estos dice la comisión que los que se conserven cumpliendo con sus estatutos, disfruten igualmente de la ley inalterable de la propiedad, y que no se les quite el pan de la boca, que por un derecho de justicia les pertenece en virtud del contrato que hicieron con sus corporaciones, y que por su parte están cumpliendo. Por consiguiente, el artículo no ofrece los obstáculos que se han presentado con respecto á los conventos y cuerpos colegiados, ni con respecto á los hospitales; pues aunque se aprovechen de sus rentas los enemigos, las disfrutarán también en gran parte los naturales del país, y particularmente los eclesiásticos, que están con gran provecho de la justa causa, dando el pasto espiritual, fomentando el patriotismo aun entre los españoles subyugados, y llenando las obligaciones de su instituto. Por tanto, mi opinión es que se apruebe el artículo. »

El Sr. Conde de TORRÉN: El principio de propiedad que ha sentado el Sr. Huerta se ha infringido en uno de los artículos anteriores, que ha aprobado el mismo señor preopinante. Se ha infringido diciendo que fuesen confiscados los bienes de aquel que estando comprendido en la clase de soltero, y debiendo contribuir á la defensa de la Patria, permaneces en país ocupado por los enemigos; porque podría suceder que estuviese ocupado en algún ramo de industria en el país enemigo, ó sirviendo en alguna partida ó en otra cosa útil, y mientras se ventilaban estos litigios y cuestiones, el Gobierno no puede aprovecharse de nada de lo que pertenezca á dichos sujetos. Ahora se nos anuncia que no sucederá así con las comunidades religiosas ó cabildos que existan en país ocupado, porque de estos, unos están entregados al culto divino y otros al pasto espiritual de los españoles. Esto valdría, cuando fuese cierto, que por medio de la exhortación y de las contribuciones coadyuvasen directamente al bien de la Patria, del mismo modo que los demás vecinos labradores de los pueblos. Pero se sabe muy bien que generalmente

son estos los cuerpos de que se han valido los enemigos para predicar la obediencia al Gobierno intruso, lo cual no ha perjudicado poco al Estado. ¿Y por qué siendo este servicio activo á favor del tirano, y el de los solteros puramente pasivo, cuando se clama por respetar el derecho de propiedad, se ha de querer guardar con aquellos y no con estos, y más cuando las propiedades de los particulares merecen con más exactitud este nombre que las que gocen los conventos ó catedrales, etc.? Por otra parte los bienes de los particulares son los que más se sacrifican al bien de la Pátria; y se ha de cargar esta nueva contribución sobre el hombre que se está ya sacrificando solo por observarse en él un servicio pasivo en favor de los franceses, y han de quedar libres los bienes de los eclesiásticos y cuerpos de monasterios, etc., cuyo servicio es más directo? Así, yo opino que la ley sea igual para los solteros, y para los cabildos y demás cuerpos eclesiásticos.

**El Sr. GARCIA HERREROS:** Aunque convengo con el principio de la propiedad que ha sentado el Sr. Huerta, no creo, sin embargo, que solo el delito sea el que deba privar al individuo de su propiedad. No, Señor; cuando la sociedad conoce que conviene una cosa para su conservación, tiene un derecho preferente para establecerla, atendiendo más al bien general que al particular. Y así, por sagrado que sea el derecho de propiedad que el Sr. Huerta ha alegado en favor de las corporaciones, no me negará que es menos atendible que el de toda la sociedad. De esto hay un ejemplo palpable en los testamentos y en las formalidades que coartan la voluntad del testador. Este tiene una absoluta propiedad de sus bienes, ¿quién lo duda? Y sin embargo, al tiempo preciso de disponer de ellos, sufre que se le restituya con varias leyes y formalidades, establecidas para evitar litigios y dilaciones en los procedimientos judiciales. Y por amor á este bien general pierde algo del ejercicio de su propiedad.

No es, pues, necesario que haya delito para coartar a propiedad, sino que se debe atender también á que no se siga perjuicio á la sociedad. Ahora bien: veamos si en el caso presente se sigue este perjuicio. Yo lo veo muy grande. Ya han anunciado algunos señores que los enemigos han restablecido en el territorio que ocupan varias corporaciones de las de que habla el artículo; y ¿quién quitará que con este aliciente establezcan otras á donde vayan los bienes que están en país libre, mientras nosotros por una piedad mal entendida nos privamos de ellos? Además que aquí hay individuos de esas mismas corporaciones á quienes se les debía atender, porque tan individuos de esas comunidades son los que están acá, como los que están allá. Por otra parte, yo no veo que se tenga esa consideración con cuerpos de otra clase, como son el Banco de San Carlos y la Compañía de Filipinas; porque según este principio, se les debía enviar á los interesados sus fondos lo mismo que á los demás, y no se hace así; y yo no creo que el Sr. Huerta entienda que en esto es menos digno de preferencia el Banco de San Carlos ó la Compañía de Filipinas, que el Hospital general ni el cabildo de Toledo que ha citado. En esto del cabildo de Toledo debemos además tener presente que se va componiendo de franceses ó afrancesados, porque luego que vaca una prebenda se provee en esta clase de gentes. ¡Y hemos de estar nosotros embaucados con la idea del culto divino para sostener á los enemigos del culto, y engrosar de este modo el partido y la tesorería del enemigo! Esto notoriamente es contra el bien de la sociedad, principio para mí mucho más respetable que el que ha sentado el Sr. Huerta; porque es indudable;

que el interés de la sociedad es y debe ser primero y más atendible que el particular, pues aunque éste nos une en sociedad, cuando se ve que está opuesto al general debe restringirse. Yo bien sé que habrá dignos sacerdotes en el cabildo de Toledo, que serán acaso víctimas de su heroísmo y que deben ser atendidos; pero también es digno de atención el soldado que muere de hambre en el campo de batalla y el que por su desgracia es conducido prisionero. En fin, Señor, yo me opongo al artículo en cuestión.

**El Sr. PASCUAL:** Uno de los señores preopinantes ha sentado los principios de equidad sobre esta materia; pero en sus consecuencias se desvian de ella otros señores. Hasta ahora no se ha dado una razón de diferencia entre las propiedades de los particulares y las propiedades de las corporaciones, y no es posible que se dé en sana razón y política, que si á un particular no se le deben secuestrar sus bienes, no se guarde la misma regla con las comunidades y demás cuerpos eclesiásticos cuando están contribuyendo al bien público en el pasto de las almas y en sostener el espíritu á favor de nuestra causa. No tiene conexión ninguna lo que ha dicho el señor preopinante del Banco de San Carlos con los cabildos eclesiásticos, porque éstos tienen su residencia fija allí, y no cometen delito ninguno en no trasmigrar: el delito lo tendrán los que prediquen á favor de los franceses; pero con éstos no habla el artículo, ni se trata en él de los infidentes, sino solamente de los que residen en país ocupado y no son adictos al partido francés. Y si ahora V. M. hiciera distinción de las propiedades de los particulares, de los bienes de los cuerpos colegiados, lo haría en contra del decreto de 22 de Marzo de 1811, en que se reconoció tal igualdad, que se les suministraba lo necesario, tanto para los particulares como para las comunidades. Harto dolor es hallarse bajo el yugo enemigo, para que se les aumenten las aflicciones de ocuparles también los bienes que tienen en país libre. ¿Dónde, pues, estará la justicia que los debe mantener en el derecho que les corresponde, sin otro delito que el de permanecer en país ocupado por los franceses? De aquí es que no es lo mismo el soltero que debiendo alistarse en las banderas de la patria no lo hace; no es lo mismo que los eclesiásticos que están sosteniendo la justa causa en el país ocupado. Así pues, no pueden encontrarse razones para que se desapruebe el dictámen de la comisión.

**El Sr. BORRULL:** Se me ofrecen algunas gravísimas razones que no se han expuesto á V. M., y que al parecer impiden que se apruebe este artículo. Son muy respetables los derechos de propiedad; nuestra Constitución los protege como es justo y está atendido cualquier Estado á ejecutarlo, pues de otro modo no cumpliría con los fines que obligaron á los hombres á formar las sociedades. Siguiendo estos incontrastables principios, pasare á examinar á qué sujetos atribuye el presente artículo los citados derechos ó efectos de la propiedad, y quiénes son aquellos á los cuales quiere privar de los mismos. Y si me contraigo á los bienes de las iglesias catedrales, advierto desde luego que muchos Rdos. Obispos y varios prebendados, al instante que han sabido ó visto que las huestes francesas entraban en sus tierras, no pudiendo rendir vasallaje al tirano, y deseosos de evitar el que la barbarie de los generales se valiera de sus nombres para engañar á sus súbditos y ofuscar su fidelidad, huyeron de las mismas y se trasladaron á países libres, desde los cuales contribuyen en cuanto buenamente pueden á su dirección y consuelo: actualmente se hallan ocho reverendos Obispos en Mallorca; yo ví cinco en Alicante cuan-

do fuí á embarcarme para venir á la isla de Leon, y hay tambien varios en esta ciudad. A todos ha secuestrado sus rentas el enemigo, y las emplea en satisfacer su codicia ó la de sus generales, ó en mantener sus ejércitos. Con este motivo, si las rentas de las propiedades que están en nuestro territorio y pertenecen á las iglesias catedrales se enviaran á las mismas, sucederia que la mitad, que es lo que suele estar designado á los Rdos. Obispos, y ademas de ello la parte tocante á los prebendados que han emigrado, se entregarian á aquellos que no tienen derecho alguno á su percepcion, servirian para el usurpador José que las ha secuestrado, y se emplearian en la continuacion de la guerra que mantiene para privar del Trono á nuestro amado Monarca y reducirnos á una miserable servidumbre. Y así, no solo lo repugna el derecho de propiedad, sino que tampoco lo permite el bien del Estado, que es la suprema ley que debe gobernarnos. Todo, pues, se opone á que los frutos y réditos que pertenecen á las catedrales y produce nuestro territorio, se envien á las mismas y queden á disposicion del enemigo, sabiendo que ha de valerse de ellos para procurar nuestra ruina. Examíñese tambien quiénes son los sujetos á quienes se privaria de dichas rentas. Ya manifesté los muchos Rdos. Obispos y prebendados que han emigrado de sus iglesias; ellos son ciertamente acreedores á nuestro respeto y estimacion, no solo por su carácter, sino tambien por estas grandes pruebas que han dado de su fidelidad y patriotismo, y lo son igualmente á la percepcion de los frutos de las propiedades que poseen sus iglesias en nuestro territorio, sin que pueda haber alguno que se atreva á poner en duda este derecho que les compete. Por lo cual, el sagrado derecho de propiedad obliga á que se les asigne de ellos lo que necesitan para su manutencion, y prohíbe el que se les pueda privar de los mismos. Y debo poner tambien en consideracion de V. M. otro funesto efecto que se seguiria de lo contrario; pues exigiendo la razon y justicia que á estos dignos Príncipes de la Iglesia y prebendados (que por no exponerse á contaminar su fidelidad han abandonado cuanto tenian) se les den los auxilios necesarios para mantenerse, si acaso no se les suministren de las rentas que poseen sus iglesias en nuestro territorio, por quererlos enviar al país ocupado por el enemigo, seria preciso socorrerles con las de los canonicos vacantes de las catedrales que se hallan en tierras libres, y que ha destinado V. M. para sostener la guerra. Y así se veria que al mismo tiempo que disminuian estos arbitrios, cuando más los necesita para un fin tan importante, facilitaba auxilios al enemigo para oprimir nuestra libertad e independencia, y privaba á los propietarios, quiero decir, á los verdaderos poseedores, de las prebendas, de los derechos que les competen sobre sus rentas. No puede imaginarse cosa más repugnante á la razon, á la justicia y al bien del Estado. Y entiendo haber demostrado con ello la gran diferencia que hay entre este caso y el de las propiedades de los particulares, y no poderse aprobar el artículo que se discute.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Solo añado á lo que ha dicho el Sr. Borrull una observacion acerca de los canónigos de Toledo, y es que estos perciben sus diezmos de la parte ocupada por los enemigos, de donde pueden mantenerse hasta donde alcance, y lo que deban cobrar de país libre podia quedarse en él para la defensa de la Patria y para socorrer con algo á los que se hayan venido por acá. Ahora ¿por qué se ha de enviar al hospital que está en país ocupado por enemigo cantidad alguna, si no ha de servir para los españoles, y por otra parte hemos de dejar de socorrer á los hospitales del ejército?

El Sr. MORALES GALLEGO: Iba á decir lo mismo. Todo quanto se acuerde sobre este particular conforme lo propone la comision, es contrario á lo que se está practicando actualmente. El Gobierno tiene un comisionado para cobrar todo lo perteneciente al cabildo y establecimientos de Sevilla, y lo cobra, y lo distribuye oportunamente. Así que, el artículo como está es contrario á lo que tan sabiamente se está practicando.»

Procediéndose en este estado á la votacion del artículo, quedó desaprobado.

El Sr. CALATRAVA dijo que supuesto que quedaba desaprobado el art. 8.º, debería hacerse una adición ó declaracion al 7.º ya aprobado, intercalando despues de las palabras «cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos,» las siguientes: «que existan en país ocupado por el enemigo y aquellos que se hallen disueltos, etc.»

Suscitaronse varios debates sobre lo necesidad ó inutilidad de esta adición, y tratándose de admitirla á discusion, salió la votacion empatada. Por lo cual se reservó para el dia siguiente, prosiguiendo entre tanto la discusion sobre los restantes artículos.

«Art. 9.º Habrá tambien lugar al secuestro de toda clase de bienes y á la aplicacion en propiedad de sus productos á beneficio del Estado en todos los casos en que pertenezcan á españoles, que además de la residencia en territorio invadido, sean declarados, por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes, adictos y partidarios de los enemigos, durando el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas, y la ejecucion de la pena corporal pronunciada en las sentencias que deban tenerla.»

Suscitóse alguna duda acerca de la inteligencia de este artículo, sobre lo cual dijo

El Sr. HUERTA: El artículo, á lo que yo entiendo, habla por punto general de las causas que en lo sucesivo se promuevan en rebeldía contra personas infidentes ó partidarias de los enemigos que residen con ellos en países ocupados, y tienen bienes en provincias libres. En estos casos, dice la comision, procederá el secuestro de las fincas y capitales que les pertenezcan, y la aplicacion de sus productos á beneficio del Estado por todo el tiempo que la ausencia de los reos impida la ejecucion de la pena capital pronunciada contra ellos en las sentencias que con arreglo á derecho deban ser llevadas á puro y debido efecto.

Las consecuencias que deben derivar de este principio son á mi entender: primera, que si el reo dentro del término que los leyes señalan para oír sus defensas á los condenados en rebeldía, se presentare personalmente en el tribunal que conoce de su causa, ó fuere aprehendido y conducido á él, será repuesto en la posesion de sus bienes, si por resultas del nuevo juicio califice su inocencia y deshiciere los motivos jurídicos que provocaron su condenacion en rebeldía: segunda, que si se presentare ó fuere aprehendido, y se confirmare la sentencia, cesará el secuestro con la ejecucion de la pena capital, devolviéndose las fincas y capitales secuestrados á sus hijos ó herederos legítimos, quienes á beneficio de la nueva ley sancionada en la Constitucion de la Monarquía, deben quedar en lo sucesivo salvos y preservados de la participacion de la pena de la confiscacion de los bienes, que conforme á las disposiciones anteriores era trascendental á ellos; y tercera, que en el caso de no verificarse ni la presentacion ni la aprehension personal de los reos, cesará el secuestro con su muerte, devolviéndose los bienes por el derecho superveniente á los herederos que deban gozarlos, como en el caso de un abintestato, deduciéndose previamente

de ellos las indemnizaciones y demás resarcimientos pecuniarios prevenidos en la sentencia.

Esta regla propuesta por la comision para lo sucesivo, y en obsequio del cumplimiento de la Constitucion, no tiene nada que ver en mi sentir con las declaraciones que han precedido á su promulgacion, ora del Gobierno, ora de los tribunales con respecto á determinadas personas, notoriamente infidentes ó partidarias de los enemigos; pues por lo tocante á estas y sus familias, dice la comision en el artículo que sigue: «Deberá tener efecto la confiscacion de los bienes sancionados en las leyes del Reino vigentes al tiempo que se calificaron y convencieron sus delitos.»

Por lo dicho entiendo que el artículo de que se trata está nivelado y conforme con la nueva regla que ha establecido la Constitucion que acaba de promulgarse, y que no se separa de los principios de la justicia en el hecho de preservar durante el secuestro los correspondientes alimentos á aquellos que con derecho pudieran exigirlos del delincuente, si estuviera en la posesion de los bienes.

El Sr. LUJÁN: No puedo convenir en todos los extremos que comprende este artículo, porque le considero opuesto á lo sancionado en la Constitucion, en cuanto por él se aplican en propiedad á beneficio del Estado los productos de los bienes de aquel á quien se condena en rebeldía por todo el tiempo que se dilate la aprehension de su persona y la ejecucion de la pena corporal. Por el artículo 304 de la Constitucion queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y no se me negará que los rendimientos y productos de los secuestros sean bienes efectivos y muy reales; y si no, dígaseme: ¿qué cosas son aquellas rentas? La misma aplicacion en propiedad de semejantes productos á beneficio del Estado manifiesta claramente que son bienes que se sacan del dominio y poder del reo condenado en rebeldía, sin que ni él, ni sus hijos ni herederos, puedan repetirlos jamás; y si esto no es confiscacion de parte de la Hacienda, no sé cómo habrá de llamársele. Es cierto que puede imponerse pena á aquel contra quien se sigue un juicio en rebeldía; nuestras leyes conocen la del *desprez*, la del *homicilio* y otros; pero yo deseo que sea una pena proporcionada, y de ningún modo la de confiscacion de parte alguna de los bienes, porque lo resiste la Constitucion. Si el artículo señalase una cantidad determinada por pena de la rebeldía en el juicio de que tratamos, no resultaria el inconveniente que ahora se toca; porque entonces se llevaria la debida cuenta y razon de los productos y rendimientos de los bienes secuestrados, se sacaria de ellos y de los mismos bienes lo necesario para pagar las costas y todas las condenaciones pecuniarias, y el resto se entregaria á quien correspondiese como parte de los bienes del reo. Con esta sola idea tiene la mayor consonancia el art. 294 de la Constitucion, por el cual se previene que solo se haga embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse; y como en el embargo se devuelve al reo ó á sus herederos todo quanto resulte sobrante despues de satisfechas las condenaciones que se le impusieron (porque no se hizo aquel embargo sino para asegurar que el juicio no fuese ilusorio), parece que exigia la razon quedase así dispuesto en el artículo de esta ley. Los hijos del reo condenado en rebeldía percibirán alimentos de los productos de los bienes secuestrados, como ha dicho un señor preopinante; pero esto mismo, y los términos en que lo ha explicado, me confirma en la opinion de que es una confiscacion verdadera la pena que aquí se impone, porque á no serlo, se reservaria á los hijos y herederos la cantidad sobrante, satisfechas las con-

denaciones pecuniarias; y aunque el condenado en rebeldía puede presentarse en juicio, seguirlo nuevamente y ser absuelto, segun los méritos y pruebas de la causa, le queda un aliciente muy débil y de corto influjo para querer exponerse á probar fortuna: mientras dure su causa, tiene ya aplicados en propiedad los productos de sus bienes á beneficio del Estado: esta aplicacion ha de tener efecto hasta que se ejecute la pena corporal, y sobre esto es muy duro y difícil que en circunstancias tan críticas se atreva á medir sus fuerzas con un fiscal y con el público aquél infeliz que se mira con la desventaja de haber sido condenado acaso á pena capital. Por más inocente que sea este procesado á quien se condenó en rebeldía, se retraría de comparecer en juicio, intimidado del rigor con que ya se le trata, y del éxito, siempre incierto, de los pleitos. Por todo, concluyo que no puedo aprobar el artículo que se discute.

El Sr. VILLAFÁÑE: Si á uno se le declara traidor á la Pátria, no se puede presentar un caso más legal que este; porque si el tribunal competente declara á uno adicto á los enemigos, ¿no merecerá, al menos ínterin responda de su conducta ó sufra la pena que se le haya impuesto por la sentencia, que se le secuestren los bienes á beneficio de la Pátria? Pues esto es cabalmente lo que dice el artículo puesto por la comision. Responderé á las objeciones puestas por el Sr. Luján: primera, que al hijo se le priva, por el delito del padre, de los bienes de éste. Segunda, que por un artículo de la Constitucion está prevenido que á nadie se embarguen sus bienes sino en cantidad suficiente á cubrir la deuda. Señor, si por un delito de traicion no se ha de castigar, no sé que haya delito que merezca castigo. ¿Qué hijo es el que hereda al padre hasta su muerte? El poseedor es el padre; si éste se presenta, y se le absuelve, se le pone en posesion de sus bienes; si no se presenta, quedan secuestrados: luego el hijo no los hereda ni puede durante la vida del padre.

En cuanto á lo que previene el art. 264 de la Constitucion, reducido á que solo se haga embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse, cuya medida sábia debe religiosamente observarse, en nada se opone ni choca con lo propuesto por la comision, porque esta habla del secuestro impuesto sobre bienes pertenecientes á persona que por tribunal competente y por una sentencia formal se le ha impuesto pena corporal y por delito de infidencia. Parece, pues, que nada puede haber más justo que el embargo de sus bienes á favor de la Pátria ínterin se presenta, y oido, se sincera ó sufre la pena que en rebeldía por la sentencia se le haya impuesto, cuando por el artículo constitucional citado lo que se prohíbe es el embargo general abusivo de bienes que se acostumbraba hacer en todo género de delito, precedida la captura del reo, es decir, á los primeros del juicio, y cuando ni aun el sumario á veces estaba completo; permitiéndose únicamente, y con mucha razon, el embargo á la cantidad que pueda extenderse la responsabilidad pecuniaria, segun la clase del delito. Disueltas las dos reflexiones, y siendo justo el artículo propuesto por la comision, parece debe aprobarse sin más discusion.

El Sr. GALLEGO: El art. 294 de la comision dice (*Lo leyó*) que solo se hará embargo de bienes en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y hasta la cantidad que esta comprenda.

No sé que las leyes reconozcan por delito de esta clase al de infidencia; y así este secuestro de que habla la comision, si no se impone como pena de rebeldía, debe entenderse que más bien es un depósito que un verdade-

ro secuestro. En todo caso, muerto el dueño ausente, deberán pasar á sus herederos los bienes embargados; pero conviene tener presente que en vida del propietario ó del poseedor, puede haber quien tenga derecho á parte d<sup>e</sup>s los bienes secuestrados, como sucede en los mayorazgos, respecto de los alimentos consignados á los sucesores inmediatos. Este derecho debe quedar expedito, pagándose puntualmente, como es justo, en los mayorazgos embargados por infidencia y rebeldía de los poseedores, la porción debida á los inmediatos, sin que pueda serles obstáculo el delito de su antecesor, aunque sea su padre ó su hermano; pues el art. 305 de la Constitución (*Lo leyó*) previene que ninguna pena sea trascendental á otra persona que á la que cometió el delito, sino que debe únicamente recaer sobre el culpado. La comisión debe dejar á salvo estos artículos en términos tan claros, que no se dé la menor ocasión ni á la ignorancia ni á la malicia para quebrantálos.»

El Sr. VILLAFÁÑE indicó que á estos reparos se satisfacia completamente en los siguientes artículos.

El Sr. CREUS: Efectivamente, siguen siempre á los bienes secuestrados las obligaciones y cargas que les son intrínsecas; así que, nunca puede entenderse que porque se secuestren los bienes á un culpado dejen de percibir los

alimentos aquellos que, siendo inocentes, tienen derecho á ellos. Pero no es esta mi dificultad. El artículo dice que se deban secuestrar los bienes de todos aquellos que están declarados traidores, y cuyas causas hayan sido sentenciadas en rebeldía; añadiendo que aun cuando se presentaren, deba subsistir el secuestro hasta la ejecución de la sentencia. Lo primero podrá no ser contra la Constitución, pues considero que el secuestro hasta que se presente el reo condenado en rebeldía no debe reputarse tan ta pena como apremio para que comparezca en juicio y sufra sus resultas. Mas cuando se presentare, previniendo la Constitución que no puedan embargarse más bienes á los reos que los que exija su responsabilidad pecuniaria, debe, en mi concepto, según ella, cesar el embargo ó secuestro de aquella parte de bienes que no se estime necesaria para hacer efectiva dicha responsabilidad; y mantener entonces el embargo total hasta la ejecución de la sentencia, como previene el artículo, es opuesto á la Constitución.»

Quedó la discusión pendiente.

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, un voto del Sr. Pascual, contrario á la resolución de ayer, en que se desaprobó el art. 8.<sup>o</sup> de la minuta de decreto sobre secuestros y confiscos.

Para la comision encargada del exámen del reglamento de guerrillas nombró el Sr. Presidente á los Sres. Ciscar y Marqués de Villafranca, en lugar de los Sres. Samper y Anér.

Por medio del Secretario de Gracia y Justicia remitió la Regencia la lista de los papeles y obras impresas en esta ciudad en todo el mes pasado, y el testimonio de haber jurado la Constitucion de la Monarquía el vicario prior y comunidad del colegio de Carmelitas descalzos de la isla de Leon: ambos documentos se mandaron archivar.

Presentó el Sr. Arispe la siguiente exposicion:

«La tutoría en que de hecho han estado las Américas trajo al establecimiento de un cuerpo de empleados con el nombre de agentes de negocios de Indias. V. M., guiado de principios notorios é inconcusos de justicia desde su instalacion, ha reconocido los derechos de libre igualdad entre los habitantes de aquellas y estas partes de la Monarquía. Un Congreso general, un Gobierno supremo, un Consejo de Estado, un Tribunal Supremo de Justicia, son el resultado de aquella igualdad. Es, pues, tiempo de que V. M. haga sean uno, é igualmente libres los medios de que todos se valgan para el uso de sus derechos. En esta virtud, y sabiendo que en estos días se ha impreso y va á circular una órden del extinguido Consejo de Indias, por la cual se obliga á todos los cuerpos é individuos de las Américas á cometer sus poderes y mandatos para todos sus negocios sola y exclusivamente á once

agentes de Indias, órden contraria á los liberales principios de la Constitucion y á la naturaleza del mandato, que es esencialmente libre, pido á V. M. «que, mandando suspender sus efectos, prevenga al Gobierno supremo pase con su informe á V. M. un ejemplar de ella, y en su vista, por un decreto, tome la providencia que corresponde para dejar libre á todos los españoles con igualdad el uso de sus derechos, pudiendo cometer sus poderes á quien quiera y más agrade.

Cádiz, etc.»

Fundó esta proposicion en varias razones análogas á lo alegado en la exposicion, en lo que fué apoyado por el Sr. Muñoz Torrero, quien extrañó la conducta del Consejo, contraria á sus atribuciones y á los principios sancionados en la Constitucion, donde en el art. 246 se establece que los tribunales no podrán hacer reglamento alguno para la administracion de justicia; en consecuencia, la proposicion fué aprobada, acordando, á propuesta del Sr. Presidente, que en el oficio se expresase la condicional de «si fuese cierta la órden.»

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, la cual, al dar cuenta del plan de la academia militar establecida en Palma de Mallorca por el mariscal de campo D. Santiago Whitinghan, proponía que por medio de la Regencia se significase á este general que las Córtes habían visto con agrado esta prueba de su celo por el servicio y de su deseo de asegurar por todos los medios el triunfo de nuestras armas, informando, entre tanto, la misma Regencia sobre dicho establecimiento al Congreso para que éste pudiese prestarle su aprobacion con todos los conocimientos necesarios.

En virtud del dictámen de la comision encargada de examinar el expediente sobre reunion y separacion de los

extinguidos Consejos, se mandaron devolver al Gobierno los papeles que obraban en dicha comision, pues sancionada la Constitucion, ya no tenia necesidad de ellos.

Continuando la discusion sobre el art. 9.<sup>o</sup> del decreto de secuestros y confiscos, dijo

El Sr. MORALES GALLEGOS: La exposicion que hizo ayer el Sr. Luján, me movió á pedir la palabra: porque convengo en parte con su dictámen, y entiendo se conciliaria todo volviendo el artículo á la comision, para que lo arreglase en términos que se consultase el objeto que se propone para el castigo de los infidentes sin faltar á la Constitucion, que es el primer objeto que debe tener presente el Congreso. Son terminantes los artículos de la Constitucion que se han citado; de modo que estando derogadas por ellos las antiguas leyes, no se puede imponer la pena que se propone en el artículo, de que se secuestren los bienes de los que sean condenados en rebeldía como traidores á la Nacion. Todos sabemos que una cosa es la sustanciacion de una causa, y otra la ejecucion de la pena; y así, en todo caso, este secuestro deberá ser como un apremio para que se presente el acusado. Además, el artículo está concebido con demasiada generalidad, porque no expresa si dejará algo al hijo ó hijos que no sean cómplices con su padre, cosa que no se puede negar jamás; y que si no se expresa, podrá ocasionar muchas dudas y grandes perjuicios en la ejecucion. Así, creo que es indispensable vuelva á la comision para que lo arregle á las indicaciones que se han hecho y á los artículos de la Constitucion, para que se haga compatible la administracion de justicia con lo determinado.

El Sr. SERRES: Si en esto hay algo malo, el yerro ya está cometido. Pido que se lea el art. 6.<sup>o</sup> (*Se leyó.*) Luego no obstante lo prevenido en la Constitucion, que prohíbe el secuestro, se creyó necesario aprobar este artículo que lo permite. Pregunto ahora: si por un delito menor, como es el quedarse en el país enemigo, se aprobó que pudiera haber secuestro de bienes, ¿por qué no lo ha de haber en el caso presente? Aquello ya se aprobó; y así, debe revocarse aquella resolucion, ó aprobarse tambien este artículo.

El Sr. ARGUELLES: He oido que se opone este artículo al de la Constitucion, que previene que no se haga secuestro de bienes sino en las causas que lleven consigo responsabilidad pecuniaria. El artículo de la Constitucion que es vago, porque debe serlo, pues es una base, deja bastante campo para dar cabida á lo que propone la comision en este decreto. En primer lugar, aquí no se considera el secuestro como pena, sino un medio para obligar al interesado á venir al país libre; porque el espíritu de toda ley penal, no tanto es castigar á la persona delincuente, como escarmientar á los demás; y si nos desentendemos de esto, no sé qué medios podrán adoptarse para que las personas que no obran guiadas por el honor, no abandonen su Pátria. Para esas gentes degradadas me parece que el mejor medio es el interés. Si no se hiciera así, sabria cualquiera que aunque se fuese al partido francés, le serian conservadas sus propiedades, con lo cual se aumentarian las fuerzas del enemigo y las desgracias de la Pátria. Asuntos de esta especie son muy delicados, y es necesario caminar con gran pulso para no dar margen á cavilaciones. He dicho que el artículo de la Constitucion no se opone á la aprobacion de este. Con efecto, en él se expresa que no se embargará más que para resarcir los daños y perjuicios; pero deja esta calificacion al arbitrio de los tribunales; y aquí tiene lugar el artículo

que se discute; porque ¿quién es capaz de decir á cuánto ascienden los daños que un infidente causa á la Pátria? Así, el que estos fondos estén en depósito para un objeto tan digno, evitando que pasen á manos del enemigo, no creo se oponga de ningún modo á la Constitucion: tanto más, cuanto se ha dicho que el hijo hasta la muerte de su padre no tiene derecho á la sucesión, y lo más que puede pedir son los alimentos á que pueda tener derecho, ya por heredero inmediato, ya por haberse impuesto este gravamen al poseedor. Así, yo encuentro muy prudente el artículo, y más cuando, á mi entender, la Constitucion no se opone á él; porque tambien es necesario no desentenderse de que la Constitucion habla de aquellos casos ordinarios en que se forma sumaria para probar un delito, y para estos se puso el artículo, á fin de evitar las providencias arbitrarias, y la cruel costumbre de hacerse embargo de bienes en cuanto se procedia criminalmente contra alguno. En el caso de que hablamos no se perjudica á persona alguna; pues el hijo no puede tener otro derecho que el que le dan las leyes, reducido á evitar el menoscabo de los bienes; pero estando depositados en manos del Estado, es de suponer no serán deteriorados. En fin, este punto necesita de mayor ilustracion, porque aunque para mí contemplo que lo propone la comision, no se opone á los artículos de la Constitucion; no obstante, conviene quitar toda cavilacion, sin olvidar al mismo tiempo que es muy doloroso proporcionar auxilios á los enemigos de la Pátria, y aumentar con ellos los medios de continuar oprimiéndola.

El Sr. BAHAMONDE: Señor, á las palabras *confiscos* y *secuestros* no se les da el verdadero sentido que las corresponde. La confiscacion de una cosa es cuando se priva de ella *in perpetuum* al que la posee; y el *secuestro* no es confiscacion, sino pena ó multa. Y ¿qué daños no podrá causar á la Nacion uno que esté declarado infidente, aunque sea en rebeldía? Así que, como está concebido el artículo, no es confiscacion, sino una detencion temporal; de modo que si el interesado se presentase y purgase de las pruebas que contra él resultaban, se le devolverian sus bienes, deducidos los gastos y los alimentos de los hijos, si los tenia. En este sentido habla la comision; de consiguiente, el artículo debe aprobarse, pues no es una confiscacion lo que en él se propone, sino propiamente una multa ó un apremio.

El Sr. DOU: Si el artículo de que tratamos solo dijera lo que acaba de suponerse, esto es, que solo se secuestren ó depositasen los frutos del patrimonio de quien se hubiese condenado en rebeldía, no habia dificultad: tampoco la habria si se aplicasen á los gastos de la guerra, con calidad de reintegro en caso correspondiente; pero no es este el caso que se propone, ni la dificultad que se ha hecho presente, á que por ahora nadie responde.

El artículo hace distincion entre secuestro y aplicacion: habla de bienes, que deben secuestrarse ó depositarse, y de bienes que deben aplicarse al Erario para los gastos de la guerra; no solo habla de bienes que deben aplicarse, sino que deben aplicarse *absolutamente*, pues en esto consiste la dificultad; esta aplicacion de bienes ó de los frutos del patrimonio, es ciertamente una confiscacion: ¿en qué consiste la confiscacion de frutos ó bienes al fisco, al Erario ó al Estado? Dígase como se quiera, la Constitucion prohíbe la confiscacion: ¡cómo, pues, puede autorizarse la aplicacion de bienes de que trata el artículo en cuestion para los gastos de la guerra?

Además, la pena corporal necesita de un nuevo juicio; presentándose el reo, por más que sea condenado en rebeldía, deba ser oido: si justifica el reo su inocencia, no

puede aplicársele pena corporal ni pecuniaria: ¿con qué razon puede en este caso quedar privado de sus bienes bajo la suposicion de un delito que positivamente consta no haber cometido? No es justo, pues, que quedando todo esto pendiente, se haga aplicacion absoluta de los bienes del reo para los gastos de la guerra.

Si no se quiere quitar al reo el derecho de cobrar los bienes ó frutos que se hubieren aplicado para la guerra, en caso que se justifique su inocencia, dígase esto mismo, y no hay disputa; pero el término de *aplicacion* y *absoluta* no da lugar á semejante interpretacion: como quiere que sea, dígase con toda claridad y distincion lo que se quiere ó debe de decir.

El Sr. **MORALES GALLEG**O: Para mayor inteligencia de lo que he dicho, quisiera que se tuviese presente la distincion que hay entre los bienes libres y los que son amayorazgados. En todas las escrituras de mayorazgos he visto la cláusula de que por delito de traicion pierda el poseedor la posesion, y que desde veinticuatro horas antes de haber cometido el delito, se entienda que ha perdido el derecho á los bienes del mayorazgo. El artículo, como he dicho, ofrece muchas dificultades, y por eso repito que debe volver á la comision para que lo estienda con mayor claridad.

El Sr. **VILLAFÁÑE**: Como individuo que soy de la comision, pido que se explique qué es lo que ha de volver á la comision, porque yo no lo entiendo. Dice la comision que se secuestren los bienes á quienes despues de formarles causa justa se les declare infidentes en rebeldia. ¿Hay cosa más justa que el que se secuestren los bienes hasta que el acusado se presente á responder á los cargos? ¿Se llamará esto confisco en buen idioma castellano, ni será contrario á la Constitucion? Confisco es perder para siempre los bienes, no solo el poseedor sino toda la familia, mudando por consiguiente de dominio. Aquí se trata solo de embargo de bienes á favor del Estado, que es la menor pena que se puede imponer á un español desnaturalizado que vive en país enemigo, y nada tiene que ver con esto el que sean bienes libres ó amayorazgados. Así, pido que se vote el artículo; y si se desaprueba, podrá cualquiera sustituir lo que tenga por conveniente.

El Sr. Conde de **TORENO**: Iba á decir lo mismo; que no hay para que vuelva á la comision. Iba tambien á decir que he visto confundir el secuestro con la confiscacion; y aunque algunos de los Sres. Diputados han explicado su diferencia, no puedo menos de insistir en ella. El secuestro pesa sobre el usufruto, y la confiscacion sobre los capitales; de manera que el secuestro es la perdida del beneficio, y la confiscacion la perdida del capital para el poseedor y para toda su familia. El hijo no tiene derecho á este capital hasta que muere su padre física ó civilmente, esto es, si se le expatria, por ejemplo. El artículo no priva de este derecho al heredero, y solo se reduce á aplicar el usufruto de los bienes á favor de la Patria mientras el poseedor está entre los enemigos. Así, creo que de ningun modo se opone á la Constitucion, y me parece que está bastante claro.

El Sr. **GALLEG**O: Es menester tener presente que tambien está prohibido el secuestro por otro artículo.

El Sr. **VILLAFÁÑE**: Ayer se propuso esta duda; pero el Sr. Argüelles, á quien acabo de oir con el gusto que acostumbro, la ha desvanecido. Es verdad que la Constitucion prohíbe el secuestro; pero esto se opone al punto de que tratamos, porque lo que aquí se propone es como una especie de depósito en favor de la Patria.

El Sr. **GALLEG**O: Siempre que sea así, lo apruebo; pero no dice eso.

El Sr. **LUJÁN**: Estoy conforme siempre que se entienda con calidad de reintegro.

El Sr. **ARGUELLES**: Al oir este conjunto de opiniones he mudado la mia, y creo que debe volver á la comision. El Sr. Luján ha dicho una cosa muy diversa de lo que dijo ayer. El artículo de la Constitucion que prohíbe el secuestro, habla en el acto de proceder contra un reo, y hay muchísima diferencia de esto al punto de que se trata; nuestras leyes por otra parte no prohíben que de los bienes del reo se satisfagan los gastos. Todo esto me hace creer que no seria fuera de propósito que volviese á la comision.

El Sr. **CANEJA**: Los grandes argumentos que se han hecho contra este artículo, consisten en decir que se opone á los de la Constitucion por los que se establece que no haya en lo sucesivo confiscacion de bienes, ni tampoco embargo, sino cuando haya responsabilidad pecuniaria. Yo, por más que cotejo los unos con los otros, no encuentro semejante oposición ni contradiccion. Los señores que me han precedido han manifestado ya que debiendo entenderse que en los indicados artículos de la Constitucion hablan de los casos ordinarios en que se proceda contra los delincuentes, no puede comprenderse en ellos el extraordinario de que tratamos: yo no repetiré las sólidas razones que se han alegado en apoyo de esta opinion; mas alegaré otras nuevas y no menos convincentes, á lo menos en mi concepto. Las sábias y benéficas máximas de la Constitucion deben ser para nosotros y para todo español tan respetadas, que debemos detestar hasta la tentacion de violarlas; pero yo pregunto: estas leyes fundamentales ¿deberán comprender tambien y proteger á los que no pertenecen á nuestra sociedad, y á los que habiendo vendido la Patria se mofan de nosotros y de las propias leyes? ¿Deberemos respetar en éstos los derechos de los verdaderamente españoles, cuando ellos mismos hacen alarde de no serlo, y lejos de no cumplir con las obligaciones respectivas se hallan trabajando en nuestra perdicion?

Los que se hallen declarados traidores por sentencia de tribunal competente, aunque sea dada en rebeldia, son unos verdaderos proscritos; no pueden, pues, ni llamarse, ni tenerse por españoles, ni merecen otro concepto que el de franceses y enemigos capitales nuestros; y así como los artículos indicados de la Constitucion no prohíben que pueda haber ó no represalias, no puede tampoco decirse que se oponga á ellos el que se discute.

Pero aun suponiendo que la Constitucion hubiese de proteger á los pro-critos, todavía tendríamos que no seria contrario á ella el secuestro y aplicacion al estado del producto de sus bienes, porque la misma Constitucion permite ese secuestro cuando haya responsabilidad pecuniaria, y porque es indudable que todo traidor ó partidario francés es responsable á la Nacion, no solo del mal incalculable que le causa con sus servicios personales á nuestros enemigos, sino de las depredaciones y robos que cometan todos ellos de los bienes y efectos de los infelices patriotas que tienen la desgracia de residir en país ocupado.

Yo diria más bien que este secuestro deberia durar siempre, de manera que comprendiese el caso en que ni se aprehenda ni se pueda castigar al traidor, y quitase las esperanzas que podrán concebir acaso sus herederos de que muriendo él entre los enemigos, se les entreguen sus bienes. Las sentencias de esta clase, aunque dadas en rebeldia, reciben toda su validacion cuando el reo fugitivo ni ha comparecido á pedir audiencia, ni es posible que comparezca por haber muerto, ni ha abandonado el pa-

tido delincuente que abrazó, sino que vivió y murió en él. Así que, habiendo sido hasta ahora lo confiscación de bienes una de las penas de los delitos de esta especie, debe sin disputa tener lugar para todos aquellos que han sido ya sentenciados por los tribunales, ó proscritos por el Gobierno.

Por último, Señor, si todavía hubiese algún escrupuloso que imagine hallar oposición entre la Constitución y este artículo, yo no encuentro que haya inconveniente en suprimirlo, puesto que serían muy pocos ó ninguno los que se hallen comprendidos en él, mediante que ni hasta ahora ha habido ni hay tribunal alguno que se haya ocupado ni ocupe en formar causas y dictar sentencias en rebeldía contra los partidarios franceses que vienen entre ellos. Concluyo, pues, con decir que apruebo el artículo en discusión, aunque me será indiferente el que se suprima.

**El Sr. VAZQUEZ CANGA:** Yo apruebo el artículo, pero no por las razones del Sr. Caneja, que dice que no pertenecen los infidentes á la Nación. Estos delitos no se pueden mirar bajo de otro aspecto que el de causas criminales, y estas no se finalizan hasta que las sentencias merezcan ejecución. Luego si los infidentes no perteneciesen á la Nación y fuesen como los extranjeros, no se les podría imponer la pena de muerte por tales. Las reflexiones del Sr. Conde de Toreno son muy fuertes para convencer que debe aprobarse el artículo como está concebido. Un juez que procede en un negocio criminal donde hay responsabilidad pecuniaria, puede imponerla sin faltar á la Constitución. Segun algunos principios que he oido aquí, no se puede imponer multa alguna, porque se dice que es propiedad. Cien ducados que yo tuviera sería propiedad mia. Luego si por una multa se me quitasen, diría con razon se me había quitado mi propiedad, y por consiguiente se ha contravenido á la Constitución. Pero esto no es así. Por lo mismo, no hay dificultad en que se apruebe el artículo. Y en todo caso, debería pasar á la comision de Constitución para que viese si se oponía á ella.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votación el artículo, y fué aprobado.

El art. 10 decía así:

«En este caso, y durante el secuestro de los bienes, se señalarán de las rentas líquidas que produzcan los precisos alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del delincuente si se hallara en posesión de su hacienda.»

Se aprobó, sustituyéndose á la palabra *precios* la palabra *correspondientes*, por haber manifestado algunos señores Diputados la arbitrariedad con que se procedía en este punto, olvidando las leyes que prescribían la norma y equidad con que debían señalarse los alimentos en semejantes casos.

Se aprobó igualmente el art. 11, que decía:

«Para que la abolición de la pena de la confiscación, sancionada en el art. 304 de la Constitución de la Monarquía por punto general, y en todos los delitos á que había lugar á ella, conforme á las leyes antiguas, se observe y cumpla según corresponde, cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el nombre de confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses; y los que se les embarguen por providencias de los tribunales que conozcan de las causas de esta naturaleza, serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos después de ejecutada la pena corporal en la persona de los delincuentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños y demás condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho.»

«Art. 12. Exceptúanse de esta regla general los bienes de aquellas personas que con anterioridad á la publicación de este decreto se hallen ya declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del Estado, pues en estos casos deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo como en ellas se contiene.»

Tambien se aprobó este artículo sin más variedad que poner la palabra *Constitución* en lugar de *este decreto*.

«Art. 13. Para evitar toda duda de concepto en la inteligencia del decreto de las Córtes de 17 de Enero de este año, se declara que el conocimiento que por él se devuelve á las justicias ordinarias y tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurran de secuestros en los casos especiales arriba prevenidos, y que á las mismas justicias y tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos ó otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los juzgados donde no los haya, promotores fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y sostengan los derechos de la Real Hacienda.»

Se aprobó, sustituyendo á la expresión de *Real Hacienda* la de *Hacienda pública*, como igualmente se aprobaron los siguientes sin más discusion que autorizar á la Secretaría para que sustituyese en el art. 15 á la palabra *montamiento* otra equivalente más propia.

«Art. 14. Verificadas que sean las declaraciones judiciales prevenidas en dicho decreto en cuanto merezcan ejecución, se libraran á los promotores fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolas en las oficinas de Hacienda, procedan éstas á las prácticas de las diligencias que las corresponden en punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse.

Art. 15. Si estos consistieren en acciones de compañía mercantil ó otra especie de capitales comerciales al efecto de averiguar su montamiento, precederá en todos los casos la manifestación jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte, á menos de que no concurra denuncia afianzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de Hacienda solicitar por medio de los promotores que las justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestación de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificación del hecho denunciado.

Art. 16. Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilación alguna á los tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus fiscales, y en derecho á los intendentes ó subdelegados de las provincias de todas las causas sobre represalias y secuestros en cuanto comiencen á instruirlas: á los primeros, para que celejen el pronto despacho de ellas, castigando según corresponda á las justicias morosas; y á los segundos, para que comunicando los avisos oportunos á las oficinas de rentas del partido ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los contadores ó administradores, de acuerdo con los promotores fiscales, la más breve expedición, y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultación de bienes durante la sustanciación de los procesos.

Art. 17. Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de secuestros y represalias en todo lo que sean conformes con lo

prevenido en los artículos de este decreto, y se derogan en cuanto sean contrarias á él.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciendo que se imprima, publique y circule en la forma ordinaria.

Cádiz 8 de Mayo de 1812.»

Se puso á discusion la adición que al art. 7.º hizo el Sr. Calatrava, concebida en estos términos: «ó religiosos de ambos sexos que existan en país ocupado por el enemigo, y á aquellos que se hallen disueltos, etc.»

El Sr. VILLAFÁÑE: Creo que son tan necesarias estas palabras, como que sin añadirlas se da margen á dudar de lo determinado acerca de las comunidades que se hallan en país ocupado. Bajo el supuesto de que V. M. se sirvió desaprobar lo que propuso la comisión, me parece conveniente y aun indispensable que se añadan estas palabras, que para claridad ha extendido el Sr. Calatrava.

El Sr. PASCUAL: Señor, ha intentado persuadir el señor preopinante que no hay necesidad de discutirse la adición del Sr. Calatrava por ser una consecuencia forzosa, que resulta de la desaprobación del art. 8.º, y por consiguiente que debe desde luego adoptarse. Mi opinión es enteramente contraria á este modo de pensar: en el citado art. 8.º se decía que con respecto á las rentas y productos de los bienes de aquellos establecimientos, cuerpos ó comunidades, que á pesar de hallarse bajo el yugo del enemigo conservan su antigua forma, y llenan las obligaciones de su institución, deberían considerarse como las de los particulares, así en cuanto á la libertad del secuestro, como en el adeudo de contribuciones. V. M. se sirvió reprobar este artículo; pero no por esto dijo que en esta especie de bienes y rentas había de seguirse la misma regla que en los de los establecimientos, cuerpos ó comunidades extinguidas, suprimidas ó reformadas por el Gobierno intruso, que es lo que puntualmente establece la adición del Sr. Calatrava: y ¿qué razón habrá para igualar las corporaciones que todavía subsisten en su forma, y cumplen los fines de su instituto, con las que no existen? Dijo ayer que entre las rentas de las corporaciones subsistentes y las de los particulares, no encontraba diferencia alguna por lo tocante al secuestro, y lo mismo sienta la comisión en el informe con que acompaña el proyecto de decreto; mas toda vez que V. M. se sirvió desestimar este principio, debo respetar su resolución, y concretarme á manifestar el destino que, en mi concepto, y sin quebrantar lo acordado, debe darse á estas rentas. Dos son los objetos á que de justicia deben aplicarse: el primero, á mantener las mismas corporaciones y los individuos que las componen, á los cuales debe socorrerse con los productos que tienen en país libre, siempre que en el ocupado carezcan de bienes suficientes para mantenerse, lo cual es muy conforme á razón, á los sentimientos que inspira la humanidad, y á lo resuelto por este Congreso en su decreto de 22 de Marzo del año anterior, que en esta parte no debe considerarse revocado por el presente. Es preciso advertir, Señor, que no se trata ahora de cuerpos, ni de individuos infidles ó adictos al partido francés, sino solamente de aquellos que tienen la desgracia de residir en país ocupado, y que por su misma constitución ó otras justas causas se hallan moral ó físicamente imposibilitados á trasladarse á país libre, como son los cabildos eclesiásticos, varias comunidades ó establecimientos públicos, y muchos individuos que se hallan en igual caso. Si estos cuerpos y sus miembros, que no han cometido ningún delito, y antes bien cumplen con su ministerio contribuyendo al culto divino, y dando el pasto espiritual á los fieles que, más

que nunca, lo necesitan en el tiempo en que se hallan dominados por unos enemigos tan impíos, bárbaros ó irreligiosos; si estos cuerpos, repito, carecen en el país ocupado de lo necesario para la subsistencia de sus individuos y para el desempeño de los laudables objetos de su institución, ¿no será justo que de las rentas que les pertenecen en país libre se les socorra siquiera con la mitad de lo que produzcan para que no perezcan de hambre y necesidad? Esto, pues, es cabalmente lo que previene el citado decreto, y lo que quedaría destruido por la adición, habiendo forzosamente de perecer ó mendigar aquellos infelices á quienes á la aflicción de verse bajo el yugo tiránico, se les añadiría otra nueva muy cruel é intolerable que no cabe en los sentimientos de humanidad que animan á este augusto Congreso. No crea V. M. que estas son pinturas exageradas, y que no puede llegar este triste caso; porque sé y me consta de haberse hallado en él algunas corporaciones muy beneméritas de una capital que por su desgracia tenía constantemente guarnición francesa, y los pueblos en donde disfrutaba casi el todo de sus rentas se hallaban algunas veces libres, en los cuales, habiéndoseles ocupado por los comandantes militares españoles todos los frutos pertenecientes á dichas corporaciones contra el tenor del citado decreto, quedaron sus individuos reducidos á la mayor hambre y miseria, sobre lo cual recurrieron á V. M.; y habiendo oido benignamente este recurso, se sirvió pasarlo al Consejo de Regencia para que hiciera observar aquel decreto. No será, pues, justo que ahora que por el presente se establecen principios todavía más liberales, queden de peor condición los cuerpos ó establecimientos, que bajo su forma ó instituto se conservan en país ocupado.

El segundo objeto á que en mi concepto deben aplicarse las rentas de las referidas corporaciones ó establecimientos es el cumplimiento de los fines de su fundación ó instituto, que pueden desempeñarse en país libre. Por ejemplo, las rentas asignadas al hospital de Madrid ó á otro establecimiento de esta clase, que existen en pueblos libres, podrán destinarse á la manutención de los enfermos en el de Cádiz ó en los dichos pueblos, y así de las demás obligaciones; entre los cuales debe contarse la de mantener á los individuos de aquellas corporaciones, que habiendo abandonado sus hogares por no estar bajo la dominación enemiga, viven en país libre, y tienen derecho á la percepción de sus rentas, en cuyo caso se hallan muchos prebendados y otros eclesiásticos á quienes no puede la Patria dejar sin los competentes alimentos. Por estas consideraciones entiendo que de ningún modo es admisible la adición que se discute.

El Sr. VILLANUEVA: La adición del Sr. Calatrava no puede aprobarse á mi juicio en términos tan generales, pues no son iguales todos los casos á que se refiere. Hay establecimientos ó cuerpos que, existiendo en país enemigo, se conservan bajo las reglas de su primera institución, ejercitándose en los mismos objetos á que los destinaron sus fundadores. Siempre que constase que estos establecimientos subsisten dándose á sus rentas el destino de su fundación y no otro, deberían no ser privados de los fondos que les pertenezcan existentes en país libre, ora sean hospitales, hospicios, casas de expósitos, ó comunidades de cualquiera clase. Hay otros establecimientos que en manos de los enemigos han variado de su instituto. Puse ayer un ejemplo de esto; hoy indicaré otros. El hospital general de Madrid, no es ya el mismo hospital antiguo, á cuyo beneficio se dieron pensiones eclesiásticas y considerables fincas por la devoción de algunos ricos: no sirve hoy para auxilio de las familias pobres de Ma-

drid y de otros pueblos de España, sino exclusivamente para curar á los franceses, habiendo echado de él á los españoles que había. La capilla Real es un cuerpo á cuyo beneficio se habian destinado pensiones de varias clases. Pregunto: ¿es esta capilla Real que hoy existe aquella á quien se concedieron estas rentas? No, Señor. Este es ahora un cuerpo de eclesiásticos juramentados y destinados á la servidumbre del intruso José. No es, pues, regular que á estos establecimientos se acuda con las pensiones y otros fondos que disfrutan en país libre, por haber variado sustancialmente su condicion y naturaleza. A este número pertenece tambien á mi juicio el monasterio del Escorial, pues aunque en él existen religiosos con autoridad de los mismos franceses, lleva esto envuelto un fin doloso, cual es atraer á esta comunidad las rentas que tiene en pueblos libres para robárselas. Aunque respecto de estos establecimientos y otros semejantes me parece justo que se secuestren los bienes de ellos existentes en país libre, no puede extenderse esta providencia á otros, que aun en medio de los enemigos se conservan bajo el plan de su institucion, siempre que conste que sus individuos permanecen adictos á la buena causa. Por lo mismo, pues, que son diversos los casos que deberian comprenderse bajo esta medida uniforme, entiendo que no há lugar á la adicion del Sr. Calatrava en los términos generales de su contexto. Y así, cuando no hubiese de correr el artículo conforme se aprobó, la única adicion que yo haria seria encargar al Gobierno que señale los casos en que convenga retener ó secuestrar las rentas que existan en país libre pertenecientes á establecimientos ó comunidades de pueblos ocupados. Es muy digno de consideracion el ejemplo que se citó ayer de la casa de expósitos de Sevilla. ¿Qué razon hay para que mientras conste que se dedican allí sus fondos á mantener y educar á aquellos miserables, se les deje perecer, inutilizando con la privacion de estos fondos un establecimiento que subsiste bajo el pie y segun los reglamentos de su fundacion? Así que, mi dictámen es que subsista el artículo como está, ó en caso de que haya en él alguna variacion, sea dejar este negocio á la prudencia del Gobierno.

**El Sr. ARGUELLES:** Señor, me parece que no hay mucha oscuridad en la adicion del Sr. Calatrava. Tal vez si se lee con cuidado el artículo se facilitará la aclaracion del negocio. (*Le leyó.*) Además de estos establecimientos, dice el Sr. Calatrava, extiéndase la providencia á aquellos que están en país enemigo bajo sus primeras instituciones. Una razon muy óbvia. Supongamos una catedral que conserva su instituto; ¿hay razon y justicia para que los bienes que estos tienen en el condado de Niebla, v. gr., suponiendo que el condado pertenece por razon de diezmos á la catedral de Sevilla, se remitan á los individuos de este cabildo que se han quedado, cualquiera que sea el fin piadoso para cohonestar su permanencia con el enemigo? Yo estoy de acuerdo con el Sr. Pascual en que no se deben agravar los males de los que se ven obligados á soportar el duro yugo del enemigo. Pero este grande argumento tiene mucho de sofístico, y presenta una idea muy vaga, porque no todos los eclesiásticos que se han quedado con el enemigo se hallan en un mismo caso, pues se sabe que muchos han contribuido y cooperado para que se haga perpetua, ó digamos para siempre, nacional, la cruel esclavitud en que se halla parte de la Nacion, y no seria justo que por una regla general se confundiesen unos con otros, naciendo de esta dificultad de distinguirlos el que acaso se confundiese el culpado con el inocente. Además de que los eclesiásticos que se han resuelto á

quedarse entre los enemigos, exponiéndose aunque sea al martirio (si puede decirse así), por fomentar y conservar la fé entre los españoles que tienen la desgracia de sufrir el yugo francés; los que, como digo, se han portado así, estos ya se han decidido á pasar por todas las inco-modidades. Bien que no creo que los individuos de los cabildos se hallen en situacion de tener que mendigar, su subsistencia; pues en este caso hubieran tenido buen cuidado de acudir á reunirse al legitimo Gobierno, que no hay motivo para creer que los hubiese desatendido. No lo han hecho; y aunque son acreedores al reconocimiento del Gobierno por los beneficios espirituales que hacen á aquellos desgraciados españoles, no será justo permitir que estos fondos vayan á país ocupado á aumentar los recursos del enemigo; porque ¿quién ha dicho que los que se envien llegarán á manos de estos individuos? Se dirá que los enemigos no se los arrancarán; pero esto no pue-de asegurarse, porque su conducta varia hace que sea di-ferente el modo de proceder; de suerte, que en algunas partes entraran en las tesorerías de los cabildos, y en otras no entraran. Además, que aunque sea por politica, que los franceses conocen muy bien (en lo que deberíamos imitarlos), dejarán que tales productos entren en las tesorerías de los cabildos; pero luego se aprovecharán de ellos, arrancándoseles por medio de enormes contribucio-nes, y el resultado será que no se repartirán entre los ca-nónigos, especialmente cuando los franceses piden to-la-via más por empréstitos forzados que por contribuciones extraordianarias. Pero vamos á otra cosa. Supongamos que de los individuos de un cabildo se hayan acogido á país libre cuatro ó cinco de ellos. ¿No será justo que los pro-ductos de la parte libre del obispado se les entreguen al cabildo en su totalidad? El Sr. Morales Gallego indicó ayer la medida que sobre este particular habia tomado el Gobierno, el cual recogia todos los fondos, y daba á los refugiados en país libre lo que prudencialmente creia ne-cesario. Algunos de estos depósitos, segun he oido, no dejan de ser considerables. Así, es necesario y justo apro-bar la adicion; tanto más, que los productos de que tra-ta pueden contribuir á que se reconquiste el país en que existen los individuos de la corporacion á que perte-necen.

**El Sr. CALATRAVA:** Pido que se lea el art. 8.<sup>o</sup> del proyecto de la comision (*Se leyó.*) V. M. ha desaprobado este artículo, que eximia del secuestro los bienes de co-munidades y establecimientos existentes en país ocupado; y en el mismo hecho, segun buena lógica, y el motivo en que se fundó la desaprobacion, me parece que quiso que tuviera lugar el secuestro. Lo que he propuesto no es una cosa nueva; es una que ya está resuelta, una aclaracion de la voluntad de las Cortes. Los señores que impugnan ni mocion no hacen más que repetir las mismas razones que expusieron en defensa del art. 8.<sup>o</sup> desaprobado; así como las mismas con que entonces se le impugnó, son las que ahora apoyan mi propuesta. Pero esto es volver á la cuestion pasada, y aprovechar la ocasion de reproducirla, sin hacerse cargo de que ya la resolvió V. M., de que entonces se tuvieron presentes todos esos argumentos, y de que á pesar de lo mucho que se esforzaron, no quiso V. M. que se eximiesen del secuestro los bienes referidos. ¿Cuál fué el espíritu de esta negativa sino sujetarlos al secuestro? ¿Cuál la intencion de V. M. al desaprobarr aquel artículo sino lo mismo que propongo? El secuestrar estos bienes, así como los de las comunidades ó establecimien-tos disueltos ó extinguidos, no es por razon de delito, y de consiguiente, no tiene lugar lo que el Sr. Pascual ha dicho sobre esto: aquí no se trata de castigar delitos, ni

se trata de que los hayan cometido las corporaciones, sino de impedir que se aprovechen de esas rentas los enemigos de la Patria, y de hacer que entre tanto sirvan de algun auxilio á las urgencias públicas. El Sr. Pascual ha hecho la justa observacion de que de las rentas que haya en país libre deben ser socorridos los individuos que hayan emigrado: estoy conforme en ello, y por lo mismo he hecho la adiccion al art. 7.<sup>o</sup> para que les alcance el mismo beneficio accordado ya por V. M. con respecto á los individuos emigrados de comunidades extinguidas. Justo es que á unos y otros se les auxilie por el Erario...»

Interrumpió diciendo

El Sr. KEY: El art. 7.<sup>o</sup> no dice que se les pague por cuenta del Erario, sino de las rentas que tengan esos cuerpos en país libre.

El Sr. CALATRAVA: Eso es en sustancia lo mismo que digo: las rentas, segun mi parecer, y lo que creo quiere V. M., deben entrar en el Erario, y del producto de estas rentas debe el Erario socorrer á los individuos que hayan emigrado, así á los de las corporaciones extinguidas, como á los de aquellas que se hallen existentes en los casos que previene el art. 7.<sup>o</sup>, esto es, cuando no tengan con que mantenerse y continúen profesando su instituto: porque si no lo profesan; si han tomado otro modo de vivir, haciéndose capellanes de ejército u otra cosa semejante; si tienen con que mantenerse, ¿con qué derecho podrán exigir que el Erario les auxilie con parte de estas rentas en medio de tantas necesidades? En cuanto á lo demás, no solamente concurren las poderosísimas razones de justicia y de política que se han expuesto para que los productos de los bienes en país libre no vayan al país ocupado, sino que de no retenerlos resultaría que permitíamos indirectamente fuesen á parar á manos del enemigo, y al mismo tiempo tendría el Estado que socorrer á los individuos de las mismas corporaciones que hubiesen emigrado. Se enviarán las rentas pertenecientes á tal cabildo que existe en país ocupado; y si alguno de sus canónigos por no estar entre los enemigos se ha venido á país libre, no acudirá á su cabildo para que le auxiliase, sino que lo pediría á V. M.; y estoy bien seguro de que V. M. no se lo negaría, y de que entonces se diría que era indispensable no dejarlo perecer. Repetidos son los ejemplares de estas solicitudes hechas á V. M., y algunos los casos en que V. M. á los emigrados que tienen sus prebendas en país ocupado, ha concedido un socorro, bien del Erario, bien de las rentas que tienen sus corporaciones en país libre. ¿Y de dónde se socorrerá á otros en casos semejantes si las rentas del país libre se remiten al ocupado? ¿Será justo remitirlas íntegramente á la corporacion, y gravar al Estado con la manutencion de los emigrados que se hallen en necesidad, ó lo será obligar á estos á que perezcan, ó á que se vuelvan á vivir entre el enemigo? Cualesquiera que sean las circunstancias de los establecimientos existentes en país ocupado, el enviarles las rentas del país libre, más bien que favorecerles, es dar mayor cebo á la rapacidad de los franceses.

El Sr. Villanueva ha dicho hoy que á las comunidades que existan actualmente en país ocupado bajo su antigua forma y cumpliendo su instituto, no se les debe privar de sus rentas; pero el mismo señor, que fué uno de los que más impugnaron el art. 8.<sup>o</sup>, se valió para ello del ejemplo del monasterio del Escorial, en el cual conservan los enemigos parte de la comunidad; y dedujo justamente que el permitir que esta percibiese sus rentas en país libre bajo el pretexto de que existe, no sería en realidad sino dejar que las percibiesen los franceses. Entre esto y aquello me parece que hay alguna contradiccion: las ra-

zones que expuso para que no se enviarasen sus rentas al monasterio del Escorial, se oponen del mismo modo á que se envien las suyas á las demás comunidades existentes; y si á estas se deben enviar porque subsisten bajo su antigua forma, y cumpliendo su instituto, lo mismo hay que hacer con respecto al monasterio cuya comunidad, aunque disminuida, existe, y no podemos menos de confesar que bajo su antigua forma y profesando su instituto. Se ha dicho tambien que á los establecimientos piadosos y hospitalares que existen en país ocupado no se les puede privar de estas rentas sin perjudicar á los fines benéficos en que se invierten; pero ese beneficio cede hoy principal ó casi exclusivamente en favor de los enemigos. Nosotros hemos tenido que establecer otros nuevos hospitales para los defensores de la Patria, y si se invierten en su auxilio las rentas de aquellos, la aplicacion no será menos legítima ni menos conforme á su destino. Sobre todo, Señor, siendo este secuestro ó retencion con calidad de reintegro, y hallándonos en circunstancias tan extraordinarias, no hay razon alguna para oponerse con fundamento. No tengo empeño en que se apruebe mi adiccion en los términos propuestos, aunque la creo conforme á la resolucion de V. M.; pero si no se aprueba, es indispensable que de cualquiera otro modo se explique claramente la intencion de las Cortes cuando desaprobaron el art. 8.<sup>o</sup>

El Sr. GALLEGO: No hay duda, Señor, que estamos oyendo los mismos argumentos hechos ayer por los que aprobaron el art. 8.<sup>o</sup> que V. M. desechó. Y no alcanzo de qué utilidad podrá ser insistir en querernos probar que los bienes de las comunidades subsistentes en país ocupado no deben ser secuestrados, cuando ya está resuelto que lo sean. Lo que esos señores dicen que debe ser, eso mismo decia el citado artículo, que fué reprobadó en todas sus partes. Sin embargo, si es de extrañar este infructuoso empeño, es más extraño todavía el de querer decidir por reglas de justicia privada, puntos que solo pueden graduarse y resolverse por las de justicia general. El Sr. Villanueva (por entrar en la cuestion) ha hecho una triple division del estado de las corporaciones que puede comprender el artículo; y desde luego conviene en que los bienes de aquellas que por estar disueltas ó haber sufrido reformas por los enemigos, no observan su instituto, deben secuestrarse; lo que igualmente sucede respecto de aquellas que siendo fundadas en beneficio de ciertas personas, sirven á la utilidad de otras diferentes, como el Hospital general de Madrid, en que solo se cura á los franceses. Otro tanto debe hacerse, segun dicho señor, y con razon muy justa, con algunas corporaciones, que aunque abolidas por el Gobierno intruso, hace éste que conserven la forma que tenian, con el solo objeto de que engañados por esta apariencia, paguen puntualmente sus rentas los que en otro caso no se considerarian obligados. Solo hay un caso que el referido señor quiere exceptuar, y es el de aquellas corporaciones que conservan fielmente su instituto cumpliendo sus fines y objeto; tales son la mayor parte de los cabildos é iglesias colegiadas. Los visos de justicia que esto tiene, desaparecen cuando se considera que siendo una regla de conveniencia pública disminuir los recursos del enemigo, se trata de enviarles fondos, estando nuestro Erario tan lejos de la abundancia. Las Cortes han querido respetar el derecho sagrado de la propiedad respecto de los particulares: enhorabuena; pero querer extender en medio de los apuros del Estado esta concesion á corporaciones, que aunque tengan cierto derecho, les falta mucho para ser de propiedad, más bien que justicia y delicadeza seria

inocencia y necesidad. Es cierto que gran parte de los individuos que componen estas corporaciones son buenos españoles; pero no lo es menos que los cabildos eclesiásticos de España están ya llenos de gentes promovidas por el Gobierno intruso, que ningún derecho pudo darles á participar de estos bienes. ¿Qué importará, pues, que conserven su forma y guarden su instituto, si ya entran á la parte de sus rentas otras personas indignas por todos títulos de percibirlas? ¿Y á quién tocaría mayor porción de estos bienes ó fondos que se les remitiesen: á los buenos españoles, acobardados y oprimidos, ó á los individuos intrusos, ó á los afrancesados insolentes, que con la protección de las armas están dominando los cabildos? Este sería el menor inconveniente, porque al fin algo, aunque poco, tocaría á los buenos patriotas que hay en ellos; mas lo que generalmente sucede, como ha dicho el Sr. Argüelles, es que los franceses arrebaten las rentas de dichos cuerpos, y ó no dan nada á los individuos, ó los dan una cantidad determinada. En efecto, los canónigos de Sevilla percibian el año pasado 60 duros al mes (si no me engaño), y los franceses disponían de todo. Pues ahora bien: figurémonos que corresponden al cabildo de Sevilla 6.000 pesos por fincas que tenga en Cádiz, y que se les envían según quieren varios señores; ¿á quien se hace esta remesa: á los canónigos ó á los franceses? Si estos les dan al mes 60 duros, por el hecho de percibir este aumento de fondos, ¿les darán 65? Dejemos, Señor, de alucinarnos. Ese modo ridículo y pueril de entender la justicia; ese empeño de que cualquiera que sea el riesgo que se siga, las cosas sirvan solo al objeto á que fueron destinadas, tienen privada á la Nación de tantos fondos, y han dado á los franceses tantos recursos, que encoleriza recordarlo. Ese principio mezquino y ruin es el mismo que ha entregado al enemigo la plata de las iglesias, de que tanto partido pudo sacar el Estado en sus urgencias, sin que jamás llegue el momento de que nos desengañemos. ¿No hay en los países libres corporaciones que tengan rentas en los ocupados? Y pregunto: ¿envian los franceses algo por acá de lo que les corresponde? La iglesia de Cádiz, los hospitales, tienen rentas en territorio poseido por los franceses; preguntémonos si les remiten estos sus pertenencias puntualmente. Y ¿seremos tan simples que sacrificando los buenos cuanto tienen porque la Patria lo necesita y lo exige, envíemos fondos á los franceses para que nos hagan la guerra, y serían de nuestra inocencia? Mi voto es que queden secuestrados los bienes y rentas pertenecientes á corporaciones que existen en mi país enemigo, sin distinción alguna.

**El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA:** Yo creo, Señor, que las razones que se han alegado en apoyo de la adición prueban demasiado, ó no prueban nada. El señor Calatrava infiere, y en mi concepto justamente, que habiendo V. M. desaprobado el artículo de la comisión de que no queden fuera de secuestros los bienes de los establecimientos que están en país ocupado, debía aprobar que fuesen secuestrados. La razón es muy sencilla; pero la adición no tiene su lugar oportuno en este artículo. Díré la razón. El artículo previene que los bienes pertenecientes á establecimientos extinguidos ó reformados que están en país ocupado, se deben secuestrar, y que se han de invertir precisamente en las necesidades públicas. Ahora bien: si ponemos la adición de que lo mismo se entienda para los establecimientos que existan en su antigua forma, vendremos á decir que serán estos bienes como los de los establecimientos extinguidos, y de este modo causamos una injusticia á título de que son cuerpos ó establecimientos que están en país ocupado, contradicien-

do las mismas leyes que hemos hecho, pues no ha reprobado V. M. lo sancionado en 21 de Febrero, acerca de que se considerasen como verdaderos propietarios, y se les asista conforme á sus necesidades; y la ampliación que hace el Sr. Calatrava con su adición es extensiva á la reprobación de lo que tiene mandado V. M. anteriormente. V. M. aprobó que no queden fuera de secuestro estos bienes; pero no ha aprobado el que se secuestre toda clase de bienes. Me explicaré más claro. Hay bienes pertenecientes á establecimientos extinguidos por los enemigos, cuyos frutos se dedican á las necesidades del Estado, y hay bienes pertenecientes á establecimientos que no han sido reformados por el Gobierno intruso, y si se confunden, es absolutamente contrario á lo mandado. Hay una notable diferencia entre unos y otros establecimientos, y también la debe haber en hacer su aplicación, pues á los establecimientos que están ejerciendo sus funciones según su plan primitivo, se les quita lo que V. M. tiene dispuesto anteriormente que se les dé, y no se ha derogado.

¿No ha dicho V. M. que á estos establecimientos se les dé la parte necesaria para su subsistencia? Pues esto no se ha derogado (*Le interrumpieron diciéndole que sí*); pues si se ha derogado, yo no lo he oido. Lo que he oido decir es que no se aprobó la idea de la comisión; pero no se ha declarado que se les quite la parte que antes se les había concedido. Aquí hay dos ideas, que son muy diferentes, y resulta que así como los establecimientos extinguidos no tendrán nada, tampoco tendrán nada los existentes. Yo no sé por qué no se han de separar estas dos ideas, que están confundidas en la adición del Sr. Calatrava, pues ni unos ni otros han de percibir ni un solo real. Señor, todas las reflexiones que se han hecho, van á dar á V. M. un carácter de inconsecuencia. Razon que se da: que entran estos bienes en manos de los franceses, y que se apoderan de estos bienes por el medio indirecto de las imposiciones. Pero ahora bien, Señor: ¿no sucederá lo mismo con las fortunas de los particulares? ¿No están estos sujetos á las mismas vejaciones que todos los demás establecimientos? Los que tienen la desgracia de sufrir el yugo pesado del enemigo, ¿no tienen bastantes desgracias sin que aún se les quiera añadir esta? Y si no hay razón para hacer esto con los particulares, ¿por qué se ha de hacer con estos establecimientos? Yo no quisiera, Señor, que las providencias de V. M. tuvieran dos caras, ni que se diera lugar á decir que V. M. juega con cartas desiguales. V. M. establece los principios para todas las clases del Estado, y esté V. M. persuadido que razones que obran en pró y en contra nunca son buenas. Enhorabuena determine V. M. lo que tenga por conveniente, será justo; pero no se aleguen razones, que en el mismo hecho de darse, se manifiesta que es injusto lo que se quiere determinar. No quisiera yo que las resoluciones de V. M. demostrasen que tenemos afecto á los particulares y enemistad á las comunidades. Aquí nos hemos congregado para conservar la propiedad de todos los ciudadanos, y el aprobar lo que indica la proposición será contravenir á estos principios. He oido decir á un Sr. Diputado: «y quién me asegura de que todos los cuerpos conservan los sentimientos de fidelidad?» Con que quiere decir esto que si el señor reflexionante estuviera cierto de que conservan los verdaderos sentimientos de fidelidad, les concedería el goce de sus rentas. Pero ¿por qué lo ha de dudar? ¿No dirían estos establecimientos: yo tengo derecho á mi reputación mientras no haya pruebas en contrario: yo quiero para mí lo que para todos? Esto es lo que me enseña el catecismo español verdadero, y todo lo contrario sería un pretexto para atropellar á los hombres. Pregunto ahora:

todos esos infinitos monasterios de monjas; esas infelices mujeres que no tienen otros bienes que los que están en país desocupado, ¿por qué se les priva de ese recurso? ¿Qué razon hay para esto? ¿No vemos si estos cuerpos son fieles ó no lo son?

Yo aseguro á V. M. que por los intereses pecuniarios, jamás se justifican las providencias políticas. Pero volvamos la cara á otro lado, y veamos la influencia moral que tienen estos cuerpos, y consideremos si esta providencia podrá influir acaso en que ellos contribuyan á que el enemigo consiga lo que no conseguiría de otro modo. Con injusticias, Señor, jamás se conseguirán ventajas. Seamos justos y venceremos. He dicho, Señor, que todas las razones que se han dado, ó prueban demasiado, ó no prueban nada. De consiguiente, no se haga la adición del señor Calatrava, pues por ella se quita á esas corporacio-

nes un beneficio que antes se les daba, y no aumentemos por este medio sus penas y trabajos; contribuyendo á que abandonen las obligaciones de su instituto, pues no pocas veces la necesidad obliga á hacer lo que no se haría no teniéndola. En fin, V. M. hará, como siempre, lo más conforme á justicia. Yo no apruebo la adición del Sr. Calatrava; y digo que respecto á los bienes de las comunidades, se observe la forma de asistirlas con la parte de renta que sea posible, conforme al decreto de 21 de Febrero.»

La discusion quedó pendiente.

---

Habiendo recordado el Sr. Presidente que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1812.

Las Córtes mandaron insertar literal con su firma en este *Diario* la siguiente r presentacion, que oyeron con particular agrado:

«Señor, en este momento acaba el corregidor de Salamanca de recibir por el Diputado D. José Valcárcel Dato la Constitucion española, la grande obra de nuestra seguridad tantas veces anhelada, y por tantos medios dilatada: por fin, nuestro Dios, que vela sobre nosotros, no desamparó á su grey, reunió voluntades que tuvieron la valentia en sus primeras sesiones de evidenciar á la Europa y al mundo todo lo que éramos y lo que valíamos: perfeccionó nuestras ideas, y dictó máximas que no pueden borrarse en ningun dia.

Muchos, Señor, habrán admirado los trabajos de V. M.; mas el que tiene el honor de presentarse á ofrecer homenage, respetos y gratitud por obra tan apreciable, ni se admiró, ni sorprendió cuando acabó de leerla; tuvo la dicha de presenciar algunos meses los trabajos de V. M. hasta que salió al ejército, y ya preveía que la Constitucion española sería un monumento eterno de perfeccion en lo humano, tanto más admirable, cuanto hecha y acabada entre la pugna de un enemigo feroz y calamidades que llevaron á tantos patriotas al sepulcro. V. M. ha hecho conocer que nunca es mayor el hombre que, cuando firme en la borrasca, conduce el navío al puerto de la seguridad y del reposo. Bendito sea V. M., y esta bendicion la acoja el grande Dios que nos proteje, y haga que jamás el despotismo y la ignorancia la oprima y la confunda. Dios guarde á V. M. muchos años. San Felices de los Gallegos y Mayo 28 de 1812.—Señor.—A los pies de V. M.—José María Puente.»

la Constitucion política de la Monarquía española las expresadas Secretarías, la Junta censoria de esta provincia marítima, la curia eclesiástica, la Real capilla de casa y corte y vicariato del ejército y armada, la compañía de guardias alabarderos y las siguientes comunidades religiosas de esta ciudad: Carmelitas descalzos, Mercenarios descalzos, Capuchinos, Dominicos y San Juan de Dios.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual daba cuenta de haber nombrado la Regencia del Reino para el Supremo Tribunal de Justicia, á los señores siguientes:

Para presidente, á D. Ramon Posada y Soto, decano del Consejo y Cámara de Indias. Para ministros, á Don José María Puig, del Consejo y Cámara de Castilla; Don Antonio Ignacio Cartavarria, del mismo Consejo; D. Antonio Lopez Quintana, del de Indias; D. Francisco Lopez Lisperguer, del mismo Consejo; D. Gerónimo Antonio Diez, fiscal del Consejo y Cámara de Castilla; D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, del Consejo y Cámara de Indias; Don Antonio Cano Manuel, fiscal del Consejo y Cámara de Castilla; D. Tadeo Segundo Gomez, del Consejo de Hacienda; D. Manuel del Castillo Negrete, del de Indias; D. Francisco Ibañez Leiva, del mismo Consejo; D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, oidor decano de la Audiencia de Méjico; D. Francisco Diez Bermudo, regente de la Audiencia de Sevilla; D. Jaime Alvarez de Mendieta, regente de la de Murcia; D. Vicente Fita, fiscal, con voto de la de Extremadura; D. Andrés Oler, oidor de la de Cataluña; D. Diego María Badillo, fiscal de la de Murcia. Para fiscales: á D. Ramon Lopez Pelegrin, fiscal del Consejo de Hacienda; D. Miguel Eizaguirre, fiscal del Crimen de la Audiencia de Lima.

Se mandaron archivar las certificaciones remitidas por las respectivas Secretarías del Despacho universal de Guerra, Hacienda de Ultramar, Gracia y Justicia y Estado, que acreditan haber prestado el juramento prescrito á

Las Córtes quedaron enteradas del antecedente oficio, y el Sr. Presidente señaló las doce de la mañana del dia 15 de este mes, para que los expresados individuos de dicho

tribunal se presenten en el Congreso á prestar el juramento que la Constitucion previene.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, en donde se hallan algunos antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de la Península, en el cual recuerda otro remitido por el mismo Ministerio á las Córtes en Abril del año de 1811, cuya copia inserta, relativo á una solicitud de Doña Luisa de Gante de la Rochefoucault, hecha á la anterior Regencia sobre que se le continuase una pension equivalente á la que se le daba para su manutencion en las Salesas Reales de cuenta de S. M., cuyo favor había obtenido de la Junta Central.

A la comision Premios pasó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Ultramar acerca de una instancia remitida y apoyada por el capitán general de las provincias del Río de la Plata, D. Ramon de Vigodét, en la cual, Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, tesorero que fué de las cajas de Córdoba de Tucuman, manifestando la triste situacion á que ha quedado reducida, con cinco hijos menores, de resultas de la muerte violenta dada á su difunto marido por los revolucionarios de Buenos-Aires, solicita que se le conceda una pension con que pueda subsistir y dar á su familia la education correspondiente.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, en donde obran los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con el cual remitía una consulta del Consejo de Ordenes, hecha con motivo de la venta de ciertos bienes de los maestrazgos de las órdenes militares, mandada ejecutar por la Junta provincial de Extremadura.

El Sr. Golfin, individuo de la comision de Guerra, presentó el dictámen de ésta acerca del informe dado por la Regencia del Reino sobre las exposiciones de los señores Diputados D. Pedro Gonzalez Llamas y D. Manuel de Llano, y de D. Luis de Landaburu y Villanueva, segundo ayudante de estado mayor, relativas á la formacion de una Constitucion militar, habiendo oido primero á la Junta militar de Direccion de la Guerra, cuyo parecer se leyó en la sesion de este dia, difiriéndose á la sesion inmediata la lectura de los demás expresados documentos.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente que con arreglo á lo resuelto por las Córtes formó la Secretaría de las mismas sobre la delacion de dos proposiciones dichas en Córtes por los Sres. Moragues y Conde de Toreno, hecha al Gobierno por el Sr. Diputado Don Simon Lopez.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia 0 de este mes, se dió cuenta de una representacion de . Juan Pedro Morales, ministro del Tribunal Especial

creado por las Córtes, con la cual solicita se digne S. M. recomendarle á la Regencia del Reino para la fiscalía de rentas generales que le había pedido, vacante por fallecimiento de D. Domingo Muñoz, cuya solicitud, después de una ligera discusion, quedó denegada por unanimidad de votos.

Continuando la discusion acerca de la adición del señor Calatrava, que había quedado pendiente en la sesion del 10 de este mes, tomó la palabra y dijo

El Sr. POLO: Cuando en la última sesion oí decir que si se aprobaba la adición del Sr. Calatrava, se derogaban los decretos de V. M., pedí la palabra para hacer ver lo contrario. No hay decreto que mande conservar las rentas para las corporaciones que están en país ocupado por el enemigo. Yo por lo menos no hago memoria de alguno; pero luego reflexionando discurreí que tal vez habrían querido hablar del decreto de 22 de Marzo de 1811 (*Es el que se halla en la pág. 107 de la Colección de los decretos y órdenes pertenecientes al primer año de la instalación de las Córtes; de cuyo decreto, leídos por el orador los dos primeros artículos, continuó*). Yo no veo que en este decreto se hable de corporaciones, si solo de individuos...»

Interrumpiéndole diciendo

El Sr. PASCUAL: La inteligencia que V. M. ha dado á este decreto es que no haya distinción entre personas particulares y corporaciones. Así es que habiendo yo presentado un recurso para cierta corporación, á fin de que percibiese los bienes que posee en país libre, V. M. mandó, como se puede ver en las Actas de las sesiones secretas, que pasase á la Regencia para que se hiciese observar el decreto de 22 de Marzo. Luego V. M. creyó que en este decreto estaba comprendido que se conservasen los bienes á estas corporaciones.

El Sr. POLO: Enhorabuena, será así; pero yo veo que no hay más que este decreto, y lo que acaba de decir el preopinante es una sola interpretación más ó menos fundada de lo acordado por V. M.; mas no creo que por esto se puedan considerar las corporaciones... como españoles. La corporación la componen los individuos; y acerca de estos está bien que se vea si se han de gozar de lo que V. M. ha concedido á los españoles en el citado decreto. Es necesario examinar si todos los individuos han de considerarse como españoles, y acreedores á estas gracias, y además si tienen recursos para subsistir. Tampoco es preciso saber su conducta, y si han tomado partido ó no. Enhorabuena que se les dé algo á los que han tenido que quedarse por su edad ó circunstancias en país enemigo, pero siempre es indispensable averiguar antes quiénes son en particular estos individuos. En general no puede ser, porque yo no los considero á todos dignos de esta gracia. Lo serán aquellos que cumplen con su instituto, y no se han envilecido jurando al intruso. Luego es necesario averiguar si tienen rentas con qué vivir en aquel país. La comision no lo sabe. Yo no creo que debamos mantener á los predicadores del Rey intruso. Por lo mismo, si para evitar á estos este beneficio que se debe hacer á las personas verdaderamente dignas de la consideración de V. M. tratásemos de dar una regla general, es decir, que no estuviesen sujetos á secuestros los bienes pertenecientes á estas corporaciones que residen en país enemigo, vendría á ser lo mismo que si dijéramos que todas las rentas que se hallan en país libre pertenecientes á estas corporaciones hubiesen de ser para el enemigo. La razon es muy clara. Estas corporaciones gene-

ralmente residen en las capitales, y estas son las que principalmente guarda el enemigo. Así, tendríamos que las tales rentas irían á su mano. Así, me parece que podría conciliarse todo (ya que alguno de los señores repugne el que se secuestren dichos bienes) diciendo que sean recaudados por la Hacienda pública, y que el Gobierno quede autorizado para que si alguno de los individuos de dichas corporaciones es acreedor á ser socorrido, le socorra por los conductos que crea prudentes. De otro modo sería destruir el Erario y socorrer á nuestros enemigos. Por lo mismo, apruebo la proposición del Sr. Calatrava, y en caso que no se apruebe, sustituyo la proposición que he insinuado.

**El Sr. CREUS:** Esta discusión misma manifiesta que el haber reprobado V. M. el art. 8.<sup>o</sup> no es probar la adición que ahora se presenta, es decir, que el Erario pueda apoderarse de todos estos bienes. Según los principios de buena lógica, el negar una proposición no es afirmar la contraria. La discusión lo manifiesta, y he extrañado mucho que el Sr. Polo haya dicho, sustituyendo su proposición, que aprobaba la del Sr. Calatrava. La adición dice que vaya todo al Erario público; y el Sr. Polo dice que se asista á algunos individuos si lo necesitan y son dignos. Yo no sé por qué razon los individuos de ciertas corporaciones, que no solo cumplen con su instituto, sino que hacen más, pues por su parte fomentan el entusiasmo público y están sujetos al despotismo francés, no sé, digo, por qué se les ha de abandonar teniendo bienes propios, y se les ha de hacer perecer de hambre. ¿Hemos de derogar ahora un decreto en que V. M. manifestó su liberalidad, y por el cual se consideran iguales los individuos y corporaciones? Esta expresión, que he oido de si serán españolas las corporaciones, no sé á qué viene. Si están en España, y las componen españoles, ¿qué han de ser? En Francia serían corporaciones francesas. Entiendo ser muy justo, sin embargo, lo que propone el Sr. Polo, esto es, que si algun individuo ha degenerado, y se ha manifestado adicto al partido francés, sea este separado de cualquiera gracia de V. M. y de los bienes que haya en país libre. Es muy justo, y no me apartaré de esta idea, que se diga que estos bienes no se den á la corporación para que esta no se vea en la precision de distribuirlos entre todos; pero nunca accederé á que estos bienes se agreguen al Erario público sin que se dé á los que cumplen con su instituto la parte que les corresponde. Así que, yo no apruebo la adición del Sr. Calatrava como la pone, porque lo aplica todo al Erario público; pero soy de opinion que por proposición separada se diga el modo de recaudar y aplicar estas rentas, y que el Gobierno las distribuya conforme al decreto anterior.

**El Sr. GARCIA HERREROS:** El art. 8.<sup>o</sup>, reprobado por V. M., es una excepción del 7.<sup>o</sup>, aprobado. De consiguiente, habiéndose negado la excepción, afirma más la regla general dada en el 7.<sup>o</sup> En este se decía qué rentas se habían de secuestrar, y en el 8.<sup>o</sup> decía que no se secuestrasen las de tal y tal productos pertenecientes á las corporaciones que guardan su instituto. Luego V. M. decretó por la negación de este artículo que se deben secuestrar los bienes. Yo no sé en qué lógica no es legítima esta consecuencia; ó si no yo no entiendo de lógica, que será lo más regular. Supuesto que V. M. negó el art. 8.<sup>o</sup> y supuesto que mandó expresamente que estas rentas no fuesen á aquellas corporaciones, toda la discusión debe versar sobre el destino que ha de darse á estas rentas. Insistir oponiéndose á la adición del Sr. Calatrava, no va á parar á otra cosa sino á revocar lo que V. M. sancionó ayer. A esto se tira. La cuestión no debía rodar sobre otra

cosa sino sobre si estas rentas ó productos deberán ir á país enemigo: lo demás es salirse del asunto. V. M. ha mandado que estas rentas ó productos no vayan al país enemigo: luego todo discurso que se dirija á querer probar que han de ir á aquellas corporaciones bajo el pretesto del «sagrado derecho de propiedad,» y otras razones que se exponen para manifestar el derecho que tienen aquellos individuos al disfrute de dichos bienes, es querer revocar el decreto que se dió ayer. ¿Será lícito y justo que los súbditos de V. M., que existen en país libre, envíen sus diezmos para los canónigos que están en país ocupado? ¿Les falta á estos, ó á los que están en país libre? Si aquellos no tienen lo suficiente, es porque el intruso les ha quitado lo que los católicos les han dado. ¿Manda el Gobierno intruso algo acá para los que han venido? Señor, que el francés no les da nada; ¿pues qué? ¿Quieren que V. M. les reintegre lo que los franceses les roban? ¿Lo piden los particulares que han sido saqueados por los enemigos? El que allá se lo quiten no es razon para que acá se lo den. No hay ninguna obligación de conciencia para que los españoles que están en país libre contribuyan con sus diezmos á los canónigos de país ocupado. ¿Hay tal cargo de conciencia? Otra cuestión: ¿puede V. M. mandar *tuta conscientia* que los diezmos del país ocupado se remitan acá? A ver si alguno de los señores teólogos me resuelve estas cuestiones. A ver si hay alguno que me diga que V. M. pecaría si mandase á los súbditos que están en país enemigo que no diezmasen para mantener á los intrusos canónigos? En la iglesia de Calahorra, de cuyos feligreses soy yo representante, ha de haber más de veinte de esta especie; ¿y habrá razon y justicia para obligar á aquellos diocesanos para que mantengan á esos veinte y tantos lobos que la están devorando? No tienen ningún derecho, porque solo debe disfrutar del beneficio el que cumple con el oficio, y estos canónigos intrusos no desempeñan su primer instituto. Todos convienen en que es muy justo que á los que han venido se les dé algún socorro para su subsistencia; pero el querer pretender con palabras huecas e insignificantes que pasen estos bienes á país enemigo y se entreguen á dichas corporaciones, es querer burlarse de la caridad de los españoles, y abusar de nuestra docilidad. Vaya otra prueba, que no se tuvo en consideración. Muere un Obispo de los que están en país enemigo, y deja nombrado su gobernador. Pregunto: ¿la parte que estuviere libre, y el mismo cabildo, obedecerá las órdenes de aquel gobernador eclesiástico? Pues no hace mucho tiempo que aquí se dijo que no. V. M. vió el expediente, muy semejante á este caso, del gobernador de Málaga, y mandó que no se obedeciese, sino que estuvieran sujetos al vecino, creo, á la autoridad eclesiástica de Sevilla. Con que si en lo más esencial, esto es, en la autoridad que dió Jesucristo á los Obispos, no se les reconoce y obedece, ¿se les habrá de mandar la limosnita para que coman? Ahora prescindimos aquí de los individuos. Los habrá muy dignos, pero esta no es la cuestión, ni aquí debemos mirar á las personas. Si las razones que se han alegado valieran, podríamos decir también que si un particular que está en Sevilla tuviese aquí un cargamento de harinas se le enviase su barco enterito. ¿Habíamos de respetar en este caso el derecho de propiedad para dejar subir el barco por el Guadalquivir? Vaya otro ejemplo, que los hay de sobra. ¿Los réditos de vales Reales y del Banco de San Carlos, pertenecientes á los capitalistas que están entre enemigos, se les pagan? Lo mismo digo de la casa de Filipinas, etc., etc. Y esto sucede, no obstante la mucha diferencia que hay entre la procedencia de estos capitales y la de los bienes pertenecientes á las corpo-

raciones. La discussion, como he observado al principio, ha ido muy extraviada, pues no se ha concretado á la adicion del Sr. Calatrava, que yo apoyo, porque solo trato de la necesidad de dar destino á esta clase de bienes. El que á los individuos de dichas corporaciones que sean menesterosos y dignos se les tenga en consideracion y se les haga partícipes de la beneficencia de V. M., no se opone al secuestro, que es muy diferente de la confiscacion, pues que con aquel no se les quita á los tales individuos el derecho que puedan tener á estas fincas. Otra reflexion: el art. 7.<sup>o</sup> dice que se atienda á los emigrados cuando se entretengan en algun ejercicio análogo á su instituto. Yo no sé si lo hacen: tal vez no está en su mano; pero hue-  
no fuera que se les ocupara. De todos modos, creo que es prudente y justo que se les atienda á estos emigrados con los productos de los bienes que tengan sus corporaciones en país libre. Pido, pues, que el Sr. Presidente no permita que los Sres. Diputados se distraigan de la cuestion, tratando otra vez del art. 8.<sup>o</sup> que ya está reprobado. La adicion del Sr. Calatrava está en su lugar, y yo la apruebo.

Se procedió á la votacion de la adicion del Sr. Calatrava, la cual quedó reprobada. En seguida se votó y aprobó la siguiente proposicion del Sr. Polo:

«Las rentas é intereses que correspondan á cuerpos, establecimientos y comunidades que existan en país ocupado por los enemigos, y que conserven su instituto, se recaudarán por el Gobierno y entrarán en las tesorerías de la Hacienda pública; y si al Gobierno constase que alguno de los individuos de dichos cuerpos subsiste en la miseria, y es acreedor por su conducta á que sea auxiliado, le proporcionará los socorros que crea oportunos por los medios que juzgue más propios.»

El Sr. Oliveros hizo á continuacion las siguientes:

«Primera. Estarán sujetas al secuestro las encomiendas cuyos poseedores residan en país ocupado por los enemigos, aplicándose á las necesidades del Estado sus productos despues de satisfechas sus cargas.

Segunda. Asimismo serán secuestrados todos los diezmos, rentas y fincas que hubiesen sido donados por los Reyes, si sus poseedores residen en país ocupado, á no ser que su edad ó achaques les imposibiliten presentarse en los países libres.»

El Sr. García Herreros propuso:

«Que en la devolucion de los bienes secuestrados de que habla el art. 11 no se comprendan los que procedan de donaciones hechas por los Reyes, y que con arreglo á la ley de Toro se hallan en el caso de reversion, debiendo quedar incorporados al Estado.»

Admitidas á discussion las tres proposiciones antecedentes, acerca de la primera, dijo

El Sr. MORROS: ¿Estos poseedores de encomiendas, son ó no acreedores á las rentas que tienen? ¿Son ó no españoles? Todo particular, por el mero hecho de residir en país ocupado, no comete delito; ¿por qué, pues, se le ha de castigar quitándole las rentas y despojándole de su propiedad? Puede estar imposibilitado, y puede tener mil justos motivos que le impidan el abandonar el país enemigo. Yo quisiera una razon que me convenciese.

El Sr. OLIVEROS: No hay inconveniente en añadir que si están imposibilitados se les dé lo necesario. Pero estos bienes son de la Nacion; no son de propiedad particular.

El Sr. GIRALDO: Señor, la proposicion no admite más consideraciones ni restricciones. Hay otra razon á más de la dicha por su autor para que se apruebe. En los comendadores es más delito el haberse quedado entre

franceses. Es un hecho que se han abolido por el intruso Gobierno todas las órdenes militares, y habiéndose quedado allá faltan á dos obligaciones principales: primera, á que siendo militares no acuden á la defensa de la Patria siguiendo al Gobierno legítimo; segunda, que siendo religiosos profesos, quedándose con los enemigos, hacen una apostasía. Más aquí no se falta como se ha dicho al derecho de propiedad. Se les dieron estos bienes para que cumpliesen con su instituto, y no lo hacen. Están obligados á dar el pasto espiritual á lo menos por sus subdelegados, y á más son militares que decieran tomar parte en esta lucha santa y noble. Digo lo mismo respecto de los que gozan beneficios simples, cuyos obtentores deben venir ó ser secuestrados sus bienes. En Murcia tengo presente que había un beneficio que subía á 69 duros, y el obtentor estaba con los enemigos, negándose, sin embargo, á dar la renta á la Patria. Yo digo, pues, que incurren en un mismo delito, y así deben incurrir en una misma pena.»

Quedó aprobada la primera proposicion del Sr. Oliveros con la adicion de las palabras *y beneficios simples* despues de la de *encomiendas*.

Acerca de la segunda, dijo

El Sr. Conde de TORENO: Pido que esta medida se extienda tambien á las corporaciones.

El Sr. CREUS: La proposicion no debiera votarse, pues yo entiendo que viene comprendida en los articulos anteriores.

El Sr. OLIVEROS: Yo veo una notable diferencia entre las fincas adquiridas por compra ó venta, y las adquiridas por donacion de los Reyes, las cuales se han ido haciendo para que hubiese esta clase de súbditos adictos por excelencia al Rey y á la Corona. ¿Es posible que estos poseedores se hayan de quedar en la corte del intruso dándole más lustre del que tendría? ¿Por qué no manifiestan más fidelidad al Gobierno legítimo? Examínnense todos los privilegios y documentos de estas donaciones, y se verá que han sido hechas para premiar el amor que los agraciados manifestaron á sus Reyes, y á fin de que les conservasen su fidelidad. ¿Y la acreditan ahora marchándose unos á Francia, y otros obsequiando al Rey José? ¿Qué, el ser ayudas de cámara y gentiles-hombres de este intruso es obedecer al verdadero Rey que les ha favorecido? ¿Cómo han de igualarse estos con aquellos que han venido aquí perdiendo sus estados, y abandonando sus comodidades? Muchos están pereciendo; y el Gobierno, que no puede atenderlos, atenderá estos otros que se han quedado con el enemigo? Esto sería un escándalo. Estos son unos bienes que se les han dado para que se conserven fieles á la Corona, y así, quien no cumple este deber, no merece se le dejen sus bienes libres. Sería en mi concepto monstruoso que se reprobase la proposicion.

El Sr. DUEÑAS: Aunque la donacion sea uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, y un justo título para poseerlas y usufructuarlas, puede en cierto modo decirse que el donatario no tiene en ellas un tan pleno, absoluto ó irrevocable dominio como otro cualquier señor. Prescindo de que hablando la proposicion de diezmos y rentas, más que una pura donacion puede entenderse constitucion de usufructo, el cual se perdería no usando el usufructuario, á quien impropiamente se llama donatario, segun el tiempo y modo, y para los usos que quiso el donante. Tambien pudiera decirse que así como graves autores opinan que la donacion puede rescindirse porque hayan nacido al donante hijos que antes no tenia, de la misma manera deberían cesar las donaciones que

hicieron los Reyes cuando la Pátria no tenía las gravísimas necesidades que ahora la angustian. Pero dejando cuestiones, lo que está fuera de toda duda, por hallarse escrito en nuestras leyes, es que la donación puede revocarse por la ingratitud del donatario, si este deshonra al donante, ó le hace grave daño en su persona y bienes, ó contribuye á su muerte; y todas estas cosas juntas hacen aquellas personas que distinguidas por la beneficencia de nuestros Reyes, contribuyen á la ruina de su trono sole con permanecer pasivos en la corte, y bajo la dominación del usurpador, pues ellos con esta especie de reconocimiento, aunque indirecto y pasivo, debilitan el odio de los españoles al tirano. En buen hora que su mera detención en el país ocupado no se reputa un delito; pero de ella no reporten utilidad en daño nuestro; por tanto, apoyo la adición del Sr. Oliveros.

**El Sr. GORDILLO:** Yo creo que si el Sr. Oliveros en lo literal de su proposición hubiera indicado el mismo espíritu que ha manifestado ahora, no presentaría ella las dificultades que se tocan después de haberla explicado. Dice que todas aquellas gracias que haya hecho el Rey á favor de cualesquiera, quedan ahora á favor del Estado, porque supone que han sido dadas en recompensa de servicios hechos á la Nación, y que los que están en país ocupado no tienen derecho á disfrutar de estos beneficios. Pero yo quisiera que el Sr. Oliveros me dijera si ha visto todos estos documentos. Yo no he estudiado jurisprudencia; pero no ignoro que hay dos especies de concesión; una gratuita y otra remuneratoria. En cuanto á la primera, debe subsistir cuando se cumplan todas las condiciones con que se concedió. Yo pregunto: ¿acaso de algún español que tiene á su favor el goce de esta gracia sabe V. M. si es ó no enemigo de la Nación? Porque quizás sufrirá la pena como infiel, y quizás estará haciendo grandes servicios, como hay muchos, á favor de la Nación. ¿Qué razon hay para que se les prive de un derecho que poseen si son fieles, y no tienen delito alguno por el cual merezcan ser despojados del él? Si el Sr. Oliveros dijera solamente que queden excluidos todos aquellos que sean enemigos de la Pátria, convendría con su proposición; pero siendo ella tan general, la reprebro como contraria á los decretos de V. M., por los cuales se ha mandado que no se secuestren los bienes de los que meramente residen en país ocupado por el enemigo.

**El Sr. MORALES GALLEGOS:** No puedo aprobar la proposición, por la generalidad con que está extendida. Esto, y las reflexiones que se han hecho por algunos señores, me han movido á tomar la palabra. Si cotejo lo que he oido con lo que se ha dicho en otras ocasiones tratándose de la misma materia, mucho más graduada, me aturdo, y casi no sé donde estoy.

Que se secuestren y apliquen á la Nación todas las fincas que pertenezcan á personas existentes en país ocupado por el enemigo, y hubiesen sido adquiridas por donación, es lo que se pretende: ¿y por qué? Dos razones he oido como más principales para sostener la idea.

Una es que todos los que poseen fincas de esta clase están sirviendo al Rey intruso de ayudas de Cámara, gentiles-hombres y en otros destinos. Si es como se dice, lo tengo por justo: conviene altamente con mis principios, y lo apruebo; pero, dónde consta? ¿Hay alguna prueba? Hasta ahora no la vemos. ¿Y son todos los poseedores de fincas por donación los que se hallan en este caso? ¿No hay alguno á quien no comprenda el delito de infidencia ó tracición, que se reconoce en los que sirven? Pues si nada de esto consta, ni está discernido como corresponde, ¡será justo tomar una resolución tan general como quiere

la proposición? Esta generalidad es la que me hace distinguir; y además de la injusticia que envuelve por contraditoria, ¿cómo es tanto rigor con tales personas, y tanta indulgencia con otras, que teniendo obligación de seguir al Gobierno legítimo, no lo hicieron, y aun sirvieron al intruso en los mismos destinos que ocupaban ú otros mayores si hallaban proporcion? No lo entiendo. Los mismos protectores de estos encontraron motivos para defenderlos, sin embargo de ser muy diversas las circunstancias, y ahora acriminan á los otros por los mismos principios que entonces impugnaron. Dejaré de continuar el pensamiento, por no deducir las consecuencias que forzosamente habrán de seguirse.

La otra razón consiste en dudar del dominio que el donatario tiene en la cosa donada; pero es tan contraria á los principios de derecho, que sería darle algún valor empeñarse demasiado en rebatirla. Tan traslativo de dominio es el título de la donación, como el de venta, ú otro cualquiera de los que conoce el derecho; y lo mismo se faltará á la Constitución y las leyes molestando al donatario en su propiedad, que al comprador. No hay para qué explicar que esto procede en cualquiera de las donaciones, sea pura, remuneratoria ó condicional, si se verificó la condición.

De todo infiero que se seguirían gravísimos perjuicios, confusiones e inconvenientes, si se aprobase la proposición con la generalidad que está concebida; y por lo mismo soy de opinión que para poder conseguir los deseos del Sr. Oliveros, justos hasta cierto punto, sería conveniente la arreglase á los decretos de V. M.

**El Sr. OLIVEROS:** Juzgaba, Señor, que era tan patente la justicia de mi proposición, que no necesitaria de defensa. Se trata de sujetar al secuestro las rentas, fincas y diezmos donados por los Reyes, cuyos poseedores residen en país ocupado, á no ser que su edad y achaques les imposibiliten presentarse en partes libres. Se opone á esta medida, que habiendo dispuesto V. M. que no se secuestren los caudales ni propiedades de los que puramente residen en país ocupado; siendo la donación uno de los títulos de propiedad, no deben, si las Cortes han de ser consiguientes, secuestrarse los bienes de que se trata. Además, han dicho otros señores: si los poseedores son adictos á los franceses, ó les prestan algún servicio, ya están comprendidos en otro artículo, y así ó es inútil la proposición, ó injusta.

Cuando se trata de infidencia, como es un crimen tan horrible, es preciso que existan pruebas de ella, que no sean de modo alguno equívocas; de lo contrario la prudencia exige que se tomen las precauciones necesarias, y la justicia que no se declare desde luego al español por infidente: mas para que no se conceda el usufructo de los bienes que los Reyes han donado, no se requiere precisamente ser infidente; hay otras causas más, y esta es la diferencia que hay entre el título de donación, y el de, por ejemplo, compra ó de venta. El que ha sido beneficiado por la Nación y honrado por los Reyes, está obligado más particularmente á ser fiel á sus promesas, manifestándolo con obras que acrediten tener un ánimo decidido de servir á su Pátria. La indiferencia es una especie de lunar que afea el explendor de la familia, y que le hace indigno de llevar el brillante nombre de sus mayores: léanse todos los títulos de donación de cualquiera clase que sean, y se verá que han sido dispensadas aquellas gracias por el amor y fidelidad que se manifestó á los Reyes, y por los servicios que se prestaron al bien del Estado. Para perpetuar la memoria de unos hechos tan gloriosos en la familia del agraciado, y constituirla obli-

gada siempre á imitarle, se la distinguió, honró y benefició con las gracias concedidas á su ilustre causante. Este mismo no reconoceria por descendientes suyos á aquellos sucesores bastardos que degenerasen del pondonor que les dejó por herencia, juntamente con las rentas y propiedades; por estas razones no tienen derecho los agraciados por los reyes á gozar de los productos de los bienes donados si permanecen en país ocupado. ¿No se manifiestan indiferentes en una causa en que todo se interesa, Rey, Pátria y religion? ¿No ensordecen á los clamores de la afigida Pátria? El Rey en su destierro, ¿no grita contra su ingratitud? ¿Qué hacen, Señor, entre los enemigos? Vivir en la comodidad, no tomar parte en las penas que afigen á la Nacion, honrar con su presencia al Gobierno ilegítimo, autorizarlo con su obediencia, presentarse en la corte del Rey intruso, obsequiarlo con sus homenajes, y no pueden menos de asistir á sus funciones, y aun de degradarse con las insignias de las órdenes inventadas, y aun de servir los destinos y empleos de Palacio. ¿Y á estos se les han de enviar los productos de unos bienes que obtuvieron por merced de los Reyes que dan pruebas de no conocer? ¿Dónde estamos, Señor? ¿No escandalizaria esta providencia á la Nacion? ¿No seria capaz ella de apagar el fuego del patriotismo? ¿Qué dirian esos personajes ilustres que con el aprecio general viven pobres y alegres entre nosotros, que se han propuesto seguir siempre las sendas del honor por donde caminaron sus ilustres padres; que han jurado ser fieles siempre á Fernando, respetar y obedecer los decretos de las Cortes, y perecer antes con la Nacion que sobrevivir á su esclavitud? ¿Les mandan por ventura los pérvidos que gobernan ó aniquilan bajo el intruso los frutos de sus rentas? Pues ¿no seria su suerte la más infeliz si fuésemos tan necios que viéndolos casi perecer, decretásemos enviar á

los que han olvidado todos los sentimientos de pondonor los productos de sus rentas? Bastante indulgencia es no declararlos desde luego decaidos de todos sus privilegios. Por tanto, juzgo que nada hay más justo y político que al menos secuestrar sus rentas, y aplicarlas á las necesidades de aquella Pátria que las donó á sus antepasados.

El Sr. MARTINEZ (D. José): La proposicion dice que todas las fincas adquiridas por donacion, cuyos poseedores se hallan en país ocupado, deben secuestrarse. Ahora parece que el autor de la proposicion la contrae á los grandes y personas distinguidas que residen en país enemigo. Yo haria una distincion entre cierta clase de personas de la Nacion, en quienes veo una obligacion más estrecha que en los demás ciudadanos para adherirse siempre al Gobierno legítimo; pero que esta regla sea general me parece durísimo. Se dice que harán algunos servicios al intruso, esto ya es delito de infidencia. Luego aquí no tratamos, al parecer, sino de la mera residencia, que no es delito. V. M. tiene declarado que tampoco lo es el juramento, pues se supone que los pueblos le han prestado violentamente: tampoco tiene por tal el desempeñar cargos concejiles, y así V. M. no supone infidientes á los alcaldes ó regidores meramente tales. Por lo mismo, digo que esta proposicion así tan genérica no la considero justa. V. M. no ha mandado que vengan todos. Esa providencia en general haria decaer los ánimos de los buenos patriotas; y así, entendiéndola por cierta clase de gentes distinguidas, y en quienes debería estar como un ejemplar el patriotismo, la apruebo; pero no en la generalidad con que la ha concebido el Sr. Oliveros. »

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio que remitió el Secretario de Marina de haber jurado la Constitucion los individuos de aquella Secretaría.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de aquel ramo, en que de órden de la Regencia daba cuenta de lo que le participaba el intendente de la Habana, en órden á que no bastando los productos de la Hacienda pública de la isla de Cuba á cubrir las muchas é importantes atenciones que tiene sobre sí, se reunió con aquel capitán general á fin de conferenciar sobre los medios de llenar dichas obligaciones con la preferencia que exigía su gravedad, y efectivamente, habían acordado de conformidad el establecimiento de algunas variaciones de derechos sobre los que pagaban el azúcar, aguardiente de caña y las harinas, segun se especificaba en un impreso que acompañaba, no olvidando en estos arbitrios, dictados por la necesidad, la protección debida á la agricultura, comercio é industria, en cuyo alivio y conforme á lo resuelto por las Córtes se había suspendido tambien en dicha isla el derecho de igual de alambiques.

A la misma comision pasó otro oficio del expresado Secretario, en que participaba lo que había hecho presente á la Regencia el intendente de Extremadura, consultado por el administrador de la aduana de Valverde del Fresno, acerca del interes que podría seguirse al servicio público de permitir en aquella provincia la extracción de aceite para el reino de Portugal, minorándose algun tanto los derechos por las circunstancias que expresaba. La Junta de Hacienda, á quien había oido la Regencia, manifestó que creía debía permitirse por ahora la citada extracción solo por aquella parte con la indispensable condición de que los exactores afianzasen el importe del aceite que trajesen, en granos, harinas ó menestras de primera necesidad, en cuya virtud la Regencia encontraba

ba prudente la rebaja de derechos á 10 rs., fijándose el término de esta cosecha.

La comision de Exámen de la conducta política de los empleados (*Véase la sesión del dia 29 de Junio del año próximo pasado*) presentó dictámen sobre el objeto de su encargo. Despues de manifestar en él las dificultades de adoptar una medida general siempre peligrosa, cualquiera que fuese el extremo á que se inclinase, concluía diciendo que miraba como imposible orillar la que se le había encargado, por falta de tiempo, instrucción y claridad, y que por lo mismo opinaba, que ó bien se remitiesen todos los expedientes á la Regencia del Reino para que haciendo examinar por la comision que tiene nombrada, ú otra, solamente aquellos de que hace mención la resolución de 29 de Junio del año próximo pasado, determinase lo que entendiese justo en punto á la continuación, suspensión ó separación de todos los funcionarios públicos que salieron de país ya ocupado, ó en su defecto acordar que se reservase este examen y resolución para cuando volviesen á abrirse las sesiones del Congreso, si se decretare que se cerrasen, en cuya época quizá podría orillarse este negocio con mayor instrucción, facilidad y acierto, devolviéndose de cualquiera modo los expedientes, así para entresacar y separar los conducentes de los que no lo fuesen, como para poder dispensar en el ínterin á los interesados las certificaciones que pidieren ó fuesen de dar.

Se acordó que la lectura de este dictámen se repitiese otro dia para poder resolver con más conocimiento en un asunto tan delicado.

Leyóse el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista del expediente del consulado de la Habana, que se le pasó en 22 de Mayo (*Véase la sesión de aquel dia y la de 9 de Junio*) despues de exponer sus trámites, con-

cluia diciendo, que aunque reconocia que antes de llevarse á efecto cualquiera impuesto debia preceder la aprobacion del Congreso, tenia al mismo tiempo presente, no solo el recomendable objeto á que terminaba el de que se trataba, sino tambien la publicidad con que se habia adoptado, y la concurrencia de los contribuyentes, por lo cual, conformándose con el parecer de la Regencia, opinaba que podia aprobarse la enunciada nueva subvencion, y mandar que subsistiese ésta en los términos acordados en la junta abierta celebrada por el consulado de la Habana en la noche del 5 de Febrero de este año.

El Sr. CASTILLO: Señor, ciertamente es muy laudable el celo y patriotismo del consulado de la Habana en proporcionar la suma de 200.000 pesos fuertes para auxiliar la justa causa, que deben salir de un impuesto sobre los efectos que se introduzcan en aquella plaza. Mas sin que se entienda que yo me opongo á que continúe este impuesto hasta la realizacion de la expresada suma, quisiera que V. M., en lugar de aprobarlo, lo sancionase, para que en toda la extension de la Monarquía se persuadan que la autoridad de imponer contribuciones solo es propia y privativa del Congreso nacional. No se diga, Señor, que esta contribucion es un donativo, porque un derecho impuesto sobre efectos que se introducen en una plaza, es una contribucion indirecta que pesa siempre sobre los consumidores; y así no era bastante para que se llamase donativo el que fuese admitido por una junta de hacendados y comerciantes. Tampoco bastaba á autorizar el consulado de la Habana el que fuese excitado al intento por el de Cádiz, ni el que éste se llame órgano del Gobierno supremo, porque ni el mismo Rey tiene facultad para imponer contribuciones. Por tanto, pido á V. M. que sancione el referido derecho ó contribucion, no debiendo por esto desmerecer el patriotismo de los vecinos de la Habana, de que han dado tantas pruebas, y de que yo mismo soy testigo ocular en el tiempo que permaneci cuando vine á incorporarme al Congreso. ¡Ojalá, Señor, que todas las corporaciones y ciudadanos de la Monarquía propusiesen á V. M. muchos arbitrios, para que ejerciendo las Cortes una de sus más augustas funciones, se ocupasen con más tesón en proporcionar á la Patria los recursos que tanto necesita.

El Sr. JÁUREGUI: Yo me doy el parabien, porque á las pruebas que de su patriotismo ha dado en todos tiempos la isla de Cuba, acaba el noble pueblo de la Habana de agregar un nuevo testimonio de su amor al orden, y del interés que toma por la indisoluble union de toda la Monarquía española, acordando el donativo que consta de este expediente. Yo no cansaré á V. M. con una exposicion de lo que ha pasado, pues el informe de la comision, y el impreso que acaban de leerse, dan una idea cabal de todo este negocio. Me contraeré solo á las reflexiones que hace el Sr. Castillo.

Es cierto que para cubrir la suma ofrecida por el consulado y vecinos de la Habana, se impuso un corto derecho á las introducciones y extracciones por aquella aduana; que esta es una contribucion, y que solo en las Cortes reside la facultad de imponerlas. Mas, á pesar de todo esto, no se deduce que se excedieron el consulado y los vecinos: primero, porque aunque sea un impuesto el que se estableció, fué solo en aquel puerto, concurriendo para su establecimiento un número tan considerable de hacendados y comerciantes como el que V. M. ha oido, cuyas dos clases son las principales: segundo, por el objeto á que termina la exaccion de este dinero; y tercero, porque siempre fué á reserva de dar cuenta á V. M. para su soberana aprobacion. Recordaré al Sr. Castillo,

que por la cuarta facultad ó atribucion de las Diputaciones provinciales en Ultramar en el art. 335 de la Constitucion, pueden dichas corporaciones, previo asenso del jefe de la provincia, imponer y exigir los arbitrios necesarios cuando haya urgencia. En esta ocasion, se habria malogrado un tiempo precioso en esperar la aprobacion que al instante dieron el gobernador y intendente de aquella isla; y ya que aun no habia Diputacion, se suplió por un medio el más análogo y legal posible con la reunion respetable de hacendados y comerciantes, que del expediente consta. De paso, Señor, diré que este entre otros muchos que pueden ocurrir, es uno de los casos que tuve á la vista, y que se presentarian tambien á la consideracion de algunos Sres. Diputados con quienes opiné para que se facultase á las Diputaciones provinciales de Ultramar en los términos que se ve en la Constitucion. Concluyo, Señor, apoyando por mi parte lo acordado y dispuesto en la Habana; y no solo pido que V. M. ponga el sello de su aprobacion á todo lo hecho, sino que además de las gracias que el Gobierno ha dado á aquel consulado, atendidas las circunstancias que en este negocio concurren, se servirá V. M. declarar que le ha sido muy grato este servicio, y la conducta de aquellos vecinos, insertándose así en el *Diario de Cortes*, y encargándolo al Gobierno para que sirva de satisfaccion á los contribuyentes y de estímulo á los demás pueblos.»

En consecuencia, además de conformarse las Cortes con el dictámen de la comision, acordaron que se manifestase en este *Diario* lo grata que habia sido al Congreso esta conducta.

Continuando la discusion de la segunda adición del Sr. Oliveros, tomó la palabra diciendo

El Sr. ARGUELLES: Señor, tal vez me hubiera absedido de hablar en este punto, á no haber oido á algunos señores preopinantes desentenderse de tal modo en sus dictámenes de los principios que han promovido nuestra santa causa, que si por desgracia nos dejásemos arrastrar de un espíritu de justicia mal entendido, ó peor aplicado, destruiríamos en su origen lo que fomenta y vivifica nuestra insurrección. Los primeros artículos del proyecto que se discute ya aprobados, nos hacen confundir ideas enteramente diversas.

El Congreso ha resuelto acertadísimamente que todos los fondos que se trasladen á Cádiz de país ocupado serán respetados y libres de secuestros, etcétera. Decision, repito, acertada, por estar fundada en los principios de la politica y conveniencia pública. El Gobierno, al trasladarse fondos á Cádiz, se abstiene de hacer ninguna indagacion ó pesquisa para descubrir su verdadera pertenencia. Cualquiera providencia sobre ello estableceria la más odiosa inquisicion, que además de ser incompatible con el sistema del Congreso, destruiria la confianza entre las clases del Estado que más la necesitan para llevar adelante su giro y negociaciones, fundadas únicamente en el respeto de las leyes y de la autoridad, á transacciones esencialmente confidenciales. Y la menor violencia en este punto no solo alejaría los fondos destinados á esta plaza, sino que haria emigrar los existentes en ella. Así el Gobierno, respetando lo que no le importa saber, y circunscribiéndose á examinar la pertenencia ostensible de los fondos que resulta de los documentos que se presenten en las oficinas públicas, percibe los derechos correspondientes, y salva al mismo tiempo su decoro sin que en ello aparezca ningun disimulo. Estos mismos fon-

dos, aumentando los capitales circulantes y entrando en el giro por medio de operaciones y negociaciones mercantiles, enriquecen la tesorería en razón de los derechos que adeudan en la circulación, y con proporción al giro é industria que fomentan. Estos son los principios en que está fundada la aprobación de los artículos citados. El señor Oliveros propone que las rentas de los que permanecen en país ocupado sin justificar suficientemente las causas de su mansión con el enemigo, deban secuestrarse y aplicarse á beneficio del Erario. Veamos si esto es justo comparando las razones que he indicado antes con las que alega el Sr. Oliveros para apoyar su proposición. El Congreso ha declarado que las rentas de aquellos españoles que estando comprendidos en las leyes del alistamiento no se hayan presentado en los ejércitos nacionales ó demás cuerpos militares autorizados por el Gobierno, deberán tener la misma aplicación. Nada más justo, porque además de desentenderse de los gritos de la affigida Patria, bastantes á conmover á todo el que no esté desnaturalizado, se substraen de una ley que le impone obligación tan sagrada, como es el defenderla de los enemigos. La ley se desentiende de casos particulares, que tal vez pudieran disculpar la permanencia en país ocupado; solo atiende al bien general, y á que la presunción está todavía más contra el que no pudiendo alegar falta de medios para subsistir, pues los tiene en país libre, subsiste con los enemigos. La pertenencia de sus propiedades no es un arcano, como, como en el caso de los fondos. Aquella es de suyo sabida de todos, y de una notoriedad tal para el Gobierno, que de su parte no cabe disimulo. No necesita para asegurarse del hecho recurrir á delaciones, visitas domiciliarias, registro de libros de caja, y papeles reservados como se requiere para averiguar la pertenencia de fondos en poder de casas de comercio. Y por lo mismo falta la poderosa razón de odiosidad, de riesgo en la emigración de fondos y demás inconvenientes que trae consigo una pesquisa ó providencia inquisitoria. En el caso de que hablan los artículos aprobados, todo aparece legal y arreglado al orden establecido en el comercio y en el giro, pues que los verdaderos dueños de fondos para nada necesitan publicar sus nombres; y no puede concebirse que el Gobierno tropiece jamás en los documentos que se presenten en las aduanas á la introducción de fondos con ningún enemigo de la Patria. Esto será en tal caso sabido del comisionista, socio etc.: al Gobierno, como he dicho, nada le importa saberlo. Mas en el del señor Oliveros nadie ignora en los pueblos respectivos quiénes son los dueños de terrenos, casas; en una palabra, de bienes raíces y otras propiedades semejantes: son igualmente conocidos los administradores, arrendatarios y demás que les pagan rentas. ¿Y quién deja de saber en los mismos pueblos el paradero de sus propiedades, su conducta en la revolución, y todo cuanto puede desearse para no equivocar lo que es de una notoriedad absoluta con lo que es, y no puede menos de ser, un arcano impenetrable en el caso de fondos de comercio; arcano que debe respetarse á no destruir en su origen este importante ramo de la riqueza y prosperidad de las naciones? Por lo mismo no pueden confundirse los principios que han guiado al Congreso al aprobar los primeros artículos con los que apoyan la adición que se discuten. Otra consideración no menos importante me obliga á mí á apoyarla, y es la necesidad de no desanimar á los que fieles y constantes en la heroica resolución de ser libres, lo posponen todo á este noble sentimiento. Tantas familias, Señor, tantos beneméritos españoles de todas clases y condiciones, que indiferentes á las penalidades y desgracias de la peregrinación,

nación, emigran de sus casas y aun provincias cuantas veces las invade el enemigo, abandonando sus comodidades y su opulencia, y comprometiéndose cada día más en la santa causa que han abrazado, ¿no han de merecer alguna distinción, alguna manifestación pública del aprecio nacional por su conducta heroica, y digna de servir de modelo á todos los hombres de nobleza en el pensar? ¿Y cuál será en adelante el estímulo que les obligue á mantener en el Reino con su heroísmo el santo é inextinguible fuego de la insurrección, si se ven confundidos con los que, calculando solamente por lo que los tiene más cuenta, permanecen cuando menos pasivos entre los enemigos para salvar sus intereses, ó por razones tal vez menos decentes? Ni se diga, Señor, que esta doctrina promovería la emigración hasta un punto perjudicial. Las personas sobre quienes recae la adición, emigrando á país libre, no menoscaban los intereses de los pueblos, ni ningún género de industria pública. No hablo yo de labradores ni artesanos; la adición comprende en lo general á ricos y opulentos que viven del trabajo de estos. Su permanencia con el enemigo, aunque sea pasiva, si es que acostumbra este permitir que no se comprometan en su sistema las personas de cuenta de los pueblos, siempre aumenta el influjo de los franceses; y si no, ¿por qué el conato y diligencia de los enemigos en anunciar las conquistas que hacen de personas notables? ¿No han tenido el mayor cuidado en alucinar á la Europa, queriendo persuadirla que la causa de la España solo la habían abrazado gentes oscuras y sin consideración en el Reino?

Si los que subsisten en país ocupado sin causa legal han de percibir las rentas que tienen en país libre, ¿no se mirará por los infelices emigrados como un premio dado á su perniciosa indiferencia, y como una indicación muy expresiva de cuál debe ser su ulterior conducta en caso de nuevas invasiones?

Nada es más delicado, Señor, que el dirigir con acierto las grandes pasiones en el torrente de una convulsión como la nuestra. Pero ciertamente es dar un golpe mortal al principio de nuestra redención hacer tan desigual la suerte del que sigue la causa de la libertad, pues que ni aun se le distingue del que cuando menos la sirve de oculto, y sin los riesgos de emigrado. Por todas estas razones, soy de dictámen que debe aprobarse la adición del Sr. Oliveros.

Procedióse á la votación, y la proposición fué aprobada.

A la primera proposición del Sr. Oliveros (*Véase la sesión de ayer*), hizo el Sr. Giraldo la adición siguiente:

«Y lo mismo se hará con los productos de los beneficios simples, cuyos poseedores se hallen en país ocupado.»

El Sr. GORDILLO: Consiguiente á las ideas que manifesté en el día de ayer, de las cuales no me han hecho variar las reflexiones que acaba de producir el Sr. Argüelles, no puedo menos que oponerme á la adición que se presenta á la sanción de V. M., sin embargo de que por la resolución que ha recaído sobre la proposición del Sr. Oliveros, y disposición en que se halla el Congreso, preveo que será ilusorio cuanto exponga en el particular: entre los diferentes artículos de que consta el proyecto de ley que sobre confiscos se ha aprobado en la sesión anterior, se numera uno por el cual se declara que quedan libres de secuestro los bienes pertenecientes á españoles que residan en país ocupado por el enemigo, con tal que sigan el partido de la buena causa, ó no se hayan negado á tomar las armas cuando la Patria les ha llamado á su defensa. Esta providencia, que ya sea considera-

da en sí misma, ya en los principios en que está fundada, tiene un carácter general, sin otras restricciones que las que aparecen de su fiel é ingenuo contexto, es visto que no se concreta determinadamente, como ha dicho el Sr. Argüelles, á respetar solo los fondos y rentas que correspondan á ciertas personas, de cuyo conocimiento quiera el Gobierno prescindir por razones de conveniencia, si no que se extiende á todos los ciudadanos que no se hallan comprendidos en las excepciones ya indicadas; de lo cual sobre ser suficiente prueba el literal contenido del decreto, lo son tambien las consideraciones en que está fundado, las cuales no son, ni han podido ser otras, sino el manifestar que la mera permanencia en medio del enemigo no se reputa como crimen; no castigar lo que es efecto de la urgencia y de la necesidad, no aumentar las privaciones y desgracias de los que están abismados en tal conflicto, y alentarlos con la beneficencia del Gobierno legítimo, á fin de no exponerlos á que tomen partido en los planes del enemigo.

Fijadas estas bases, yo no alcanzo, ni se podrá convencer de que haya una justa causa para que en el negocio que se agita se quiera establecer una monstruosa desigualdad entre el eclesiástico y el que no lo es; se sujeten á los primeros á una ley, y á otra á los segundos; ó lo que es igual, que al paso que á estos se les mantiene en el disfrute de sus bienes, aquellos sean privados de la percepcion de sus rentas, cuando en ambos reside el propio derecho y militan las mismas circunstancias. Señor, si el Congreso se ha instalado para confundir el despotismo y levantar sobre sus cenizas el alcázar de la libertad, y á este efecto ha sancionado una sábia y admirable Constitucion, en la cual están bien garantidos los derechos del ciudadano, preciso es que la respeten los mismos que la han formado, y que teniendo en ella unos cánones obligatorios é invariables, se ciñan á lo que previenen sin dar lugar á una dolorosa desconfianza, y á que se crea es ilusorio cuanto promete el gran libro de la Nacion. Entre los primordiales artículos que componen su parte principal, resaltan especialmente aquellos en los cuales se dispone que se protegerá por leyes sábias y justas la propiedad de los individuos que componen la Monarquía española; que el Rey no podrá despojarlos de ella ni interrumpirles su posesion, y que no deberán ser embargados ó retenidos sus bienes á no ser por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse. Ahora, pues, ¿se observan estas máximas constitucionales en la adición que ha hecho el señor Giraldo? ¿Se mantiene el español en el dominio de su propiedad, y se le deja en plena libertad de disponer de ella con arreglo á las leyes? ¿Hay algun crimen en el beneficiado simple, que reside en país ocupado por el enemigo, ó esta desgracia le liga á la pena de una responsabilidad pecuniaria? Si todos los españoles son iguales en presencia de la ley, ¿á qué provocar una resolucion que habrá de autorizar una odiosa distincion, y que infaliblemente ha de producir no poco descontento? Quizá habrá promovido semejante propuesta la idea vertida en el dia de ayer de que los eclesiásticos no son propietarios de sus beneficios; y si bien es extraño que un canonista haya hecho esta manifestacion con un tono decisivo, no lo es menos que un profesor del derecho patrio use de ella como base de su adición. Si hubiese de resolverse esta cuestión segun principios teológico-morales, ó con arreglo á la doctrina que enseñan los canonistas, no me sería difícil demostrar que no es tan corriente el aserto de que los eclesiásticos son unos meros administradores de las rentas de sus beneficios, y que si hay sábios moralistas que

lo sostienen, los hay asimismo de igual nota que lo impugnan, de que resulta que la enunciada cuestión no sale de la esfera de una mera opinion; pero como deba examinarse bajo un aspecto político-civil, que es el único en que toca á V. M. considerarla, su aclaracion dependerá de lo que en dicho particular tengan prevenido las leyes del Reino, segun las cuales los eclesiásticos son tan dueños de los frutos procedentes de sus beneficios, como lo son de sus bienes los que los han adquirido por título de compra, donacion, herencia, ó de otro cualquiera modo legal de poseer; y aunque es cierto que el dominio de aquellos no es pleno, en razon de que no unen el goce de las fincas al de los productos, sin embargo, su derecho es perfecto sobre la cuota de que son partícipes, en cuanto les autoriza la ley para retenerla, distribuirla, y disponer de ella por última voluntad; y he ahí por qué siendo los beneficiados simples unos verdaderos propietarios en el sentido ya indicado de las rentas de sus beneficios, reclama la razon y la justicia que se les nivele con los demás individuos de la Monarquía, conservándolos en el goce expedido de los bienes que puedan tener en países libres.

Soy tanto más inflexible en la aseveracion de estos principios, cuanto que la adición presenta una ilimitada extension, sin señalar casos, en los cuales fuera conveniente tal vez y necesario ejecutar la medida que recomienda, porque aunque es verdad no es de la privativa inspección de la autoridad secular castigar á los eclesiásticos privándolos de sus rentas, cuando no cumplen con la residencia á que les liga su destino, ó no desempeñan las funciones que les impone su encargo, con todo, si el objeto de la consabida adición fuera dirigido solamente á penar á aquellos beneficiados que permanecen en medio de los enemigos, abandonando las obligaciones de su ministerio, no ofreceria mayor resistencia su aprobacion; pero ¿será compatible con la justicia que se envuelva en igual privacion á los que son fieles en su empleo, y quizá hagan ventajosos servicios á la Patria con riesgo de su propia vida? ¿Por ventura, es un crimen permanecer en sus hogares y no exponerlos á la rapacidad enemiga, cuando no se les ha prohibido por el alto Gobierno, ni en ello faltan á los deberes de buenos ciudadanos? Se aplaude la emigracion, y aun se quiere exigir como necesaria; ¿pero qué seria de las provincias si las hubieran abandonado sus habitantes? ¿Quién avivaria en ellas el fuego de la santa insurrección, y á dónde se acogerian tantos miles de almas expatriadas, abismadas en la desolacion y destituidas de recursos en que libraren su subsistencia? Se recuerdan los apuros de la Nacion y las necesidades en que se halla la Pátria, para deducir la urgencia de que los particulares hagan sacrificios, y concluir con la conveniencia de que se adopte la medida que propone en su adición el Sr. Giraldo; pero la penuria y falta de medios para mantener los ejércitos, ¿puede influir en que se infrinjan los derechos de unos, al paso que se respetan los de otros? ¿Estamos ya en el caso de que se ataque la propiedad, que se alteren las leyes fundamentales y que todo, todo se consagre á los dispendios de la guerra? Se apela á la política, y se pretende que sola esta máxima debe bastar para determinar al Congreso á aprobar la proposicion que ocupa su atencion y todas las demás que sean de la misma naturaleza; pero ¿dónde reluce esta política que tanto se decanta, cuando en la enunciada adición se violan abiertamente los principios más sagrados de la justicia y aparece en el más alto punto autorizada la arbitrariedad y desniveladas las respetables consideraciones de que son acreedores todos los individuos de la Nacion? Soy el primero en convenir que no

hay interés privado en presuncion del bien comun, y que debe cesar aquello de *suyo y tuyo*, cuando medie la salud de la Patria; mas no por eso desconozco que la misma Patria está constituida en ciertas obligaciones respecto de sus hijos, y que si no los protege y sostiene guardándoles la fidelidad que les ha ofrecido, se disolverá el vínculo que los une á su seno, y acabará para siempre su existencia. Las Córtes saben muy bien cuál es la natural y clara inteligencia de estas ideas, y es bien notorio que penetradas de su genuino y sencillo sentido, no han turbado jamás la seguridad personal y territorial que han garantido á todo español; sin embargo de que han sido bastante extremados los conflictos del Reino consiguientes al sistema de equidad que adoptaron desde el dia de su instalacion, y consultando la verdadera utilidad pública, han declarado que sola la circunstancia de habitar en país ocupado por el enemigo, no prive á los respectivos dueños de la facultad de disponer de las fincas y frutos que posean en territorio libre; y si es evidente que miras políticas las impelieron á tomar una providencia tan arreglada y sábia, ¿qué causa hay para que se acuda á la misma política á fin de probar que los beneficiados simples deben ser exceptuados de dicha regla y que las rentas pertenecientes á sus beneficios deben estar comprendidas en la órden de secuestros, con tal que se hallen en territorio libre? Señor, aparezcan todos los españoles iguales en presencia de la ley; manténgase á cada uno en el disfrute de los bienes que posee en justicia, y si la Nacion exige que sus individuos prodiguen sus haberes para llevar al cabo su independencia y libertad, hagan que contribuyan con proporcion á sus arbitrios sin distincion de clases y personas, de seculares y eclesiásticas. Este es, ha sido y será siempre mi dictámen; y supuesto que de lo que dejo manifestado resulta que difiere de dichas ideas la adición que se discute, me opongo á su aprobacion y pido que no se haga innovacion alguna en el decreto ya sancionado.

**El Sr. GIRONDO:** Como autor de la proposicion debo decir que, en mi concepto, nada de cuanto ha dicho el Sr. Gordillo puede hacer al caso para la presente discusion. Todo el que tiene alguna noticia del derecho eclesiástico sabe el origen de los beneficios llamados simples. Nadie puede ignorar las obligaciones anejas á la naturaleza de sus rentas; y todo el que no quiere cerrar los ojos contra los clamores de los pueblos y de los Prelados celosos para que se fije la residencia de los que con tanta abundancia se llevan los diezmos, dejando en muchas partes sin la cóngrua suficiente á los párrocos, y aun sin el suficiente pasto espiritual á los vecinos de los pueblos de donde sacan estos beneficiados simples la mitad ó dos terceras partes de los diezmos.

Tengan enhorabuena, como quiere el señor preopinante, todos los derechos de propiedad que sean imaginables sobre sus frutos, pues esta no es la cuestión del dia; pero ¿será justo, ni conforme á derecho alguno divino ni humano, que estos perceptores de diezmos disfruten y gasten el sudor de los españoles fieles á su religion y Gobierno en país ocupado por el enemigo, mientras los demás eclesiásticos que residen en los pueblos libres sufren toda clase de cargas y de incomodidades, administrando á los fieles el pasto espiritual y socorriéndolos en sus necesidades, que tanto se han aumentado en las actuales circunstancias? ¿Podrá mirarse con indiferencia, ni tolerarse que unas rentas que llevan sobre sí la obligacion de repartirse en limosnas despues de mantenido el beneficiado, sirvan para aumentar el número de los cortesanos, del Gobierno intruso y aun de mantener á nuestros ope-

sores, cuando los acreedores de justicia, que son los vecinos de los pueblos de donde se sacan, necesitan toda clase de auxilios y socorros?

Las mismas razones que V. M. ha tenido para acordar el secuestro de las rentas de las encomiendas, cuyos comendadores se hallen en país ocupado, hay para que se ejecute lo propio con los frutos de los beneficios simples, si los beneficiados se hallan en igual caso. No se trata de alucinarnos con razones especiosas y frívolos pretestos, como el de las dificultades de la emigracion, y otras de esta clase, que podrán servir de excusa al vecino particular que no tiene rentas, ni de qué mantenerse en país libre; pero jamás se extenderán á los que como los comendadores y beneficiados tienen rentas con que mantenerse, y una obligacion dotle por su estado y circunstancias, y por la naturaleza de los frutos que perciben de residir en los pueblos en que los cobran, ó en cualquiera otro de los libres con noticia de los Prelados y del Gobierno legítimo.

Esto pide la justicia; ¡y ójala llegue el dia de que se borre del catálogo de los beneficios eclesiásticos el nombre y naturaleza de los que se llaman *simples y sin residencia*, que tanto perjuicio causan á los verdaderos operarios y á los pueblos, quitando á aquellos los frutos que ganan con su celo, afanes y trabajos, y privando á estos de los socorros y auxilios á que tienen un derecho tan sagrado!

**El Sr. GARCIA HERREROS:** La cuestión del dia se reduce á que se apliquen al Estado las rentas de los beneficios sitos en las provincias libres, cuyos poseedores se han quedado en las ocupadas por el enemigo, por hallarse estos en el mismo caso que las iglesias catedrales, para las que se tomó igual resolucion.

Las observaciones que ha hecho el Sr. Gordillo para impugnar la proposicion, son las mismas que se presentaron para sostener el derecho de las catedrales á la percepcion de los diezmos; y como no hicieron fuerza para que V. M. dejase de resolver que se retuviesen, ha sido bien inútil el reproducirlas cuando el título de los beneficiados no es de otra naturaleza que el de los cánones. Ni á unos ni á otros se les ha disputado la legitimidad del título con que poseen; y aunque es inherente á él la facultad de disponer libremente de los bienes adquiridos, con todo, hay casos y circunstancias en que no solo es lícito, sino necesario el coartar y aun suspender dicha facultad. La facultad de disponer de las propiedades está sujeta en la sociedad á las mismas restricciones que la libertad natural de obrar; y así como esta se limita ó restringe cuando así lo exige el bien de la sociedad, la otra se coarta, ó suspende cuando por su uso se roza ó destruye el sistema abrazado por utilidad general, á la que cede el derecho de los particulares, cualesquiera que sea su título. Demuéstrenos el Sr. Gordillo que la facultad por que aboga es superior á estos principios inconcusos, ó lo que es lo mismo, que el sistema establecido para el bien general de salvar la Patria debe ceder á la libertad de disponer un beneficiado simple que reside en país libre, y entonces conoceremos la justicia que nos predica; entre tanto, no debe suspenderse la providencia que se reclama.

Los artículos de la Constitucion no resisten esta resolucion, como ha indicado el señor preopinante, á no ser que se quieran entender tan materialmente que no pasemos de su corteza: la protección que en ella se da á la propiedad, no destruye el inminente derecho de disponer de ella cuando lo exija el bien general; lo contrario sería destruir los cimientos de la sociedad.

A estos principios aludia sin duda mi respetable ami-

go y compañero el Sr. Argüelles cuando entre otras cosas nos dijo en su sabio discurso «que estas cuestiones se deben resolver por las reglas de la política;» proposicion que ha chocado tanto al señor preopinante, que se ha tomado el trabajo de impugnarla, para hacernos ver que la política no debe mezclarse cuando se trata de la justicia de los particulares. S. S. ha confundido la política palaciega, llamada de córte, que consiste en el arte de engañarse los hombres unos á los otros, con la verdadera política, que es la ciencia que enseña el modo de regir y gobernar la causa pública de las naciones; de modo que á ella toca arreglar el gobierno de la Nacion, los recursos de su prosperidad, y las relaciones con que deben enlazarse sus leyes civiles. Es propia y peculiar de esta ciencia la dirección de los grandes intereses, enderezando hacia la utilidad general cuantos medios hay en la sociedad, y enseñando el modo práctico de aprovechar los recursos que la Nacion tiene en sí misma para su subsistencia. Esta es la política de que hablaba el Sr. Argüelles, por cuyas reglas decia que se debia resolver la cuestión presente, proposicion ciertísima de la que no se puede afectar extrañeza sin manifestar una absoluta ignorancia de los primeros elementos del derecho público. Si se tratara de algun asunto entre partes, tendrían lugar las reflexiones del señor preopinante; pero querer que el presente se resuelva por las reglas del derecho civil, es lo mismo que querer que la utilidad general, la prosperidad y seguridad de la Nacion, se pospongan á los intereses y utilidad de un individuo; y con esta doctrina ¡adónde irian á parar las sociedades! Es menester trastornar todas las ideas para argüir de injusta una providencia general, porque se roce con el derecho particular de los individuos, y por lo mismo las objeciones del señor preopinante, como deducidas del derecho civil, no deben servir de obstáculo para aprobar la proposicion que se discute.

Tampoco la resiste la naturaleza de las rentas de que se trata; ellas son una parte de los diezmos con que contribuyen los súbditos de V. M. para la manutención de los ministros de la Iglesia en retribucion de su ministerio pastoral; y siendo así, ¿qué razon podrá haber para retribuir con el diezmo á un beneficiado que sobre no residir como debe donde devenga la renta, se ha quedado entre los enemigos de la Pátria? ¿Es para eso para lo que se pagan los diezmos? V. M. ha mandado que se retengan los que en igual caso pertenezcan á las iglesias catedrales, no obstante que en medio de los enemigos continúan desempeñando su ministerio; y habrán de dárseles á los que voluntariamente se han quedado con ellos? Se trata, Señor,

de beneficios simples, que es lo mismo que decir inútiles y opuestos al espíritu de la Iglesia, que aborrece más que otros vicios la holgazanería; y V. M. la fomentaria con escándalo si no retuviese las rentas en cuestión.

Además de lo dicho, debe tenerse presente que los beneficiados de que hablamos por su voluntaria residencia con los enemigos, pueden mirarse como extranjeros, á quienes está prohibido por leyes del Reino el obtener beneficios.

No debo concluir sin darme por entendido de las últimas expresiones del señor preopinante, que injurian altamente el respeto y justificación del Congreso. Ha indicado muy claramente que aquí se miran con pradilección los bienes é intereses del estado secular, fomentando con tales expresiones la insolencia é impunidad con que los enemigos del Congreso tratan de seducir á los incautos queriéndoles persuadir que somos una congregación de ateistas, que tratamos de derribar el altar como los franceses. Semejantes indicaciones no deben oírse con frialdad, pues sobre ser criminales, pueden producir consecuencias muy funestas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votación la adición y quedó aprobada.

Presentó en seguida el Sr. García Herreros la proposicion siguiente:

«Que en la devolución de los bienes secuestrados de que habla el art. 11, no se comprendan los que procedan de donaciones hechas por los Reyes, y que con arreglo á la ley de Toro se hallan en el caso de reversion, debiendo quedar incorporados al Estado.»

Despues de alguna discusion, la retiró su autor, habiendo varios Sres. Diputados tratado de probar que el espíritu de esta proposicion se oponía al artículo de la Constitucion, por el cual quedan abolidos los confiscos y otros, que aunque no era contraria al artículo indicado, no tenía analogía con el decreto quo se acababa de aprobar.

Hizo el Sr. Villanueva la siguiente adición á la primera proposicion del Sr. Oliveros: «Que los diezmos de país libre, pertenecientes á personas residentes en país ocupado por el enemigo, se apliquen á las necesidades públicas de la Nacion despues de deducidas las cargas anexas á ellos.»

Remitióse al lunes próximo la discusion de esta adición. Recordó el Sr. Presidente que mañana no había sesión.

Levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de la Península, con el cual acompañaba una certificación, que junto con dicho oficio, mandaron las Córtes archivar, de haber jurado la Constitución los individuos que componen aquella Secretaría.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente representación:

«Manresa 27 de Mayo de 1812.—Señor, la satisfacción de que están llenos los ministros de esta Real Audiencia del Principado de Cataluña, desde el momento que han sabido haber sido sancionada y publicada la Constitución de nuestra Monarquía, no les permite retardar un instante el dirigirse á su Soberano para rendirle como ciudadanos y magistrados las debidas y justas gracias por un tan singular bien, que no tiene ejemplar en las críticas circunstancias en que se hizo. Que una Nación, Señor, después de haber roto las cadenas del despotismo haya pensado en establecer bases para asegurar su independencia, es una cosa común; pero que lo haya hecho un pueblo en medio de sus mayores aficiones y desgracias, sosteniendo la guerra más cruel en el corazón de su territorio, y sin esperar la destrucción de los ejércitos del opresor de la Europa, es una cosa nueva, y parece que estaba reservada tan solamente para la constante y virtuosa Nación española, á pesar de que por la inacción y debilidad del Gobierno pasado se hubiese ya borrado su nombre del catálogo de las Naciones.

La España ya admira la sabiduría y firmeza de sus representantes en Córtes; pero respetará y venerará más su memoria cuando empiece á coger los frutos de la sabia Constitución. Deseosa la Real Audiencia de disfrutar de este bien, espera con ansia el plausible momento en que

se le comunique de oficio para dar un día de gloria á este benemérito y leal principado, y presentarle la felicidad futura que á costa de tantos desvelos y fatigas lehan proporcionado sus dignísimos Diputados en Córtes, á cuya proporcionada gratitud y recompensa nunca podrá alcanzar la Nación, y tendrá que contentarse con grabar en los corazones de los ciudadanos tan esclarecidos nombres, para admirarlos, respetarlos y venerarlos perpetuamente como lo harán los ministros de esta Real Audiencia, que conocen la felicidad de que gozará nuestro suelo.—Francisco Javier de Olea y Carrasco, regente.—Manuel de Marchamalo.—José Ignacio de Llorens.—Andrés Ollér.—Francisco Antonio Calvet y de Morenés.»

Se mandó pasar á la comisión de Guerra un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo, en que daba cuenta de haber concedido la Regencia del Reino una subtenencia en el regimiento de infantería del Infiesto á D. Maquel Clarke, cadete del mismo, hijo de menor edad del brigadier D. Diego Clarke, coronel de dicho regimiento, en atención á los particulares méritos contraídos por el referido brigadier en la anterior y actual guerra contra la Francia.

A la misma comisión se mandó pasar una representación del comandante del batallón de infantería de España, quien, á nombre de todos sus oficiales, sargentos, cabos y soldados, solicita de las Córtes la bandera coronela, que no tiene por haberse destruido con su uso; fundando su pretensión en que así como los demás cuerpos de los ejércitos nacionales recurren á las capitales de las provincias ó á las ciudades cuyos nombres llevan para obtener sus banderas ó renovarlas, teniendo el regimiento de infantería de España el nombre de toda la Nación, pareciera

regular que á ella misma se diríja para lograr dicha insignia.

Accedieron las Cortes á la solicitud del Sr. D. Pedro Ribera, Diputado por Galicia, concediéndole licencia por cuatro meses para pasar á su país á diligencias propias.

Se leyó el siguiente informe de la comision de Guerra, presentado en la sesion del 12 de este mes:

«Señor, la comision de Guerra ha examinado el informe que la Regencia presenta á V. M. acerca de las proposiciones de los Sres. Llamas y Llano, y de la exposicion de D. Luis Landaburu, segundo ayudante del estado mayor, relativo todo á manifestar la necesidad de constituir la fuerza armada de la Nacion bajo leyes y reglas conformes á las circunstancias, y el método que cada uno juzga conveniente para conseguirlo.

No es necesario detenerse á probar que la subordinacion, cuya falta inutiliza las mejores disposiciones; el espíritu militar, suplemento necesario de las leyes; el orden, sin el cual ningún cuerpo puede existir, y hasta la adquisicion misma de las cualidades físicas y morales que deben caracterizar á los militares, son efectos de la buena constitucion y organizacion de los ejércitos. El nuestro, si no carece absolutamente de ella, no la tiene tan clara, tan universal, y tan generalmente observada como era preciso; y estos defectos son de la mayor trascendencia actualmente, que combatimos con un enemigo que, por sola la mayor perfeccion de su ordenanza, resiste á los prodigiosos esfuerzos del patriotismo y del valor individual, y retarda el triunfo de la causa más justa que los hombres han defendido jamás.

El heróico, el inmortal caudillo Espoz y Mina, cuyo génio verdaderamente sublime abrazó en toda su extensión, y combinó perfectamente entre sí todas las partes de la constitucion militar, organizó con una perfecta analogía y uniformidad de sistema su célebre partida, que formando hoy una division, da tantos triunfos á la Nacion, y sostiene las esperanzas de la Patria. Este invicto caudillo ofrece á V. M. una prueba práctica de la verdad que la comision acaba de establecer. Vea V. M. el reino de Navarra dominado constantemente por este general; vea cómo jamás falta la cooperacion de parte alguna de sus tropas á la ejecucion de sus vastos y complicados planes; vea sus continuas victorias, y conocerá la superioridad que tendríamos sobre los franceses si un buen régimen y un sistema uniforme contribuyeran á desplegar y á dar todo su efecto y energía al carácter guerrero y á la heróica resolucion de los españoles. En una Memoria que el Sr. Oliveros ha presentado á la comision, y que ha contribuido mucho á ilustrarla, se nota en prueba de esto mismo que en la batalla de Bailén, en la cual el mayor número de tropas estaba igualmente constituido, obtuvimos una completa victoria, y que estas mismas tropas se retiraron á las órdenes del jefe que las había conducido á la victoria, despues de unas desgracias ocasionadas en parte por su reunion con otras que lo estaban differently; porque esta falta de uniformidad dificultaba la puntual ejecucion de las órdenes de los jefes. Lo mismo se nota en la batalla de Tamames, y en la penosa y difícil retirada del ejército de la izquierda desde Durango á las garrigas de Galicia.

La necesidad que el resto del ejército que nuestro artificioso opresor había dejado en España, tuvo de disol-

verse para no servir á sus infíacos proyectos, deshizo los cuerpos antiguos, esparció la tropa por las provincias, en las cuales se formaron otros nuevos por un método ó absolutamente opuesto al de la ordenanza, ó no tan conforme como era necesario para no romper la unidad de sistema y la perfecta analogía que debe reinar entre todas las partes de un mismo ejército. La comision está muy distante de censurar estas disposiciones de las juntas, pues la necesidad en que se hallaron de reunir prontamente tropas para su defensa, y de defenderse sin contar más que con sus propios recursos, las hizo, no solo disculpables, sino en cierto modo justas; porque cada una podía constituir la fuerza que había de defenderla del modo que juzgara más conveniente. Pero si estas providencias contribuyeron á salvar las provincias del yugo que tan inminentemente las amenazaba, produjeron muchos males cuando establecido el Gobierno central, y reunidos en uno solo los diferentes ejércitos, se halló este compuesto de partes tan heterogéneas, y alterado todo el sistema de la ordenanza. La unidad, que tanto importaba restablecer, no pudo conseguirse con el Gobierno central, porque las desgracias que su misma falta produjo, y la incomunicacion en que muchas provincias y jefes militares quedaron con el Gobierno dió ocasión otra vez á que se reunieran en cuerpos differently organizados las reliquias de los que habían sido batidos ó dispersados. El Gobierno mismo, sin sustituir otro método al de la ordenanza, no cuidó de que esta fuese la regla á que todos se uniformaran, y en su lugar adoptó proyectos aislados sobre vestuario, armamento, pie y fuerza de los regimientos, premios y castigos, que causando alteraciones parciales en este Código, destruyeron la armonía y correspondencia que reinaba en todas sus partes, y estas innovaciones han continuado tan rápidamente, seguidas de otras, que no han dado lugar á que se forme un nuevo sistema conocido y generalmente observado.

La historia de estos hechos (cuyos resultados se absiente la comision de amplificar) bastaba por sí sola para determinar á V. M. á fijar de una vez una constitucion militar, que establezca el orden y mantenga la disciplina, tan necesaria para asegurar el triunfo de nuestras armas, si V. M. no hubiera manifestado tantas veces cuán convencido está de la necesidad de esta determinacion, y su deseo de remediar los males que ocasiona la variedad y confusión de los principios constitutivos de la milicia, que tanto importa elevar al más alto grado de perfección.

V. M. excitó para esto el celo de la primera Regencia; consultó á la segunda, y lo ha hecho á la actual para poder discutir y deliberar sobre un asunto tan importante con la reunion de luces y conocimientos necesarios para asegurar el acierto. La comision manifestará su dictámen con menos desconfianza, porque los principios que sirven de fundamento á las proposiciones, la exacta aplicacion que hacen de ellos sus autores, y la sabiduría que brilla en sus discursos, juntas con las sábias observaciones con que las ha ilustrado la Junta de generales que las examinó de orden de la Regencia, y que merecieron justamente la aprobacion de S. A., apenas la dejan que hacer otra cosa que conciliar entre sí algunos puntos menos esenciales, en que difieren y formar uno solo de los proyectos de todos.

Convienen en la absoluta necesidad de dar al ejército una constitucion y organizacion correspondiente al sistema actual de guerra, y aun alguno (el Sr. Llamas) propone ya reglas que pudieran servir de bases para esta gran obra. Como la comision debe limitar su informe al modo de formar una junta que la forme, las personas que

deban componerla, y de los objetos de que ha de ocuparse, consideraba solo lo que este general propone acerca de estos puntos. Segun su dictámen, la Junta debe componerse de generales de todas armas y de personas intelligentes en las materias políticas, económicas, administrativas y legales, autorizadas para reunir á sí á todas las demás de cualquier grado y clase que sean para consultarlas, y convidando generalmente á todos á que comuniquen sus ideas á la Junta, en lo cual difiere poco del dictámen de la Regencia, que no hace más que individualizar el número respectivo de sujetos de cada una de las clases expresadas que debe concurrir á la Junta. El señor Llanos opina que esta debe componerse de tres oficiales de infantería, dos de caballería, dos de artillería y uno de ingenieros por cada ejército, elegidos por compromisarios que se nombren en cada uno para el efecto, y además de estos, de tres de guardias y tres generales que elegirá el Gobierno, de los cuales uno será teniente general, y los otros dos misriscos de campo. Como el autor de esta proposicion da por supuestos los notorios abusos, desorden y confusion que reina en el ejército; que por desgracia no necesitaba detenerse á probar; como verdaderamente cree con razon que con una buena constitucion militar, escrupulosamente observada, se evitarien todos ó la mayor parte, y como su ánimo ha sido únicamente exponer su dictámen acerca de las personas que deben bosquejar este cuadro para que las Córtes lo perfeccionen, la comision no puede notar de diminuto su proyecto, como acaso ha parecido á la Junta de generales, ni desaprobar absolutamente sus ideas sobre el objeto á que se circumscribe, si bien juzga que deben modificarse. No puede dudarse que, además de la presuncion que debe obrar á favor de los generales, el Gobierno elegirá para la Junta los que reunan mayores conocimientos, mayor experiencia, penetracion y demás prendas neccsarias para resolver con acierto, y que aunque no es imposible ni nada dificultoso que entre los individuos de las demás clases haya muchos no menos idóneos para ilustrar y decidir los puntos que se ventilen, la preponderancia que les daria su número, pondria la decision de todas las materias en manos de los que por lo regular deben tener menores conocimientos y experiencia. Su excesivo número alargaria las discusiones que deben abreviarse cuanto sea compatible con la completa ilustracion de las materias. Mas si un número tan grande de jefes particulares y de subalternos tiene estos inconvenientes, la admision de algunos en la Junta ofrece muchas ventajas. Debiendo formar leyes para todas las clases de la milicia, conviene la reunion de todas para pesar con madurez é imparcialidad las obligaciones que reciproicamente se impongan y para darles aquel carácter de justicia y de utilidad comun, que tanto contribuye á conciliar la confianza y amor á las leyes, que es el garante más seguro de su constante y puntual observancia. La concurrencia de estas clases traerá tambien á la Junta sujetos que por su edad y circunstancias serán muy útiles para desempeñar ciertos encargos, que serian muy penosos para los generales y les harian insoportable una comision pesadísima por sí misma, aunque se les descargase de los trabajos mecánicos indispensables.

Para lograr estas ventajas sin los inconvenientes indicados, juzga la comision que basta regular el número de los vocales de estas clases, de manera que ni prepondere en la Junta, ni la haga tan numerosa que dilate inútilmente las discusiones. En este supuesto, y en el de que se tratará en ella de puntos legislativos, en los cuales conviene la intervencion de cierto número de personas que impida la precipitacion con que pudiera procederse

entre pocas, que ilustre las materias y las mire bajo todos sus aspectos, ha creido conveniente que se admitan en la Junta los individuos de estas clases que expresará al fin de su informe, además de los generales que propone el Sr. Llamas y la Regencia. Antes de ello ha creido deber manifestar á V. M. el motivo por qué juzga que debe admitirse otra idea de D. Luis Landaburu, de la cual no hace mérito en su informe la Junta de generales. Este jóven oficial, despues de probar en un elocuente y sábio discurso (que acreditaría por sí solo su aplicacion y conocimientos, aunque otras obras no lo hubieran ya acreditado), propone relativamente á la formacion de esta Junta que se componga de individuos de dentro y fuera del Congreso, elegidos unos y otros por las mismas Córtes, previos lo informes correspondientes, respecto de los que layan de nombrar fuera de su seno. La comision juzga que la eleccion de los de fuera debe confiarse á la Regencia, cuya justificacion y celo asegurarán la buena eleccion sin los embarazos que un negocio de esta clase causa al Congreso; pero no puede desaprobar la idea de la concurrencia de una comision de las Córtes á la Junta, porque contribuirá á que en ella se siga un plan conforme á las ideas de las mismas Córtes, con lo cual se facilitará mucho su aprobacion cuando se presente para ser sancionado. Como esta sancion es privativa de las Córtes, conviene mucho que al tiempo de discutirse tengan en su seno quien pueda hablar para explanar las razones, rebatir las objeciones y sostener el proyecto, pues sin esto, tal vez se votaria en contra de algun articulo sin tener presentes todos los fundamentos en que se apoya. Por lo demás, extendiendo la Regencia su dictámen á los asuntos que deben tratarse en la Junta, la comision cree que debe tambien expresar el suyo para que nada le quede que hacer para facilitar la discusion y deliberacion del Congreso. Es indudable que en los siete puntos á que la Regencia reduce sus ideas se subentienden otros inseparables de ellos, que por esta razon no se especifican. En efecto, no puede, por ejemplo, tratar del primero y segundo sin determinar el pié y fuerza de los regimientos, y la proporcion que debe reinar entre las diferentes armas, cuya proporcion determinada una vez facilita el aumento ó disminucion de fuerzas, segun lo exijan las circunstancias; asegura la regularidad y uniformidad de sistema é impedirá nuevas creaciones ó reformas arbitrarías que alteren éste ó rompan el equilibrio que debe reinar en la combinacion de todas las armas. No se puede tratar de economia sin arreglar el prest del soldado y los sueldos de la oficialidad y el gobierno interior y económico de los cuerpos, arreglo indispensablemente necesario para determinar la duracion del vestuario y armamento. El mismo articulo de economia envuelve en sí el arreglo de los ramos de provisiones, hospitalares, transportes, oficinas de cuenta y razon, y la responsabilidad de cuantos manejan fondos para asegurar su inversion en los objetos de su destino. La táctica no debe tampoco tratarse tan aisladamente que no se extienda la consideracion á arreglar el servicio de guarnicion y campaña, particularmente cuando la ordenanza actual está tan diminuta en esta parte.

Seria muy fácil, continuando este análisis, hacer ver á V. M. que estos siete puntos abrazan lo más esencial de la constitucion militar. Verdaderamente es así; y al concluir la Junta, que se trata de establecer, sus trabajos, se hallará formada la constitucion militar, mayormente si V. M. le encarga proponer sobre otros tambien de la mayor importancia, y sin los cuales no podrá fomentarse el espíritu militar, ni cimentarse en las tropas la subordina-

ción y la disciplina. El Código penal, tan confuso en el dia, el órden y método de los ascensos, de los retiros, de la opcion á premios, y una clara explicacion de las obligaciones de cada clase, son cosas que deben arreglarse si se quiere dificultar el crimen, promover las virtudes militares, y cortar la arbitrariedad, origen de tantas quejas como están minando los cimientos de la subordinacion. ¿Y podrá omitirse el establecimiento de colegios y depósitos? ¿Cómo se formará sin los primeros el corazon y el espíritu de la juventud para que pueda desempeñar los deberes propios de cada grado? ¿Cómo se reemplazarán oportunamente sin los segundos las bajas de los cuerpos? No pudiendo omitirse ninguno de estos puntos, y resultando con su arreglo formada la constitucion, la Junta hará una obra más perfecta si se le designa su formacion como objeto de su trabajo. Así podrá proceder con sistema conforme á un plan general, y formará un todo, cuyas partes guarden entre sí una perfecta correspondencia, pero de otro modo no hará más que una reforma parcial más ó menos extensa; mas, que por perfecta que resulte, necesitará ella misma de nueva reforma cuando se trate de ajustar estas piezas sueltas al todo de la máquina. Así saldrá la obra más sólida y perfecta, sin que el mirarla bajo este aspecto pueda hacerla más difícil. La empresa es árdua; pero ni imposible, ni acaso tan dificultosa como parece. La ordenanza de 1768 es perfecta en ciertos artículos, y en muchas cosas puede continuar gobernando sin más que algunas ligeras modificaciones. El Código penal se formará casi completo con reunir las leyes que rigen en el dia, mejorando ó ampliando algunas, comparando entre sí las que casi sin interrupcion se han publicado, derogándose unas á otras, y sobre todo con lo que facilitará este trabajo el tratado de materias de justicia que el Consejo de Guerra está examinando mucho tiempo há de órden de V. M. á propuesta de la comision que informa. El determinar el pie, fuerza de los regimientos, su distribucion en batallones y compañías, fijar la fuerza de las divisiones, y en una palabra, cuanto dice relacion á la organizacion de un ejército, no es tan difícil, siendo tan sabidos los principios que en esta parte gobiernan, los cuales pueden aplicarse aún con mayor exactitud, paragonando nuestra situacion actual con la de otras naciones guerreras, cuyo conocimiento es harto comun entre nuestros militares. Nuestra táctica quizá necesita más bien de generalizarse que de perfeccion; y aún el llegar á esto no será difícil despues de tanto como se ha trabajado desde el reinado anterior para perfeccionarla, y del esmero con que últimamente se han examinado muchas de caballería, sin que falte apenas otra cosa que la esencialísima de elegir una. El sistema mismo de guerra, generalmente adoptado en Europa, facilita mucho el arreglo del servicio y del gobierno interior, y no son tan desconocidas entre nosotros los medios de organizar el ramo de Hacienda, de establecer una gradual responsabilidad, ni se ignoran de tal modo los de otras naciones, que sea tan difícil arreglar este ramo de una manera conforme al mismo sistema de guerra. Lo mismo pudiera decirse de los demás puntos, cuya decision facilitan los ejemplos prácticos de las otras potencias, los escritos de los sabios, y nuestras mismas instituciones antiguas y modernas.

Una dificultad, que no es insuperable, no debe retraer á V. M., y mucho menos el tiempo que se necesita para vencerla; porque las árduas empresas se facilitan con el mismo hecho de acometerlas, y el que empieza tiene concluida la mitad de la obra. Si no se establecen una vez las leyes constitucionales de la milicia, la misma situacion de nuestro territorio dará margen á mayor confusión, y

abandonando al arbitrio de los generales la constitucion y organizacion de sus ejércitos, las innovaciones continuamente sucediéndose unas á otras, jamás habrá un órden conocido, y ni la salud de la Patria, ni la suerte de los guerreros reposará sobre fundamentos sólidos é inalterables.

La comision, pues, persuadida de la urgente necesidad de emprender esta obra, opina:

Primero. Que se forme una Junta, compuesta de tres generales de infantería, tres de caballería, dos de artillería, dos de ingenieros, uno de los destinados á estado mayor, el primer jefe ó el segundo de los cuerpos de infantería y caballería de la Casa Real, tres intendentes, dos auditores de guerra, dos políticos, y de dos oficiales de infantería de línea, dos de ligera, dos de caballería de línea, dos de ligera, dos de artillería, dos de ingenieros y dos del Estado Mayor.

Segundo. Que todos sean elegidos por la Regencia, que deberá hacer la elección por lo tocante á oficiales particulares, de manera que se reunan en la Junta de todos los grados desde subteniente inclusive á brigadier.

Tercero. Que esta Junta forme un proyecto de constitucion militar que presentará á las Córtes para su sancion.

Cuarto. La Junta podrá dividirse en secciones para repartir y facilitar el trabajo; pero todos los puntos se acordarán por la Junta reunida, á pluralidad absoluta de votos, teniendo todos los vocales facultad de opinar y de alegar cuantas razones juzguen convenientes para sostener su dictámen ó para rebatir el de los otros.

Quinto. Las Córtes nombrarán una comision de su seno, que en calidad de tal presidirá la Junta, y cuyos individuos tendrán voto y podrán tomar parte en las discusiones como los demás.

El Diputado primer nombrado para esta comision ejercerá las funciones de presidente en la Junta. En las secciones presidirá el militar de mayor graduacion de los que las compongan.

Sexto. La Junta formará el reglamento que juzgue conveniente para su gobierno.

Séptimo. Las Secretarías del Despacho, los tribunales y jefes civiles y militares, siendo oficiados por el presidente, facilitarán á la Junta las noticias é informes que necesite para el objeto de su instituto.

Octavo. La Junta llevará unas actas de sus sesiones, que presentará á las Córtes, juntamente con el proyecto que forme, en las cuales constarán los votos particulares de los que disientan de la mayoría, y quieran que consten en ellas.

Este es el dictámen de la comision; sin embargo del cual V. M. determinará lo que estime más conveniente.

Se leyó á continuacion el siguiente voto del señor Llamas.

«Señor, he visto el informe que la Junta actual militar ha dado á la Regencia, relativo á las tres Memorias que se le pasaron por las Córtes sobre la formacion de la constitucion militar que debe observarse en la Nacion, y con el cual se ha conformado la Regencia: y soy de parecer se le diga pase desde luego á la formacion de la Junta de constitucion en los términos que la ha propuesto. Que á esta se le comunique todo el expediente, y cualquiera otro que haya sobre el asunto. Que se le habilite para valerse de todas las luces que puedan suministrarse los particulares y corporaciones á quienes tenga á bien consultar para la mayor perfeccion de tan grande obra. Que supuesto que los individuos que compongan la referida Junta deben poseer los más sublimes y universales

conocimientos teóricos y prácticos en sus respectivos ramos, se les deje obrar con libertad en graduar y establecer por sí el orden y método que han de seguir en sus trabajos, pues en aquel supuesto nadie podrá hacerlo mejor que ellos. Ultimamente, que á los autores de las tres Memorias se les reserve el derecho de exponer á la Junta de constitucion lo que les parezca conveniente en orden á la censura que de ellas ha hecho la Junta militar actual, pues esto puede servir para dar mas claridad á la materia.

Este es mi parecer, separándome del de mis compañeros en cuanto á la adición de vocales, porque en una comision deliberante es pernicioso ó inútil todo individuo que por falta de los conocimientos necesarios no pueda formar un voto deliberativo. Cuando se trata de un reglamento de justicia, se debe consultar con magistrados y abogados, no con sus pasantes. Cuando se trata de un reglamento de medicina, se debe consultar á los médicos, y no á su practicantes, y esto no solo por lo relativo á la ciencia, sino tambien por lo relativo al juicio, á la prudencia y á la experiencia. No obstante, en la clase de generales no me opondría á que se añadiesen más vocales, como son el capitán más antiguo de Guardias de Corps, el coronel más antiguo de Guardias Españolas y Walonas, el comandante de carabineros y el segundo jefe del Estado Mayor general; pero les encargaría que en sus determinaciones tuvieran siempre presente el fin para que la Nación mantiene el ejército, desentendiéndose de todo interés de cuerpo que no esté intimamente unido con aquel fin.

Pero, Señor, como nada ó poco se adelantaria si la permanencia ó estabilidad de la constitucion quedase expuesta como hasta aquí á la arbitrariedad ó ignorancia de un hombre solo, se prevendrá á la Regencia pase tambien á la formacion de otra Junta militar permanente, encargada de la conservacion y perfeccion de la constitucion general y particular del ejército, y de la dirección de sus generales y particulares operaciones en paz y en guerra, para lo que podrán servirle los documentos que á este fin le pasó V. M. con fecha de 16 de Febrero de este año.

Señor, es tan esencial esta Junta, que sin ella no puede haber constitucion permanente, ni una buena y constante dirección en las operaciones de los ejércitos; y para conocerlo mejor contraigámonos á la época en que se nombró al Ministro de la Guerra jefe del Estado Mayor general: por ambos títulos quedó el único consejero nato del Gobierno en las materias militares; y aunque para ello consultase á su cuerpo, la acción sería siempre arbitraria en él; lo que no sucedería cuando el consejo ó influjo venga al Gobierno por el ministerio de la Junta; porque en el primer caso, la concurrencia de los individuos del Estado Mayor general es en clase de consultiva, y la de la Junta por su constitucion será deliberativa y dominada de los conocimientos de varios generales escogidos entre muchos. La necesidad de la Junta encargada de la conservacion de la constitucion y de la dirección de las operaciones del ejército, la creo en el dia generalmente reconocida; y si alguno lo duda, consulte la triste historia de nuestra actual guerra, y se convencerá. Del mismo modo, el peligro que amenaza á la Nación de cualquiera novedad esencial que se haga en la constitucion militar, durante una guerra como la que sufrimos, lo tengo por evidente; y el que lo dude reflexione sobre las que se han hecho desde el principio de la última guerra de Portugal hasta el presente. Pensemos y trabajemos en mejorar nuestra constitucion militar, teniendo presente el estado en que está, y en el que quedará la Nación; pero en tan-

to que la necesidad nos obligue á obrar, sirvámonos de la que tenemos; porque obrar y constituir á un mismo tiempo lo tengo por imposible.

Cádiz, etc.»

Se acordó que se señalara dia para la discusion de este asunto.

Estándolo el presente para que viniera al Congreso á prestar el juramento prescrito el Regente del Reino Duque del Infantado, nombró el Sr. Presidente, para que saliera á recibir á la Regencia, que debía venir acompañando al expresado individuo de la misma, una Diputación compuesta de los

Sres. Obispo prior de Leon.  
Castelló.  
Llamas.  
Rus.  
Giraldo.  
Reyes.  
Borrull.  
Conde de Toreno.  
Andueza.  
Samartín.  
Rivero.  
Conde de Buena-vista.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Ramos de Arispe, Maldonado y Couto, contrario á la resolución de la sesión anterior, relativa á la contribución propuesta por el consulado de la Habana, y á las gracias decretadas á este cuerpo.

Se procedió á discutir la adición del Sr. Villanueva. (Sesión del 13 de este mes), acerca de la cual dijo

El Sr. POLO: Quisiera que el autor de la adición explicase su sentido, porque en los términos en que está concebida es demasiado general; no sabemos á cuánto se extiende; abraza casi todos los artículos ya aprobados, y nos expondríamos con ella á echar por tierra gran parte de lo sancionado hasta aquí sobre esta materia, incurriendo en alguna notable contradicción. Yo no me opongo á que se satisfagan las cargas de los diezmos; pero sépase fija y determinadamente cuáles sean éstas, y no se diga así en términos tan generales, vagos y indeterminados, que frustren las resoluciones mismas de V. M.

El Sr. VILLANUEVA: Lo que se llaman cargas en los beneficios simples, encomiendas y otros perceptores ó partícipes de diezmos, no son los frutos ó rentas que se adjudican al individuo ó cuerpo poseedor de estos bienes, sino aquella parte con que él contribuye al cumplimiento de ciertas obligaciones, que no puede desempeñar por sí, en orden al culto y al ministerio eclesiástico, que son los fines porque se instituyeron los beneficios, como dice el Concilio de Trento. En el culto se comprende lo que se llama ahora fábrica, y en el ministerio la administración de sacramentos; y por consiguiente la manutención del que los administra. Estas cargas son tan inherentes á las rentas decimales, que es imposible separarlas de ellas: por manera, que el perceptor de estos frutos por derecho está obligado á desprendérse de aquella porción que es necesaria para el desempeño de estas cargas, en el caso de no

poderlas él cumplir por sí mismo. Aquella parte en justicia se considera separada de la porción que se le adjudica á él; de suerte, que si se resistiese á darla, sería vencido en juicio y despojado de ella como de cosa no suya.

Verificado, pues, el secuestro de los frutos de que se trata, no hay riesgo de que vaya esta parte de ellos á país ocupado por el enemigo. Porque las cargas anejas á los diezmientos de países libres deben cumplirse en estos pueblos y no en otros; y así, separada esta parte para la asistencia de las parroquias libres, entrará en el Erario lo que en otro caso hubiera ido al país enemigo, esto es, la renta líquida que correspondería al partícipe de estos diezmientos residente en él. Es, pues, muy claro, que mi adición en nada perjudica á lo sancionado por V. M.; antes es conforme á la anterior proposición, en que dándose por secuestrados los frutos de los comendadores y beneficiados simples que residen en país ocupado, se deducen las cargas anejas á ellos. No habiendo ocurrido duda ninguna sobre aquella proposición, porque es notorio ser estas cargas de justicia anejas á los frutos decimales, y deber cumplirse en el mismo país libre donde se perciben estos frutos, no puedo menos de admirar que se oponga ahora obstáculo respecto de rentas que siendo de la misma naturaleza tienen anejas las mismas cargas ó obligaciones. No se opone, pues esta adición á los decretos de V. M. Por otra parte es conforme á los cánones y á las leyes del reino, y no da ocasión á que se extraiga un solo maravedí á país ocupado por el enemigo.

El Sr. ARGUELLES: He oido al Sr. Villanueva con bastante atención; pero estoy muy lejos de creer que haya satisfecho al reparo del Sr. Polo; al contrario, me confirma más en la idea que ha manifestado este señor de que con la adición que se discute, si se aprueba, quedaría del todo ilusorio cuanto V. M. ha sancionado en la materia. Estoy persuadido de que no habrá sido esa la intención del Sr. Villanueva: esto dimana de la naturaleza misma de la adición, mejor diré, de los términos vagos y generales en que está concebida. No obstante, no puedo menos de confesar que la explicación que de ella nos acaba de dar, la hace en mi concepto más oscura. En estas materias hablo con la mayor desconfianza, porque son muchos los señores eclesiásticos que hay en este Congreso, y su influjo sobre cualquiera otro de los que no pertenecemos á su respetable cuerpo, es decidido. Hablaré, sin embargo, con la libertad de Diputado, y haré ver lo que ya he insinuado, que con esta adición se frustran en gran parte las anteriores resoluciones de V. M., que valdría más no haber tomado, caso de aprobarse aquella, pues entonces no habría lugar á la terrible lucha que de lo contrario no podría menos de resultar entre el Gobierno y las autoridades eclesiásticas; lucha, cuyos efectos serían muy funestos, porque en las de semejante naturaleza suele faltarse á las leyes, suele darse escándalo, y se hace preciso usar de la fuerza con aquellos individuos que se oponen.

El señor preopinante, con el objeto de aclarar la idea de su adición, ha dividido oportunamente en dos clases las cargas de que aquella trata, á saber: cargas relativas al culto y cargas relativas al ministerio. Entre las primeras ha dicho que se comprendía lo que se llama fábrica. Sobre este punto quisiera yo reclamar la atención del Congreso. Esta palabra fábrica es muy vaga y indeterminada, pues se entiende por ella todo lo que se destina para el culto; pero este es relativo, y suele ser efecto de las circunstancias. No dejo de conocer que los señores eclesiásticos, bien impuestos en los sagrados cánones y liturgia de la Iglesia en sus primeros siglos, convendrían con-

migo en que, si fuese necesario, se redujese el culto al mínimo posible, pues saben muy bien que igualmente acepto sería á Dios un holocausto ofrecido en una sencilla, y, digámoslo así, tosca capilla, estando llenos de un verdadero celo y pura intención los corazones que ofrecieran, como si lo fuera en la más opulenta y magnífica catedral, por ejemplo, en la de Toledo ó de Sevilla, comparables con las primeras de Italia... Pero siempre sería preciso hacer una calificación de las cargas, debiendo estas deducirse de las rentas, para cuyo secuestro se autoriza á la Regencia. Y ¿quién haría esta calificación? Esta dificultad es menester que se resuelva. Si se deja á la Regencia, dirán los eclesiásticos que se les perjudica, que ellos son los jueces natos en estas materias, etc.. etc.; si se deja á estos (sin que yo trate de ofenderles), podrán creer necesario é indispensable para el culto lo que tal vez no lo sea; al cabo son hombres. La fábrica de una iglesia exige mil cosas que pueden ser hoy necesarias y muy justo el concederlas, y mañana ser superfluas y aun escandaloso el permitirlas. El Gobierno en otras ocasiones, acauso no tan apuradas como la actual, ha echado mano, no solo de las superfluidades, sino aun de las alhajas que se reputan por más indispensables para el culto, y los mismos señores eclesiásticos han dicho aquí varias veces que hasta de los vasos sagrados podíamos echarla cuando así lo exigiesen las urgencias de la Patria. ¡Cómo, pues, hemos de aprobar una adición tal cual la del Sr. Villanueva? Me opongo á ella, y á cualquier otra que se le parezca, tanto más, cuanto que este reglamento se ha discutido con la mayor madurez y detención, y cuanto que el señor preopinante con su explicación ha dejado la materia más oscura que lo que estaba.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, la reflexión del señor Argüelles es tan general, que si fuera exacta debiera revocar V. M. lo que ha decretado en la proposición anterior. Decidióse por ella que los frutos de país libre, pertenecientes á beneficiados simples y comendadores residentes en pueblos ocupados, se secuestren á beneficio del Erario, deducidas las cargas anejas á ellos. Contra este acuerdo, no menos que contra mi adición, debiera valer lo que acaba de alegar el Sr. Argüelles. Porque son rentas de una misma naturaleza, y tienen anejas cargas iguales ó análogas.»

En este momento insinuó el Sr. Presidente que la Regencia aguardaba para entrar, y se suspendió la discusión.

Entró en efecto, acompañada de la Diputación arriba nombrada, y demás comitiva ordinaria, que se quedó en la barandilla. Estando en pie todos los Diputados, á excepción del Sr. Presidente, puesto de rodillas el Sr. Regente Duque del Infantado, prestó el juramento según la fórmula establecida. Despues de concluido este acto, pasaron á ocupar el solio el Sr. Presidente de las Cortes y los Sres. Regentes, desde el cual pronunció el mencionado Duque, presidente de la Regencia, la siguiente arenga:

«Señor, la voz de mi Patria llegó á mis oídos en las orillas del Támesis, donde á la sazón me hallaba ocupado en los asuntos de mayor gravedad para ella. Al oírla me dije: «yodebo sacrificarme por mi Patria, y servirla en el destino á que me llama hasta donde alcancen mis fuerzas.»

No podían ocultárseme las muchas dificultades que habría que vencer; y esta reflexión hubiera bastado para

arredrar mi ánimo, si no midiera mis deseos por la utilidad de la Pátria, y si solo hubiera consultado á mis intereses y conveniencias; pero el amor á mi país fué en todas las épocas de mi vida el único norte, al cual constantemente he dirigido mis pasos y pensamientos, y muy singularmente desde que empecé mi carrera militar en 1794.

Señor, vengo, pues, á desempeñar el nuevo destino que V. M. se ha servido encomendarme, y á hacer presente que tan solo me anima la confianza que tengo en las luces de mis concogidas, y la esperanza de que V. M., hecho cargo de los muchos obstáculos que el nuevo Gobierno tendrá que superar, lo libertará de todas las trabas que pudieran entorpecer sus funciones.

Señor, son notorios á V. M. los constantes esfuerzos que la Nación británica está haciendo á favor de los españoles; y yo tengo la satisfacción de anunciar á V. M. que lejos de disminuirlos, seguirá aumentando sus sacrificios, y que reina el mejor espíritu á favor de nuestra buena causa en todos los habitantes de la Inglaterra. No hay ciudad ni pueblo donde los españoles no sean recibidos con la estimación y el entusiasmo á que se han hecho acreedores por su heróica conducta. Las últimas palabras que S. A. R. me habló, son por sí solas capaces de inspirarnos la mayor confianza. «Id, me dijo, y asegurad á la Nación española y á su Gobierno, que yo soy y seré siempre su mejor aliado, y que nunca trataré negocios en que no se embeban sus intereses y los de su desgraciado Monarca Fernando VII....»

Así, me parece que todo se conseguirá, si ponemos de nuestra parte los medios, con lo cual veremos expelidos de nuestro suelo patrio á los franceses, cerrados para siempre los Pirineos, y consolidada la Constitución política de la Nación, el Trono de nuestros Reyes, y la perpetuidad de la religión de nuestros padres.»

A este discurso contestó el Sr. Presidente de las Cortes en estos términos:

«Cuando el soberano Congreso trató de poner las riendas del Poder ejecutivo en manos de una Regencia, las depositó en aquellos sujetos de quienes se tenía experiencia de sus servicios y concepto de que eran aptos y capaces de llenar sus obligaciones hasta aquel grado que se necesitaba para la terrible lucha en que estamos empeñados; y cree S. M. de los nombrados que son los más á propósito para llenar todos sus deseos. El Congreso cuidó también de escoger personas gratas á la Nación y á nuestros aliados, de cuyos auxilios esperamos tanto, y cuyo espíritu en nuestro favor solo puede equipararse al entusiasmo que anima á la Nación española en ambos hemisferios. De uno y otro esperamos todos justamente, que dirigido el Gobierno por tan dignos sujetos, se conseguirá el fin á que aspiramos, y lograremos exterminar á nuestro mayor enemigo, enemigo común del género humano.»

Concluido este discurso se salió la Regencia con el mismo ceremonial con que había entrado.

Continuando la discusión interrumpida, prosiguió

El Sr. VILLANUEVA: Iba á decir, Señor, que los frutos de que se trata, según su primera institución, tienen tres objetos, la fábrica, la manutención de los ministros, y el socorro de los pobres.

Supongamos que los poseedores de los diezmos, que ahora están en país ocupado, viviesen en país libre. En él tendrían obligación de cumplir estas cargas del ministerio anexas á sus frutos; y el que no pudiese servir por

sí á los fieles, debería dotar ministros que supliesen por él; de suerte que el que se negase á contribuir á este objeto con parte de su renta, sería tratado como injusto poseedor, y vencido en juicio. En suposición, pues, de que se secuestren sus rentas por esta ausencia, sería injusto que con ello se parase perjuicio al pueblo que da estos frutos temporales en retribución de la asistencia espiritual, porque sería defraudado en una cosa á que es acreedor de justicia. Hablamos en el supuesto del caso presente, en que el objeto del secuestro no es precisamente atender á las necesidades del Estado, sino estimular á los perceptores de diezmos á que dejen la dominación enemiga, y se vengan á residir en los pueblos libres donde los perciben. ¿Y será justo que esta multa ó corrección de los ausentes alcance á las iglesias y á las almas, cuya asistencia pende de una parte de aquellos frutos? No es justo. Pues ¿qué cosa más prudente que proveer de auxilio á esta necesidad por el medio adoptado en la proposición anterior respecto de otros ausentes que se hallan en igual caso? Los 4.000 ducados, por ejemplo, que percibe un comendador, ¿son cargas de su encomienda? No, Señor, son cargas los 1.000 ducados ó más que se deduzcan de esta cantidad para el cura párroco, y 100 ducados para la fábrica. Separadas, pues, estas dos partidas, lo demás que debía ir á su poder en el país enemigo será lo que se secuestre á beneficio del Erario. No hay tampoco lugar á la arbitrariedad que se teme, ni á los inconvenientes que nacen de ella. Por punto general están ya consignadas estas cargas de los diezmos en unas partes por sínode, en otras por convenio. Supongamos que de los frutos de un perceptor de diezmos se separan ahora 300 ducados para dotación del párroco: si se sigue extrayendo esa misma porción, ¿qué portillo le queda á la arbitrariedad? En el arzobispado de Valencia son cargas de estos frutos las escasas dotaciones de algunos curas, conocidas con el nombre de *centum pro rectore*: esto lo tienen fijado los sínodes desde el B. Ribera: siendo este un cónigo de la diócesis, no hay riesgo de que ningún particular le altere ni le reclame. En el mismo caso están todos los perceptores de diezmos que no sirven por sí las parroquias: por sínode ó por convenio contribuyen á esto co*parte* ya señalada de sus frutos.

Por otra parte, es tan de justicia la deducción de estas cargas, que aun cuando no se hiciera esta adición, debiera esperar V. M. de la ilustración del Gobierno, que de estos frutos secuestrados deduciría las cargas anexas á ellos. Por lo mismo si no se hubiera puesto esta condición en la proposición anterior, no la necesitaría estotra. Mas ya que se ha puesto allí, no debe omitirse aquí, para evitar dudas, puesto que se trata de frutos y cargas de una misma naturaleza.

El Sr. POLO: Cuanta más explicación oigo, más me confirmo en mi primera idea, de que no está la adición concebida en los términos claros que se necesita para que no se destruya una gran parte de lo acordado.

El Sr. VILLANUEVA: Añádese, si se quiere, deduciendo las cargas fijas que tuviesen aquellos diezmos que se recaudan en país libre.

El Sr. POLO: De este modo se evitarán muchísimas dudas: si el señor autor de la adición la modifica en estos términos, suspenderé el hablar.

El Sr. VILLANUEVA: Ese es el espíritu de la adición.

El Sr. DUEÑAS: Entonces yo la reprebro por inútil; porque así como en una herencia no se toma nada hasta que se pagan las cargas, porque estas son bienes agenos, de la misma manera en la cuestión presente el Gobierno no

podrá tomar nada de estos diezmos hasta que se deduzcan las cargas de justicia. Así, reprebro la adición por inútil.

El Sr. CREUS: Solamente diré que si esta adición no se hubiera ya puesto en otro artículo, estabamos claros y conformes; pero habiéndose puesto ya en aquel, el omitirla aquí ocasionaría muchas dudas. Así que, ó quítense en aquel ó póngase en este.»

Se procedió á la votación, y quedó aprobada dicha adición del Sr. Villanueva, sustituyendo en lugar de las últimas palabras «las cargas anejas á ellos,» estas otras: «las cargas fijas anejas á ellos que tengan en país libre.»

A la proposición del Sr. Polo, que en la sesión del 12 de este mes se sustituyó el art. 8.<sup>º</sup>, hizo el Sr. Pascual la adición siguiente:

«Cuidará tambien el Gobierno que de las rentas que recaude pertenecientes á corporaciones subsistentes en país ocupado, se provea á la manutención de aquellos individuos que habiendo abandonado sus hogares por no estar bajo la dominación enemiga viven en país libre, y eran partícipes de las rentas de las mismas corporaciones.»

Quedó aprobada, añadiéndole después de las palabras «país libre» estas otras: «profesen en él su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia;» debiendo en estos términos arreglarse la dicha proposición del Sr. Polo sustituida en lugar del art. 8.<sup>º</sup>

Estaba señalado este día para prestar el juramento establecido los individuos nombrados para el Supremo Tribunal de Justicia; y habiéndose resuelto anteriormente que el Sr. Diputado Lisperguer, uno de dichos individuos, no lo prestase hasta que tomase posesión de su destino, concluida su diputación, lo verificaron en la forma precripta el presidente de dicho tribunal D. Ramon Posada y Soto, los ocho magistrados del mismo D. José María Puig, Don Antonio Lopez Quintana, D. Gerónimo Antonio Diez, Don Ciriaco González Carvajal, D. Antonio Cano Manuel, Don Tadeo Segundo Gómez, D. Francisco Ibañez Leiva y Don Francisco Diaz Bermudo: D. Ramon Lopez Pelegrin, uno de sus fiscales, lo prestó en la fórmula siguiente que presentó el Sr. Secretario Caneja, y aprobaron las Cortes: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía española sancionada por estas Cortes generales y extraordinarias, ser fiel al Rey, observar las leyes, y desempeñar debidamente el cargo que os es encomendado, promoviendo la administración de justicia conforme á la Constitución y á las leyes?»

R. Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, es lo demando, y sereis responsable á la Nación con arreglo á las leyes.»

Terminado este acto, acordaron las Cortes, á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, que se diese aviso á la Regencia de haber prestado el juramento prescrito por la Constitución los expresados individuos, previniéndole que el Supremo Tribunal de Justicia se instalase inmediatamente, llevándose á efecto los decretos de su creación.

El Sr. Sombiela presentó las siguientes adiciones:

Al art. 6.<sup>º</sup>:

«Y de los empleados públicos.»

Al art. 9.<sup>º</sup>:

«O recaiga sentencia ejecutoria de absolución: ó que se diga: «durando el secuestro y aplicación de las rentas hasta que recaiga sentencia ejecutoria.»

Al art. 11:

«Serán entregados con los frutos á sus hijos ó herederos legítimos ó sucesores después etc., ó á los mismos tratados como reos, si, oídos, fuesen absueltos por sentencia ejecutoria.»

Admitida la primera de dichas adiciones á discusión, después de varias observaciones se declaró que no había lugar á votar sobre ella: las dos restantes no quedaron admitidas.

El Sr. Calvet presentó la siguiente al art. 7.<sup>º</sup>

«Excepcionadas las rentas de cabildos ó comunidades eclesiásticas que habiendo abandonado las respectivas catedrales ó iglesias de su ordinaria residencia por hallarse en país ocupado por el enemigo, se hayan reunido sus individuos, y formen cabildo ó comunidad en cualquiera otra iglesia de país libre, que al efecto tuviesen provisionalmente elegido, con tal que hagan constar que de su reunión y formación de cabildo han obtenido aprobación de la Regencia del Reino.

También se exceptúan todas las que pertenezcan á cualquiera clase de establecimientos piadosos que estando bajo la inmediata protección del Gobierno tengan director ó administrador especial con nombramiento de la misma Regencia, pues en tales casos es la voluntad del soberano Congreso que la recaudación, dirección ó administración sea peculiar de los propios cabildos, directores ó administradores.»

No quedó admitida á discusión, por haber observado algunos Sres. Diputados que las rentas de que trata no vienen comprendidas en el decreto.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1812.

La comision de Reforma de abusos, encargada de examinar la Memoria de D. Juan José Blesa, relativa á los medios de mayor economía en la manutencion de las casas particulares, y el mejor régimen moral y político de los pueblos, juzgó que este escrito debia pasar á la comision que debe examinar los papeles presentados sobre la ley suntuaria, y que despues que esta tomase lo conducente á su objeto, se remitiese á la que ha de entender en el plan de educacion. Así quedó acordado.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Exámen de la conducta política de los empleados, reducido á que mirando la comision como imposible desempeñar la que se le ha encargado por falta de tiempo, instruccion y claridad, y otras consideraciones, opinaba que ó bien se remitiesen todos los expedientes á la Regencia del Reino, para que haciendo examinar por la comision que tiene nombrada ú otra solamente aquellos de que hace mención la resolucion de 29 de Junio del año próximo pasado, determine lo que entendiese justo en punto á la continuacion, suspension ó separacion de todos los funcionarios públicos que salieron del país ocupado por el enemigo; ó en su defecto acordar que se reserve este exámen y resolucion para cuando vuelvan á abrirse las sesiones del Congreso, si se decreta que se cierren, en cuya época podrá evacuar este negocio con mayor instruccion, facilidad y acierto, devolviéndose de cualquier modo los expedientes. Las Córtes aprobaron la primera parte del dictámen de la comision: «que se remitan todos los expedientes á la Regencia del Reino;» y á propuesta del Sr. Caneja se aprobó la siguiente adicion: «para los efectos convenientes;» quedando desaprobado todo lo restante del dictámen.

El Sr. Pascual hizo presente á las Córtes que para quitar toda equivocacion, se reformase en su adicion aprobada en la sesion de ayer la expresion de «profesen

en él su instituto,» poniéndose en su lugar: «vivan en é segun su estado.» Así quedó acordado.

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Que se restituyan inmediatamente al Congreso todos los Sres. Diputados que se hallaren ausentes con licencia, y hubieren concluido el tiempo por que se les concedió; que á este fin se les comuniquen por medio del Gobierno las más estrechas órdenes, exigiéndoles aviso del recibo, y su más puntual cumplimiento, y manifestándoles que V. M. no admite otra disculpa ni dilacion que la que exija la imposibilidad absoluta por falta de salud. Y que la Secretaría forme una lista de todos los Sres. Diputados ausentes, con expresion del tiempo por que se les concedió licencia, y el en que empezaron á disfrutarla, cuya lista se tenga en la mesa del Congreso para reclamar y recordar en tiempo oportuno la resolucion de V. M. en este asunto. Y que en atencion á saltar del Congreso bastantes Sres. Diputados, no se concedan por ahora, y hasta la reunion de la mayor parte de ellos, nuevas licencias para ausentarse, sino á los que la soliciten con el fin de restablecer su salud, acreditando que no de otro modo podrán lograrlo.»

A este último periodo propuso el Sr. Luján que se añadiese: «ó por otra justísima causa á juicio de las Córtes.» Despues de una breve deliberacion, se acordó, á propuesta del Sr. Dueñas, y de consentimiento del autor de la adicion, que no se resolviese cosa alguna acerca de ella hasta que la Secretaría presentase la lista de los señores Diputados ausentes con licencia, añadiéndose, á propuesta del Sr. Zorraquin, «que en dicha lista se incluyan los Sres. Diputados que todavía no hayan venido al Congreso.»

Para comenzar la discussión sobre la declaracion del sentido de la pragmática del año 1803 acerca del disenso

de los padres en los matrimonios, etc., se repitió la lectura del dictámen de la comision de Justicia, que ya se copió á la letra en la sesion del dia 6 del corriente.

Tambien se leyeron algunos otros antecedentes relativos al mismo objeto, sobre los cuales dijo

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, aunque conozco y alabo el celo de la actual comision de Justicia para que se deroguen ó reformen las leyes del Reino que conceptúa dignas de derogacion ó enmienda, y no se me ocultan ni las razones que ha tenido para proponer á V. M. la que conceptúa necesario se haga en la pragmática de casamientos de 28 de Abril de 1803, hoy ley 18, título II, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la fuerza que aquellas tengan, habiendo oido leer su dictámen al señor secretario, y notando por una parte lo grave, árduo ó interesante del asunto, y por otra que se iba á resolver como de poco momento y sin que ningun señor Diputado tratase hablar de él, no pude menos que pedir la palabra para llamar la atencion del Congreso y manifestar el mio y las razones en que estriba, á fin de que alguno de sus dignos individuos, supliendo lo que á estas falte por ser mias, las esforzara, y pudiera recaer la resolucion con la justicia y acierto debido, y que se vivifiquen en las de V. M.

Con dichas miras, y poniendo desde luego en ejecucion la manifestacion de mi dictámen, se reduce éste á que al menos por ahora no puede tener lugar la modificacion, variacion ó reforma á que aspira en el ya citado suyo la comision de Justicia. Lo primero, porque las leyes no se derogan ni reforman en todo ó en parte sin justa razon y causa, ni por cualquiera; lo segundo, porque está resistida por anteriores, recientes y sábias disposiciones del Congreso en este mismo ó idéntico asunto; y lo tercero y ultimo, porque cuando pudiera tener lugar la que se intenta en dicha pragmática de los casamientos, ni seria en todos los puntos ó capítulos que quiere la comision, ni en solo ellos, y sí en otros mucho más graves ó interesantes al honor de las familias y bien del Estado, á que se dirigió principalmente su establecimiento en el año de 1776 por Real pragmática de 23 de Marzo, hoy la ley 9.<sup>a</sup> del mismo libro y título, y á que quiso dar nuevas reglas la ya citada de 1803.

Esta ni ninguna otra se deroga sin justa y evidente causa, ni por cualquiera, aunque la mejore en algo; porque como se dice en un capítulo de la distincion 12, *ridiculum est, et satis abominabile dedecus, ut traditiones, quas antiquitus a patribus suscepimus, infringi patiamur.* Y porque para hacer cualquiera derogacion ó novedad en la ley constituida es indispensablemente necesario ó que de la constituya resulte una grande y evidentísima utilidad, ó que la antigua contenga manifiesta iniquidad, y su observancia sea muy nociva; y en una palabra, que estemos en alguno de los casos de que habla la 18, título I, Partida 1.<sup>a</sup>, de lo cual nos hallamos muy distantes, aun por confession de la misma comision de Justicia en su citado dictámen.

No solo es esto así, sino es que la modificacion, variacion ó reforma que propone está resistida por recientes, sábias y justas resoluciones de V. M., una de ellas á consecuencia de instancia hecha por D. Nicolás Tap y Nuñez, y otra de la instruida por D. Miguel de Castro, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, vecino de esta ciudad.

De resultas de haberse sacado á éste una hija de su casa para contraer matrimonio, ocurrió á las Córtes manifestándolo así; y asegurando que la pragmática estaba implicada y oscura, concluyó solicitando se aclarase y

modificase, y se estableciera una ley clara, que al mismo tiempo que salvase dicha implicacion y oscuridad, conciliase los derechos de los padres y la libertad justa de los hijos; y V. M. en sesion pública de 5 de Julio del año próximo pasado, conformándose con el dictámen de la comision de Justicia, sobre que la ley no estaba implicada ni oscura, denegó su pretension.

Anteriormente á esta fecha habia hecho la suya el referido D. Nicolás Tap y Nuñez de Rondon, reducida á que se derogase en un todo dicha pragmática por contraria á los ciudadanos, por perjudicial al Estado y por opuesta á la moral cristiana; y desentendiéndose la comision de lo disonante y aun reprobable de estas proposiciones, y atendiendo por una parte á lo árduo ó interesante de la materia, y á la conexion que tiene esta ley con otras del Reino, y por otra á que hace muchos meses resolvió V. M. nombrar una comision para la formacion y arrebol del Código civil, fué de dictámen se denegase dicha derogacion, y que este asunto se tuviese presente y en consideracion por la referida comision, y con él fué conforme la resolucion de V. M. en la sesion pública de 2 de Abril de este año, y por lo tanto es claro que dicha reforma está resistida por las expresadas resoluciones.

Para contrarestar ó impugnar esto se querrá recurrir por ventura á decir han variado las circunstancias; pero lo cierto es que no hay tal variacion, como se convence ya de no atreverse siquiera á indicarlo así la comision, ya de que por más que se examine no hay otra que la de ser distintas las personas que lo pedian entonces de las que lo hacen ahora, lo cual no ha sido ni será jamás causa bastante para derogar una ley antigua, ni establecer una nueva; y ya, por ultimo, de que en el tiempo de dos meses que hay desde la última resolucion de V. M., ni aun en el de un año desde la primera, no cabe se verifique la diversidad que necesariamente se requiere.

Aun caso negado cesara todo lo dicho que subsiste, nunca podria hacerse la variacion y reforma que dice la comision, al menos en dos de sus capítulos, no en el primero, porque quiere que para la libertad de los hijos á casarse se señale una edad fija, y que esta sea la de 23 años en los varones y la de 28 en las hembras, porque requiriéndose para cualquier contrato aun de menos trascendencia la de 24, no puede bastar aquella para el más interesante del hombre, de que depende su felicidad, no solo temporal, sino eterna, la paz y tranquilidad de las familias, y el bien del Estado en cuantos comprende, de que se compone, como que del matrimonio se proveen y surten todos los demás; y no se alcanza ciertamente cómo se pretende tenga para ello mayor edad el hombre que la mujer, cuando sobre el menor conocimiento que por lo comun tiene esta, es más vehementemente en sus pasiones, y no reflexiona en inconvenientes, ni le detienen estos, por muchos y graves que sean, con especialidad en órden al matrimonio, para cuya deliberacion ni aun le basta la edad de 25 años, ni aun quizá otra alguna, como cuando no sea expreso en todo, parece se colige con claridad en la ley 5.<sup>a</sup>, título VII, parte 6.<sup>a</sup>, en la que tratándose de cómo el padre pueda desheredar al hijo ó hija, hablando de esta, dice: «puede hacerlo cuando habiéndola él querido casar y dotar, segun su riqueza y segun pertenezca á ella é á aquel con quien la queria casar, si ella contra la voluntad del padre dijese que no queria casar, é despues de esto hiciese vida de mala mujer; pero no así cuando el padre alongase el casamiento de su hija de manera que ella pasase de edad de 25 años, y despues de esto hiciera ella el cerro ó enemiga de su cuerpo, ó se casare contra voluntad de su padre, porque semeja que él fué en

culpa del cerro que ella fizó, porque tardó tanto que no la casó, nada de lo cual se previene para con el hijo, y así es claro que ni en la edad de éste puede hacerlo aquella.»

Tampoco en el terreno reducido á que el disenso de los padres hasta la edad de 23 años en los hijos, y los 21 en las hijas, no pueda suplirse por autoridad alguna, porque esto sería dar lugar á una resistencia injusta para que carecen de facultad, pues ni Dios ni nadie se la ha dado, y por lo tanto no puede verificarse la reforma contenida en dichos dos capítulos.

Debería sí tenerla en la fijación de edad que señala menor de 24 años, y más que en ésta, en lo de que cumplida ella, no tenga el hijo ni hija necesidad de pedir licencia á su padre, que es uno de los capítulos de la citada pragmática de 1803, contra lo que se ordenaba en este caso por la de 1776, y que apoya la comisión, por ser esto opuesto al derecho divino y natural, al cuarto precepto del Decálogo, á la doctrina constante y uniforme de los padres y doctores, y por consiguiente de la Iglesia, según la cual, aunque el hijo ó hija pueden casar contra la voluntad injusta de sus padres, les está prohibido hacerlo sin consultar á estos y pedirles su licencia, y de lo contrario pecan mortalmente, lo cual no puede autorizar la ley.

Como aunque en las dos citadas de los casamientos, teniéndose en consideración los gravísimos perjuicios que se siguen á la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, se declaró y mandó que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento si no tuviesen justa y racional causa para negarlo, se ciñó ésta á poner por ejemplo y decir: «como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ó perjudicase al Estado,» no se explicaron los casos en que lo uno, lo otro, ó ambas cosas pudieran verificarse, de ahí es el haber nacido de ello no solo multitud de pleitos, sino es providencias contrarias en los tribunales superiores, y aun en uno mismo en sus diversas Salas, reputándose en unos por ofensivo á la familia ó perjudicial al Estado lo que en otros no, y esto es á la verdad lo que debe llamar imperiosamente la atención de V. M.; y sobre que debería hacerse un importante trabajo, bien que aun esto debe reservarse para cuando se trate de la reforma del Código civil, y por ahora denegarse la que propone la comisión de Justicia, ó al menos así lo siento yo, y este es mi voto.»

Reducida la discusión al punto principal que hoy se debía tratar, dijo

El Sr. O'GAVAN: Creo que no ha existido una ley que ataque tan abiertamente á la patria potestad como la pragmática expedida en Abril de 1803. Este golpe fatal á la autoridad paterna no consiste en facultar á los hijos para que llegando á cierta edad puedan á su arbitrio contraer matrimonio, porque no debiendo conceptuarse la potestad de los padres como un derecho de propiedad, según se ha pretendido sostener muchas veces, sino de mera protección y conservación, ha sido y es necesario fijar ciertos límites para moderar ese derecho. El ataque á la autoridad doméstica es harto notable en haberla sometido absolutamente al magistrado civil; pero me reservo hablar de este punto en lugar oportuno.

Contrayéndome ahora á los justos límites que deben establecerse á la inspección y vigilancia de los padres para dirigir los enlaces de sus hijos, aconsejarlos y protegerlos contra la violencia de sus propias pasiones, hallo

muy conforme el primer artículo del dictámen de la comisión. Ella, separándose de la última ley de la materia, que señala la edad de 25 y 23 años respectivamente á los varones y las hembras, establece la de 23 y 21 para que á su arbitrio puedan contraer matrimonio los hijos de familia. No se exige, Señor, edad más avanzada para ligarse con los votos religiosos, y sujetarse á otros estados y á otras obligaciones de tanta ó mayor gravedad que las anexas al matrimonio. En los años que se indican, aunque no se considere al hombre en su mayoridad ni con el pleno derecho de contratar y disponer de sus bienes, goza sin embargo de ciertas franquezas que V. M. no desconoce: y, entre otras, es notable la facultad que á su discernimiento concede la ley de designar curadores ó personas de su confianza que puedan á su nombre representar y promover sus acciones. Así que, y en obsequio de la libertad que tanto interesa para fomentar los matrimonios, apoyo el artículo que se somete á discusión.

El Sr. MARTINEZ (D. José), después de vindicar á las comisiones de la contradicción que les atribuía el señor Gomez Fernandez, por ser tan diferentes los casos sobre que recayeron sus dictámenes, justificó brevemente á la actual, cuya propuesta no excedía de lo que las Cortes le pidieron. Lo que sí es reparable (continuó) es la contradicción que se advierte entre lo que ahora expone dicho señor preopinante, y lo que expuso en otra ocasión. Dice que no habíamos de entrar en la alteración de la pragmática de 1803, porque esto exige mucha circunspección y detenimiento, y que derogar una ley es siempre una cosa muy reparable. Señor, V. M. es el Poder legislativo, y no ha hecho ni hace más que hacer, derogar ó reformar leyes: de una sola plumada ha derogado infinitas, como los reglamentos de montes, caballería y señoríos, y ha establecido muchas; tal es la Constitución. Se dice por el señor Gomez Fernandez que para la derogación de la pragmática de 1876 se procedió con madurez y previo el juicio é informes del Consejo y Cámara de Castilla é Indias, y que todo esto se tuvo presente para la pragmática de 1803, viniendo á sacar en consecuencia que aquí se echa de menos aquel detenimiento é informes, como si no bastase el de doscientos y tantos individuos de que se compone el Congreso. Vamos al caso. El Sr. Gomez Fernandez se contradice, porque por una parte no quiere que subsista la pragmática de 1803, y por otra parte quiere que subsista. No quiere que subsista, porque contiene muchos inconvenientes, v. gr. que los hijos á los 25 años estén libres del consentimiento de los padres y puedan disponer por sí. Esto lo tiene por mal, y supone que un hijo aunque tuviera 100 años debía pedir el consentimiento á su padre. Por otra parte, dice que V. M. no debe alterar la dicha pragmática, y así yo no entiendo cuál es su opinión, porque su dictámen es contradictorio. Por una parte aprueba la escala que establece dicha pragmática entre los padres, abuelos, tíos y curadores, y también el que no se les exijan las causas que tengan para negar el consentimiento; pero no aprueba que después de la edad señalada en la misma queden los hijos en libertad para casarse como quieran. Para esto apela á la ley de 76, que en ciertos puntos quiere que subsista. Esto es una algaravía, pues es pedir la existencia de leyes ya derogadas, y no querer que rijan las vigentes.

Pero vamos al punto principal. La experiencia, Señor, que es la madre del desengaño, nos ha hecho ver la multitud de perjuicios que ha causado la pragmática de 1776 derogada por la de 1803, pues dió lugar á muchos rencores, ruinas y otros graves daños, que son bien notorios á V. M. Muchas familias se infamaban para verse luego

enlazadas el dia siguiente. El Gobierno quiso evitar este inconveniente con la pragmática de 1803, y para cortar tantos pleitos ruidosos como se veian antes, estableció por regla general que los varones á los 25 años, y las hembras á los 23, no deban ya esperar el consentimiento de los padres. La comision ahora ha creido deber rebajar este término, y lo ha puesto en la de 23 y 21 años respectivamente. Pero la comision, que no ha querido separarse de los principios sentados con respecto á la patria potestad hasta las edades que ha determinado, ha reflexionado con particular atencion que respecto de los curadores y tutores deben regir otras reglas. Porque estos tienen otros intereses que los padres para negar ó conceder la licencia á los menores. Los tutores perciben la décima, y sienten perderla. Hé ahí el primer interés: segundo, á veces inclinan á sus menores hacia sus hijas ó amigas, y así repugnan dar el consentimiento si el menor quiere contraer matrimonio con persona que no sea de su gusto. Esto es por desgracia demasiado comun. Dice por esto la comision que los hijos hasta los 23 y las hijas hasta los 21 hayan de pedir la licencia á los padres; pero si son tutores no estén sujetos á la voluntad absoluta de ellos, sino que entre un tercero, y que en caso de discordia, la dirima el alcalde ó regidor decano. Por ultimo, la comision, queriendo evitar en lo posible todos los males que nacieron de la pragmática del año 76, y los que todavía resultan de la de 803, presenta su dictámen, y le funda en sus razones, y con esto cree haber obedecido á V. M.

El Sr. SIERRA: Las pasiones, Señor, son de todas las edades: en todas ellas los hombres se resienten de las debilidades y flaqueza de una naturaleza corrompida. El joven ardiente por temperamento, sensible hasta el extremo, y dotado de una superabundancia de vida, todo lo recorre, todo lo mira, lo apetece todo, á todo aspira, y ansioso de poseer y de gozar, corre fogoso en busca del placer, sin que pueda contenerle ni arredrarle en su impetuosa carrera la consideracion de los obstáculos en que debe estrellarse, ni de los precipicios en que puede sumirse; así es que lleno de disgustos y aun de tédio, agobiado de pesares y dolencias, y cargado de crímenes y remordimientos, llega por fin á la alta edad despues de haber prodigalizado inútilmente el tiempo, la salud y sus haberes. Pero la vejez, aquella edad madura en donde vivimos por lo regular condenados á expiar las faltas que ha cometido la juventud, ¿está ella misma exenta de defectos? ¡Ojalá que fuera así! La lástima, Señor, es que en el mar proceloso de la vida las pasiones se suceden como las olas, y que la inconsideracion y la intemperancia de la edad juvenil hacen lugar á la ambicion, á la avaricia y á otros vicios, de que suele adolecer la vejez. Todas estas pasiones contrarián el órden social; unas y otras pueden perturbar la paz domésticas; si la virtud y la sana religión no son bastantes á regularla, es preciso invocar el auxilio de las leyes para contenerlas. Hé aquí, Señor, el origen de la necesidad de estas mismas leyes, y hé aquí tambien su grande objeto. En este supuesto, veamos si la reforma de ley que la comision propone á la discusion en el dia de hoy tiene este carácter, si está conforme á estos principios, y finalmente, si el sistema que se presenta salva como debe todos los fomentos. Yo creo que no. Verdad es que él fija una época en que termina la absoluta potestad del padre para comenzar la libertad del hijo; tambien lo es que se quieren enfrenar poderosamente las pasiones de éste; mas se ponen algunas trabas á las del padre? Todo lo contrario: á éste se le supone siempre justo, despreocupado y atento al bien y á la felicidad de sus hijos,

cuando se les mira á estos como indóciles, siempre inconsiderados y sensuales; de aquí se quiere que la ley los abandone á la merced y arbitrariedad de los padres, y que estos, en fuerza de la misma ley, los puedan someter sin réplica ni reclamacion á todas sus preocupaciones y caprichos. Mas ¿sería esto justo?

Los matrimonios, Señor, son por lo comun la obra funesta de la sensualidad ó la avaricia; siendo estos sus autores, ¿cuáles serán sus resultados? Los hijos son culpables seguramente en lo primero, y los padres no lo son menos en lo segundo; y si unos y otros son culpados, ¿por qué no han de ser ambos corregidos? Si son unas las causas de los males, ¿por qué no han de ser tambien unos los remedios? ¿Se creerá acaso que los padres no tienen pasiones, ó que si las tienen sabrá su prudencia regularlas? ¡Ah, Señor! Consultemos á la experiencia; recorramos la historia de los acontecimientos humanos; abramos este gran libro; abrámosle, y hallaremos en él padres egoistas y desnaturalizados que por no desprendérse de la administracion de los bienes de su hijo ponen cuantos obstáculos están en sus alcances para evitar un matrimonio que segun la ley debería arrancarles aquella administracion por que tanto suspiran. Veremos padres inexorables, que poseidos de un ódio implacable hacia la ilustre familia con quien deseaba enlazarse dignamente su hijo, sacrifican desapiadadamente el sensible, el tierno corazon de esta infeliz amante á la loca vanidad de satisfacer sus resentimientos y venganzas. Encontraremos otros, cuyos cerebros, preocupados de ideas góticas y caballerescas, en nada aprecian las bellezas del espíritu ni el conjunto de virtudes que adornan á una joven tan amable y bondadosa que ella sola podría hacer la felicidad y delicias de toda su familia en comparacion, de un orgullo níneo, destituido de otro apoyo que el que le da el fantástico lustre de la sangre. Hallaremos tambien avarientos, para quienes son descabellados é irracionales todos los enlaces que no pueden hacinar tesoros y riquezas en su familia. Veremos, para confusión y oprobio de la humanidad, padres tan desmoralizados y perversos que, enredados en un comercio ilícito con una joven, se obstinan en darla por mujer á un hijo suyo para continuar sus maldades á expensas de la inocencia y ocultar con el sagrado manto del matrimonio unas flaquezas de que ya deberían avergonzarse. Veremos... ¿pero qué veremos? Veremos constantes y repetidos testimonios de las debilidades y miserias de los hombres en todas las épocas y en todas las edades. Y á vista de todo, ¿habrá aun, Señor, quien intente persuadir que los padres por su mayor prudencia se hacen superiores á sus pasiones? La ley, que todo lo prevee, que debe proveer á todo y evitar el mal, ¿se contentará con cerrarle una puerta, dejándole abiertas las restantes? Cuando desconfía tan justamente del hijo, ¿deberá confiar tan néicamente en el padre?

La comision, Señor, procede de otra suerte con los curadores; ella conoce que el deseo de perpetuarse en la administracion de los bienes de los menores por el interés que en ello reportan; la idea de enlazarlos en su familia, y otras varias causas podrian comprometer su justificacion; así, ha querido que para prestar ó denegar el asenso matrimonial tengan un adjunto, que deberá ser el alcalde mayor de la residencia del menor, y que si hubiese discordia, la dirima el regidor decano, ó en su defecto el que le sigue. Nada más sábio. Mas no puedo tener por tal la diferencia que se hace entre el curador y el padre, porque á la verdad no puedo alcanzar el motivo; pues si el curador administra los bienes del menor, el padre puede tambien administrar los del hijo; si el primero es tentado

por la utilidad que reporta, tambien lo podrá ser el segundo; finalmente, si los curadores tienen parientes con quienes deseen enlazar á sus menores, tambien los padres podrán tenerlos, y con ellos iguales pretensiones. Se podrá decir que los padres tienen un amor á su hijo que no se puede suponer á los curadores respecto de sus menores, y que este amor pone á los primeros á cubierto de toda sospecha. Vana confianza. Los padres, verdad es, aman por lo comun á sus hijos, sea esto efecto de la naturaleza ó del amor propio; pero no siempre alcanza á todos con la debida igualdad la benigna influencia de este amor. Hijos hay odiados sin causa, como los hay predilectos sin motivo, y esta injusticia es la que suele perturbar la paz de las familias y ocasionar en ellas las divisiones más escandalosas. Muchos padres, Señor, toman una segunda mujer, y tienen hijos de este segundo lecho; los intereses de estos suelen estar en contradiccion con los de los primeros; las madrastras son los enemigos implacables de sus entenados. ¡Y cuán funestos son á estos infelices los tiros que parten de una mano tan poderosa! ¿Quién desconoce la maligna, pero necesaria influencia que deben tener sobre el flaco corazon de un marido anciano, achacoso y enamorado, las arterias de una segunda mujer, astuta, jóven, y quizás hermosa, cuyos mentidos halagos é insidiosas caricias no pueden ser correspondidas de otra suerte por la debilidad del consorte que con continuas, excesivas y quizá criminales condescendencias?

Señor, ni convengo ni podré convenir jamás en las ilimitadas facultades que el proyecto quiere atribuir al padre en perjuicio de los derechos del hijo. Conozco los resultados; preveo demasiado las consecuencias, y no puedo mirar sin enternecimiento los abusos enormes de las fa-

cultades que hasta aquí se les han concedido; sin ellos no hubiera tantos matrimonios desgraciados; sin ellos no tendría que llorar la compasion tantas infelices víctimas, á quienes la desesperacion, ó una tímida condescendencia ha sepultado entre los horrores de los cláustros; sin ellos no se resentiría la piedad de ver tantos votos mal guardados ó observados á duras penas; votos que si fueron hechos al pie de los altares, los detestaba, los abominaba el corazon cuando los pronunciaban los lábios.

Sin embargo, Señor, yo estaré conforme con el dictámen de la comision, siempre que ésta, en fuerza de las consideraciones expuestas, tenga la de querer extender á los padres lo que dispone acerca de los curadores; de esta suerte quedarán equilibrados los derechos de padre é hijo, y serán más felices los matrimonios, porque serán más acertadas las elecciones; en otra forma lo desapruebo y me opongo formalmente. Soy ciudadano, y deseo á todos la justa y debida libertad; y aunque soy padre, no pretendo ser el tirano, sino el mejor amigo de mis hijos. Este es mi dictámen y voto; como el que sea cual se fuere la resolucion de V. M. en esta parte, no pueda perjudicar, ni aproveche á los que en el dia tengan pendientes causas de esta naturaleza, y menos á los dos que provocaron esta reforma, porque esto seria hacer una ley para el caso, y dar á esta un carácter retroactivo, contrario á la justificacion que tienen por divisa las resoluciones de V. M. y el decoro del Congreso, en que no pude menos de interesarme.»

Concluido este discurso, quedó pendiente la discusion para mañana.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE JUNIO DE 1812.

Se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposición del intendente de la provincia de Guadalajara, con expresión del especial agrado con que la oyeron las Córtes:

«Con gozo inexplicable acabo de leer la Constitución política de la Monarquía española que V. M. ha dispuesto y sancionado en medio de los cuidados y agitaciones que ofrece nuestra situación. En este gran libro aprenderán, aun aquellos españoles fascinados, la diferencia que hay de estar bajo las duras providencias de un tirano, á vivir al abrigo de unas leyes fundamentales, que asegurando sábiamente los derechos del pueblo y del Monarca, abren las fuentes de la prosperidad pública; y este convencimiento, al paso que estrechará más y más nuestros votos, será un estímulo que aumente nuestros esfuerzos para sacudir la opresión, y disfrutar los bienes que nos prepara. Como empleado público y como ciudadano, tendré siempre por norte de mis operaciones su cumplimiento y el de cuantas leyes tuviese á bien establecer V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Ablanque, provincia de Guadalajara, 12 de Mayo de 1812.—Señor.—  
José Lopez Juana Pinilla.»

Mandáronse archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia de haber jurado la Constitución la Junta provincial de esta ciudad y los empleados en su secretaría, el mayordomo mayor y los individuos de la casa Real dependientes de él, el tribunal del Proto-medicato, la congregación de San Felipe Neri, con ella el Rdo. Obispo de Arequipa, y la comunidad de religiosos Agustinos; como asimismo el que remitió el Secretario de la Guerra de haber prestado igual juramento los oficiales del estado mayor general.

Pasó á la comisión de Premios un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, por el cual la Regencia recomendaba una solicitud de Doña María Tagle, viuda de D. Victoriano Rodríguez, teniente asesor que fué de la provincia de Córdoba del Tucumán, y murió electo fiscal de la Audiencia de Charcas, pidiendo que se le concediese la viudez correspondiente á dicho ministro fiscal en las cajas de Montevideo, ó cualesquiera otras no ocupadas por los insurgentes, á fin de poder subsistir con sus hijas y dar carrera al hijo mayor.

El Sr. Secretario Caneja leyó el siguiente decreto expedido en sesión secreta:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando facilitar la ejecución de lo dispuesto por las mismas en su decreto de 25 de Enero de 1811, relativamente á que para la subsistencia de nuestros ejércitos y formación de almacenes de víveres, se destine además de los frutos que pertenezcan á la Nación por excusado, noveno y demás ramos, la parte de diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan:

Primer. Que en esta disposición se entiendan comprendidas desde ahora todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Segundo. Las juntas de provincia, mientras subsistan, señalarán la cuota de diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y jerarquías, graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia, proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la Patria.

Tercero. Esta asignación de cuotas deberá hacerse por las juntas en un cierto y determinado tiempo que les señalará el Gobierno, si antes no les fuere posible.

Cuarto. Hecha la asignacion, la pasarán inmediatamente á los respectivos intendentes de provincia, para que procedan con toda brevedad á su recolección y exacción, y para que puedan representar y exponer al Gobierno cuanto crean conveniente.

Quinto. Si por algunas causas no verificasen las juntas la asignación de cuotas en el término que les haya prescrito el Gobierno, quedan autorizados los intendentes de las respectivas provincias, vocales de las mismas juntas, á ejecutar la asignación de cuotas en el término más breve, y con los conocimientos y datos que hayan creido suficientes; pero deberá acompañarlos en esta operación un individuo de la Junta provincial, el que esta nombre, ó en su defecto el que elija el intendente.

Sexto. Si en la asignación disintieren el intendente y el vocal de la Junta, deberá prevalecer el dictámen del primero, como principal encargado y responsable.

Séptimo. Hecha así la asignación, procederá el intendente á la recaudación y exacción, para lo cual le presentarán las juntas cuantos auxilios pueda necesitar, y pasará á los mismos noticia exacta y puntual de cuanto haya obrado, para que les conste y puedan exponer al propio intendente, y representar al Gobierno lo que crean conveniente.

Octavo. El intendente, tanto cuando haga por sí el repartimiento, como cuando ejecute el hecho por las juntas, deberá dar á estas noticia de lo obrado y pasar á las mismas las cuentas, escrupulosamente formadas, para que les conste y puedan hacer al Gobierno las reclamaciones que correspondan.

Noveno. En las provincias donde no haya junta, queda autorizado el intendente para ejecutar desde luego la asignación de cuotas y verificar la exacción; pero con la circunstancia de que haya de elegir un vecino de aquella provincia bien opinado en ella por su honradez y patriotismo, para que le acompañe en la misma forma que queda dicho para el vocal de la Junta.

Décimo. Se publicarán y circularán á los pueblos de las respectivas provincias las disposiciones y sus resultados, con resumen de lo percibido, distribuido y sobrante; y se dará cuenta de todo con oportunidad á la Regencia, no solo para su noticia y aprobación, ó para el castigo de los excesos que haya habido en las disposiciones ó en la ejecución, sino también para hacerlo presente á las Cortes.

Undécimo. Las juntas, los intendentes y demás autoridades contribuirán con la mayor eficacia á que se realice con la posible brevedad lo dispuesto en los artículos anteriores, como dirigido principalmente á que subsistan los ejércitos que han de sostener la causa de la Nación.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — José Miguel Guridi y Alcocer, Presidente. — Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario. — José de Torres y Machi, Diputado Secretario.

Dado en Cádiz á 16 de Junio de 1812. — A la Regencia del Reino. »

Pasó á la comisión de Guerra, con urgencia, una consulta que dirigía el general Ballesteros, con motivo de la causa formada de su orden contra los dos gobernadores que fueron de los fuertes de la villa de Encinasola, D. Ambrosio Fernández Costa y D. Juan Bautista Galiany.

Se aprobó el dictámen de la comisión de Guerra, la cual, en vista de una consulta de la Regencia, relativa al indulto de los desertores que se presentaban para obtenerlo, proponía que se mandase observar el art. 11 del reglamento, dado por la Junta Central en 5 de Diciembre de 1809, sin perjuicio de que el Congreso, en algún caso singular que le propusiese la Regencia, pudiese usar de su piedad en favor de los desertores que se presenten al Gobierno.

Habiéndose pedido informe á la Regencia sobre el desestanco del tabaco, se le pasó en virtud del dictámen de la comisión de Hacienda una Memoria de D. José Domínguez, sobre este asunto.

Pasáronse también á su informe, en virtud del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Ultramarina, las proposiciones que en la sesión de 30 de Mayo último presentaron los Sres. Riesco (D. Miguel) y Leiva.

Solicitaron licencia temporal los Sres. Del Monte, Mosquera y López (D. Simón); pero en consideración á lo que resolvió ayer con motivo de haberse aprobado la proposición del Sr. Zorraquín, se accedió á la solicitud del Sr. Del Monte, cuya salud estaba notoria y visiblemente quebrantada, declarándose no haber lugar á deliberar por ahora sobre las otras dos instancias.

Antes de continuar la discusión interrumpida ayer sobre disensos matrimoniales, pidió el Sr. Argüelles que se suspendiese tratar de este asunto para proceder á otros de urgencia, pues el enlace que tenía la pragmática, relativa á este punto, con otras leyes, y aun con costumbres nacionales, impedía que pudiese tomarse una resolución acertada, sin tener en consideración todas las citadas leyes y la uniformidad que debía dárseles en el Código civil para que formasen un sistema y no estuviesen las unas en contradicción con las otras. Apoyáronle los señores Dueñas, Golfin y Torrero, insistiendo este último en que el asunto era muy complicado, porque era necesario consultar en la providencia que se adoptase los intereses de las familias en particular y los de la sociedad en general, examinando los efectos morales que debía producir en unos y otros; no obstante, habiéndose acordado que continuase la discusión, tomó la palabra, diciendo

El Sr. OLIVEROS: Señor, dije ayer que la discusión de este asunto debía abrazar todo el proyecto de la comisión, porque es un sistema, y no puede examinarse una parte de él sin que al mismo tiempo se examinen las demás. Se intenta rebajar á 23 años en los varones y á 21 en las hembras la edad que señala la pragmática para que los hijos no puedan contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres; pero de tal modo, que el consentimiento que se exige en el art. 1.º del dictámen de la comisión es aquel sin el cual de ningún modo puede contraerse por los hijos, derogando en esta parte lo que dispone la pragmática: es, pues, necesario abrazar en la discusión todo el proyecto; y para proceder con claridad, podría reducirse á los tres puntos siguientes: primero, ¿deberán los hijos pedir el consentimiento de sus padres para

contraer matrimonio? Segundo, ¿será tan necesario obtenerlo que sin él no puedan contraer? Y tercero, ¿es justo y prudente el señalamiento de 23 años en los varones y 21 en las hembras, para que dentro de esta edad no puedan absolutamente contraer matrimonio los hijos sin el asenso de sus padres, y sobre ella no se les imponga ninguna obligación civil, ni aun de pedirlo? Para desenvolver estas cuestiones, que comprenden cuanto se requiere en la materia, es necesario tener presente cuáles son las obligaciones de los hijos respecto de los padres; hasta qué grado se extiende la autoridad paternal; qué límites tienen las facultades de los hijos para disponer de sí mismos, y qué influjo y poder conviene que ejerza la potestad civil en las relaciones y derechos de los hijos y padres.

Nada hay más inculcado en los libros morales de las Santas Escrituras, y aun en los tratados filosóficos de los sabios paganos, que el amor, respeto y obediencia de los hijos á sus padres, como igualmente el amor, vigilancia y cuidado de los padres para con sus hijos; estos deben á sus progenitores, además de su existencia, la educación física y moral; lo deben todo; y así, están obligados á un amor y respeto que no pueden limitar los años, á oír sus consejos y gobernarse por su dirección, y no ligarse, y más en negocios árduos, sin haber antes consultado á sus padres. Los padres, considerándose reproducidos en sus hijos, no pueden menos de amarlos y cuidarlos como á sí mismos, interesarse en su bienestar, conducirlos á la felicidad y apartarlos de los males en que pueden incurrir por inconsideración y ligereza. Estas mismas relaciones, y los intereses comunes que se fundan en ella, son los lazos de las sociedades domésticas, y dan á los padres una especie de magistratura en el gobierno de su familia y casa. Supóngase en ellos hasta cierto punto superioridad de luces y experiencia para dirigir, y en los hijos la falta de conocimientos especulativos y prácticos para guiarlos por sí solos; mas como las obligaciones que nacen del respeto no pueden extenderse jamás á lo que sea irracional y violento, y por otra parte llega un tiempo en que se desenvuelven tanto las facultades físicas y morales del individuo, que puede conocer mejor que otro lo que le conviene, es indispensable confesar que tiene ciertos límites la efervescencia de los hijos, la autoridad paternal; que son libres los primeros en disponer de sus personas, aunque siempre deban ser sumisos, y por consiguiente, que podrán contraer matrimonio sin embargo de que sus padres disientan. Por esta causa el Concilio de Trento, que recomienda estrechamente á los hijos la obligación de proceder en tan gravísimo asunto con el consejo de sus padres, pronunció anatema contra aquellos que declaraban nulos los matrimonios de los hijos hechos sin el consentimiento de los padres, contando su disenso entre los impedimentos que por derecho natural dirimen el matrimonio. Resulta, pues, que debiéndose de sostener la autoridad paternal, debe también ser reconocida la libertad de los hijos; que si á estos obliga siempre ser sumisos, respetuosos y obedientes á sus padres, á los padres incumbe igualmente ser justos y prudentes en la dirección de su familia; y por último, que siempre deben alejarse de la celebración de unos contratos que forma la voluntad misma de los contratantes, de una parte la fuerza y coacción, y de la otra la ciega pasión y la precipitación inconsiderada.

Después de los enunciados principios, que forman y conservan las sociedades domésticas en la paz y unión que hacen su felicidad, resta examinar qué poder é influjo deberá tener la potestad civil en esta clase de contratos para que jamás se turbe la tranquilidad de las familias y sean

mantenidos los reciprocos respetos de los individuos que las componen. Hánse formado las sociedades civiles de las domésticas con el objeto que, reunidas estas, resulte una mayor fuerza de razon y poder, no para destruir y anular los derechos personales, sino al contrario, para conservarlos en los límites de la justicia, darles dirección y sostenerlos con la sabiduría y fuerza de todos. Limitándonos al caso presente, las leyes civiles sobre el matrimonio serán justas y sábias cuando conserven la autoridad de los padres con la razonable libertad de los hijos, y concilien los derechos de unos y otros, no reduciéndolos á nulidad, sino manteniéndolos en su vigor. ¿Y será así si se aprueba lo que propone la comisión? No, Señor: esta no concilia los derechos de los padres y de los hijos hasta los 23 años en los varones y 21 en las hembras; los despoja de su libertad y los sujeta ciegamente á la voluntad de los padres: pasada la referida edad, hace nulos los respetos que son debidos á la autoridad paternal, y deja los hijos á su discreción. Es un despotismo hasta los 23 y 21, y después una absoluta libertad. En las disputas ó diferencias domésticas no toma un medio prudente que satisfaga á las dos partes: decide sin recurso: «hasta tal punto, mandarás sin réplica; y fuera de él, no serás contado para nada;» es una providencia que ni contentará á los padres ni á los hijos, y llenará la sociedad de matrimonios que ó sean forzados, ó caprichosos é inconsiderados. Está muy bien que la competente autoridad declare nulos los contratos de los hijos, que les imposibilite á contraer cuando no se suponga en ellos perfecta la razon; aún más: que si promover la cuestión sobre la potestad á quien toque este derecho, la civil prohíba absolutamente á los hijos el contraer matrimonio hasta aquella edad en que generalmente se cree que no se halla robustecido su cuerpo y desenvuelta su razon, pero en la edad de 18 años ya se verifica; y extender la prohibición hasta los 23 y 21, es imponer un gravámen á la sociedad que, al mismo tiempo que perjudica á su aumento, ofende los derechos de los contratantes. Tómense enhorabuena todas las medidas convenientes para que se respete siempre, y no hasta la edad señalada, la autoridad paternal; precávase que la pasión y la ligereza formen unos contratos que deciden de la dicha ó desgracia de toda la vida; pero al mismo tiempo téngase en consideración que es la voluntad de los esposos la que los liga indisolublemente, y que ellos son los que han de vivir juntos, tolerarse y sufrirse recíprocamente. Señor, la experiencia me ha enseñado que los matrimonios en algún modo forzados son siempre infelices, y que no lo son tanto los que, á pesar de la inconsideración y capricho que hayan intervenido, se han hecho por voluntad propia. Los que así contraen, reputándose á sí mismos por única causa de los males que los aquejan, los llevan con más resignación, oyen más tranquilos los consejos que se les dan, y en caso de discordia, están prontos á reconciliarse; cuando aquellas personas que se han unido por cierta especie de coacción, sienten casi siempre los disgustos de su repugnancia, atribuyen á otros sus penas, se desenfrenan contra ellos, y viven en la amargura y aun desesperación. Por estas razones no puedo aprobar el proyecto presentado. Pienso que el asunto exige más detenimiento, y que nunca podrán ser sábias las leyes en esta materia si no concilian los respetos debidos á los padres con la justa libertad que debe dejarse á los hijos, evitando al mismo tiempo los pleitos, que consumen los haberes de la familia.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Ha dicho el Sr. Olivares que con arreglo á la religión, á la filosofía y á la moral, deben los hijos estar sujetos á los padres hasta

cierta edad, y que á la edad de 18 años se debe considerar un jóven con bastante madurez para gobernarse por sí mismo, porque las leyes deben proteger con especialidad la sociedad doméstica; con que venimos á sacar por consecuencia que un hijo puede contraer matrimonio sin el consentimiento del padre á la edad de 18 años. Vamos á ver si esta es la edad de la madurez. Hasta la edad de 25 años ninguna sociedad ha graduado de maduro á ningun jóven para depositar en él la confianza pública; quiero decir, empleos públicos de trascendencia. Las leyes tambien tienen dispuesto que ninguno hasta los 25 años pueda administrar sus bienes sin licencia particular para ello; luego todo el mundo está convencido de que hasta los 25 años no hay semejante madurez en los jóvenes para contraer matrimonio sin licencia de los padres ó de los tutores. Un jóven á los 18 años es impelido de todo el ardor de las pasiones; y tan lejos está de haber llegado á un estado de madurez, que puede ser muy bien que ni á los 50 años la tenga; pero como la conveniencia pública exige que se prefije un término para dar al hombre una independencia legal, se ha señalado la edad de 25 años. Conocieron bien los legisladores que esta es aquella en que las pasiones obran con más vigor; pero tambien se hicieron cargo de que en ella empieza la razon á guiar al hombre inspirándole sentimientos de pundonor y dándole bastante reflexion para no dejarse llevar arrebatadamente por la violencia de aquellas mismas pasiones, que si no son bien dirigidas, le conducen al abandono de sus obligaciones y de sí mismo; y aunque un jóven puede hallarse en este estado á los 18 años de edad, no es lo más comun, y por esto se fijó la de los 25. Se alegan las ventajas de la sociedad; esto valdría si únicamente se atendiese al primer encargo que Dios impuso al hombre cuando le dijo: *cresciti et multiplicamini*; pero aquí se trata del tiempo en que un hijo puede contraer matrimonio sin licencia del padre. El fin principal del matrimonio seguramente es el aumento de la especie humana; pero hay otros objetos secundarios que convienen á la tranquilidad general. El eximir á un hijo á cierta edad de la precision de obtener licencia de su padre para casarse, no es eximirle de aquel respeto y sumision que todos debemos á nuestros padres, porque para esto no hay edad ninguna, y si fuera posible que un hijo llegase á 1.000 años, siempre debería guardar el mismo amor, respeto y sumision á los que le dieron el sér: así lo exigen la razon, la religion y la filosofía, y aquí es donde viene bien citar á los filósofos que ha citado el Sr. Oliveros, esto es, lo que todos ellos aconsejan. Es cierto que la facultad del hijo para contraer obligaciones no está coartada por la ley natural; ni esta le prescribe que lo haga con consentimiento del padre, ni que lo haga á tal ó tal edad; pero esto pertenece á la ley civil, y toda la cuestión está reducida á determinar para el orden y direccion de la sociedad cuál sea la edad en que el hombre pueda disponer libremente de su persona. Me parece que se ha confundido el consejo con el consentimiento, y esto proviene de confundirse la pragmática de 1776 con la de 1803, tomándose tan á la letra el consejo paterno con el consentimiento. El casamiento del Infante D. Luis, padre de este Sr. Cardenal de Borbon, dió motivo á la pragmática del año de 76, que tantos males ha traído á las familias, y puede considerarse la justicia que encerraria, cuando al hacerla mediría el resentimiento de Carlos III, que se opuso hasta que el hijo llevase su apellido. Así se hacian antes las leyes en España; en el capricho del Rey ó en los intereses de los Ministros se fundaban casi todas esas que se llamaban leyes. Para remediar en algun modo los males que

esta ocasionaba, se mandó al Consejo de Castilla en el año de 1803 la reformase; y sin embargo de que ya por el tiempo, ya por las circunstancias quedó con un carácter de justicia de que carecía la otra, todavía se resentía y era necesario hacer en ella alguna reforma, pues que hablando del consentimiento del padre, previene que, cuando este no le dé, pueda hacerlo el regente de la Audiencia, etc., etc. La cuestión de ahora, pues, se reduce á determinar hasta qué edad ha de necesitar el hijo del consentimiento ó licencia del padre para poder contraer matrimonio. Para decidir este punto se combinan todas las razones de moralidad y de conveniencia en la sociedad, y se salvan los derechos del hijo sin perjudicar la patria potestad. En nada se infringen estas relaciones con las disposiciones que se propone. No se señala la edad de 18, como se ha propuesto, porque en ella no se considera á un jóven con aquella madurez que se necesita para contraer obligaciones de esta naturaleza. Por último, como nuestra legislación señala la edad de 25 años para para que el hombre pueda ya dirigirse por sí, la comisión, ateniéndose á este principio, propone que los hombres puedan contraer matrimonio libremente á los 23 años y las mujeres á los 21.

El Sr. CANEJA: Para no dilatar esta discusion, y abbreviar en ella todo lo posible, me limitaré solo á manifestar la necesidad de reformar las leyes que tratan de este asunto, y dar una clara y terminante que concilie los derechos de padres é hijos, si queremos que se observe exactamente la Constitucion. Por esta se establece que nadie más que las Córtes pueda dispensar ni interpretar las leyes: y por la pragmática del año de 803 se reservó el Rey, y aun transfirió al gobernador del Consejo, á la Cámara y á los Regentes de las Audiencias la facultad de dispensar esta misma pragmática: con efecto, despues de establecerse en ella reglas fijas por las que se determinan los casos en que los hijos de familia, ó adquieran la absoluta libertad de casarse, ó están imposibilitados de hacerlo sin obtener el consentimiento de sus padres, abuelos ó tutores, á quienes se libra hasta de la necesidad de explicar en su caso la causa de su disenso, desciende la propia ley á decir que el Rey, la Cámara y los presidentes de los tribunales superiores podrán habilitar á los hijos de familia, y suplir el consentimiento que les hayan negado sus padres. Esto en sustancia no es otra cosa que dispensar la ley, en perjuicio tal vez de los más sagrados derechos de los padres de familias; y como despues que se ha publicado la Constitucion, y aun desde que se instalaron las Córtes, á nadie sino á estas puede tocar el dispensar las leyes, resulta que la pragmática no puede subsistir como está. Dedíquense respectivamente el Rey y los tribunales á hacer ejecutar las leyes y aplicar á ellas los casos particulares; mas no quede en su arbitrio el hacer ó deshacer las leyes, ó el juzgar según su voluntad.

Me abstengo de entrar en el exámen de la reforma que podría ser más conveniente; porque, estando yo conforme con la que propone la comisión, nada podría añadir á lo que tan sábiamente ha dicho el Sr. García Herreros.

El Sr. MEJÍA: Señor, por los discursos que he oido antes, por lo que dice el Sr. Oliveros, y por lo que expone la comisión sobre la última pragmática que fija la edad de 25 años, me inclino al parecer de esta, porque seguramente es la que fija un término medio. Antes de hacer tres reflexiones que me ocurren en apoyo del dictámen de la comisión, debo advertir que en España jamás ha sido un impedimento dirimente del matrimonio la falta de consentimiento paterno, y lo que sí ha hecho únicamente

ha sido frustrar algunos efectos civiles, pues los que se habian casado contra la voluntad de sus padres, tanto ellos como sus hijos quedaban desheredados, etc. Trátese ahora de cuál será la edad que se deba fijar para que puedan casarse los hijos sin el consentimiento paterno; y con respecto á esto, me inclino á que en lugar de los 25 años que antes se fijaban para los varones, se baje á la edad de 23, y en las hembras á la de 21. Tres razones son las que me inclinan á esto, y que no debe perder de vista el Congreso. Primera: hay en España una despoblacion extraordinaria, y la habia antes de la horrorosa invasion del enemigo. Esta despoblacion se aumenta con motivo de la guerra destructora que sostengamos: hay, pues, una necesidad absoluta de extender la propagacion y fomentarla por medios justos, pues de estos debe extenderse cuando se habla aquí; en este concepto, la situacion del Reino antes y despues de la revolucion, exige que se reduzca la edad como lo propone la comision. Si conforme tiene el Congreso facultad de derogar esta ley, dispensando la edad, tuviera la de dar proporciones á los que desean casarse, no hay duda de que no seria menos útil, pues la mayor parte de los que no se casan es porque no tienen medios para poder subsistir. Segunda razon. Es innegable, Señor, que por veinte matrimonios que sean desgraciados por haberse casado los contrayentes en una edad tierna, ó en aquella en que se considera que el hombre no tiene toda la reflexion necesaria, hay 400 hombres que por no haberse casado en esta edad acaso no se casan, y se mantienen en un celibato poco provechoso á las buenas costumbres, que las Cortes deben promover por todos los medios imaginables, pues es obligacion del legislador el hacerlo. No es dificil que un hombre arrebatado de las pasiones contraiga un enlace con personas contra quienes esté la voluntad de sus padres; pero tambien sabe V. M. los vicios monstruosos y destructores á que puede inclinarse la juventud poco reflexiva si halla un obstáculo á sus lícitas inclinaciones. Toca, pues, á V. M. evitar esto, y fijar el tiempo en que cese la facultad de los padres en este punto. La tercera reflexion que voy á hacer, no olvidándome de que soy católico, se contrae á preguntar: ¿qué diferencia hay entre el matrimonio y el que abraza el estado eclesiástico? Si bien se atiende á los principios de nuestra religion, seguramente el estado eclesiástico es mucho más perfecto que el del matrimonio; pero sé tambien que este debe fomentarse por todos medios, por ser una cosa necesaria para la sociedad, pues al cabo es indudable que quitándose los matrimonios, se acabó el género humano. Pues, Señor, si para un estado mucho más perfecto, en que se está sujeto á muchas y muchas más rigurosas privaciones, se cree que el hombre se halla en estado de poder abrazar esta carrera á la edad de 21 años; si se cree que en obsequio de este estado más perfecto no es necesario contar para nada con la voluntad de los padres, y seria mirado como impio el padre que quitase esta vocacion á su hijo, ¿por qué se ha de privar de la misma facultad y de los bienes inmensos que pueden resultar al contrayente de efectuarlo á su gusto, y no al de sus padres y tutores á la edad misma de 21 años? Es indudable que á los 21 puede cualquiera ordenarse de epistola. Podrá decirse que el matrimonio ha de durar toda la vida, y que el efectuar un contrato de esta naturaleza sin aquel examen y madurez debida, podria hacer infelices á los contrayentes; pero, Señor, la misma razon hay para el que se ordena, y mucho más cuando hace un voto de castidad, y recibe un sacramento que imprime un carácter que dura eternamente. Hé aquí pues, cómo el voto que se hace en la menor edad es válido, aunque es con

respecto á un estado más perfecto, y se contraen con él obligaciones más grandes, y que acaso no podrán cumplirse sin una especial gracia de Dios. Un casado no hace voto de ser pobre eternamente, antes por el contrario, procura ser rico cuanto puede; tampoco se impone una obligacion de obediencia ó abnegacion de su voluntad propia, pues no está sujeto sino á las leyes civiles como otro cualquiera, y ademas sale de la sujecion que tiene como hijo de familia. Así que, no solo es conveniente, sino que es necesario rebajar la edad, pero no tanto como dice el Sr. Oliveros, aunque no por eso dejo de conocer la solidez de sus reflexiones. Sin embargo, conviene tener presente la calidad de la juventud española actual; y siendo muy verosímil que establecida la Constitucion se mude, tanto en lo moral como en lo físico, no menos que las costumbres, entonces con esta variedad los legisladores venideros complacerán al Sr. Oliveros. Concluyo, pues, apoyando el dictamen de la comision.

El Sr. CASTILLO: Señor, se trata ó de coartar la autoridad de los padres sobre los hijos, ampliando la libertad de estos, ó al contrario, de restringir esta y ampliar aquella: tal es la cuestión presente. La comision de Justicia propone que se fije á los 23 años la edad en que los hijos han de adquirir la libertad de casarse sin el consentimiento paterno, bien se hallen bajo la patria potestad, ó bien estén fuera de ella, derogando para esto la pragmática de 805, que fija á los 25 años la edad en que los hijos que están bajo la patria potestad, adquieran la libertad de casarse sin el consentimiento paterno, rebajándose progresivamente esta edad en los casos en que los hijos solo tienen madre y no padre, ó cuando no teniendo ni uno ni otro, tienen abuelos, ó cuando solo tienen curadores. Cualquiera de estos dos medios que elija V. M., ya sea el que propone la comision, ya el de la citada pragmática, tendrá siempre muchos inconvenientes, y la prudencia del legislador consiste en elegir aquel que cause menor número de males. Ha oido V. M. ponderar de un modo muy energico y patético la tiranía con que algunos padres oprimen á sus hijos, sacrificando á sus pasiones y caprichos las inclinaciones más tiernas de ellos, y hasta su fortuna y felicidad: es justo, pues, recordar tambien los derechos que los padres ejercen sobre sus hijos, y hasta qué grado se extienden estos derechos, para que V. M., teniendo presentes estos dos extremos, elija una medida que concilie el respeto de los padres con la libertad de los hijos.

En efecto, el respeto y obediencia que los hijos, por derecho natural están obligados á prestar á sus padres; el precepto que Dios nos puso en el Decálogo de honrar padre y madre, todo esto exige imperiosamente que el hijo no deba pasar á contraer un enlace, que es el más importante negocio de su vida, sin el consentimiento de aquellos que le dieron el nacimiento y la educación. Esta obligación en que están los hijos de familia, se deduce tan claramente de la reverencia que deben á sus padres, que ha sido reconocida por los mismos paganos. Eurípides hace decir á Andrómaca que no pertenecía á ella, sino á su padre, la elección de un marido: *sponsalium quidem meorum, meus pater curam subiit; hoc enim non est meum.*

Además, la experiencia nos enseña que los matrimonios que los hijos celebran sin el consentimiento paterno es efecto muchas veces del libertinaje, ó á lo menos de una pasión ciega y desarreglada. La Santa Escritura nos da á conocer que á los padres toca disponer del matrimonio de sus hijos, y que Dios no aprueba lo que estos hacen sin su consentimiento; porque todas las veces que se

ponen preceptos á los israelitas en esta materia se dirige la palabra á los padres. En el capítulo VII del Deuteronomio dice Dios: «vosotros no dareis vuestras hijas á los hijos de naciones infieles.» En el capítulo IX de Jeremías, hablando con los judíos cautivos en Babilonia, les ordena que casen á sus hijos: *date filis vestris uxores, et filias vestras date viris.* El Eclesiástico dice á un padre de familias: *trade filiam, et grande opus feceris: et da illum homini sensato.* Y San Pablo deja expresamente al arbitrio de un padre el casar ó no casar á su hija: *qui matrimonio jungit virginem suam bene facit, et qui non jungit melius facit.* De que resulta que la ley divina ordena á los hijos el dejarse conducir en sus matrimonios por el dictámen de sus padres, á quienes Dios ha cometido el cuidado de proveer á su establecimiento; así vemos que Isaa, Jacob y Sanson no tomaron mujeres sino segun la elección de sus padres, y Esaú es reprendido en el Génesis por haberse casado sin el consentimiento de su padre y madre.

Conforme á estas autoridades sagradas, la Iglesia prohibió desde los primeros siglos los matrimonios de los hijos de familia contra la voluntad de sus padres. A principio del siglo IV prohibió el Concilio de Elvira que los padres casasen á sus hijos con mujeres paganas, herejes ó judías; prueba clara de que la Iglesia estaba persuadida que el matrimonio de los hijos debía hacerse con la voluntad de los padres. En el siglo XVI los padres del Concilio de Colonia querian que se renovase el cánón *Aliter*, que Graciano refiere en la causa 30, cuestión 5.<sup>3</sup>, como hecho por el Papa Evaristo contra los matrimonios de los hijos sin el consentimiento de sus padres. Y el Concilio de Trento, aunque declaró que la falta de consentimiento de los padres no anula el matrimonio de sus hijos, dice expresamente que la Iglesia ha mirado con horror siempre tales matrimonios, y los ha prohibido con justísimas causas.

Las leyes civiles exigen igualmente el consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia. Justiniano en su *Instituta*, después de declarar que los púberes son hábiles para casarse, añade que si estos están bajo la patria potestad, necesitan previamente el consentimiento de sus padres. El Código y los Digestos abundan de semejantes disposiciones. Nuestras leyes castigan con penas severas á los transgresores de este acto de respeto que los hijos deben con tanta justicia á sus padres.

Mas como puede haber padres que abusen de esta autoridad que la naturaleza les da sobre sus hijos; como se han visto algunos padres que se conducen de una manera muy contraria á aquella que la ternura paternal inspira á los demás, es decir, que por dureza, codicia ó capricho se oponen á los enlaces de sus hijos, no solo racionales, sino aun ventajosos, de aquí es que la potestad civil ha puesto límites á la autoridad de los padres, que está fundada en la equidad y justicia. A este intento, la pragmática de 803 fijó á los 25 años de edad, en que los hijos bajo la patria potestad puedan casarse sin el consentimiento paterno, y á los 23 la edad de las hijas para el mismo efecto. De este modo se ponen límites á la dureza de los padres, sin abandonar á los hijos á su débil razon, mientras que esta no es bastante ilustrada para conducirse prudentemente en un negocio tan árduo como es el del matrimonio. Segun estos principios, que quedan ya sentados, ¿conviendrá reducir á 23 años la edad en que los hijos varones que están bajo la patria potestad adquieran la libertad de casarse sin haber menester del consentimiento de sus padres? Este es el dictámen de la comision, el cual no se apoya en otra razon que en la de que en la referida edad ya está el hombre enteramente

formado, así en lo físico como en lo moral, supuesto que, cuando solo tiene curador, la ley le habilita para casarse en dicha edad sin el consentimiento de otra persona. Mas aun cuando fuese cierto que el entendimiento humano esté perfectamente formado á los 23 años, ¿qué razon hay para que á un mismo tiempo adquieran los hijos la libertad de casarse, así los que no están como los que están bajo la patria potestad? Pues qué, ¿es uno mismo el respeto que se debe á un padre que á un curador? Otra razon que he visto alegar es que el menor á los 23 años puede elegir curador, y que, por consiguiente, debe tener en dicha edad libertad de casarse. Por esta misma razon debía adquirir dicha libertad desde que entra en la pubertad, pues desde entonces tiene facultad de elegir curador: ¿y no seria un absurdo dar facultad á un joven de 14 años para que pudiere casarse sin necesidad de pedir consentimiento de otra persona?

Señor, es menester no olvidarnos que esta cuestión está enlazada con muchas disposiciones de nuestra legislación, y que es necesario uniformar en cuanto sea posible estas materias. Segun nuestras leyes, el menor, aunque haya cumplido 25 años, no puede administrar por sí sus bienes; tampoco es hábil para obtener los cargos públicos, ni menos puede comparecer en juicio; y á este mismo se le ha de conceder facultad para que pueda libremente casarse sin el consentimiento de su padre? Creo, pues, que no hay motivo suficiente para innovar la escala progresiva que establece la pragmática de 803, en que declara las diferentes edades en que los hijos de uno y otro sexo adquieran la libertad de casarse, segun las diferentes circunstancias en que se hallen. En cuanto á los otros dos puntos que propone la comision, acaso yo convendré con su dictámen, y lo manifestaré cuando se discutan; mas en el presente crey que no debe hacerse mención alguna.

El Sr. ARGUELLES: Señor, mi opinión es bien conocida sobre este punto desde que propuse al Congreso se difiriese esta discusión para tiempo menos apurado de negocios urgentes. Mas ya es preciso fundar aquel dictámen porque insisto en la necesidad de suspender la resolución de esta ley. Estoy seguro que la cuestión parecerá á muchos académica, porque es imposible hablar en ella sin disertar de modo que se toquen puntos muy filosóficos y abstractos en sentir de no pocos. Una ley, Señor, que está enlazada con tantas otras leyes relativas á la sucesión hereditaria, á la patria potestad, á instituciones civiles y religiosas, al orden interior de las familias, no puede reformarse sin que se haga lo mismo con todas aquellas que con ella forman un sistema, á no exponerse á que produzca la reforma efectos contrarios á los que se desean. Nuestra legislación es muy varia en las diversas provincias del Reino con respecto á estos puntos; y cuando se emprenda la mejora del Código civil entonces se podrá conciliar todo: antes es muy aventurado. La cuestión se reduce en lo sustancial á fijar el tiempo en que los hijos puedan casarse sin licencia de sus padres, quedando éstos libres de fundar su disenso antes de aquella época siempre que no consentan en el casamiento. Yo aprobaré esta segunda parte por las razones alegadas en la consulta citada por la comision; mas en cuanto á la primera, hallo graves dificultades en poder en el dia fijar con acierto la época de emancipación, mientras entre nuestras leyes é instituciones subsista aquella especie de antinomia que resulta de sus contradictorias disposiciones. El sistema de mayorazgos que estanca las propiedades y se opone á la adquisición de los medios de subsistir con honradez é independencia á tanto número de víctimas de

nuestra vanidad y locura, estoy para mí que hace necesaria la extensa potestad de los padres en este punto para evitar matrimonios, que no solo turbarian la quietud de las familias, sino que no producirian á la poblacion el aumento suficiente para subsanar las disputas, enemistades y desconcierto interior de aquellas. La razon es clara. Nuestro disparatado sistema de manos muertas, con otras causas, induce directamente al celibato. La educacion entre las numerosísimas clases nobles, únicas en que semejantes pleitos se suscitan, es análoga á esta institucion. Ningun individuo de ella por falta de bienes ó propiedades se dedica sino á lo que le ha de proporcionar un destino en las carreras ó empleos militares, civiles ó eclesiásticos. El comercio, la industria, etc., choca de cierto modo con la doctrina y perfeccion de la nobleza, y pocos ó ninguno se dedican á tan útiles y honradas profesiones. De donde resulta que estando aquellos dependientes de sueldos y rentas eclesiásticas, ó no pueden casarse por haber hecho votos, ó estar sujetos á reglamentos militares; ó la escasez y cortedad de sueldos no les deja libertad de casarse antes de hallarse constituidos en empleos de consideracion, y cuando sucede ya no están por la mayor parte á causa de la edad, ni los unos ni los otros sujetos á lo que dispone la pragmática. Por lo mismo, antes de los 25 años ¿qué hijo de familia en nuestro sistema puede contraer matrimonio con tal independencia de su padre (hablo siempre de las clases en que por lo regular se suscitan estos pleitos), que si se disgusta con él no pague despues bien cara su resolucion con el abandono, persecucion ó litigio de sus padres sobre alimentos, particiones, etc. etc.? Entrar en disputa ó negociacion con los padres sobre intereses y enlaces es empresa arriesgada; y la ambicion y vanidad de un lado, y de otro la passion, tal vez más difícil de enfrenar, suelen acarrear á las familias mil disgustos, que por la mayor parte deciden la suerte ulterior de ellas. Así que, atendidas las ideas recibidas entre las clases que generalmente litigan en estos pleitos, ideas que promueven nuestras leyes é instituciones; la dificultad de establecerse los hijos con independencia de sus padres mientras subsista el delirio de sacrificar al primogénito todos sus hermanos, y otras estravagancias de esta naturaleza, no puede alterarse parcialmente una ley que reclama la reforma total del sistema que he indicado. Nada adelantariamos con esta disposi-

ción. Ni yo veo razon para fijar la edad de 23 años para que los hijos puedan casarse sin licencia de sus padres; cuando para otros efectos quedan hasta los 25 bajo la patria potestad. Cualquiera alteracion en este punto ha de ser general para todo el Reino, porque la Constitucion establece la uniformidad del Código civil, etc. ¿Y cómo sin más exámen admitiremos esta insuficiente reforma al ver, por ejemplo, que en Aragon los padres no están obligados á dotar á sus hijos, á quienes basta que consignen cinco sueldos para cumplir con la obligacion de la ley, cuando en Castilla los hijos son herederos forzados de los padres? Estas y otras diferencias entre las dos legislaciones sobre el órden civil de las familias, ¿no exigirá tal vez algun otro arreglo en el punto mismo que se discute, á fin de que produzca los efectos que se desean? Y por ultimo, Señor, ¿ha de hacerse la variacion que se propone, y ha de quedar subsistente la inconcebible contradiccion de sujetar el hijo á la voluntad de su padre para casarse, y de absolverle de toda dependencia para hacer votos religiosos? ¿Se ha de autorizar al jefe de una familia para que se oponga, sin alegar razon, á todo el torrente de una passion irresistible, y no ha de poder impedir una profesion religiosa, en la que un hijo todavia imberbe, ó una inexperta y tal vez alucinada jóven prometen hasta la abnegacion de sí mismos? Señor, las leyes, ó por mejor decir, el sistema de una legislacion, ha de estar fundado en principios ciertos y correlativos. Y una alteracion parcial acaso es más perjudicial que el error ó defecto que se quiere corregir si quedan en vigor las demás partes que le constituyen. Yo no impugno el dictámen de la comision porque mi opinion sea diferente, sino porque es ineficaz por sí solo. Ya que se hagan reformas, sean fundamentales. El Sr. Torrero habia dicho ya que este punto no podia examinarse aisladamente. No siendo, pues, posible conseguir la reforma que se necesita en punto de tanta gravedad y trascendencia sin abrazar todas las leyes con que está enlazado, remítase al tiempo en que se emprenda la mejora del Código civil, y entonces la obra será perfecta. Por tanto, sin reprobar las ideas de la comision, soy de parecer que no es oportuno votar ahora su dictámen.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1812.

Las Córtes, á instancia del comisario de Guerra Don Juan Pereiva, concedieron permiso á los Sres. Sombiela y Villafaña, individuos que fueron de la Junta superior de Valencia en su primera instalacion, para que informen lo que supieren acerca de la aprobacion de los nombramientos hechos por el general D. Francisco Salinas Moñino para la division de su mando, con arreglo á las facultades que dicha Junta le confirió.

Igual permiso concedieron las Córtes al Sr. Ostolaza, á solicitud de José Gomez, lacayo del Sr. D. Fernando VII, para que informe lo que le conste acerca de la conducta de dicho Gomez, tiempo de su servicio, sueldo que goza, y cuál fué la última paga que percibió.

Se mandaron insertar en este *Diario*, literales y con todas sus firmas, las dos representaciones siguientes, que las Córtes oyeron con particular agrado:

«Señor, los oficiales y escribientes de la Contaduría general y Secretaría de Cruzada y gracias subsidiarias han jurado, en cumplimiento de los decretos de V. M., la Constitucion política de la Monarquía española, fruto de la sabiduría y constantes desvelos con que V. M., sin desatender la cruel lucha con que el mayor de los tiranos ha comprometido á nuestra amada Pátria en defensa de su religion y Rey, ha fijado el destino de los españoles, libertándolos para lo sucesivo de las arbitrariedades y despotismo que los ha sumergido en los males que en la actualidad lloran; y no pueden menos de felicitar á V. M., y rendirle, por su parte, el homenaje debido en justa gratitud de los afanes con que ha roto las cadenas que nos oprimian; suplicando á V. M. al mismo tiempo no permita se desaproveche el copioso fruto de tan preciosa obra constituyente de nuestra felicidad y de la de nuestros hijos.

Dígnese V. M. admitir nuestros sinceros votos por su

felicidad, por la que, y por el acierto que desea en sus deliberaciones, no cesan ni cesarán los que suscriben de pedir al Todopoderoso.

Cádiz 17 de Junio de 1812.—Señor.—Félix de Mújica.—Francisco García.—Andrés Villamartin.—Antonio Francisco Ugarte.—Miguel Viruete.—Julian Delgado.—Francisco de Paula Alcalde.—Antonio Freire.—Manuel Venancio Gonzalez.—Juan Arabiel.—Juan Beyuga y Cermeño.—Martin Antonio Saenz Diez.—Francisco Rodriguez Gallego.—Apolinar Lopez de Soria.—Juan García.»

«Señor, el tribunal de Cruzada y gracias subsidiarias ha jurado la Constitucion política de la Monarquía española que V. M. ha tenido á bien sancionar; y enterados de su contenido los ministros que lo componen, han acordado felicitar á V. M. por las grandes ventajas que en ella ha proporcionado á la Nación.

En vano se afanaría el pueblo español por mantener su independencia política si no reconquistaba tambien su libertad civil, porque abandonado como hasta aquí á la arbitrariedad y caprichos de sus gobernantes, veria renacer bien pronto los abusos que por tanto tiempo lo han oprimido, y al fin le habian puesto á la merced de un dеспota extranjero. La Nación toda estaba penetrada de estas verdades, que V. M. ha reducido á práctica en la Constitucion. Restituidos por ella los españoles á su dignidad primera; contemplarán ya seguro el premio de su constancia, y cuando destruidos sus feroces enemigos recuerden con asombroso placer los heróicos sacrificios que les ha costado la restauracion de su libertad, ensalzarán á la par de sus más ilustres guerreros á los dignos Diputados que la han perpetuado, sacando al pueblo español de la opresion y abatimiento en que el olvido de sus antiguas leyes lo tenía sumergido.

Quiera el cielo bendecir la obra de V. M. y prospesar sus ulteriores tareas para bien de la religion y del Estado.

Cádiz 17 de Junio de 1812.—Señor.—Francisco Yáñez Bahamonde, comisario general.—Rafael Ruiz de Arana.—Diego de Alarcon Lozano.—Francisco de Sales

Andrés. — Gregorio García Vinuesa. — Marcelo de Ondarza. — Bernardo Riesga. »

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual remitía á las Córtes una consulta de la Cámara de Indias, quien, en vista de una solicitud de D. Diego Melo, natural de Lisboa, y administrador de correos de Maracaibo, relativa á que se le conceda carta de naturaleza por las circunstancias que le asisten y acredita con varios documentos, es de parecer se acceda á dicha solicitud, satisfaciendo el interesando la cantidad de 8.200 rs. vn. por el servicio señalado en el arancel de gracias al sacar. Leido dicho oficio, dijo

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Yo no puedo menos de extrañar que un tribunal extinguido haga consultas, mucho más en asuntos que son privativos del Congreso. El Congreso ha expedido un decreto, en el que se manda que los que soliciten carta de ciudadanos acudan á las Córtes, acompañando su solicitud con los documentos que prescribe la Constitución. Ya está instalado el Consejo de Estado, que es el que debe consultar, y se ha mandado también que se instale el Tribunal Supremo de Justicia. Esta complicación de autoridades puede ocasionar mil dudas, y así, es necesario para evitarlas que se dé una providencia que lo allane todo: por lo que hago proposición de que se mande que en el término de cuarenta y ocho horas se ponga en ejercicio el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, dándose cuenta á las Córtes de haberse verificado.

El Sr. DOU: Lo que ha dicho el Sr. Torrero coincide con la dificultad que varias veces he propuesto, habiéndose tomado siempre un acuerdo contrario á lo que supone el señor preopinante. Publicada la Constitución, dije yo que quedaban derogados y extinguidos el Consejo de Indias y de Castilla, con otras jurisdicciones que había en Cádiz; que había de ser nulo cuanto dichos tribunales hicieren; que antes de instalarse el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia debían resolverse por las Córtes los reglamentos respectivos; y que para evitar toda dificultad convenía que las Córtes habilitasen á todos los tribunales para proseguir como antes hasta que se les diese aviso de estar corrientes el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado. El Sr. Zorraquín apoyó esta idea; pero fué en vano: con todo, siempre se supuso en las Córtes, siempre se ha convenido en que el Consejo de Castilla y el de Indias con las demás jurisdicciones debían seguir en sus funciones hasta estar instalado y corriente el Tribunal de Justicia. ¿Cómo, pues, se quiere hacer ahora un cargo al Consejo de Indias por haber continuado en el ejercicio de sus funciones, si siempre hemos supuesto que debía hacerlo, y no ha estado aun ni está corriente el Tribunal Supremo de Justicia, que se subroga en su lugar?

El caso es que la dificultad indicada, como tengo dicho repetidas veces, ocurrirá en las provincias por lo que toca á Audiencias y ayuntamientos; de que prescindo ahora para ceñirme al punto de la disputa.

El Sr. CALATRAVA: Pido que se lea la fecha con que fué expedido el decreto sobre las cartas de naturaleza. »

Habiéndole contestado uno de los Sres. Secretarios que era del 6 de Mayo último, y la consulta del 29 del mismo, continuó diciendo

El Sr. CALATRAVA: Ya se ve cuán posterior es la

consulta á la expedición del decreto. Por consiguiente, el Consejo de Indias debió no haberla hecho. »

El Sr. ARISPÉ apoyó la proposición del Sr. Muñoz Torrero, diciendo que podría añadirse que estos cuerpos se sirviesen por ahora de los mismos subalternos que tenían los extinguidos.

El Sr. PASCUAL observó que quizá no se había puesto en ejercicio el Consejo de Estado en atención á que en el reglamento que se le comunicó se dice que debe celebrar sus sesiones en el palacio del Rey.

El Sr. GARCIA HERREROS contestó que esto no debía impedir el que se pusiese en ejercicio, reuniéndose en casa del decano ó en una de las salas en que lo verificaban los consejos extinguidos.

En virtud de esto, se añadió á la proposición indicada por el Sr. Muñoz Torrero que se reuniese el Consejo de Estado en donde cómodamente pudiese, y se extendió y aprobó en estos términos:

«Deseando las Córtes evitar las dudas que pueden suscitarse de la multiplicación de autoridades, y de que continúen en ejercicio las ya extinguidas, han resuelto que se instale inmediatamente el Consejo de Estado y Supremo Tribunal de Justicia, dándose cuenta á las mismas de haberse esto verificado en el tiempo de cuarenta y ocho horas, y que si no estuviese aun preparada en el Palacio de la Regencia la sala en que deba tener sus sesiones el referido Consejo, pueda éste reunirse por ahora en casa de su decano ó en otra cualquiera parte. »

El Sr. Oliveros pidió que se extendiese esta providencia al nombramiento é instalación del Tribunal especial de Ordenes. Advirtió el Sr. Giraldo que había pendiente un punto relativo á este Tribunal; pero habiendo contestado el Sr. Muñoz Torrero que este incidente no podía influir en el nombramiento é instalación de dicho Tribunal, se procedió á votar la adición del Sr. Oliveros, que fijó, y aprobaron las Córtes en los términos siguientes:

«Y asimismo han resuelto que la Regencia del Reino nombre á la posible brevedad los individuos que han de componer el Tribunal especial de las Ordenes. »

La expresada consulta, oficio de remisión, etc., pasaron á la comisión de Constitución.

A la misma comisión se mandó pasar otro oficio del referido encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba todo el expediente relativo á la solicitud denegada por el Consejo de Regencia, no obstante la consulta favorable de la Cámara de Indias, de D. Juan Pemartin, natural de Francia, y vecino de Zacatecas, sobre que se le conceda carta de naturaleza.

Las Córtes quedaron enteradas de otro oficio del mismo encargado, quien daba cuenta de que D. Manuel del Castillo Negrete, uno de los individuos nombrados para el Tribunal Supremo de Justicia, no se había presentado en el Congreso el dia 15 de este mes á prestar el juramento que la Constitución prescribe, por no estar aun convalecido de la enfermedad que le sobrevino el dia 6 del mismo.

Las Córtes mandaron archivar un oficio del mismo encargado, con el cual acompañaba los documentos remitidos por el decano del Consejo de Ordenes, D. Luis Me-

lendez Bruna, y el gobernador de esta plaza, D. Cayetano Valdés, que acreditan haber prestado el juramento prescrito á la Constitucion los ministros del expresado Consejo, los subalternos del mismo, el ayuntamiento de esta ciudad, las cinco parroquias de la misma, la de extramuros y la castrense.

A propuesta de la comision especial de Hacienda resolvieron las Córtes que la Junta nacional del Crédito público por medio de la Regencia del Reino, y ésta igualmente, informen acerca de dos proyectos que en varias exposiciones dirigidas al Congreso desde la villa de Potes, propone D. Juan José Vicente de Michelena, relativos el uno al establecimiento de cajas de socorro, por ahora en los puertos de mar, para crear una real y efectiva representacion de dinero metálico, semejante al que comprende un plan impreso que acompaña, formado en Junio de 1800, á fin de que se pueda prestar dinero á interés á los dueños de vales Reales y demás acreedores de la Nacion por la mitad de su valor, segun el curso, sin que sobre ello pueda nada la autoridad ni la fuerza, y el otro para abrir un empréstito en la Peninsula y en la América de 50 millones de duros al interés de  $\frac{1}{2}$  por 100 al mes, pagadero aquí y allá por trimestres, y reembolsable igualmente en cierto número de años, señalando en una y otra España una contribucion suficiente para pago del capital, además de la responsabilidad solidaria de cada ciudadano á favor de los prestadores, quedando estos subrogados en todos los derechos de la Nacion.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de Justicia inserto en la sesion del 6 de este mes sobre la solicitud de D. Eulogio del Rosal, etc., dijo

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, las muchas horas que ha empleado V. M. en este asunto prueban, no solo su utilidad, sino que en cierto modo justifican la que yo empleé en el primer dia, y persuaden la absoluta necesidad de que V. M. tenga presente para su resolucion todo lo que ha determinado anteriormente sobre esto, porque de otro modo se aventurará el acierto, y acaso se tomará una resolucion por otra. El Sr. Vazquez Canga pidió con mucha justicia que se leyese el expediente de D. Miguel de Castro; pero hay otro mucho más útil, que es la solicitud de D. Nicolás Tap y Nuñez, el dictámen de la comision y la resolucion que V. M. tomó en vista de la sesion pública del 2 de Abril, en que está detallado todo lo que dijo anteayer el Sr. Argüelles; porque acaso teniéndose presente todo esto, podrá evitarse el que se pierda el tiempo que se ha de emplear en esto, al menos por ahora. Así, pido que se traiga ese expediente.

El Sr. CANEJA: El expediente que cita el Sr. Gomez Fernandez es una Memoria de D. Nicolás Tap y Nuñez, que trata de la anuencia de los padres en los casamientos de los hijos, y en la que propone que los hijos sean libres para contraer en todos tiempos, sin necesidad del consentimiento de los padres. Pasó á la comision de Justicia...»

Le interrumpió diciendo

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Es que hay resolucion de S. M., y esta es la que interesa más que todo.

El Sr. ANDUEZA: Señor, es necesario que V. M. tenga presente las reflexiones del Sr. Argüelles, á fin de que se suspenda esto por ahora, porque este asunto se ha

de tratar en el Código civil, que debe arreglarse á los principios de V. M. establecidos en la Constitucion.

El Sr. RAMOS DE ARISPÉ: V. M. se sirvió determinar ya que se siguiese la discusion, por lo que ya no há lugar á que se suspenda. Pido que se lean los tres últimos puntos á que reduce la comision su dictámen. (*Leidos por uno de los Sres. Secretarios, continuó*): Señor, se ha dicho ya y se han expuesto los muchos y largos trabajos que habian precedido á la expedicion de la pragmática de 1776, y otros mayores á la de 1803. La consulta de los Consejos está comprendida en los primeros articulos de la ley. Aquella se reducia á que de tal modo estuviesen los hijos sujetos á los padres, que no hubiera derecho á preguntarles las causas que habian tenido para negarles su licencia. Por la última se da facultad á los regentes de las Audiencias, regidores, etc., para poder suplir la licencia de los padres, echando por este medio por tierra todo lo bueno que habian consultado los hombres más sábios. En este estado de cosas, y despues de largas pruebas y experiencias repetidas en los años que han trascurrido desde que se sancionó esta pragmática, ha habido multitud de ocurrus en todos los tribunales. No es, como se ha dicho, que por dos ó tres recursos se quiera derogar una ley. Si pudieran llegar á V. M. los infinitos de esta clase que desde los últimos confines de la Monarquía se han hecho, veria cuántos eran, y yo que vengo de ella, podria hablar de los que se han entablado en los tribunales de Ultramar.

Hé aquí la necesidad de remediar estos males, y este es el principio de donde partió la comision, no para sancionar una nueva ley, sino para reformar una gran parte de la ley subsistente; y así, aunque propone que V. M. reforme esa escala, y establece alguna diferencia entre los padres y los tutores, lo principal que la comision quiere, y en lo que insiste, es en que V. M. sancione la última parte de su dictámen, á saber: que no haya poder alguno sobre la tierra que hasta que lleguen los hijos á cierta edad (sea la de 23 años, ó la de 25, ó la que V. M. quiera), pueda suplir el consentimiento de los padres, porque en esto está el gran perjuicio. El que un regente de una Audiencia, ó un jefe cualquiera de la provincia, pueda conceder esta licencia sin oír siquiera al padre, lo que en rigor es una dispensacion de la ley, esto es lo que trae gravísimos inconvenientes, mucho más que el que se la conceda el curador, asociado del alcalde y regidor. Digo, pues, que aunque V. M. lo desapruebe todo, le importará poco á la comision con tal que apruebe la última parte.

Contrayéndome ahora á lo que of anteaysr al señor Gomez Fernandez, digo que no viene al caso; porque el que hayan sido desechadas una ó dos veces estas instancias, no es prueba de que siempre deban serlo; á más de que la repetition de las instancias suele justificar la pretension. Decia el Sr. Argüelles que no debia tratarse ahora de esta materia, porque es complicadísima, y está conexa con otras que era necesario reformar simultáneamente, y con particularidad las leyes sobre herencias. A mí no me parece tan complicada; y si el Sr. Argüelles hubiera probado que de hacer este bien á la Nacion se habian de seguir mayores males, yo hubiera accedido á sus razones; pero no concibiendo yo esto, insistí en mi parecer; pues porque no se pueda hacer el bien como diez, no ha de dejar de hacerse como uno cuando se puede. La comision dice que cuando el hijo tenga curador á falta de sus padres y abuelos, se haya de asociar aquel del alcalde ó regidor para dar ó negar el consentimiento. La comision lo que quiere es que se eche por tierra esa autori-

dad de los regentes de las Audiencias; pues aunque dice que los tutores se asocian con los alcaldes, no les da autoridad; solo les da intervencion en el exámen de las causas ó motivos que el tutor tiene para negar el consenso. Porque la razon poderosa que hay para tomar esta providencia es la diferencia de los intereses encontrados del tutor respecto del pupilo, pues á aquel interesa mucho el manejo de los caudales, que le dura tanto cuanto tarda éste en casarse, y por otra parte puede interesarle el evitar ciertos enlaces para dar lugar á casarlo con alguna hija suya ó sobrina, etc., lo cual no se verifica en los padres y abuelos, que están interesados en el bien de sus hijos, como lo exige el amor paternal. Por esto hace la comision esta diferencia entre unos y otros. Así que, recapitulándolo todo, me parece que la materia es interesantísima, y que se reclama desde lo último de la Monarquía, de donde yo vengo. En mi curato han sucedido muchos casos de esta naturaleza, y por eso hable á V. M. para que ponga remedio; y en mi opinion, que ya he manifestado, nada importará que V. M. apruebe ó desapruebe lo que se propone, con tal que apruebe la última parte. Lo que quisiera es que los señores que han de hablar se contrajesen á la cuestion, y no se complicasen en otras diferentes. Entremos en ella directamente, y considerando que lo que propone la comision es un sistema, apruébese ó reprobese.»

Se leyó el dictámen de la comision anterior de Justicia sobre el expediente de D. Nicolás Tap y Nuñez, y leido, pidió el Sr. Garóz que se preguntase si había lugar á votar. Sin que se hiciera esta pregunta, tomó la palabra y dijo

El Sr. RUS: El Sr. Arispe me ha prevenido últimamente, pues que he oido hablar mucho, especialmente á mis dignos compañeros de América, sobre la pragmática de 1803, y nada sobre su modificación, en los términos y por los artículos que presenta la comision de Justicia. En Venezuela, territorio de V. M., está modificada aquella pragmática, en resulta de la voz *arbitrio*, que allí hizo algunos si no muchos perjuicios, y que la Audiencia del distrito tuvo que suspender por no considerarla conforme á las intenciones de V. M. á vista de las castas de aquellas provincias, cuya consideracion solo iba á dar en tierra con las clases distintas, pues que allí no faltan familias de primer orden, y hay tambien otras del estado llano ó blancos de última especie, que adquieren la nobleza que se llama personal, y no pasa á los hijos; aunque para mí la verdadera y eficaz es la de honradez y buen nombre, pues que este nunca muere, y va á un más allá del sepulcro, no obstante que respeto mucho y quiero no se olvide la hereditaria, por lo que ella influye en la sociedad y en el orden, cuando hasta en el cielo hay sus diversas mansiones y gerarquías. En Venezuela, Señor, los hijos no son árbitros para casarse, pues que pueden oponerse á sus matrimonios desiguales, no solo sus padres, sino cualquier individuo de la familia. Tambien está contenida la temeridad de los padres, cuya imprudencia se sujeta á expresar causa que siendo injusta, ilegal ó arbitraria, se corrige por el suplemento judicial *servato juris ordine*, por informes exactos que toma el juez, que allí lo es el Gobierno. Todo obra y se ejecuta en fuerza de disposiciones superiores, y más especialmente de la que V. M. despachó con fecha de 9 de Setiembre de 1808 para las citadas provincias, á virtud de lo que la Audiencia había resuelto sobre las dudas que suscitaron algunos párrocos, provisores y Obispos, y consultaron los Gobiernos subalternos despues del suceso de Buenos-Aires. Por esto creo que al determinar el Con-

greso sobre lo que observo tan discutido, será bien tenga presente lo que se guarda en Venezuela con utilidad de sus habitantes y familias, para que no podamos tropezar en la inteligencia con que acaso se despache alguna circular que allá perjudique, mucho más despues que se ha mandado se ejecuten sin pretexto las resoluciones de la soberanía de las Cortes, recibidas que sean. Me reasumo á sola la noticia, que podré calificarla con la misma cédula presentada á V. M.; y me reservo para cuando el Congreso se alivie del cúmulo de asuntos graves en que trabaja para plantear la Constitucion, exponer á V. M. el poco favor que hace á mi provincia la orden de 19 de Octubre de 1803, la injusticia y arbitrariedad de su despacho, y la sobrada justicia que hay para corregirla, cuando publicada la gran Carta de la libertad de la Nación, todos los españoles estamos en el caso y obligacion de que desaparezcan los antiguos desórdenes y arbitrariedades sufridas.

El Sr. ANDUZA: Yo voy consiguiente á lo que dijo el dia pasado el Sr. Argüelles, el cual manifestó que no era este el tiempo oportuno para tratar de este punto, lo cual vendría bien cuando se tratase de la reforma de todo el Código civil. Con que debiendo reformarse el Código, la providencia que demos hoy no puede ser sino temporal. Lo que V. M. debe hacer despues de publicada la Constitucion, es nombrar comisiones que arreglen los Códigos á los principios establecidos en ella. Teniendo leyes como las tenemos, ¿por qué no nos hemos de gobernar por ellas, hasta que formadas las comisiones se arreglen los Códigos, dejándose para cuando se trate de los matrimonios el tratar de este punto en toda su extension? Acuérdese V. M. que tiene al frente á los franceses, y que con esta providencia ú otras semejantes no se les ha de arrojar de España, ni se ha de buscar dinero. Ahora, si es necesario, dése alguna providencia particular; pero no se altere el orden de ninguna manera, hasta que se reforme enteramente el Código civil. El edificio está empeorado; apenas tiene los cimientos; ¿quiere V. M. dejarlo así, é ir á buscar una tabla, que quizá deberá ocupar el techo? Así, apoyo la idea del Sr. Argüelles, y hago proposicion sobre ello.

El Sr. GARÓZ: Confieso, Señor, que no entiendo qué mayor pueda ser el derecho de los que ahora representan á V. M. para que derogue la ley que rige, que el que en Abril último tuvo del que recurrió al mismo objeto, para que dándole el de predilección á éste, quien quiera que sea, se trate de verificar la reforma que V. M. con su acierto, sabiduría y justificación acostumbrada, denegó casi antes de ayer al primero. Creyendo yo, Señor, que la mayor empresa de un legislador es la reforma de leyes que rigen, ó cualquiera innovación semejante, lo he manifestado á V. M. varias veces para oponerme á que las haga de las que no hay aquella precisa necesidad que piden para derogarlas y establecer otras; y faltando esta, teniendo determinado V. M. que por una junta de sábicos ó jurisconsultos se examinen y formen los Códigos civil y criminal para sancionarlos V. M., y habiendo por esta causa una denegación de V. M. á la súplica del primero, aun se trata de discutir el asunto sobre que recayó aquella, persuadiendo la necesidad de dar la opuesta á ella, que aunque con el nombre de reforma, acaso traerá mayores inconvenientes que la ley que rige. Si las causas son las mismas, y las circunstancias no han variado, ¿por qué decretar una cosa opuesta á la que decretó pocos dias hace V. M.? Y así, entiendo, Señor, que si una de las mayores heroicidades del legislador es emendar el error que comete en sus leyes, no es menor la de no re-

formar las que rigen por quitar algunos, no salvándolas de otros acaso mayores; por cuyas consideraciones, repito se pregunte si há lugar á votar ó no »

Habiéndose declarado que el punto estaba suficientemente discutido, se preguntó si había lugar á votar. Hízose esta pregunta, y declaró el Congreso que no había lugar á votar sobre este asunto.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. CALATRAVA: Señor, en 19 de Marzo se publicó la Constitución, por la que se establecen siete Secretarías del Despacho. En 6 de Abril se comunicó el reglamento para estas Secretarías, y todavía no están formadas. Yo prescindo de la causa, que creo no consistirá en la Regencia, sino en la multitud de negocios en que habrá estado ocupada. Pero, Señor, todos los negocios del Estado están á cargo de solos tres individuos internos, que por muy celosos y exactos que sean, como yo los creo, y V. M. está satisfecho de ello, es imposible que puedan darles curso. Por otra parte, se ha instalado ya el Consejo de Estado, y se acaba de mandar que se instale el Tribunal Supremo de Justicia. Por consiguiente, los innumerables negocios que se despachaban por los Consejos y Cámaras, es necesario que pasen á las respectivas Secretarías. En virtud de esto, hago esta proposición:

«Que las Cortes recomiendan muy eficazmente á la Regencia del Reino la necesidad de que S. A., para la más fácil y pronta expedición de los negocios del Estado, ponga en planta á la mayor brevedad posible las siete Secretarías del Despacho con arreglo á la Constitución y al decreto de 6 de Abril de este año, no dudando las Cortes de que el celo é ilustración de la Regencia, con el fin de asegurar mejor la ejecución de sus intenciones y las del Congreso, y para que haya entre el Gobierno y sus agentes la armonía y uniformidad de principios, más indispensable que nunca en las actuales circunstancias, sabrá elegir los Secretarios del Despacho de entre aquellas personas que, además de tener las luces, energía y concepto público que necesitan, sean conocidamente afectas á la Constitución política de la Monarquía, y hayan dado pruebas positivas de adhesión á la independencia y libertad de la Nación, como lo encargó S. M. con fecha de 19 de Abril próximo pasado.»

La utilidad é importancia de esta proposición se recomienda por sí misma y por las razones que he expuesto. Creo que V. M., sin dudar de la integridad de la Regencia, podrá hacerle esta recomendación para que la Constitución se vaya poniendo en planta, y para que tengan la expedición conveniente los negocios que V. M. ha puesto á su cuidado.

El Sr. CANEJA hizo presente que lo comprendido en la segunda parte de la proposición se había recomendado ya por tres veces, por cuyo motivo no creía necesario el repetirlo.

El Sr. CALATRAVA contestó que no sabía que se hubiese dado órden general que comprendiese lo que indicaba en la última parte de su proposición: que se había dado, en efecto, respecto de los individuos que debían componer el Tribunal Supremo de Justicia; pero que tratándose de los empleados del mayor interés, no podía el Congreso prescindir de recomendar su buena elección en uso de la suprema inspección que le corresponde.

Quedó aprobada la proposición del Sr. Calatrava.

Se abrió la discusión del proyecto de ley sobre el arreglo de las Audiencias y juzgados de primera instancia: eyóse el art. 1.<sup>º</sup> que dice así:

«Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el art. 11 de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, isla de Cuba, Lima, Manila, Méjico, Quito y Santa Fé.»

Acerca de este artículo dijo

El Sr. CABRERA: En la denominación que se hace en este artículo verá V. M. que no se incluye la isla española de Santo Domingo, y á la verdad es extraño, porque estableciéndose en él como principio fijo que «por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el art. 11 de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época,» debió la comisión haberse acordado que la isla de Santo Domingo la tuvo desde muy al principio de su descubrimiento; que fué la primera que hubo en la América; que permaneció allí cerca de trescientos años, y que si se trasladó á la isla de Cuba en el de 1799 fué en virtud de la cesión de aquel territorio hecha á la Francia en el impolítico tratado de Basilea.

Ha conquistado otra vez para V. M. por el valor y esfuerzos de sus naturales; y esta circunstancia, digna de consideración y premio, influye también para que le restituyan sus antiguos privilegios y ventajas.

Que una de estas (acaso la más estimable) sea tener la Audiencia en su capital, es lo que no puede dudarse; porque la diferencia es enorme entre tener los recursos prontos y fáciles dentro del mismo territorio, ó ir á llevarlos á otra provincia de Ultramar distante centenares de leguas, con infinitos costos, dilaciones, penalidades y quebrantos; de manera que aquellos beneméritos súbditos de V. M. van á sacrificar su justicia, van á estar sujetos á un solo tribunal de primera instancia, y van á privarse de los beneficios recursos que las leyes y la Constitución sabía de V. M. les franquea, porque no pueden absolutamente intentarlos ni seguirlos.

Sí, Señor, no pueden intentarlos ni seguirlos, porque extinguidos, como lo están, con quince años de emigración los unos, y los otros por el mal gobierno de los franceses, aniquilados los bienes de todos por las concusiones, robos y rapiñas que sobre ellos se han ejercido, carecen de medios y hasta de espíritu para emprender largos viajes, para mantenerse fuera de sus casas, para costear sus apelaciones, y por consiguiente se guardarán muy bien de entabiarlas.

Acaso podrá decirse que la Audiencia de Santo Domingo establecida hoy en Puerto-Príncipe no puede redomarse para llevarla á su antiguo destino, porque en la isla de Cuba hace notable falta: yo lo sé más que nadie; pero si los inconvenientes á que van á estar sujetos aquellos naturales son suficientes para que se les deje un tribunal que antes no tenían, con mayor razon los que amenazan á los de Santo Domingo deberán influir para que se les restituya este mismo tribunal que tuvieron desde el descubrimiento y conquista de las Américas, ó bien para que se establezca allí otra Audiencia.

Si V. M. adoptase este medio, sería sin duda el más prudente y el más benéfico á todos, porque, sin disputa, la inmensa población y multiplicados negocios de la isla de Cuba necesitan para ella sola un tribunal de esta especie; buscaría como antes en Santo Domingo, era tener sus naturales que remontar 300 leguas, bien por el canal

peligroso de Bahama, sembrado de escollos, en buques incómodos y pequeños, ó por la canal nueva yendo á desembocar á los 30 grados, que es hacer un viaje tan largo como venir á España. Otro tanto les sucede á los de Santo Domingo, y lo mismo á los de Puerto-Rico si la Audiencia queda en el Príncipe; en lugar que estableciéndose la que he indicado, las dos islas antiguas, que se comunican muy fácil y cómodamente, porque solo las divide una corta travesía de 20 leguas, tendrán sus recursos expeditos, y formarán un distrito más que suficiente para ocuparla.

La Audiencia de Venezuela, que es tambien una de las Salas de Santo Domingo, segregada en 1786, se halla hoy sin residencia fija por los disturbios de aquella provincia. Yo había pedido al Gobierno que mandase instalarla en Santo Domingo, supuesta la necesidad que se tiene allí de este tribunal; mas como es de esperarse que cesen las ocurrencias desagradables de la Costa Firme, en cuyo caso será indispensable que se traslade á Caracas, convendría mejor, pues, que V. M. trate ahora del arreglo de los tribunales, que se establezca desde luego la Audiencia de Santo Domingo, cuyo distrito sea aquella isla y la de Puerto-Rico, ó bien que se traslade de la isla de Cuba la que antes había, sobre lo que hago proposicion formal.

El Sr. GORDOA: El señor preopinante, que se queja del silencio que ha guardado la comision respecto de la Audiencia de la isla de Santo Domingo, aunque tambien se contesta y satisface él mismo reconociendo que la que residió en otro tiempo en aquella isla es la que hoy reside en Puerto-Príncipe por motivos que nadie ignora, debía hacerse cargo de que la comision dedicada solamente al arreglo de los tribunales que existen en el dia conforme á la Constitucion, no pudo desentenderse de que esta previene subsistan por ahora las Audiencias en las provincias que las haya hoy dia hasta que se haga la division del territorio español. En consecuencia, ha tenido presente el plan de las Audiencias que había en la Península y Ultramar, sin desentenderse de la actual residencia de estos tribunales; y si el Sr. Cabrera, por las razones que ha expuesto, cree que debe haber Audiencia de Santo Domingo, tambien yo podria instar para que se estableciese en Compostela de Nueva Galicia, donde existió en otro tiempo. Debo, sin embargo, decir á V. M. que en la comision fui de dictámen y propuse que para el breve despacho de los negocios era indispensable el aumento de Audiencias en América, y especialmente en la Septentrional, aun antes de procederse á la division del territorio español; pero la comision no se creyó con facultades bastantes para ponerlo en ejecucion. Si ahora, pues, la autoriza V. M., no tengo dificultad en aprobar que examine la adición del Sr. Cabrera, y aun alguna otra que conduzca á evitar los perjuicios graves que ocasiona á los litigantes el retraso de sus asuntos.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Me es muy sensible el proponer que se innove cosa alguna en un decreto tan bien acabado; pero no puedo menos de hacer presente la necesidad de variar una palabra. Dice el artículo: «habrá una Audiencia, etc.;» yo veo que esta misma expresion se halla en la Constitucion, cuando trata de poner el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, pero no cuando trata de las Audiencias: prueba de que solo usa V. M. de ella cuando tiene que establecer de nuevo una cosa, y la Constitucion, lejos de establecer estos tribunales, los da por supuestos. Así, en lugar de «habrá,» deberá ponerse «continuarán las Audiencias, etc.,» por ser este modo de hablar arreglado á la Constitucion.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Yo no me opongo á lo

sustancial de la idea de este artículo; pero quiero aclarar este punto para que no se perjudique á las provincias internas del Oriente. A mediados de Noviembre último presenté á V. M. una Memoria promoviendo asuntos interesantes de aquellas provincias. V. M., á fines del mismo mes, tuvo á bien, despues de oír á una comision, que pasase á la Regencia, pidiéndola informe sobre ella; he sabido que la Regencia lo pasó al Consejo de Indias, y el fiscal tiene contestado desde la Pascua de Resurrección, y sé que el Consejo ha informado favorablemente sobre mi solicitud. En vista de esto, quisiera que por este artículo no se impidiese la resolucion que se pueda tomar para las provincias del Oriente.

El Sr. CALATRAVA: Por el hecho mismo que el preopinante quiere la aprobacion de este artículo, sin perjuicio de lo que V. M. pueda resolver sobre su solicitud, ya se ve claramente que puede luego variar V. M. lo que ahora resuelva. En el art. 271 de la Constitucion, se manda establecer el número de los tribunales y el número de los magistrados de las Audiencias territoriales, que no podrán ser menes de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia. Voy ahora á hacerme cargo de la objencion del Sr. Zumalacáregui, la cual no comprendo á qué se dirige. Si la modificacion es solo de palabras, para que no se crea que principian de nuevo estas Audiencias, creo yo que esta es una nueva razon para que subsista la palabra «habrá». V. M., en el famoso decreto de 24 de Setiembre, confirmó interinamente todas las autoridades que entonces había: ahora ya todas ellas reciben sus facultades de este Congreso. Es necesario considerar que debe cesar ya, como si no hubiera existido, esta escala de antigüedades, sin atender á que la una fué creada en tiempo de Felipe II, y la otra en tiempo de Felipe V, etc. Todas deben considerarse con igual antigüedad con arreglo á la Constitucion.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: El art. 271 de la Constitucion, de que se ha hecho cargo el Sr. Calatrava, dice (*Leyó dicho artículo y el 272*). Yo no me opongo á que las Audiencias reciban la autoridad de V. M.; no me meto en que se arregle el número de magistrados, sino en que no se varíe la esencia de estos tribunales.

El Sr. CALATRAVA: Se les da nueva forma.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Iba á decir lo mismo que ha dicho el Sr. Calatrava, y por mi parte pido á todos los Sres. Diputados que desde el principio se tenga entendido que este es un sistema formado con arreglo á las leyes constitucionales. Principiando por las Audiencias, dice: «habrá tantas cuantas ha habido hasta aquí en las provincias en que las haya habido, reservándose el aumentarlas ó variarlas para cuando se haga la division del territorio español.» Por lo tanto, la comision, teniendo presente este artículo, solo ha dicho «habrá Audiencias,» ¿y dónde? Donde las ha habido hasta aquí: ¿y los Jueces? Los que determina la Constitucion. Así que, no hay necesidad de variar el artículo.

El Sr. GALLEGO: Soy de la misma opinion que el señor preopinante. Los artículos de la Constitucion que ha leido el Sr. Zumalacáregui no tienen nada contra este que se discute. Lo que se infiere de ellos es que ha de haber Audiencias, sin atender á si han de ser una continuacion de las antiguas, ó de nueva creacion. Efectivamente, es tan pueril este escrupulo, que á no ser hecho por el Sr. Zumalacáregui, creeria que se hacia porque se tenga á más honor el que las Audiencias deban su creacion y forma á un decreto de Carlos IV, por ejemplo, que á la Constitucion.

El Sr. MEJIA: No es este el reparo del Sr. Zumalacáregui; lo que quiere es que se declare si las Audiencias

cias han de ser de esta suerte ó de la otra. En efecto, hay mucha diferencia en que se cree de nuevo, ó continúen las actuales con los mismos ministros que las componen. De la declaracion de este punto depende la amovilidad ó inamovilidad de los actuales Ministros. Por lo demás, ¿cómo se ha de imaginar el Sr. Zumalacárregui, ni nadie, que una Audiencia tenga más honor en ser establecida por la autoridad del Rey Carlos, que por la de otro cualquiera? No es nada de eso. En conviniendo, pues, en que estos tribunales han de crearse de nuevo, ó en que han de considerarse como una continuacion de los actuales, saldremos de la disputa. Ha dicho el Sr. Calatrava que por el decreto de 24 de Setiembre se autorizaron interinamente los tribunales: es verdad; pero no es esa la época á que se refiere el Sr. Zumalacárregui, sino aquella en que los tribunales se han de hacer permanentes *in perpetuum*, la época de la Constitucion. Dice ésta que se determinará por leyes y reglamentos el número de magistrados de las Audiencias, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia. Con que ahora, toda la cuestión está reducida á que nos entendamos, y á saber si la palabra *habrá* quiere decir que se establecerán de nuevo, ó que continuaran: si lo primero, estoy de acuerdo con el Sr. Zumalacárregui; si lo segundo, no hay dificultad alguna. Todos estamos persuadidos de que si V. M. quiere suprimir este ó el otro tribunal, puede hacerlo; nadie puede disputárselo; y si alguno quisiere hacerlo, tendría buen cuidado de irse á donde no alcancare el brazo de V. M. Bajo de este supuesto, digo lo mismo que el señor Arispe, que esto sea sin perjuicio de lo que V. M. pueda disponer despues.

El Sr. LUJÁN: En este primer artículo del proyecto no se trata de otra cosa que de fijar el número de Audiencias que ha de haber en las provincias por ahora y hasta que por la nueva division del territorio, prevenida en el art. 11 de la Constitucion, se altere y se disponga si convendrá aumentarlas. Este pensamiento no puede manifestarse con mayor precision y claridad, ni las palabras que contiene el artículo incluyen la idea que ha indicado el Sr. Zumalacárregui, y por lo mismo no puede suprimirse la palabra que insinúa, sustituyéndose en su lugar *continuará*. Yo ruego á este señor que se tranquilice y espere un poco, que tiempo le quedará para proponer su pensamiento. En algunos de los artículos de esta ley se trata de las facultades de las Audiencias, y de nombramiento de los ministros que las han de componer; allí es la ocasión oportuna para discutir el punto, y entonces se verá si las facultades de estos tribunales son diversas de las que antes ejercian, si es ó no una continuacion de las mismas Audiencias lo que ahora se establece; y si los magistrados que había han de ser considerados como amovibles para el solo efecto del nuevo nombramiento. En aquella discusion se expondrá por una y otra parte las razones y fundamentos del proyecto, é ilustrada la opinion, determinará el Congreso. Así que, no anticipemos las cuestiones, ni saquemos las cosas de sus quicios; observese el orden, haya método en todo, y la discusion será más luminosa, y nos entenderemos. Pido, pues, que se proceda á votar el artículo que ya se halla suficientemente discutido.

El Sr. DUEÑAS: Señor, las palabras sirven para expresar las ideas; las que he oido al Sr. Zumalacárregui, no expresan la idea de la comisión. Esta se dirige á indicar que habrá un cierto número de tribunales, y que estos se diferenciarán de las actuales Audiencias por las diferentes atribuciones que les están señaladas por la Constitucion; el Sr. Zumalacárregui quiere que continúen las actuales: con que las ideas son muy diversas. Por Au-

diencias no creo yo que el autor de la variacion entienda las paredes de las salas ó edificios en que se reunian los magistrados para ejercer sus funciones, sino los magistrados con tales ó cuales facultades ó atribuciones. Que había alguna diferencia entre las actuales Audiencias y las constitucionales que han de establecerse, es muy cierto, porque ahora se ha separado felizmente lo gubernativo de lo contencioso. Las constitucionales no entenderán de pósitos, por ejemplo, ni de otros asuntos gubernativos en que entienden las actuales; y esta diferencia, junto con otras, constituye á aquellas unos nuevos tribunales.

El Sr. DOU: O en el artículo de que hablamos se trata de Audiencias como formadas de nuevo, ó como que lo estaban ya, y están debiendo continuar. Yo siempre he creido esto último, y que esto es lo que corresponde, no solo por las razones que se han hecho presentes, sino por otra, que es la siguiente: no hay en España casi ninguna ley general en orden á las Audiencias; estas se han establecido en diferentes tiempos y en diferentes Gobiernos, teniendo cada una sus ordenanzas respectivas que arreglan lo económico, gubernativo y contencioso: el proyecto de ley que discutimos solo prescribe reglas en cuanto á lo contencioso, y aun en esto muy pocas. ¿Cuántas cosas habrá en las ordenanzas respectivas, ya en orden á evacuar traslados, acusar rebeldías, términos de prueba y otras cosas semejantes, con derecho particular y diferente, segun los lugares y tiempos para que se ha establecido? De ninguna de estas cosas se trata en el proyecto de ley que discutimos: es preciso, pues, que cada Audiencia en todo esto, en todo lo económico y gubernativo se arregle á las ordenanzas que tuviere, en lo que no se oponga, como se supone, á la ley y reglamentos que ahora aprueben las Cortes.

Si el artículo en cuestión supone, como realmente supone, que las Audiencias de nuevo se establecen sin diferencia á establecimiento anterior, sin expresión de que continúen, habrá dificultad en que rijan las ordenanzas respectivas.

Así por esto, como por lo demás que se ha dicho, soy de parecer de que el art. 1.º se ponga en estos términos: «En Aragón, Asturias, etc., continuarán las Audiencias en el ejercicio de su jurisdicción, arreglándose á sus respectivas ordenanzas en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento, que deben prevalecer y derogar toda ley anterior.» Esto es claro, justo, expedito y del todo conforme á la Constitucion.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Es lástima que se esté perdiendo el tiempo anticipando cuestiones que tienen su lugar determinado en este reglamento. Déjense estas para cuando les corresponda ser tratadas, y votese el art. 1.º, que solo se dirige á señalar el número de las Audiencias y el lugar de su residencia.»

Siguieron todavía algunas contestaciones acerca de la variacion propuesta por el Sr. Zumalacárregui. Se declaró en seguida por suficientemente discutido el art. 1.º, y habiéndose procedido á su votacion, quedó aprobado conforme está.

Se admitió á discusion la siguiente adición que al mismo artículo había hecho anteriormente el Sr. Cabrera:

«Que se agregue Santo Domingo.»

El Sr. Presidente señaló la primera hora del dia siguiente para la discusion del dictámen de la comision de Guerra sobre la constitucion militar, inserto en la sesion del 15 de este mes.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1812.

El subdelegado de Alicante expuso á la Regencia haber accedido á la solicitud que le hizo D. José García, apoderado y comisionado del mariscal de campo D. Francisco Espoz y Mina, para que le permitiese entrar y vender en aquella plaza, libres de derechos, varios géneros apresados á los franceses, que remitió el expresado general para que se invirtiese su producto en los gastos de conducción de municiones, advirtiendo el subdelegado que esta concesión había sido con la calidad de estar el interesado á las resultas de lo que resolviese S. A., quien tomando en consideración que la dispensa de derechos correspondía á las Córtes, remitió por el Secretario de Hacienda el expediente, teniendo por fundado el dictámen de la Junta de Hacienda; la cual, informando sobre este asunto, exponía que la enunciada franquicia había sido infracción de la orden de 11 de Abril del año pasado; pero que considerando la naturaleza de los géneros y el destino de su producto, no creía que se hubiese perjudicado al Erario; por lo cual era de parecer que se mandase al referido subdelegado que cancelara cualquiera obligación otorgada en este negocio, previniéndole se abstuviese en lo sucesivo de conceder semejantes gracias sin dar cuenta antes al Gobierno. Las Córtes se conformaron con esta propuesta.

Por las respectivas Secretarías del Despacho se remitieron los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitución política de la Monarquía española la plana mayor de la armada, los comandantes generales de escuadra y fuerzas sútiles, y los demás oficiales generales y particulares de marina residentes en esta plaza, el cuerpo de Guardias de Corps, el Tribunal de Cruzada, las dos comunidades de padres Franciscanos observantes y Descalzos de esta ciudad y la Junta Suprema de Sanidad con sus dependientes.

Quedaron enteradas las Córtes, por oficio del jefe del estado mayor, de que ignorando la Regencia que el general Withingan hubiese hecho al Congreso la misma solicitud que presentó á S. A., reducida á que se adoptase el colegio militar que había establecido en la ciudad de Palma en Mallorca, había mandado que se le dieran las gracias por su celo á favor de la causa de la Nación; y que en cuanto al colegio militar, se atuviera al reglamento bajo el cual están establecidos en todos los ejércitos, tanto más porque tiene mucha analogía con ellos.

Pasó á la comisión de Premios un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, por el cual la Regencia pedía la aprobación y sanción de la gracia que conforme al dictámen del capitán general del reino de Goatemala había concedido á la ciudad de San Miguel, á la villa de San Vicente y al pueblo de Santa Ana, dándole en recompensa de su conducta patriótica en las alteraciones ocurridas en aquel país los títulos (con propuesta de la exención de los servicios correspondientes) á la primera de muy noble y muy leal, á la segunda de ciudad, y al tercero de villa, condecorando al mismo tiempo con los honores de canónigos de la metrópoli de Goatemala á los beneméritos curas párrocos de las tres expresadas poblaciones.

Habiendo acreditado el Sr. Mosquera con certificación facultativa su falta de salud, accedieron las Córtes á su instancia concediéndole licencia temporal para pasar á su país á restablecerla.

Se leyó la lista de los Diputados ausentes, y resultaron 23 de la Península y nueve de Ultramar, con nueve

de la Península y tres de Ultramar, que aun no habian comenzado á disfrutar de la licencia que se les habia concedido.

Procediose á discutir el dictámen de la comision de Guerra, que se leyó en la sesion de 15 del corriente, sobre la formacion de una constitucion militar, y repetida su lectura, igualmente que la del voto particular del Sr. Llamas (*Véase la referida sesion del dia 15*) leyó el Sr. Llano el siguiente escrito:

«En las proposiciones que hice á V. M. relativas á la formacion de una Junta de oficiales con el objeto de establecer la constitucion militar, indiqué la necesidad de esta, la cual es constante, pues basta observar que la que rige actualmente es el compuesto de una multitud de instituciones parciales marcadas con el sello del tiempo en que se han formado, no descendiendo á determinar por menor los medios de remediarlos, pues este no era mi objeto inmediato, y sí peculiar de la Junta que se estableciese, así como fijar el órden y materias que en ella debian tratarse. La necesidad está conocida por la Junta directiva de guerra; y supuesta la cuestion, debe concretarse únicamente á examinar el mejor medio de constituir la Junta militar que haya de encargarse de este trabajo. Yo he creido, conforme á los principios establecidos en la Constitucion politica, que el medio de eleccion segun propongo, seria el preferible, y más adecuado para llenar el objeto completamente. Las razones que me lo persuaden son bien óbvias. Todo Gobierno, abstraccion hecha de los sujetos que lo compongan, ha tenido y tendrá siempre la tendencia de dar extension á su autoridad, tanto más en la parte militar que directa é indirectamente le está confiada. La experiencia lo ha hecho ver en todos tiempos; así, pues, es evidente, que si las personas que entendiesen en la formacion de la constitucion militar, como en la politica, fuesen elegidas por el Gobierno, en el órden natural, cuanto estableciesen conspiraria á darle mayores facultades, y hacer mayor la dependencia. Esta, en la parte moral legislativa militar debe tener con particularidad sus límites, á fin de que la fuerza armada no se convierta en instrumento de opresion de la Nacion. Yo estoy bien convencido de que estos temores desaparecerian en el momento que tratase ella de recobrar sus derechos; pero aquel no es el punto de vista en que se ha de considerar, sino prevenir que llegue el caso, constituyendo la fuerza armada de modo que ligue al soldado como ciudadano, y sin el descontento y perjuicios que produce la arbitrariedad.

Sin disminuir la autoridad que al Gobierno conviene, es necesario que la clase militar no sea considerada en lo sucesivo como satélites de éste, sino como ciudadanos que ejercen una profesion útil á su Pátria, y no odiosa, como por desgracia ha debido serlo hasta ahora por la equivocada idea que se atribuye á ella, siendo las primeras victimas del despotismo. Deben, pues, conocer sus obligaciones, y las que con ella se contraen por instituciones sancionadas por el Congreso nacional. Pudiera citar ejemplos de las ventajas que ofrece el método que propongo, aun en el actual sistema militar, pero solo me ceñiré á manifestar que el tribunal de honor propuesto por el Gobierno, coincide en su modo de establecerse con mi idea. De otra suerte, es muy aventurado el acierto, sean cuales fuesen los conocimientos de las personas que afortunadamente se nombren.

El órden mismo de materias que la Junta directiva de Guerra, tan juiciosa como acertadamente indica, de-

be ser el objeto de sus trabajos, me persuade y convence más la necesidad de que la Junta militar se establezca ó constituya en los términos que propongo. Generalmente las materias que se enuncian pertenecen á la organizacion general del ejército; comprende tambien, y aquí llamo la atencion del Congreso, Señor, el establecer un órden por el cual muchos han de quedar perjudicados; y practicar reformas á la sombra del misterio, es bien sencillo que no tiene utilidad, y solo acarrea disgustos y rivalidades. La ley en tales casos, aunque sea la más sabia, tiene contra sí una prevencion que la hace perder todo su vigor. Ademas de que cuando la ley es formada por los mismos que han de hacerla observar, sin que tengan parte las demás clases, es odiosa.

La Junta no hace mención de otras materias que en mi concepto son las bases de toda constitucion, y sin las cuales, sea cual fuese la organizacion, el militar no puede mirar con gusto su profesion. Tales son, á saber:

Primer. Un plan de sueldos asignados con la equidad y justicia que se requiere, atendida la naturaleza del respectivo ejercicio de cada uno.

Segundo. Fijar las reglas para el alistamiento, su duracion y condiciones.

Tercero. Plan de ascensos, por el cual desaparezca para siempre hasta el más leve temor de que informes reservados, envueltos en el mas horrible misterio, prescriban el mérito y la virtud con triunfo de la adulacion y vicios groseros, como ha sucedido en los tiempos del despotismo.

Cuarto. Código penal, modo de enjuiciar, y premios, si algo puede añadirse al reglamento.

En vano se dirá, que para evitar todo abuso, V. M. ha establecido por la Constitucion politica que las ordenanzas y reglamentos militares deban ser sancionados por las Córtes, pues esto, aunque es bastante general, y por ahora oportuno, en mi concepto es insuficiente para que tengan la perfeccion que conviene. La discusion franca ha de ser quien suministre las luces necesarias para establecer con equidad y sabiduría las leyes, y que la materia adquiera el grado de ilustracion correspondiente. Ademas, mi método envuelve la doble utilidad de libertad y satisfaccion interior que á cada uno resultará, y lo que es más, la confianza que entonces inspirará á todos los militares su constitucion. Todas razones muy sólidas, que arguyen en favor de la idea propuesta ú otra semejante, y que nunca se logrará justamente con una Junta de generales, segun se indica, aunque se someta despues á la sancion de las Córtes, ó Diputacion permanente, pues podría aconceder que tampoco hubiese en ella militares. El tribunal de honor propuesto por el Gobierno, en el modo de establecerle coincide con mi idea.

Los obstáculos que se objetan son: «de que no parece posible pueda esperarse que 56 individuos de todas armas y ejércitos, elegidos por la multitud en los mismos ejércitos, reunan los conocimientos necesarios. ¿Cuales, pues, se dice, las consecuencias de liar á una Junta tan numerosa, y en que prevalecerá la opinion de los menos ilustrados por ser los más en número, la reedificacion de un edificio sobre un nuevo órden tan vasto y complicado. que solo presenta vestigios y ruinas de su antiguo sistema?» Señor, la eleccion es de esperar fuese acertada, porque es del propio interés de cada uno que así se verifique, como que en ello pende la unidad de un sistema general, sabio y prudente, que conduce al bien de todos; y si estos temores hubiesen de existir, por esta regla debería el Gobierno haber elegido tambien los sujetos para la formacion de la Constitucion politica: idea que no cabe, sin

embargo que los Diputados en Córtes son menos conocidos de los pueblos que los oficiales en sus cuerpos; fuera de que las Córtes pueden pedir informe sobre los puntos que estimen convenientes. Además, en los cuerpos científicos se observa un método semejante aun para las innovaciones de más consecuencia, relativas á la parte facultativa: se forman brigadas de individuos de todos grados, de manera que la clase de los menos caracterizados resulte mayor, y sin embargo los negocios se resuelven sin incurrir en el riesgo que se teme.

Si en la práctica el método de elección, por las circunstancias y premura del tiempo, no se considera ahora útil, circúlese en el caso á todos los ejércitos un decreto que manifieste las intenciones liberales y benéficas de V. M. hacia los militares; pero sustitúyase otro que evite en lo posible los inconvenientes indicados. Tal será en mi concepto el que por una comisión de las Córtes se propusiera un número doble del que haya de componerse la Junta; que esta consulte al Gobierno para que excluya los que considere absolutamente indispensables en otro destino para la defensa de la Pátria, procediéndose después á la elección, como se ha observado en otros casos.

Señor, ¡qué espectáculo tan augusto y digno de la Nación española el de la reunión de los soldados de la Pátria, convocados y elegidos por ellos mismos ó por V. M. si por ellos no puede ser, para discutir públicamente, y presentar á la sanción soberana del Congreso sus leyes particulares meditadas con aquella madurez, imparcialidad y dignidad de su estado! Entonces exclamarán con entusiasmo bendiciendo la autoridad que por primera vez los llama á tener parte en sus leyes particulares, y que estas sean dictadas, no á la sombra ni en los misterios del despotismo, sino con la libertad conveniente á ciudadanos destinados á la defensa de su Pátria. Hablo de todas aquellas fundamentales, y no de las que el Gobierno puede alterar; sin embargo que aun en estas, cuando es ilustrado y amante de la humanidad, las consultará observando este método, que no es nuevo.

Por último, en mi plan no tuve por objeto ceñirme absolutamente al número de individuos que proponía, sino que en lo esencial se dirigía á presentar la idea, y que luego tuviese las modificaciones que se juzgaran oportunas. Así, pues, ilustrado ahora por otra parte del modo de pensar de la Regencia sobre el particular, atendiendo también á las circunstancias que han variado ya, y más fácil expedición de este negocio, sin dejar de combinar el acierto y demás que exige por su importancia, creo que el único medio de salvar todos los inconvenientes, sería que la Junta militar se estableciese en la forma siguiente:

#### NOMBRADOS POR LA REGENCIA.

##### Generales.

De infantería.....	3
De caballería.....	2
De artillería.....	2
De ingenieros.....	2
Intendentes.....	2
Estadistas.....	2
Auditores.....	2

#### NOMBRADOS POR LAS CÓRTESES.

##### Oficiales.

De infantería, con uno de guardias.....	5
De caballería, con uno de guardias de Corps..	3
De artillería.....	3
De ingenieros.....	2
Del estado mayor.....	1

Además, se nombrará una comisión del seno de las Córtes, que se compondrá de militares y otros individuos en el número que se estime conveniente.

Finalmente, desaparezca, Señor, la idea extravagante y quimérica de que el soldado debe ser un autómata para sufrir pacientemente todos los rigores de la disciplina. Es menester despreocuparse: las naciones más libres, Esparta y Roma, son ejemplos de disciplina admirable: por el contrario, en los gobiernos despóticos está casi siempre es nula.»

Concluida su lectura dijo:

El Sr. LLANO: Haré para mayor claridad unas cuantas reflexiones que me han ocurrido. La Junta de generales que se propone no tiene otra calidad recomendable, á mi modo de entender, sino la presunción á su favor por los mayores conocimientos militares que deben suponerse. Se compone de individuos elegidos por el Gobierno y de un carácter superior, que necesariamente han de conspirar en todo al aumento de autoridad de aquel, y al de la suya particular, pues es su mutuo interés como el de todos los jefes; de modo que la Junta propuesta sería lo mismo que si se dijese al Rey reformase la Constitución política, y nombrase los Ministros que habrían de ejecutarla. No habrá en ella divergencia de opiniones, porque en toda junta poco numerosa, y que obra á solas, es bien sabido que hay uno ó pocos que llevan la voz; así no será junta, aunque se llame, porque los menos tienen la preponderancia, y son los que forman la ley. Prescindo de todo esto; se dirá que para salvar los inconvenientes decidirán las Córtes: tampoco se logra el fin, porque la Junta propondría el Código que hubiese formado; pero como no ha precedido la ilustración que producen las discusiones públicas, se ignorarán las razones en que está fundado; presentaría sus trabajos, y el Congreso vería un manifiesto en que se diría lo que debe hacerse, careciendo también de las luces que pudiera suministrar el público en sus escritos.

De manera que aunque fuese el más sabio y justo, tendría todos los caracteres de arbitrario, dando lugar á quejas y reclamaciones por los que resultasen perjudicados, atribuyendo las reformas unos á condescendencia ó poco desempeño de los individuos de su arma en la Junta, y todos generalmente á influencia del Gobierno ó parcialidades, etc., sin ninguna utilidad verdadera. La misma Constitución que V. M. ha sancionado, si se hubiese presentado á la Nación sin discusión alguna, ¿quién podría esperar tendría la aceptación que en el día? Yo estoy bien seguro que no, y me persuado que los mismos Diputados de la comisión de Constitución, tal vez atendiendo á la opinión pública y á los debates del Congreso, habrán tenido que variar su proyecto.

Defectos que se oponen á mi plan. Se dice que la Junta propuesta es muy numerosa, y que resolviéndose á pluralidad de votos vendrían á decidir los menos ilustrados, por ser los más en número. Esta es una equivocación; la Junta de que se trata propone solamente; además, debemos presumir que las elecciones de sus individuos serán acertadas, pues todos tienen en ello interés. Pero aun cuando no lo fuese, por lo mismo que la Junta es numerosa, y que sus trabajos serán en público, se desvanecían estos inconvenientes. Es sabido que todo cuerpo deliberante debe serlo, así como pocos los que hayan de entender en la ejecución. Estos son mis principios. Aunque de los elegidos los más fuesen poco ilustrados, tampoco resultaría perjuicio: sucedería lo que en las comisiones del Congreso mismo, donde los votos particulares se prefieren á veces al dictámen de la pluralidad. Todo ha de venir aquí,

y prevalecerá el que tenga más razones, aunque sea solo. Vamos á un ejemplo. Supongamos se me dijese á mí propusiese un plan para atacar tal plaza, oyendo al efecto el dictámen de 20 soldados. ¿En qué resultaría yo desairado ni perjudicado el servicio, si aquellos carecían de instrucción en la materia? Sin embargo, el caso no admite comparación. Además, entre los muchos que compondrían la Junta, probablemente los habrá sobresalientes, pues es el interés de los electores, y en efecto, así sucedería. Señor, para deliberar conviene siempre que sean muchos.

Que el nombramiento fuese por los cuerpos, sería lo más acertado; pero si por acelerar la ejecución no se quiere, atendidas las circunstancias, hágase por las Córtes á propuesta de alguna comisión, y que el Gobierno nombre los generales; en esto no puede haber inconvenientes, y tendrá un carácter de confianza y seguridad. La Junta que propongo es sin duda la menos defectuosa, la más legítima, y la que más confianza podrá inspirar. La de Guerra, llena de buena fe, ha querido combinarlo todo, y ha dicho, tomemos un medio. Haya también algunos oficiales de las clases inferiores á los generales, nombrados por el Gobierno; pero esto no llena el objeto, como he indicado. Es necesario que obren con toda libertad; y si son nombrados por el mismo al lado de aquellos y en la oscuridad, qué harán? ¿Qué dirán cuando sepan que quien los nombró puede quitarles por sus informes, cuando á su opinión no accedan siempre? Nada; cuando más, callar: á cuanto se proponga dirán: Bueno. Vamos adelante. Así creo yo que en la reunión numerosa y pública nada se arrriesgará. Si los de las clases inferiores son instruidos, ilustrarán, y de todos modos resultará mayor confianza y satisfacción general.

Señor, hablemos con franqueza. Si en las Córtes se ha dudado si convendría fuesen Diputados los empleados, porque se temió que no tendrían la valentía de decir lo que creyesen justo, ¿cómo adquirirán esta mayor libertad los oficiales delante de los generales, y en secreto? Sería muy dura prueba á la que se les pondría, y la prudencia, cuando no fuese la justicia, prescribe no exigir heroísmo para hacer el común deber. Fundándome en hechos de notoriedad, podría citar alguno, que aunque no aplicable al actual Gobierno, acreditaria, sin embargo, ser lo más oportuno el método que propongo para desterrar hasta el más leve temor de influencia en lo que se establezca. En estas materias es menester ser muy circunspectos; que no haya el más remoto motivo para la crítica, y que se vean obligados á callar por convicción de razones y fuerza de la opinión pública hasta aquellos que por carácter son siempre censores del Gobierno.

En nada es contrario mi plan á la Constitución política, antes por el contrario análogo á ella. ¿Por ventura las Córtes no podrían decir que cada Audiencia nombrase uno de sus individuos, y reunidos formasen el Código criminal, y presentarlo á las mismas para su examen y sanción? Pues esto es semejante. Señor, en nada se opone tampoco á la autoridad que el Gobierno debe tener en lo militar; por mi parte ninguna razón bastará jamás á persuadirmos que en la milicia debe haber despotismo: disciplina rigurosa sí, pero no lo primero, pues una y otra cosa difieren esencialmente. Es preciso desengaños; el militar, gobernado solo por el temor, vale poco. Sentimientos más nobles son los que le hacen héroes. Cuando en los ejércitos nacionales se desconoce ó olvida el nombre de Pátria, el imperio del que la rige está muy próximo á su ruina. Napoleón, que hoy aparece en tan gran poder, de un instante á otro perecerá ó á los filos de un puñal, ó por un veneno. Un historiador decía oportunamente: «el

reinado de Neron hace ver cuán difícil es cansar la paciencia de un pueblo esclavo é ignorante.» La Francia se halla en el primer caso; y aunque es ilustrada, en el momento que desaparezca la ilusión teatral que la deslumbra, ella se vengará del miserable aventurero que la tirañiza.

El Sr. LLAMAS: Señor, yo he fundado mi dictámen sobre diversos principios que la comisión, por distintos motivos que he tenido para ello; y así, para poderme explayar en mis ideas, necesito que se lea antes la proposición que hizo el Sr. Llano en su Memoria (*Se leyó*). Resulta, pues (continúo), que en esta Junta solo ha de haber tres generales y 56 oficiales subalternos, y que entre ellos los ha de haber de los de menor graduación, como tenientes, alfereces, etc. Supuesto, pues, esto, que es en lo que yo he fundado mi voto, me he opuesto á la proposición, porque la he encontrado muy semejante á un ejemplo que pondré en consideración de V. M., y es el siguiente: supongamos que Cádiz está molestado de una epidemia, y que V. M. quiere remediar este mal y prevenir que en lo sucesivo se repita, cuando se presenta uno, y le hace la proposición siguiente: para remediar este mal, fórmase una junta de cuatro á seis médicos, los más diestros y hábiles por su ciencia, por su experiencia y por su actividad: á estos agréguese 56 practicantes de medicina, y que todos estos médicos y practicantes á pluralidad de votos hagan un plan que nos preavisa en adelante del mal que se experimenta. Esta es la inteligencia que yo he dado á la proposición. La comisión de Guerra ha tomado un temperamento, del cual me he apartado yo, porque no salva los inconvenientes. Lo es muy grande, segun también lo digo en mi voto particular, el que haya individuos en un cuerpo deliberante que, careciendo de todos los conocimientos necesarios, tengan voto deliberativo. En esta materia hay muchos puntos que tocar, y deberán tenerse presentes el dilatadísimo ramo de la milicia, de su gobierno, arreglo de ascensos, etc., etc. No saquemos ejemplares, que están fundados en abusos, porque estos no los hemos de suponer. Yo he fundado mi voto en lo que ha dicho la Regencia en su proposición. Porque desde luego comprendo que es como corresponde hacerse, pues así se comprende, tanto lo que ha indicado la comisión de Guerra y el Sr. Llano, como lo que han dicho otros muchos Sres. Diputados. Así que, siempre que se conceda voto á los oficiales subalternos, me atengo á mi exposición; porque ¿cómo ha de tener voto para formar la obra más difícil, como es una constitución militar, uno que apenas ha saludado los principios de este arte?

El Sr. LLANO: Toda la dificultad del Sr. Llamas parece que se reduce á que el número de los individuos que resultan de mi proposición son en crecido número, y mayor que el de los generales. Este no debe ser el punto esencial de la cuestión, sino tratar del modo y forma más conveniente de elegirlos. En cuanto á los generales no tenía noticias exactas, ni de su número, ni de los que el Gobierno podía necesitar: así, mi objeto en esta parte fué solo presentar la idea que creía más oportuna para la formación de la junta, sin ceñirme de absoluto al que prescribia. Reproduzco las razones que arguyen en favor del método que propongo, aunque sean muchos, y por lo respectivo á la clase de generales nombrense enhorabuena por el Gobierno todos los que indica ser necesarios; pero con respecto á las demás obsérvese mi plan, que creo reúne todas las condiciones que se requiere.

El Sr. GOLFIN: Parece que la discusión se dirige ahora á las clases de personas que la comisión propone

para la Junta que se trata de establecer. El Sr. Llano, sosteniendo su proposicion, cree que debia ser mayor el número de jefes particulares y subalternos, y de el señor Llamas quiere que se excluyan absolutamente. Yo he sido siempre de la opinion del Sr. Llano, y aunque no lo hubiera sido, las razones que acaba de exponer me inclinarian á ella; pero como lo que se discute es el dictámen de la comision, contestaré á lo que el Sr. Llamas ha dicho en contra de este dictámen. La razon en que más se apoya es en la que saca de la comparacion de las clases de la milicia con las de la medicina, considerando médicos á los generales, y como meros practicantes á todos los demás. Bajo este concepto dice que llamar á la Junta otras clases de oficiales más que los generales, seria tan absurdo como si para cortar una epidemia en Cádiz se formara una junta de cuatro médicos y 56 practicantes. Así seria en efecto si la comparacion fuera exacta; pero es menester notar la enorme diferencia que hay de un caso á otro, y la ninguna razon de analogia que tienen entre sí. Un practicante no es médico, porque no sabe bastante para exponerse á un exámen; pero sufriendolo y saliendo aprobado, ya es médico. Así que, tiene en su mano llegar á esta clase desde luego que adquiera los conocimientos necesarios, y tenga confianza en su saber para prometerse salir bien del exámen. En los militares no sucede así: ascienden por antigüedad ó por un aprecio arbitrario de su mérito, en el cual, por lo comun, ó interviene el favor y las recomendaciones particulares, sin que se les permita acreditar su ciencia y su aptitud en un exámen tal como el que al practicante pide el Proto-medicato. Si hubiera este exámen, crea V. M. que muchos jefes, y aun subalternos, se expondrian á él con gusto, y que acaso veríamos transformados en médicos á muchos que el señor preopinante juzga simples practicantes. Baste esto para que se vea la inexactitud de la comparacion, la cual peca tambien porque no son 56 los oficiales que la comision llama á la Junta, sino solamente 14, de los cuales si se rebajan los que la Regencia puede elegir y elegirá sin duda de grados superiores, como brigadiers y coroneles, que están tan próximos á recibir la borla médica, se verá que el número de practicantes (aunque se supusieran tales á los subalternos) queda tan reducido que de ningun modo puede preponderar en las deliberaciones. Por lo demás, la falta de conocimientos en todas las clases de la milicia no es tan general como se supone. En todas hay un gran número de oficiales instruidos, sin que se pueda dudar de ello, sin ofender, no solo á las clases que se suponen tan faltas de instruccion, sino el mismo decoro nacional. Pero supongamos que no se hallaran estos 14 individuos dotados de todo el lleno de conocimientos que es necesario; ¿no se encontrarán siquiera 14 que tengan un entendimiento claro, y un juicio exacto para percibir y pesar las razones que se alegan por los demás para formar su opinion con arreglo á ellas y votar con acierto? ¿Por ventura seríamos capaces de formar la Constitucion politica todos los que hemos votado en ella? Es cierto que no, y lo es tambien que muchos sujetos que por la regla del Sr. Llamas, serian reputados por meros practicantes en el orden civil, han contribuido muy particularmente á su formacion y perfeccion con sus extraordinarios talentos y erudicion, de tal forma que no es necesario nombrarlos para que se reconozcan como principales autores de esta grande obra. No se debe tampoco desatender la razon que la comision indica en su informe; conviene á saber: que debiendo esta Junta proponer leyes para todas las clases, deben concurrir todas para pesar con imparcialidad las obligaciones que reciprocamente se impongan,

y los sacrificios que cada una deba hacer á la utilidad general.

Si es necesario, por ejemplo, reformar cuerpos ó suprimir empleos, ¿quién será más perjudicado? ¿El general que tendrá siempre su sueldo y su consideracion, ó el subalterno que quedará reducido á un miserable retiro? ¿Y no será política que estas mismas clases, que en toda reforma han de ser las que más sufran, se convenzan de la necesidad de los sacrificios que tienen que hacer? Aun cuando concurrieran á esta Junta los generales de mayor nota, ¿no sería todavía conveniente la concurrencia de las demás clases para proceder en el arreglo de todas con conocimiento de lo que la experiencia de una guerra como la actual les haya enseñado que conviene alterar ó modificar en sus respectivas obligaciones, ó en sus facultades particulares? Las mismas razones que V. M. ha tenido para llamar á todas las clases de la sociedad á la formacion de la Constitucion politica, obran para que todas las de la milicia concurran á la de la militar, y su reunion contribuirá tanto á su perfeccion como la de todas las otras ha contribuido á la de aquella. No quiero dilatarme más amplificando estas razones que me han ocurrido en corroboracion de las del Sr. Llano, cuyo discurso apruebo, y sostendré si se repreuba el dictámen de la comision, al cual pido que se concrete la discusion, que hasta ahora ha divagado. En cuanto al número que esta señala, se juzga tambien que es excesivo: 36 son los vocales que resultan, con los que la comision aumenta á la propuesta de la Regencia, cuyo número no parecerá tan excesivo si se considera que la Junta se ha de dividir lo menos en cuatro secciones: de constitucion militar, de educacion militar, del código y de hacienda; cada una de las cuales tendrá nueve individuos, cuyo número no es demasiado para los trabajos mecanicos de exámen de Memorias, extractos de libros, cotejos de ordenanzas, y reglamentos nacionales y extranjeros, y otros de esta especie, que necesariamente tendrán que hacer, y da lugar para que las secciones se subdividan, y puedan adelantar trabajos, que dadas las bases generales pueden adelantarse separadamente: tales son el de vestuario, reemplazo y remonta, propios de la sección de constitucion, que pueden arreglarse á un mismo tiempo, lo que abreviará mucho la conclusion de una obra tan urgente. Ni se debe suponer que esto alargará las discusiones, porque no es natural que todos hablen, así como no todos los Diputados hablan en este Congreso, y porque no se ha de atender tanto á abbreviar las discusiones que no se dé lugar á que se ilustren las materias, y se miren bajo todos sus aspectos. Nada digo de la forma de eleccion, porque creo que no se trata de eso. Concretámonos ahora á la clase y número de los vocales, y luego hablaremos de cómo se han de elegir.

El Sr. Conde de TORRENO: A pesar de lo que ha dicho el Sr. Golfin, yo no puedo menos de tratar esta materia en globo antes de entrar en pormenores, pues su gravedad pide que discutamos con anterioridad las bases principales en que deba fundarse nuestra resolucion. Yo distingo de tiempos ó épocas diversas, que conviene tener presentes para cualquiera determinacion; una es en la que nos hallamos, y otra la que es de esperar suceda á esta tan borrascosa.

Veo con el Sr. Llamas que es peligroso intentar plantear en el dia una nueva constitucion militar, y lo concepto tanto más expuesto cuanto el plan que debe adoptarse ha de ser del todo diverso del hasta aquí conocido entre nosotros, como procedente de las mismas fuentes que el de la Constitucion politica; lo que supone largo espacio y dilaciones indispensables; y entonces ó el G-

bierno, pendiente de esta organización general, se detendrá en llevar á efecto las reformas por que claman los amantes del órden y la salud de la Pátria, ó la Junta nombrada para trazar la constitución militar hará una obra imperfecta, aquejada de la necesidad y la urgencia, males ambos igualmente perjudiciales. Por consiguiente, aunque la Regencia está ya autorizado para hacer por sí en el ejército las alteraciones que estime oportunas, y para venir á las Córtes en los casos adonde no lleguen sus facultades, convendría á mayor abundamiento decirle ante todas cosas que presentase sin detención una organización provisional, que acomodada á las circunstancias presentes rigiese hasta que tiempos serenos diesen lugar á plantear la nueva constitución militar, que en el entre tanto habrá formado y concluido esa Junta ó comisión de que hablamos. Así acudíamos al remedio pronto que pide en la actualidad el deplorable estado de nuestro ejército, y dejábamos á la comisión libre de todo cuidado y premura para que pudiese entregarse á los dedicados trabajos en que tendrá que ocuparse para constituir el ejército nacional. Su obra será larga, pues además de los puntos indicados por el Sr. Llano, de alistamientos, sueldos y ascensos, tiene que abrazar el código penal militar, observando sus relaciones con el de los demás ciudadanos, la parte de hacienda correspondiente al ejército, y los ramos subalternos que de aquí se derivan, cuya sola enumeración es muy extensa.

El sistema militar que en adelante deberá gobernarnos merece el mayor detenimiento y circunspección, como que de su buena ó mala forma dependerá el asegurar la libertad civil, y la existencia de la Constitución política de la Monarquía. Todos sabemos que los ejércitos, que no deben ser mas que una porción de ciudadanos armados destinados á proteger y defender las clases pacíficas y productoras del Estado, han sido por desgracia en los Gobiernos modernos unos meros instrumentos del capricho de los gobernantes para oprimir estas clases. El sistema político de los pueblos modernos de Europa, la educación pacífica y nada guerrera que se da al común de los ciudadanos, la permanencia de tropas regladas, y el órden de la milicia que consiguientemente á todo esto se ha adoptado, ha hecho creer á muchos que su organización no podía mejorarse, poniéndola en un pie parecido al de los antiguos. Pero yo he visto que militares sabios y pensadores han sido de opinión contraria, y la han sostenido con razones, en mi concepto más fuertes y sólidas que las de sus adversarios. Entre ellos, señaladamente Guibert, á quien no puede acusarse ni de parcialidad, ni de ignominia, ni de falta de profundidad en estas materias, pues se le mira como maestro en ellas, y su autoridad es del mayor peso para los militares modernos, se queja de que nos hayamos separado del camino de los pueblos antiguos y piensa que para tener ejércitos útiles y temibles, debemos imitarlos. En efecto, debemos como ellos formar del soldado un apoyo de los derechos sociales, un defensor de la independencia nacional, y no un mercenario, pronto solo á saciar la ambición y deseos inmoderados de los Príncipes; un amigo de sus conciudadanos, no un enemigo de ellos y de la libertad de su Patria. Todo esto pide meditación, y ofrecerá dificultades grandes, pero que solamente parecerán imposibles de vencer á aquellos que no extienden la esfera de las posibilidades más allá de lo que han visto y conocido.

Por lo demás, no puedo convenir en todo con el pensamiento del Sr. Llano. El estriba en principios contrarios á los que pretende sostener. Proponer que la elección de los individuos de la comisión sea hecha por los ejér-

citos, y que sus deliberaciones sean públicas, es apartarse de la uniformidad y órden que debe haber en un Estado, y crear en él diversas naciones: es olvidar cual es el objeto de la comisión y cuales sus facultades. La comisión solo estará autorizada para presentar á las Córtes un proyecto de constitución militar, y á las Córtes toca discutirlo y sancionarlo en público. Las Córtes son la representación nacional, y lo mismo representan al ejército que á los demás individuos de la Nación. Un cuerpo nombrado por la fuerza armada sería una especie de representación aislada, cuya utilidad es desconocida, y cuyos perjuicios son sobrado notorios. Las demás corporaciones del Estado querían entonces elegir por sí personas que las representasen. Clamarían los individuos de hacienda, los del estado eclesiástico... todos, y de ello resultaría unabaraunda y general desconcierto. Haya enhorabuena militares inteligentes de fuera del Congreso nombrados para esta comisión; yo soy el primero que conozco la necesidad de tomar esta medida. En el Congreso, aunque hay individuos muy dignos por sus conocimientos de entrar en esa comisión, no son tantos que pueda su número ser suficiente para completar el total que se desea; pues muchos de nosotros, si bien asistidos de los mejores deseos, no tenemos quizás aquel lleno de luces que se necesita para su buen desempeño.

Creo que el nombramiento de los individuos de la comisión que sean de fuera de las Córtes, debe hacerse por las mismas á la manera que está acordado para la formación de las comisiones de los Códigos criminal, de comercio, etc., escogiéndolos de entre todas las clases del ejército, porque de unas y otras ha de componerse la Junta para estar bien constituida: el general debe mirar las cosas en grande, y tener conocimiento profundo de la parte sublime de la guerra, y el subalterno de la parte de detalle: el talento respectivo de cada uno debe ser de diversa naturaleza. Rara vez el hombre que concibe ideas vastas y proyectos atrevidos, puede descender á pormenores, y menos el que es minucioso elevarse á grandes pensamientos. Entre nosotros, á pesar de la escasez de sujetos en que nos hallamos, no faltarian militares muy capaces de llenar nuestros deseos, sobre todo, en las clases medias, en donde hay jóvenes que prometen mucho y dan esperanzas de ser algún dia el consuelo y gloria de su desgraciada Patria. Deberá además agregarse á esta comisión otra de las Córtes para que guarden armonía sus determinaciones con las del Congreso, y con las bases de la Constitución política. También sería conveniente dar voto consultivo á los individuos de la comisión que sean de fuera de las Córtes, cuando llegue el caso de presentarse el proyecto á discusión. Manifestar las razones en que se haya fundado su dictámen; satisfacer á los reparos que se pongan, y sostener el proyecto, solo es dado á los individuos que lo forman. A veces parecen en un proyecto infundados y aun perjudiciales algunos de los puntos que abraza, y luego que se oyen los motivos que ha habido para acordarlos y convenir en ello, se suelen disipar todas las dudas. Mal se hubiera sostenido el proyecto de la comisión de Constitución, si no hubieran asistido á las sesiones individuos suyos, que empapados en todo el sistema, han podido responder á las dificultades que se nos han ofrecido.

En resumen, mi opinión es que se forme una comisión de individuos de fuera de las Córtes, nombrados por ellas de entre todas las clases de la milicia, para que presenten á la discusión del Congreso un proyecto de la constitución militar, que ha de regir en tiempos más venturosos, dándoles voto consultivo cuando llegue el caso de

discutirse, y agregando á ella Diputados de Córtes. Y por lo que hace á la actualidad, soy de parecer que para que la Regencia, pendiente de la formacion de esta constitucion, no se crea imposibilitada de hacer alteraciones útiles y tal vez muy necesarias, atendido el mal estado de nuestro ejército, se le diga expresamente que sobre esto haga por sí y proponga á las Córtes lo que estime conveniente y oportuno.

El Sr. GOLFIN: La comision cree que de ningun modo debe impedir la formacion de esta Junta que el Gobierno tome todas las providencias que estén en la esfera de sus facultades para el arreglo y gobierno del ejército. Esto es absolutamente preciso; porque de lo contrario, el desorden y la desorganizacion crecerian cada vez más. La Regencia no puede creer que por esta disposicion se le limitan sus facultades; mas si no obstante quiere decirse así expresamente, yo no veo inconveniente alguno en que se diga. Por lo demás, convencerá á las Córtes de la necesidad de formar esta Junta, y de tratar de dar una constitucion sólida y universal al ejército, lo que dice la Junta de generales en su informe sobre la exposicion de D. Luis Landaburu, dignísimo oficial del estado mayor. Dice así: (*Lo leyó.*) Esto basta para probar la necesidad de un arreglo general, y la insuficiencia de reformas parciales.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de convenir en gran parte con lo que acaba de decir el señor Conde de Toreno; pero por lo que ha expuesto el Sr. Golfin, creo que no se le ha comprendido bastante. La idea del Sr. Conde de Toreno se reduce á que supuesto que las funciones del Gobierno deben quedar expeditas, y á fin de evitar que en ningun tiempo se diga que el Congreso nacional se ha metido en una obra vastísima y de larga duracion cuando era necesario obrar, y obrar aunque fuese con malos elementos, se prevenga al mismo Gobierno, que esta Junta en nada debe entorpecer sus medidas, y que por consiguiente está autorizado para seguir sus reformas ó variaciones en los ejércitos del mismo modo como si no existiese semejante Junta. Yo por lo que á mí toca me conformo con esta idea del Sr. Conde de Toreno, separándome solamente en la parte de que haré mension más adelante. Creo, pues, que la dificultad no consiste ya en cuanto á la formacion de la Junta, sino en cuanto al modo de formarla. Tres son los que tenemos á la vista para esto; uno el que ha indicado el Sr. Llamas; otro el que ha presentado el Sr. Llano, y otro el que en su dictámen propone la comision. Hasta ahora parece que en ninguno de los tres se ha fijado el Congreso. El señor Conde de Toreno opina que las Córtes debian hacer el nombramiento de los individuos que habian de componer la Junta, y hé aquí la parte de su opinion en que yo difiero.

Las razones que se han alegado hasta aquí no me satisfacen. Los principios en que estriba este Código militar son muy diferentes de los de la Constitucion política; esta reposa sobre bases y conocimientos que son más generales, y al alcance de muchos; así es que á pesar de que en el Congreso habia varias personas versadas en la legislacion, y muy inteligeates en la materia, no han faltado otros sujetos que sin ser letrados de profesion han sostenido y fundado sus votos con las más sólidas y convincentes razones. Pero no sucede así en la facultad militar: esta es ya una ciencia que estriba en principios ciertos y fijos, que no pueden aprenderse sino en las academias y colegios militares, y por medio de una costosa experien-cia. Habrá algunos sujetos de otra clase y carrera que tengan algunos conocimientos militares; pero fuera de

ser este un caso particular, rara vez se verificará en todo aquel grado que proporcionan el estudio y ejercicio de una facultad. Es menester además respetar la opinion, que siempre está en favor del facultativo: opinion que si se examina con cuidado, se verá que no es infundada. Apruebo que en esta Junta entre un competente número de subalternos por las razones que ha alegado el Sr. Conde de Toreno; pero ¿tiene el Congreso noticia de las personas que posean los conocimientos de que he hablado? Yo particularmente podré conocer á uno que otro individuo; pero es bien sabido que el Congreso no tiene correspondencia con los ejércitos, ni datos por donde conocer á los sujetos que puedan desempeñar con acierto este encargo; y así, aunque aquí se les nombrase, tampoco tendrían á su favor la opinion pública; por consiguiente, no creo que nosotros podamos hacer la eleccion. Es menester, pues, encargarla al Gobierno. El Sr. Llano en su exposicion ha indicado que las elecciones hechas por el Gobierno se resentirian de parcialidad. Mirada la cosa hasta cierto punto, pudiera ser cierta, si el sistema del dia fuese otro; principalmente si nos referimos al terrible ejemplo que ha citado, y de que estuvo cerca de ser víctima. Pero las circunstancias han variado, y sería odioso hacer una comparacion de aquella época con esta. Al Gobierno se le debe señalar la base que está ya indicada, por ejemplo, que haya de nombrar un número igual de generales y subalternos, sin recelo de que estos dejen de expresar libremente su opinion, porque ya no estamos en la época de la tiranía, cuando nadie tenia libertad para decir con franqueza lo que sentia sin exponerse á ser atropellado. Ha dicho tambien el Sr. Llamas que es ocioso admitir en la Junta individuos que no puedan deliberar por falta de suficientes conocimientos, en lo cual no convengo, á pesar de que siempre respeto mucho la opinion de este digno Diputado, especialmente en materias militares. Aunque esta carrera es científica, no deja de haber casos en que no se necesitan todos los conocimientos del arte para dar un dictámen con acierto, porque hay puntos que por su conexion con otros, ó por su claridad, estan al alcance de cualquier hombre ilustrado. Sujetos hay en el Congreso (excluyéndose á mí) que pueden dar su voto, y comparar con mucho tino las relaciones que tenga el sistema político con el militar, para evitar que estén en contradiccion, lo que seria sumamente perjudicial. Por eso me parece que convendria que asistiesen á la Junta sujetos bien empapados en los principios de la Constitucion política; porque pudiera suceder muy bien que los militares, aunque muy sabios en su profesion, no tuvieran todos los conocimientos necesarios para formar el enlace que debe haber de la constitucion militar con la política. Por eso me inclino á que debe haber en la Junta individuos del Congreso, aunque sean pocos, y sin necesidad de que la discusion sea pública. Esta asistencia de los Diputados alejará toda la arbitrariedad y preponderancia de los generales sobre los subalternos; porque los mismos Diputados en la discusion, desde luego indicarian aquellos puntos en que no hubiese habido toda la libertad que se requeria. Así, me reasumo y digo que se forme la comision ó Junta como ha propuesto el Sr. Conde de Toreno; pero que elija sus individuos el Gobierno. El señor Llamas propone igualmente en su voto la creacion de una Junta conservadora de esta constitucion militar. Ha dicho en apoyo de su idea que la mejor Constitucion del mundo se puede echar por tierra si no hay medios de sostenerla; pero el Sr. Llamas debe atender á las circunstancias; pues si la Constitucion política ha de existir, por ella misma existirán todas las demás instituciones útiles á la

Nacion; y como hubiese quién consiguiese echar por tierra éste, tambien echaria á tierra aquella, á pesar de cuantas juntas conservadoras se estableciesen. En otro tiempo era muy dable que un déspota pudiese acabar con la mejor institucion; pero hoy dia, ¿quien se atreverá? Es necesario distinguir de épocas. Las Córtes han de reunirse todos los años: se sabrán los abusos: los Diputados clamarán, y todo ciudadano tiene derecho de hacerlo sobre cualquiera infraccion de la ley constitucional. El tiempo, pues, es muy diverso. La idea del Sr. Llamas es feliz; pero tal vez al extenderla se le olvidaron las circunstancias en que estamos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, como aunque todos los Sres Diputados estaban conformes en

que se nombrase una comision para formar el proyecto de una constitucion militar, no lo estaban en cuanto á la forma y al modo de establecerla, se puso á votacion á propuesta del Sr. Mejía, y se aprobó que se nombrase una comision para formar el proyecto de la constitucion militar.

La discusion quedó pendiente.

Habiendo recordado el Sr. Presidente que mañana segun lo dispuesto no habría sesion, levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1812.

A solicitud de D. Estanislao Fita, las Córtes concedieron permiso á los Srs. Diputados de la ciudad y reino de Valencia, para que facilién á aquel algunas certificaciones sobre varios asuntos particulares.

Oyeron las Córtes con particular agrado las dos siguientes representaciones, que mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este *Diario*:

«Señor, la comunidad que tengo el honor de representar, que llena de júbilo prestó el 3 del corriente el juramento de fidelidad á la nueva Constitución española, no puede dejar de manifestar su agradecimiento á los autores de una obra tan completa. La Constitución no puede leerse sin que la gratitud, el reconocimiento y el amor patriótico, saliendo de entre el seno de las inclinaciones y afectos humanos, se eleve tranquila y magestuosamente sobre todos ellos, para prestar y rendir el debido homenaje á la mano maestra que la ha formado. La providencia eterna que fijó en las columnas de Hércules el muro de separación y la barrera que desbarató las olas de impiedad del furor y rabia francesa, cerró con ellas el recinto donde congregados los Diputados de la Nación entera, los padres de la Patria, esos hombres prudentes, sábios y desinteresados, conocidos como tales cada uno en su provincia, como los que Moisés eligió en otro tiempo en cada tribu para arreglar los negocios de Israel, han podido ocuparse en los intereses del Estado, y formar á vista del enemigo, entre el estruendo del cañón y el estrago de la bala, una nueva Constitución, obra la más maravillosa, negocio el más interesante, que enlazando los esplendores de la religión con las luces de las ciencias, forma un monumento que reúne los conocimientos de los siglos anteriores, y hará saber á la posteridad las sendas de la virtud y de la prosperidad pública. Hará saber que los españoles, rodeados de enemigos, han sabido formar unas leyes más sabias que las de Grecia, y un Código más com-

pleto que el de los legisladores romanos. Hará conocer que si en medio de los infortunios que sufrimos, hubo Eleazaros que murieron por su Patria, y Macabeos valerosos que condujeron sus hermanos al triunfo y á la victoria, no faltaron Esdras ilustrados cuyas plumas, dirigidas por las luces de la filosofía cristiana, fijaron la época de la felicidad en las leyes que estamparon, las que siendo oráculos de la sabiduría, son el iris de la prosperidad que se prepara á una Nación digna de la suerte más venturosa. Hará ver á las generaciones futuras, que si en el tiempo del gran Pelayo los vientos del Aquilon, corriendo para la parte meridional desbarataron las densas nubes de la oscuridad sarracena, las luces que ahora salen del astro del Mediodía, extenderán su esplendor á aquellas oscuras regiones, cuyas sombras desvanecidas sentirán el influjo de una luz cuyo calor y cuyo esplendor se difunde por todas partes.

Si la Iglesia y el Estado, Señor, corren bajo las leyes de una providencia común; si el mismo espíritu de verdad que prometió á Pedro la perpetuidad de su Iglesia contra las puertas infernales, ofreció á David la seguridad de su reino contra los esfuerzos contrarios, fijando la permanencia del Trono á la duración del templo y del altar, el sacerdocio y el imperio deben mantenerse y conservarse por mútuas correspondencias. Protegida como está en la Constitución por V. M. la religión, debe esta y sus ministros exhortar á la obediencia, respeto y sumisión. Abusaríamos de nuestro sacerdocio, si en particular y en común, en público y en secreto, en el púlpito y confesonario, no empleásemos todos los resortes de nuestro ministerio en que se lleven á debido efecto los designios de V. M. Nuestra tranquilidad depende de la del Estado; y si Moisés con sus sábias disposiciones no hubiera burlado el egípcio, la sinagoga no se vería en paz; Israel no vería sobre sus altares los inciensos, los timíamas, y las hostias pacíficas, si las disposiciones de los ancianos del pueblo no hubieran primero acabado con los amorreos, y la Iglesia, finalmente, no hubiera visto los días gloriosos

en que comenzó pacífica á levantar los templos y los altares, si un Constantino no hubiera subido al Trono de los Césares. Persuadidos de esta verdad todos y cada uno de esta comunidad, nos ofrecemos á hacer cuanto esté de parte de nuestro ministerio para que se practiquen unas leyes tan sábias, y cortar con la fuerza de la exhortación y de la palabra divina los obstáculos que puedan oponerse, rozando como otro Gedeon los bosques de la superstición, para levantar el altar de la paz del Señor. Asimismo, nuestras oraciones se dirigirán continuamente al Eterno, para que los días de V. M. sean, según el anuncio de un profeta, como los días del cielo sobre la tierra, y viviendo bajo su sombra, vivamos pacíficos en la piedad, caridad y felicidad pública que pedia el Apóstol. Este es el deseo de esta comunión de Carmelitas descalzos de la Isla de León, y de la cabeza que la representa.

Isla de León 11 de Junio de 1812.—Fr. José de San Ambrosio, vicario prior. »

«Señor, el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha visto en este día cumplidos los deseos que le animaban de que se le comunicase oficialmente la Constitución política española sancionada por V. M. para el mejor gobierno de esta vasta Monarquía.

En el momento mismo de su recibo acordó citar el Consejo pleno para la tarde de este propio día, en la cual reunido, y precedida su lectura, prestó el juramento prevenido acerca de su observancia, y hacerla cumplir y ejecutar en toda la extensión de las atribuciones de que está encargada.

Con esta ocasión ha podido instruirse en cuerpo del singular mérito que la recomienda, admirar los laboriosos desvelos sin los cuales no se arriba á objetostan grandiosos, y reconocer la gratitud de que es deudora la Nación por tan señalado beneficio, que el Consejo ofrece desde luego á V. M. por su parte, con los más sinceros votos de que en unión con los de V. M. renazcan por este medio la gloria y prosperidad de una Nación de héroes, que tan injusta como desgraciadamente yacía en el último abatimiento y en el borde de su precipicio.

Cádiz 20 de Junio de 1812.—Félix de Tejada.—Manuel Fernando Ruiz del Burgo.—Francisco Horcasitas.—Felipe González Vallejo.—Juan Ibáñez de la Rentería.—José Pagola.—Juan Miguel Páez de la Cadena.—Ramon Gor.—Félix Colón.—Marqués del Palacio.—Martín García de Loigorry.—Adrián Jácome.—Conde de Noroña.—Miguel Valcárcel.—Mariano Lobera.—Duque del Parque.—Ramon Pison.—Martín González de Menchaca.—Jacinto Nicolás Alonso.

Se mandaron archivar un oficio del encargado del Ministerio de Estado, con el cual, incluso el corespondiente testimonio, daba cuenta de haber jurado la Constitución el director general de correos y todos los dependientes de este ramo y á él agregados, residentes en esta plaza, y otro del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que, acompañando igualmente las certificaciones respectivas, avisaba haberse prestado igual juramento por los ministros de los Consejos de Castilla y de Indias, los subalternos de estos, los Rdos. Obispos de Cuenca, Plasencia, Segovia y Albarracín, varios individuos de la Real Cámara, el secretario de la estampilla, y los oficiales y porteros de ella; y habiéndose hecho presente por la Secretaría de las Córtes, que en la certificación del juramento prestado por los individuos del extinguido Consejo de Castilla no estaba comprendido D. Benito Arias de

Prada; después de un ligero debate sobre este asunto, autorizaron las Córtes á su Secretaría para que en los casos que advirtiese alguna falta de esta naturaleza en tales ó semejantes certificaciones, tome los informes que le parezcan necesarios para ponerlo después todo en noticia de S. M.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien daba aviso de haberse instalado en la mañana del día 20 de este mes el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, y cesado en el ejercicio de sus funciones los tribunales suprimidos por el decreto de 17 de Abril último.

Se leyó otro oficio del mismo encargado, cuyo tenor es el siguiente:

«En el art. 2.º del decreto de 17 de Abril de este año, disponen las Córtes generales y extraordinarias que el Tribunal especial de Ordenes militares se componga de un decano, cuatro magistrados y un fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el Consejo de las mismas. Deseando la Regencia del Reino que la elección de los individuos de este tribunal especial sea del todo conforme á lo ordenado por S. M. en el expresado artículo, ha dudado si la calidad de pertenecer á las Ordenes que tuvieron hasta aquí derecho á componer el citado Consejo, debe preceder á su nombramiento, ó si en el caso de no hallar entre las personas de las Ordenes citadas letrados que reunan las calidades necesarias para desempeñar dignamente la magistratura, podrá elegir á los que no pertenezcan á ellas, con tal que no entren al ejercicio de sus plazas hasta recibirse caballeros en una de las mismas, etc.»

Las Córtes resolvieron que se contestase á la Regencia del Reino «que puede nombrar para magistrados del Tribunal especial de las Ordenes á letrados que no pertenezcan á ellas, en el caso de no hallarlos con las calidades que apetece entre los que tienen ya la de caballeros de las indicadas Ordenes, con tal que no entren en ejercicio de sus plazas hasta que se reciban de caballeros en una de aquellas.»

Se mandó pasar á la comisión de Constitución el reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia, junto con la exposición que le antecede, formado de orden de la Regencia del Reino por los ministros de dicho Tribunal D. Ramón de Posada y Soto, D. José María Puig y D. Antonio Cano Manuel, y remitido á las Córtes por el mismo encargado de Gracia y Justicia.

La comisión de Justicia presentó el siguiente dictámen, que aprobaron las Córtes:

«En 14 de Octubre próximo pasado, con presencia del dictámen de la comisión de Causas atrasadas, previno V. M. al Consejo de Regencia se le diese parte de la sentencia que recayese, sin perjuicio de la ejecución en la la causa en que entendía el Consejo de Indias, asociado de ministros de otros tribunales, contra el Marqués de las Hormazas, D. Esteban Fernández de León y D. Manuel Albuérne, sobre el origen y autores de la orden de 17

de Mayo de 1810 relativa al libre comercio de América, con suficiente noticia, aunque sucinta, de su resultado, así por la singularidad del caso y sus circunstancias, como para que sirviese de gobierno en el examen de la conducta de los anteriores Regentes.

Así lo ejecutó la actual Regencia, mediante oficio de 29 de Mayo, de que se dió cuenta en la sesión pública de 1.<sup>o</sup> del corriente, en la cual se hizo presente la solicitud de Albuerne de 28 del citado Mayo, reducida á que con suspensión de los efectos de la sentencia del Consejo de Indias del dia 22, nombre V. M. el tribunal ó ministros que deban componerle para conocer en el grado de súplica, fundado en que el Consejo de Indias había acabado con su oficio por haber entendido en el negocio como comisionado especial.

En otra representación de Albuerne de 10 del que rige, llama la atención de V. M. acerca de los males de la Nación, que ha perdido anualmente mas de 31 millones de pesos fuertes, por no haberse llevado á ejecución la orden de 17 de Mayo de 1810, que supone expedida por la Regencia, de lo cual hizo á V. M. una demostración en papel de 17 de Enero de 811, que presentó en 7 de Febrero siguiente.

Propone que la comisión de Justicia examine dicho documento con el diario que presentó á las Cortes la primera Regencia, y concluye acompañando una lista de los ministros nombrados para componer el Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que V. M. tenga presente que de los 17 solamente hay uno que sin legítimo impedimento puede conocer de la causa, incluyendo entre los demás los seis ausentes.

Don Estéban Fernandez de Leon, sin deducir pretensión alguna, ha acudido también á V. M. diciendo en papel de 8 del corriente tener noticia que el fiscal interpuso súplica de dicha sentencia, presentando el informe que hizo por escrito al verse la causa en extrados; en cuyo papel reprodujo y aumentó las contradicciones y errores de hecho y de derecho en que fundó la acusación contra el exponente, sin embargo de haberlos convencido de tales en su contestación, como también la injusticia del procedimiento y de los decretos de la Regencia de 22 y 27 de Junio de 1810, declarando apócrifa y supuesta la orden de 17 de Mayo anterior, extendida en 11 del mismo en virtud de resolución de la propia Regencia; y para que V. M. pueda formar un juicio recto, acompaña una copia de su contestación; otra de un papel, en que dice demostró los errores del fiscal, y otro comprensivo de los hechos y antecedentes del negocio, con las reflexiones conducentes, de los cuales dió un ejemplar á cada ministro de los que sentenciaron la causa.

La sentencia absuelve al Marqués, y á Fernandez de Leon libremente y sin costas de los cargos que se le hicieron, y pretensiones deducidas contra los mismos, sin que pueda ni deba el procedimiento perjudicarles de modo alguno; y por las oficiosidades de Albuerne, impropias de oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, y arbitrariedades agenes de la confianza en él depositada, tanto en los primeros pasos para la extensión de la orden de 17 de Mayo, como en los sucesivos hasta la remisión á la imprenta, le suspende por dos años y la condena en todas las costas con los gastos de la impresión.

Últimamente, por las pretensiones ilegales, maliciosas y dilatorias, y expresiones atrevidas de Albuerne, de su abogado D. Manuel Santurio y de su procurador José de Alba, impone al primero 300 ducados de multa; al segundo otros 300 y un año de suspensión, y al tercero 100 ducados con suspensión de seis meses.

Si hubiera de examinarse en su raíz la justicia ó injusticia de dicha sentencia, sería necesario recurrir al proceso original, y aun la inspección misma de los documentos que han pasado á la comisión, juntamente con el impreso que dió Albuerne al público, titulado *Origen y estado de la causa formada sobre la Real orden de 17 de Mayo de 1810, que trata del comercio de América*, ofrecería un campo muy dilatado; mas como V. M. no ha de constituirse en tribunal de justicia para decidir este negocio, á la verdad gravísimo por cualquier aspecto que se mire, la comisión no se detiene en discurrir sobre lo que no es del dia, y ha de quedar reservado al poder judicial, que determinará en su caso lo que corresponda.

V. M. por ahora solo deberá resolver si ha de continuar este expediente en grado de súplica, y en qué tribunal. Lo primero siempre es procedente en concepto de la comisión, aun cuando se prescindiese de la duda que se propone, de si el Consejo de Indias conoció ó no en virtud de especial comisión, así por la gravedad del negocio, que no sufre se termine con una sola sentencia, como porque sería repugnante á los justos sentimientos de V. M. y verdadero espíritu de la Constitución, que en cuando sea dable ha de seguirse después de su publicación en los asuntos contenciosos pendientes.

El extracto de la causa que dispuso el Consejo de Indias, y ha remitido la Regencia, produce: que D. Justo María Ibar Navarro fué nombrado para la averiguación del origen y autores de la Real orden (como que la Regencia en decretos de 22 y 27 de Junio de 1810 la declaró apócrifa, nula y de ningún valor ni efecto), prevenido dicho comisionado que para la formación de la correspondiente causa debería recibir las instrucciones oportunas de boca del Presidente de la Regencia; y que sustanciado el sumario, le pasó la Regencia á tres Ministros para que dijese si podía cortarse el asunto en aquel estado, y conformándose con su dictámen en 14 de Agosto de 810, declaró al Marqués libre de todo cargo, con la calidad de por ahora, restituyéndole á su Ministerio, relajó el arresto á Albuerne y Leon, y pasó la causa al Consejo Real (entonces reunido con los demás) para su continuación y sentencia á consulta con la Regencia.

No resulta, si separados los Consejos reunidos pasó la causa al de Indias por disposición del Gobierno; pero sí que la sentencia no se consultó como prevenía el decreto de 14 de Agosto, y únicamente se dijo en ella que se diese noticia á la Regencia antes de publicarse; que ésta, en su virtud previno se devolviese al Consejo para su publicación y providencia que correspondiesen; y que éste la mandó notificar á las partes, y que se llevase á efecto lo demás que en la misma se preceptuaba.

La comisión de Justicia se persuade, así por los antecedentes expuestos, como por la calidad del negocio y de las personas contra quienes se procede, que aun cuando en consecuencia de la separación de los Consejos reunidos hubiese dicho el Gobierno que el Consejo de Indias entendiese ó siguiese en el conocimiento de la causa de que se trata, siempre lo sería en concepto de especial comisionado, y sea esto lo que fuere, siempre deberá conocer el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo mandado por V. M. en punto á los negocios pendientes en los Consejos suprimidos y atribuciones que le están señaladas en la Constitución.

No es esta, Señor, la duda principal que se presenta. Fernandez de Leon dice que el fiscal interpuso súplicas, y también se dice de público que la han interpuesto el abogado y procurador de Albuerne. La dificultad estriba en que si cuando existía el Consejo de Indias hubo de aso-

ciársele ministros de otros tribunales, por no ser suficiente el que en él había sin impedimento legal, otro tanto sucede con el Tribunal Supremo de Justicia si fuese cierto, como dice Albuerne en su nota, que podrá leerse, que entre los ministros nombrados solo hoy siete sin impedimento, y seis de estos se hallan ausentes.

Por todo lo dicho, y que el número de los que concurren á la revista no deberá ser inferior á los de la vista, opina la comision se diga á la Regencia que el Tribunal Supremo de Justicia conozca de este negocio en grado de súplica, dirigiéndole las representaciones de Fernández de León y Albuerne, y documentos que las acompañan, con prevencion, que no habiendo en dicho Tribunal número competente de ministros sin impedimento legal, se asocie con otros del Consejo ó Tribunal especial de Guerra de la clase de togados, que tampoco lo tuvieren; y á falta de éstos, de los de la Audiencia de Sevilla; en el concepto que nunca deberá ser inferior el número de los jueces al que concurrió á la vista; observando el mismo método con respecto al fiscal de dicho Tribunal Supremo, si en él concurriese igual impedimento, V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.»

«¿En la Comision que ha de formar el proyecto de constitucion militar habrá un número proporcionado de oficiales desde la clase de generales hasta capitanes inclusive?»

«La Comision militar de 15 individuos, se compondrá de oficiales de todas armas?

«Estos individuos serán nombrados por la Regencia?

«La proporcion que guarden entre sí, la determinará la Regencia?»

El Congreso resolvió afirmativamente las antecedentes preguntas.

Se aprobó tambien la siguiente proposicion del señor Polo:

«En el número aprobado incluirá el Gobierno los individuos que le parezcan de las tres clases que propone, á saber: de intendentes, auditores y estadistas.»

Propuso el Sr. Secretario *Gallego* que entrasen también á componer dicha Comision militar algunos Diputados del Congreso, y que dicha Comision se entendiese que lo era de las Córtes, bien que auxiliada de individuos de fuera de su seno. Quedó reprobada esta idea.

El Sr. Secretario *Torres Maohi* hizo presente que la Junta de generales en su dictámen proponía además que en la Comision militar hubiese dos secretarios militares sin voto á más de los 15 individuos, y las Córtes, así lo acordaron.

Se procedió igualmente á votar el art. 4.<sup>º</sup> del dictámen de la comision de Guerra, y reprobada su primera parte, acerca de la segunda, que dice: «teniendo todos los vocales facultades de opinar y de alegar cuantas razones juzguen convenientes para sostener su dictámen, ó rebatir el de los otros,» resultó empatada la votacion.

Continuando la discusion pendiente en la sesion del dia 20 de este mes, sobre el dictámen de la comision de Guerra acerca de la creacion de una Junta á quien se encargue la formacion de una constitucion militar, se reprodujeron varias de las ideas manifestadas en dicha sesion, y despues de contestaciones muy vivas y compliquadas, se procedió á la votacion del primer articulo, el cual quedó reprobado. En su lugar se aprobó «que el número de individuos que deben componer la Comision militar fuese el de 15,» cuyo número proponía la Junta de generales en su informe.

A propuesta del Sr. Argüelles se hicieron las siguientes preguntas:

Se levantó la sesion.

## DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1812.

A solicitud de D. Manuel de Gorbea y Encalada, asesor del Gobierno é intendencia de Tarma en el Perú, se concedió licencia al Sr. Ribero para informar en un expediente relativo á negocio de su familia.

Se mandó pasar á la comision de Bellas Artes una exposición del profesor D. Jaime Riera, quien al presentar un cuadro inventado y ejecutado en demostracion de agradecimiento hacia el Rey de la Gran Bretaña suplicaba al Congreso, que si fuese de su agrado le mandase recomendar por el Gobierno al Embajador de Inglaterra.

A la de Constitucion se pasó un expediente remitido por el Secretario de Gracia y Justicia sobre una solicitud de D. Juan José Chauditeau, natural de la isla de la Guadalupe, y residente en la Habana, el cual solicitaba carta de ciudadano español.

Se defirió para el dia 27 del actual la discusion del siguiente dictámen de la comision Eclesiástica, y minuta de decreto:

«Señor, la comision especial Eclesiástica ha examinado el memorial del prior y comunidad de Carmelitas descalzos de esta plaza de 21 de Abril próximo, y los documentos auténticos que le acompañan. En él se expone, que las Córtes de 1617 junto con el Sr. D. Felipe III, eligieron y votaron á Santa Teresa de Jesus por «patrona y abogada de estos Reinos despues del Apóstol Santiago, para invocarla y valerse de su intercesion en todas sus necesidades.» Esto lo acreditan con copia de una carta del presidente de Castilla al corregidor de Cádiz fechada en 18 de Agosto de 1618, en que acompañándole el de-

creto de las dichas Córtes, le encarga que la reciba esta ciudad y su jurisdiccion por patrona, y que haga esfuerzos para que el Rdo. Obispo y cabildo hagan por ello demostraciones públicas de alegría. Exhiben tambien otra carta de Felipe III á la misma ciudad, en que dándole cuenta del dicho acuerdo de aquellas Córtes, añade que S. S., deseando cooperar al deseo de la Nacion, había expedido Breve para que en estos Reinos se pudiese rezar y decir misa de esta gloriosa virgen, que se hallaba solo beatificada.

Mas no habiendo tenido efecto este acuerdo de las Córtes, como aparece de una carta del Secretario Jorge de Tovar á este ayuntamiento, fecha en 24 de Setiembre del mismo año, en que le dice «que S. M. por justas causas mandaba que el recibirla por patrona y hacer por ella fiestas, cesase de todo punto hasta que S. M. mandase otra cosa.» las Córtes de 1626, despues de canonizada la Santa, la declararon nuevamente patrona de España, cuyo decreto confirmó el Papa Urbano VIII en su Bula expedida á 21 de Julio del mismo año, y circulada con el decreto de las Córtes á todo el Reino por el Sr. Felipe IV en 28 de Setiembre de 1627; añadiendo al Rey: «os mando la recibais por tal patrona, y que en las necesidades que se ofrecieren la invoquéis por tal, pues de tan grande Santa, tan favorecida de nuestro Señor, y que tan de veras debe asistir á su Pátria, podemos esperar alcanzará para ella felices sucesos.»

Este mandato fué obedecido con general aplauso en toda la Nacion, ó en la mayor parte de ella, como consta del testimonio del secretario Juan Ortiz de Zárate, cuya copia obra tambien en el expediente.

A pesar de esta voluntad tan decidida de toda la Nacion, el cabildo de la Santa Iglesia de Compostela, no contando con los representantes de los Reinos, y sin obtener venia del Rey, acudió á Roma, y alegando que Santiago era el único patron de España, pudo conseguir la revocacion ó suspension de aquel Breve por un decreto que circuló él mismo á algunos cuerpos y personas que

apoyaron su pretension, como consta de la carta de su cabildo que aquí se exhibe.

De este que miró el Rey como un verdadero desaire, se desentendió S. M. por razones políticas, fáciles de entender al que sepa la historia de aquel reinado, no insistiendo en que se llevase á efecto la resolución de las Córtes, como pudiera haberlo hecho sin menoscabo del respeto debido á la Silla apostólica, así por haber circulado ya la Bula de S. S. confirmatoria del voto, como por otras razones que se dirán luego.

Para prueba de que en la Nación y en sus Reyes, aun después de aquella suspensión, vivía el deseo de cumplir su voto, se alega en el memorial la cláusula sexta del códicilo de Carlos II, en que protestando haber deseado toda su vida que tuviese efecto el compatriotato de Santa Teresa á favor de estos Reinos, encarga á sus sucesores lo dispongan para que alcancen grandes bienes por su intercesión. Que este deseo subsiste aún en la Nación, lo indica, entre otras pruebas, una proposición que hizo al Congreso el dia 3 de Setiembre del año anterior por especial encargo de su provincia el Sr. Diputado de Guatemala D. Antonio Larrazabal, en que, recordando las dichas palabras de Carlos II, pide que se cumpla aquel voto de la Nación en estas Córtes tan solemnes y generales.

Fundado el prior y la comunidad de Carmelitas en estos hechos y documentos, y alegando que el patronato de Santa Teresa de ningún modo puede disminuir la gloria que por tan justos títulos se debe al Apóstol Santiago, pide á V. M. que haga valer la dicha resolución de aquellas dos Córtes, declarando que Santa Teresa es patrona de estos Reinos, y como tal debe ser venerada é invocada.

Añaden que la razón alegada á favor de este patronato en las Córtes de 1617 de ser la Santa «patrona y abogada de las causas de la Iglesia contra sus enemigos,» tiene una nueva fuerza en esta época en que nuestros périfidos invasores, á los estragos de la invasión, añaden las semillas de la impiedad. Por último, recuerdan que este beneficio de V. M., aun mirado con respecto á la Orden fundada por Santa Teresa, sería un perpétuo testimonio que inmortalizase la honra que le ha hecho V. M. habiendo elegido su templo para dar gracias á Dios por haber sancionado la Constitución de la Monarquía.

La comisión, además de haber examinado este memorial y los documentos que justifican su contexto, ha procurado reunir otros, para que aclarada, cuanto es posible, la justicia de esta solicitud, pudiese dar sobre ella un dictámen acertado. Desde luego halla ser cierto que el Reino en las Córtes del año 1617, y en las de 1626 votó por su patrona y abogada á Santa Teresa de Jesús. Acreditando, además de los testimonios presentados, tres cartas del Conde-Duque de Olivares, escritas en Madrid á 27 de Marzo, una al Conde de Oñate, embajador de España cerca de Su Santidad; otra al Cardenal de Tarres, y otra al Cardenal Pio, en que pidiéndoles su mediación para obtener la Bula de Urbano VIII sobre el rito de la Santa Virgen, como patrona elegida por estos Reinos, afirma que «dos veces la habían votado por tal juntos en Córtes. Consta, pues, que el voto repetido de nuestras Córtes á favor de este patronato y la Bula de Urbano VIII de 1627, que le aprobó declarando el rito de la Santa Virgen como patrona, son anteriores al año 1630, en que la sagrada Congregación de Ritos, con aprobación de Alejandro VII, estableció tres reglas que debían dirigir en adelante la elección de patronos. Estas reglas eran que solo se eligiesen por patronos Santos canonizados; que se hiciese esta elección por los representantes del pueblo de la provincia ó del reino, autorizados para ello y con

anuencia del Obispo y del clero, y que estas elecciones debiesen ser aprobadas y confirmadas por la dicha Congregación. Ninguna de estas reglas obligaban al tiempo en que la Nación hizo el voto. Porque como observa el Papa Benedicto XIV las palabras *in posterum* de que usa este decreto, denotan que su observancia solo debía entenderse desde el dia en que se publicó. Indica esto la comisión, porque le ha de servir luego para demostrar que las dichas Córtes procedieron en este voto legítimamente aun cuando al tiempo de celebrarse las primeras no estuviese canonizada la Santa Virgen, cuya circunstancia exigió después y para en adelante la sagrada Congregación; por cuya causa no hubo dificultad en que Urbano VIII confirmase esta elección, al revés de lo que sucedió con el patronato de San José, pedido para España por Carlos II en el año 1679, cuya petición dejó de ser confirmada por la Silla Apostólica, no porque perjudicase al patronato del Apóstol Santiago, como alegó el cabildo de Compostela (pues este obice estaba ya disuelto por Inocencio XI, que declaró en 15 de Noviembre de 1679 entenderse dicha elección sin perjuicio de aquel patronato), sino por haberse hecho entender á la Congregación de Ritos que no intervino en aquella gestión del Rey el consantimiento de estos Reinos: condición prescrita igualmente por la Congregación de Ritos en el decreto de 1630. Por esta misma razón el Consejo Real, en consulta de 5 de Agosto de 1702, oponiéndose á que el Rey, por sí solo, como quería, nombrase patron de España á San Genaro, sienta como principio que el Rey «no puede sin el asenso del pueblo elegir ningún patron ni protector del Reino.» Esta es la causa de que Carlos III no hubiese nombrado por sí solo patrona principal de España á la Santísima Virgen en su inmaculada Concepción, aguardando á que la proclamasen, como la proclamaron, tal patrona y abogada especial las Córtes celebradas al principio de su reinado.

Al patronato de Santa Teresa votado por la Nación en tiempo de Felipe III el año de 1617, se opusieron D. Pedro Vaca de Castro, Arzobispo de Sevilla, D. Juan Beltrán de Guevara y algunos otros Prelados, alegando dos razones: Primera, no estar aún canonizada. Segunda, no ser este patronato compatible con el del Apóstol Santiago. Mas el no estar aún canonizada Santa Teresa no debió ser obstáculo del patronato, no habiendo aun resuelto nada en contrario la Silla apostólica, por cuya causa, como dice Benedicto XIV, antes del dicho decreto de 1630 los pueblos y los reinos elegían libremente por patronos á Santos solamente beatificados; y cita entre otros ejemplos el de San Isidro Labrador, que no habiendo sido canonizado hasta el 12 de Marzo de 1622, tres años antes, en el de 1619, fué declarado patrono de Madrid, y como á tal le concedió rezo propio con octava la Santa Sede; y el de San Pedro de Alcántara, que siendo beato, el año 1622 fué declarado patrono de la provincia de San José; y el de San Andrés Avelino, que en 1625, siendo beato, fué declarado protector de Nápoles y su reino. (Bened. XIV. *De serv. Dei Beatif.*, libro 4.º pág. 2.º, capítulo XIV, número 3.) Aun después de aquel decreto de la Congregación de Ritos, han sido nombrados patronos de pueblos y de reinos Santos solamente beatificados. Muchos alega Benedicto XIV. Baste por todos el de Santa Rosa de Lima, que siendo beatificada por Clemente IX, fué elegida patrona universal, principal y singular de todo el reino del Perú, y más adelante de todas las provincias, islas, reinos y regiones del continente de ambas Américas, y de las Islas Filipinas, y de las Indias, «con todas las prerrogativas que se deben á los patronos principales,» como lo dicen el mismo Clemente IX en su constitución *Ordo*-

*zorum* de 2 de Enero de 1669, y Clemente X en su Bula *Sacrosancti* de 11 de Agosto de 1870. Tampoco era incompatible este patronato, como se suponia, con el del Apóstol Santiago; y por lo mismo no debió impedir el cumplimiento del voto, como se verá luego, y en efecto no lo fué para que canonizada Santa Teresa, desatendiendo el Reino aquella primera reclamación, votase segunda vez su patronato en las Cortes del año 1626.

Publicado este segundo voto de las Cortes, y circulada por el Gobierno á las iglesias, ciudades y villas de estos reinos, así la determinación del Congreso, como la Bula de Urbano VIII, que declaraba los privilegios del rito eclesiástico que correspondían á Santa Teresa como á tal patrona, contestaron los prelados, cabildos y ayuntamientos haber dado cumplimiento al voto de la Nación y á la Bula de S. S., haciendo á su consecuencia fiestas solemnes á la nueva patrona de España, y manifestando los pueblos su gozo por medio de regocijos públicos y otras demostraciones.

No bien habían pasado dos años, cuando se interrumpió este patronato en virtud de un oficio que circuló el cabildo de Compostela á las ciudades y villas de estos reinos, anunciando haberse revocado el Breve de S. S. por un nuevo decreto ó sentencia. La comisión no alcanza el verdadero origen de esta novedad, aunque sospecha haber dado motivo á ella la instancia hecha por el dicho cabildo sin noticia del Rey y menos de las Cortes, que ya no existían; por lo menos no ha llegado á sus manos documento contrario de nuestro Gobierno, ni menos le consta que hubiese decreto ó Bula de la Silla apostólica que derogase la anterior confirmatoria de Urbano VIII. Porque lo que dijo el Consejo Real en la citada consulta, que «en el Reino no se apreciaron aquellas órdenes Reales», esto es, no se obedecieron, es tan ageno de verdad, como la fábula que dá por cierta de que en Toledo, queriendo la ciudad publicar el voto, se erró el *acuerdo y el pregón*, declarando patrona, en vez de Santa Teresa, á Santa Leocadia. Porque esta Santa mártir no necesitaba de aquella equivocación, que se pinta como milagrosa, para ser patrona de Toledo, constando que lo era ya desde tiempos muy remotos, como se ve en los Breviarios antiguos y otros monumentos de aquella iglesia.

Traslúcese no obstante que la oposición manifestada en tiempo de Felipe III, socalor de no estar canonizada Santa Teresa, continuó en tiempo de Felipe IV bajo otros títulos, que aunque no menos infundados, bastaron para frustrar el voto del Rey y de toda la Nación en un negocio por una parte muy claro y por otra gravísimo.

Habiendo indagado la comisión estos nuevos títulos con que quiso entonces justificarse la infracción de aquel voto, que tal debe reputarse la suspensión del dicho patronato, no puede menos de admirar que á unos fundamentos muy débiles, se les hubiese dado colorido de verdad y justicia; creyendo por lo mismo que V. M., sin necesidad de votar nuevamente el patronato de Santa Teresa en estos reinos, debe sostener el acuerdo de las dichas Cortes, mandando que se cumpla lo resuelto entonces por la Nación, y confirmado por la Silla apostólica. Examinará, pues, la comisión los motivos que se alegaron para la suspensión del voto de las segundas Cortes de 1626, para que, vista la insubstancia de ellos, pueda acordar V. M. la determinación que reclama la Religión de aquel acto de la voluntad nacional tan solemnemente manifestada.

El primer título que comenzó á alegarse contra el patronato de Santa Teresa, fué la incompatibilidad de muchos patronos en un mismo reino, llegando á decir uno

de los impugnadores de este patronato, que «el añadir patrono no lo había hecho, ni siquiera intentado, reino ninguno.» Los que esto dijeron ignoraban la historia de los Estados católicos, de los cuales dice Benedicto XIV, (libro núm. 2): «Antigua y piadosa costumbre es de los pueblos, provincias y reinos elegir uno ó muchos Santos por patronos.» Tampoco habían leído lo que sobre esto escribió muchos siglos antes D. Alonso el Sábio (parte I.<sup>a</sup>, título XV, libro 12) diciendo: «Non se debe tener la Iglesia por agravada en tener muchos patronos, ca cuantos mas fueren, tanto mas será mejor guardada é amparada de ellos.» Ni menos aquella célebre sentencia de Santo Tomás: «A las veces se alcanza por las oraciones de muchos lo que por la de uno no se alcanzaria.» Por cuya causa decía San Ambrosio: «Imploro la intercesión de los Apóstoles, pido las oraciones de los mártires, anhelo por las súplicas de los confesores.» Y la misma Iglesia, en la festividad de Todos los Santos, protesta interponer su patrocinio para que la multitud de intercesores nos alcance las copiosas bendiciones del cielo. Con este motivo recuerda la comisión que la piedad de los pueblos para acordar el patronato de los Santos, sin examinar el mayor ó menor mérito de ellos, ha seguido la regla que dejó escrita Santo Tomás: «Conviene que imploremos el patrocinio, no solo de los Santos superiores, mas también de los inferiores. A las veces es más eficaz la súplica hecha á un Santo inferior que á un superior, porque nos quiera Dios manifestar su santidad.» A la cual razon añade otra nuestro sábio Abulense, y es, que puede suceder á las veces que imploremos con más devoción el patrocinio de los Santos inferiores.

Conforme á estos principios, no han dudado varios reinos, provincias y pueblos elegir dos, tres y más patronos, atendiendo solo á su devoción, y no examinando el mayor ó menor mérito de estos Santos, cuyo examen no carecería de temeridad, como enseña Santo Tomás de Villanueva. Y la misma Santa Teresa dice en sus avisos: «no hagas comparación de uno á otro, porque es cosa odiosa:» la ciudad de Málaga, por ejemplo, siendo Obispo de aquella Iglesia D. Luis Fernández de Córdoba, votó por su especial patrona á Santa Teresa, no obstante venerar ya como á tales á los Santos mártires Ciriaco y Paula.

Igual patronato dió Méjico á la misma Santa Virgen, después de tener por patrono á San José. Navarra votó por su patrono á San Francisco Javier, no obstante que ya veneraba como tal á su Obispo y mártir San Fermín. Valencia eligió por patrono á San Vicente Ferrer, cuando ya lo era San Vicente mártir. Lisboa votó por patrono á San Antonio de Pádua, no obstante que veneraba ya por tales á San Sebastián y á San Vicente. El reino de Francia, de resultas de la victoria de Carlos VII contra los ingleses, eligió por su patrono á San Miguel, sin que creyese perjudicar en ello á San Dionisio y San Martín, que lo eran muchos siglos antes. Nápoles, después de tener por patronos á San Genaro, Severo, Aspernio y Agripino, recibió por patrona á Santa Teresa el año 1628, siendo virey de aquellos Estados el Duque de Alba Don Antonio Alvarez de Toledo, protestando los títulos, barones y procuradores de aquel reino, que á esto les había movido el ejemplo de España, donde se hallaba ya nombrada patrona, y cuyos pueblos habían recibido por su intercesión infinitas gracias del cielo; y pocos años antes había añadido á este número á Santo Tomás de Aquino, con aprobación de Clemente VIII, en cuya Bula se leen estas notables palabras: «cuanto más fueren y de mayor mérito los en el cielo interceden con Dios por nos

otros, tanto más fácilmente alcanzamos los bienes deseados, y más duraderos son estos bienes.»

Esta constante y sólida práctica de los pueblos católicos la suponen las rúbricas generales del Breviario romano (capítulo I) donde se lee: «será doble el oficio en las fiestas de los patronos de algún lugar, sean uno ó muchos.» Y Benedicto XIV, suponiendo esta compatibilidad de muchos patronos, dice que en el caso de ser muchos los de un mismo reino ó pueblo, el uno sea principal, y los otros menos principales; lo cual solo alude al rito más solemne con que debe ser celebrada la fiesta del principal, no al mayor influjo de su patrocinio, porque de esto en tales casos nunca ha hecho juicio comparativo la santa Iglesia. Y aun esta regla del rito más solemne no es ni ha sido siempre constante, pudiéndose citar ejemplos de patronos de un mismo reino, celebrados como igualmente principales con un mismo rito. Así Alejandro VII en su Bula de 14 de Abril de 1657 mandó que San Francisco Javier, votado patron por el Rey de Navarra, fuese venerado como igualmente principal que San Fermín con oficio clásico y octava. El reino de Nápoles, no obstante que tenía por patrono principal á San Genaro, votó tambien por principal á Santo Domingo; y el mismo Alejandro VII en su Bula de 28 de Julio de 1664 declaró su fiesta de guardar y de primera clase con octava en todo aquel reino. Inocencio XI, á petición del Rey y reino de Polonia en su Bula de 24 de Setiembre de 1686 declaró á San Jacinto, patrono y protector de Polonia y de Lituania, igualmente principal que San Estanislao Kostka. España celebra ahora como patrona principal á la Santísima Virgen en su inmaculada Concepción con oficio de primera clase y octava, no obstante que antes veneraba ya á Santiago con el mismo rito. No hace mérito la comisión de los estados y pueblos que por antigua costumbre tienen muchos patronos principales, á los cuales no comprende la Bula de San Pio V sobre la unidad de un patrono de esta clase, como lo declaró la Congregación de Ritos en 6 de Diciembre de 1608. En este caso están Génova, que tiene por patronos principales á la Concepción de Nuestra Señora, á San Juan Bautista y San Jorge; Cremona, que venera tambien como principales á los Santos mártires Pedro y Marcelino, á San Himerio y á San Homobono. Aun cuando hubieran intentado las Cortes declarar á Santa Teresa patrona igualmente principal que Santiago, no por eso debiera entenderse que fuese colmando el dia de su fiesta; porque no habiéndose comprendido esto en el voto, ni habiéndolo declarado la autoridad eclesiástica, de acuerdo con la civil, debía observarse en este caso la regla general establecida por Urbano VIII en su Constitución de 22 de Diciembre de 1642 sobre que no sea festivo sino el dia de uno de los dos patronos.

Si no se hubiera tambien alegado contra el patronato de Santa Teresa el que era mujer, excusaría la comisión contestar á un obstáculo tan ageno del espíritu de la Iglesia. Mas por desgracia se opuso ser cosa nunca vista el que hubiese santas mujeres patronas de pueblos; ayudando tal vez esta indicación á que se mirase como extraña aquella singular devoción de las Cortes á tan insigne española, y lo que es más, como ridículo el voto de su patronato. Bastaría reproducir en este caso los axiomas que acerca de la igualdad de los Santos, así varones como mujeres, en orden á Dios se hallan en la Sagrada Escritura y en los Padres y Doctores de la Iglesia. San Pablo dice: «para Dios no hay varón ni mujer; pues todos somos una misma cosa en Jesucristo.» Y Santo Tomás: «que en las cosas del ánimo la mujer no se diferencia del varón, siendo cierto que á veces se halla una mujer me-

jor que muchos varones.» Por lo mismo la Silla apostólica jamás ha opuesto semejante óbice para la elección de patronos. Mas contrayéndose la comisión á ejemplos de España, citará á Santa Leocadia, patrona de Toledo; á Santa Librada, de Sigüenza; á Santa Justa y Rufina, de Sevilla; á Santa Emerenciana, de Teruel; á las Santas Basilia y Anastasia, de Játiva; á Santa Vitoria, de Córdoba; á Santa Mónica, de Guadalajara; á Santa Paula, de Málaga; á Santa Eulalia, de Mérida y de Oviedo, y á Santa Rosa, del Perú y de ambas Américas. Por lo que toca á Santa Teresa, añadirá la comisión, que el mismo Jesucristo quitó estos supuestos estorbos de su sexo para ser patrona de España, habiéndole prometido, como refiere la misma Santa (*Vid.*, capítulo XXXIX), «que ninguna cosa le pediría que no la hiciese.»

Oponíase además contra este patronato el perjuicio que se suponia resultar al de Santiago el Mayor, que además de ser Apóstol, había sido fundador de la Iglesia de España y vencedor de los enemigos del Reino. Alguno añadió que la distribución de los patronatos pertenece á Jesucristo, el cual eligió á Santiago por patron de España cuando en ella no había Reino. El que esto dijo no reflexionó que el mismo Jesucristo dejó á la devoción de los fieles la invocación de los Santos, sea general ó especial, á cuya clase pertenece la elección de patronos para implorar su intercesión y auxilio. Tampoco tuvo presente el origen del patronato de Santiago, que fué algunos siglos después de haberse predicado la fe en estos Reinos.

No iban menos descalificados los que alegaron el perjuicio del patronato del Santo Apóstol. Esta razón la tenía desvanecida nuestra misma historia. Es notorio que en el año 646 el Rey Chindasvinto nombró patronos de España á San Justo y Pastor, como consta de un privilegio de la Iglesia de Astorga. De resulta de la famosa batalla de Simancas, el Conde Fernan González declaró patron de España, junto con Santiago, á San Millán, llamado de la Cogulla, lo cual prueba con documentos el cronista fray Antonio de Yepes. Desentendíanse tambien de que las Cortes expresamente habían protestado recibir á Santa Teresa «por patrona y abogada después del Apóstol Santiago,» como lo dice el Sr. Felipe III en la circular de 4 de Agosto de 1618, que obra en este expediente, conforme á lo cual el mismo Urbano VIII, en la Bula expedida con este motivo, declaró que el nuevo patronato de Santa Teresa se entendiese conforme á los deseos de las Cortes «sin perjuicio ni alteración ó disminución del patronato de Santiago.» Y no debiendo entenderse estas palabras de la disminución espiritual del patrocinio del Santo Apóstol, porque sabía aquel sábio Pontífice que esta no cabe en la perfecta caridad de los Santos; claramente aluden á que no sufriesen menoscabo los bienes ó privilegios temporales aun eclesiásticos anejos al patronato del Santo Apóstol.

De paso advierte la comisión que en todos estos Breves sobre nuevos patronatos de pueblos y reinos que tenían ya otros patronos se pone esta ú otra semejante cláusula. Y sin salir de España tiene el ejemplo de Inocencio XI, que en su Breve de 30 de Setiembre de 1679, en que confirmó el patronato de San José para España á petición de Carlos II, dijo tambien que esto debía entenderse «sin perjuicio y sin la menor disminución del patronato más antiguo.» Y hablando de este Breve la sagrada Congregación de Ritos en su decreto de 31 de Agosto de 1680, dice: «el dicho Breve se concedió sin perjuicio ni disminución del patronato de Santiago, según la forma y tenor del de Urbano VIII á favor del patronato de Santa Teresa.» De suerte que, como se ha dicho, el no ha-

ber quedado entonces San José patron de España no fué porque de ello se creyese resultar perjuicio al patronato de Santiago, sino por haberlo pedido Carlos II sin anuencia del Reino, como observa Benedicto XIV. Esto convence que era imaginaria aquella razon esforzada entonces por la Orden de Santiago, cuyas rentas y exenciones quedaron intactas, sin que á nadie le ocurriese defraudar en un ápice el patronato de Santa Teresa á la fiesta solemne con octava del Santo Apóstol, y menos á los caudales destinados á su culto.

Ni esta supuesta diminucion del culto de Santiago, ni otro ningun obstáculo se atrevió nadie á poner en España pocos años despues cuando eligió el Reino por su patron al arcángel San Miguel, votando ayunar en la víspera de su aparicion y hacer solemnes procesiones en esta fiesta, en todo lo cual convino el Consejo de Castilla en su favorable consulta del año de 1643. Mucho menos se alegó este patronato de Santiago cuando en tiempo de Felipe IV recibió el Reino por patrona á Nuestra Señora, dedicándole la fiesta que se intitula del Patrocinio, ni consta á la comision que se opusiese cuando las Córtes celebradas por Carlos III en el año de 1760 asignaron este patronato especial de la Santísima Virgen al ministerio de su inmaculada Concepcion; y si de hecho se alegó en contrario entonces el patronato de Santiago, como algunos creen, el suceso mismo demuestra que fué desatendido este óbice.

Aun es, si cabe, más frívolo el pretesto de que en esta elección de la Santa por patrona había procedido la Nación sin conter con la Santa Sede. En esto se padecieron dos equivocaciones. La primera suponer que fuese necesaria esta condicion antes que la hubiese exigido la Congregacion de Ritos; y es tan cierto no haberse tenido por necesaria antes de aquella época, que en la elección de Santos, así para el patronato de reinos como de ciudades ó provincias, jamás se acudía á Roma, ni aun á la autoridad eclesiástica de la propia diócesi, como dice Benedicto XIV: *electiones in patronos flebant a decoronibus civitatis, nullo consensu episcopi et cleri.* La segunda equivocación es aun más palpable, porque á pesar de no ser necesario el recurso á Roma para la confirmacion del voto ni del patronato, quiso la Nación contar con S. S., y en efecto, pidió y obtuvo la Bula confirmatoria de Urbano VIII que aquí se presenta. Esta Bula no fué derogada solemnemente por la Silla apostólica, ni menos se le negó el *placito regio* en España; antes bien, consta haberla circulado el Rey con el decreto de las Córtes. El decreto de Roma que se supone haber revocado la ejecucion de la Bula (caso que sea cierto, pues consta que no existe en este archivo adonde parece haberse enviado), fué expedido sin citacion ni audiencia del Rey ni del Reino. Aun siendo auténtico, no pudo extenderse á revocar el decreto de las Córtes de España en órden al patronato. Esta elección fué hecha dos veces por las Córtes en tiempo hábil antes del año 1630, en que la Congregacion de Ritos prescribió las reglas que debían observarse en el nombramiento de patronos, una de las cuales era que fuese aprobado por la Congregacion de Ritos. Aquel decreto de la Congregacion, como enseña Benedicto XIV, no pudo tener efecto retroactivo comprendiendo á las elecciones anteriores, antes bien su mismo contexto denota que no era valedero sino para adelante: *cum in decreto ipso habeantur verba in posterum, hinc insertur non posse in habere vim, nisi á die quo latum fuit.* Y añade que por lo mismo, respecto de los patronos nombrados antes de aquella época, debe seguirse la regla de Guyet, esto es, que no se exijan las condiciones prescritas en aquel decreto. Síguese de

aquí que la primera elección de Santa Teresa por el Reino fué legítima, y que á Roma no se acudió por parte del Rey y del Reino hasta las segundas Córtes, y aun entonces no por creerse necesaria la confirmacion del Papa para dar legitimidad á aquel nombramiento, sino para satisfacer la piedad de los Diputados. Esto lo demuestra la circular del Sr. D. Felipe III de 14 de Agosto de 1618 que existe original en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad, donde se lee: «nuestro muy Santo Padre Paulo V, á mi instancia y suplicacion, tambien se ha querido mostrar por su parte expediendo su Breve para que en todos estos mis reinos de España se pueda rezar y decir misa de esta bendita Santa,» donde nada se habla de confirmar el patronato. Y aun más claro, la misma Bula de Urbano VIII, donde S. S. dice claramente haberse expedido, no porque fuese necesaria para dar valor á la segunda elección, sino por satisfacer el ánsia que manifestaron las Córtes de merecer en esto la aprobacion de la Santa Sede. *Cum procuratores prædicti plurimum cupiant electio- nem hujusmodi... hujus sanctæ sedis apostolica patrocinio communiri.*

Estos son los documentos de Roma que aparecen sobre aquel patronato. La derogacion, aun cuando exista, no fué solemne. Lo único que tiene á la vista la comision es una Real órden en que se mandó la suspension de lo que habian resuelto las primeras Córtes «por justas consideraciones, como dice la circular del Rey, y hasta que S. M. mandase otra cosa.» Por lo demás, no consta que nuestro Gobierno tuviese de oficio dicha revocacion. La comision, despues de varias diligencias que ha practicado para aclarar este hecho, solo ha podido averiguar que el cabildo de la santa Iglesia de Compostela, en una carta dirigida al ayuntamiento de esta ciudad de Cádiz, dice que le envia copia de este decreto, al cual llama sentencia, denotando que fué efecto de algun juicio. Mas como es cierto no haber habido tal juicio ni en la sagrada Congregacion de Ritos, ni en la Rota, ni en otro tribunal al cual hubiesen sido citados el Rey ni los procuradores del Reino, es claro haber sido aquella providencia revocatoria efecto de sorpresa, y que Felipe IV, teniendo consideracion á las desavenencias que tenia entonces, y duraron en todo su reinado, con la corte de Roma, tomó el partido prudente de ceder á aquella violencia, porque no se atribuyese su oposicion á resentimiento, ó á otros fines agenos de su veneracion á la Silla apostólica.

Y pues aquel Príncipe en las circulares de la suspension protestó reservarse el derecho de mandar lo contrario cuando lo tuviese por conveniente, ya que él no pudo hacerlo, ó no quiso por razones políticas, se halla V. M. en el caso de suplir su falta de resolucion, mandando que desde ahora tengan entero cumplimiento aquellos acuerdos tan solemnes de nuestras Córtes á favor del patronato de Santa Teresa.

Para atender, pues, V. M., así á la súplica del prior y comunidad de Carmelitas descalzos de estas plazas, como á la proposicion anterior del Sr. Larrazabal, no es necesario que elija V. M. nuevamente á Santa Teresa por patrona despues del Apóstol Santiago, sino decretar que tenga efecto al nombramiento y voto del patronato de esta Santa Virgen, hecho en los mismos términos por las Córtes de los años 1617 y 1626. Porque esta elección, decretada por el Rey y los procuradores del Reino, antes del año 1630, en que la sagrada Congregacion establecio las reglas para el nombramiento de Santos patronos, fué en todo legal y conforme al sistema observado entonces acerca de esto por los Estados católicos sin contradiccion de la Santa Sede ni de otra autoridad legítima.

Accediendo V. M. á este dictámen de la comision sobre dar á nuestros pueblos el testimonio que desea esta comunidad de haberse dado gracias al Altísimo por la obra de la Constitucion, en uno de los conventos de esta insigne española, les presentaria tambien una prenda de los bienes que deben prometerse de su intercesion proclamándola nuevamente en virtud de aquel voto por su especial patrona y abogada. En ello procederá V. M., no solo conforme á la doctrina ya indicada de Benedicto XIV, sino á varias decisiones de la Rota, que tienen desvanecida la única duda que pudiera detener la decision de este punto; y es si deberá acudirse á la Congregacion de Ritos para que se tenga por válida la elección de las dichas Cortes.

Todos los escritores clásicos que tratan de esta materia dicen que no se necesita esta condicion para que tengan su efecto los patronatos de Santos votados antes del año 1630, en cuyo caso está el de Santa Teresa. A los testimonios alegados añadirá la comisión únicamente el de Ferraris, cuya autoridad es gravísima en estas materias, porque además de su justa reputacion, habla como testigo calificado de la práctica actual de la curia romana. «Ciento es, dice, que si la elección de un Santo por patrono fué anterior el decreto de Urbano VIII, en que se impuso la necesidad de que fuese aprobada por la Congregacion de Ritos, no se requiere esta condicion, aun cuando esta elección se renueve y confirme despues de aquel decreto.» Y en otra parte: «aunque el decreto (de Urbano VIII) irrita las elecciones (de Santos patronos) hechas despues, ó que hubieren de hacerse, no irrita las decretadas antes, como lo respondió la sagrada Congregacion de Ritos en 15 de Junio de 1633. Y tambien en otra resolucion, sobre el patronato de San Francisco Javier en Navarra, en la cual se aprobó este decreto de las Córtes de aquel reino; y este decreto, como jurídico, fué aprobado por la Rota, á propuesta del decano, con sola la advertencia de que para evitar el perjuicio de la antiquísima elección de San Fermín, deben ser venerados ambos Santos como patronos, lo cual supone haber sido válida la elección de San Francisco Javier.» Clara es la aplicacion de esta doctrina al caso presente, pues consta que el llevarse á efecto el patronato de Santa Teresa, decretado por aquellas Córtes, debe entenderse sin perjuicio del de Santiago Apóstol, como ya previno Urbano VIII, y menos del de San Miguel y del de la Santísima Virgen.

Este es el parecer de la comision, que sujeta en todo á la ilustrada piedad y sabiduría de V. M.

Y por si acaso mereciese su soberana aprobacion, acompaña la minuta del decreto que á este propósito pudiera expedirse.

Cádiz 14 de Mayo de 1812.—Alfonso Rovira.—Francisco Serra.—Vicente Pascual.—Pedro Gordillo.—Joaquín Lorenzo Villanueva.»

#### Minuta de decreto.

«Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que las Córtes de los años 1617 y 1626 eligieron por patrona y abogada de estos Reinos, despues del Apóstol Santiago, á Santa Teresa de Jesús para invocarla en todas sus necesidades, y deseando dar un nuevo testimonio, así de la devoción constante de nuestros pueblos á esta insigne española, como de la confianza que tienen en su patrocinio, decretan:

Primero. Que desde luego tenga todo su efecto el patronato de Santa Teresa de Jesús á favor de las Españas, decretado por las Córtes de 1617 y 1626.

Segundo. Que se encargue á los Muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, y á los Prelados de cuerpos y territorios exentos, dispongan acerca de la solemnidad del rito y de la fiesta de Santa Teresa lo que corresponde en virtud de este patronato.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.»

Habiendo acreditado el Sr. Obispo de Mallorca con certificación de facultativo su falta de salud, accedieron las Córtes á la súplica que presentó, concediéndole seis meses de licencia para pasar á aquella isla á restablecerse.

En virtud del dictámen de la comision de Guerra se pasó á informe de la Regencia la causa remitida por el general Ballesteros (Véase la sesión del dia 17 del actual) para proponer luego la comision en vista de él lo que le pareciere conveniente.

Conformándose las Córtes con el dictámen que la comision de Hacienda dió acerca de una solicitud del señor Laguna, remitida desde Lisboa, declararon que dicho señor Laguna no debiese perder durante el uso de su licencia para restablecer su salud el goce del sueldo correspondiente á su empleo militar, sino solo el excedente hasta el completo de las 40.000 rs. asignados por dietas mientras estuviese ausente del Congreso.

Fr. José Joaquín Espejo, monje presbítero de la Cartuja de Sevilla, dirigió una representación en la cual hacía presente, que habiendo sido denunciado un papel que imprimió con el título de *Carta de nuestro muy amado Rey el Sr. D. Fernando VII á la serenisima señora Infanta Doña Carlota*, y seguido el juicio de censura, había sido calificado de atrocemente injurioso á las Córtes y al Rey, por lo cual en virtud de esta censura se le había preso, y no obstante su carácter sacerdotal, puesto en la cárcel pública á deshoras de la noche, desde donde se quejaba de que se había infringido el decreto de libertad de imprenta, pues la Junta Suprema solo le había oido una vez. En vista de esta representación la comision de Justicia, á quien se había pasado, despues de dar cuenta de ella, concluía su dictámen diciendo que no alcanzaba cómo ni por dónde la Suprema Junta de Censura hubiese infringido dicha ley, cuando sus funciones se reducían á hacer la calificación ó calificaciones que el tribunal dispusiese, y pues que éste y no la Junta acordaría la prisión, que era de lo que parecía se quejaba principalmente el padre Espejo, y que el Congreso justamente quería que quedasen expeditas las facultades del Poder judicial, opinaba que el interesado acudiese ante el juez de la causa á usar de su derecho como le conviniere, sin molestar la atención de las Córtes, sino en el caso de manifiesta infracción de la ley, que debería especificar oportunamente.

El Sr. ESTELLER: Dice la comision que solo se debe acudir á V. M. en el caso de que se infrinja la ley. Pues por eso acude este interesado. Su exposición es sucinta; pero de la relación de este suceso resultará claramente la tropelía que sufre este sacerdote y las causas de esta

tropelía, que no son otras que su amor á las Córtes y á la Constitucion. En 8 de Mayo último le sorprendieron en la calle á las diez y media de la noche un alguacil del juzgado del crimen, y otro del juzgado eclesiástico, y fué llevado á la cárcel pública, sin que fuesen bastante para librarse, ni el respeto que se debe á su carácter, ni los artículos de la Constitucion, ni las costumbres puras y vida ejemplar de que tiene dados el padre Espejo grandes ejemplos en este pueblo, ni el fuero eclesiástico que reclamó, y que concede la Constitucion: nada de esto fué bastante á impedir que se le condujese á la cárcel pública. Pero no es esto todo. Estuve en ella cinco dias sin que el juez se le presentase á tomar su primera declaracion; y aquí está el quebrantamiento de la ley. ¿Dónde está esa libertad individual que se concede por la Constitucion, que tiene más enemigos que letras? ¿Dónde está esa libertad de los ciudadanos? ¿Dónde está la observancia del artículo que dice: «que ningun español sea preso sino por delito, por el cual se le deba imponer pena corporal?» ¿Dónde la de otro que dice: «que no sea llevado el reo á la cárcel, sin que primero se le conduzca á la presencia del juez, para que le tome la primera declaracion, y que en el caso que no pueda verificarse inmediatamente lo haga dentro de las veinticuatro horas?» El padre Espejo es sorprendido en medio de la calle; el padre Espejo, sin ser llevado á la presencia del juez, es llevado á la cárcel pública, y está allí cinco dias sin que se le tome declaracion. Y es digno de advertir, que desde luego estuvo como en el dia en comunicacion, con todo el mundo menos con el juez, que no se presentó. Parece que su delito no será muy grave, cuando desde entonces hasta ahora está en comunicacion con todo el mundo. A los cinco dias va el juez á la cárcel acompañado de un alguacil del juzgado eclesiástico, y se le interroga sobre el delito, á saber: si es el editor de esa carta que se publicó de Fernando VII á su hermana. Yo la he leido varias veces, y no encuentro nada en ella que parezca delito; pero no me meto en eso. Digo que el padre Espejo le manifestó que el reglamento de la libertad de imprenta, manda que los eclesiásticos sean juzgados por su respectivo tribunal, y que la Constitucion conserva su fuero particular; y que respecto que se le acusaba de infractor del reglamento, este mismo manda que sea cada uno juzgado por su juez privativo; y así que no lo reconocia por su juez. Con esto se acabó la sesion. Hace ya cuarenta y cinco dias que está así: sabe por otra parte que se le sigue la causa en rebeldía, y se le condena por contumaz, y no sé si se le condenará por hereje, ó por otra cosa peor. Ello es que no le ha valido el indulto de las Córtes, ni cosa alguna. En fin, resulta, que está quebrantada la Constitucion, que está quebrantado el reglamento de libertad de imprenta, y que recurre á V. M. con sobradísima razon.

Pero vamos á su delito. No bien se había anunciado por las esquinas su papel, esto es, esa carta de Fernando VII á su hermana, ya había enviado el juzgado ordinario un alguacil á que recogiese un ejemplar del papel: lo remiten á la Junta de Censura, para que dentro de veinticuatro horas (que esto es digno de notarse) lo calificase. La Junta de Censura dijo que aquel papel era apócrifo, y que sin embargo de que su autor ponía en boca de Fernando VII el reconocimiento de la soberanía nacional, era injurioso á las Córtes y al Rey; y he aquí que á pesar de la educacion y otras circunstancias de literatura y patriotismo que adornan al padre Espejo, se le mantiene en la cárcel. Yo puedo asegurar á V. M. sobre mi palabra de honor, que si hay españoles que amen las Córtes, la Constitucion y la Nacion entera, nadie le excede-

de al padre Espejo, el cual acudió á la Junta Suprema, y esta habrá dicho tales cosas que no sé yo lo que le sucederá; si le ahorcarán ó que harán con él. El padre Espejo, despues de hallarse preso, hizo una representacion á la Regencia por medio del provisor, acompañándola con una carta para este, en que le suplicaba se sirviese dirigir aquella representacion al Presidente de la Regencia. La Regencia no ha hecho nada, y yo supongo que habrá sido por no haberle dado curso el provisor. En este caso, pues, cuando la Constitucion se acaba de publicar, es preciso que V. M. tome en consideracion este exceso; si no, la Constitucion será un libro inútil.

El Sr. **MORALES GALLEG**O: Ahora hablaré con alguna más satisfaccion en este negocio, puesto que me ha precedido otro Sr. Diputado, de quien no se dirá que le arrastran las relaciones de amistad ó de paisanage. El padre Espejo es sevillano, y por esto me son muy conocidos sus principios, educacion y patriotismo. Yo le califico de las mismas excelentes cualidades que le ha pintado el señor preopinante; y en cuanto á lo principal, examinemos si V. M. deberá tomar alguna providencia.

Si se ha quebrantado el reglamento de la libertad de imprenta, y no se ha desagraviado al interesado por las autoridades á quienes está encargado su cumplimiento, no queda otro arbitrio que el recurso á V. M., que se ha reservado proteger la libertad política de la imprenta. En este caso se halla el padre Espejo. Delatada la carta ó papel de que se trata, fué remitido á la Junta de partido ó provincial para su calificacion. Prescindo del modo y precipitacion con que esto se hizo, y solo me contraigo á que no conformándose con la censura que se le puso por dicha Junta, ocurrió á la Suprema, y se presentó en ella pidiendo el expediente para usar de su derecho. Cuando se le entregó, no solo iba confirmada, si tambien más agravada la calificacion de la Junta de partido, é insistió en lo mismo, no obstante lo manifestado por el padre Espejo sobre lo principal y sobre el mal estado en que se hallaba su salud, que le impedia hacer la defensa con la extension y sosiego que requería la importancia del asunto. El reglamento de la libertad de imprenta permite al autor ó impresor pueda solicitar se vea primera y aun segunda vez el expediente, y quiere se le entregue cuanto se hubiese actuado para hacer su defensa. Esto no se verificó con el padre Espejo, á pesar de que aun antes de ir el expediente á la Suprema, ya lo tenía pedido; de suerte, que aunque aquella lo vió primera y segunda vez, no le oyó más de una, privándole así de la defensa que le permite la ley. Despues, se procedió de un modo que no tiene ejemplar; porque ningun escritor de tantos como hacen sudar las prensas, y que por tan diversos caminos se han propuesto extraviar la opinion pública, atacando con descaro las Córtes, el Gobierno, las autoridades y el sosiego público, ha sido sorprendido á las diez y media de la noche en la calle y conducido á la cárcel pública. Esto estaba reservado para el padre Espejo, monge cartujo y sacerdote, cuyas circunstancias constaban muy bien al juez y sus subalternos, puesto que parece que acompañó á la diligencia un alguacil eclesiástico. Este procedimiento es mucho más notable en Cádiz, donde hay conventos, cárcel eclesiástica y castillos donde podria ponérsele en custodia.

No hay duda, Señor, el padre Espejo se queja con razon, porque se ha quebrantado el reglamento de imprenta, la Constitucion, y hasta las leyes comunes. Ya he hablado del primero en un punto, y añadiré que tambien se ha verificado en otro, pues previniendo que deban conocer los jueces y tribunales respectivos sobre la averi-

guacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de imprenta, no lo es del padre Espejo el juez civil, sino el eclesiástico, y ni aquel quiso abstenerse del conocimiento, aunque supo su estado, y reclamó su fuero, ni este se ha prestado á defenderlo y sostenerlo, al menos hasta el dia, antes por el contrario, prestó auxilio para la prision y primeras diligencias, que aunque se suspendieron por resistencia del interesado, las continúa en rebeldía. En cuanto á lo segundo, es aun mayor el agravio y la contravencion á la ley. Nada importa que la Constitucion haya declarado que los eclesiásticos continúen gozando del fuero de su estado, para que el padre Espejo sea protegido en él. Inútil es tambien mande guardar la libertad individual del ciudadano, porque este eclesiástico es, sin embargo, sorprendido en la calle y á deshoras de la noche como un malhechor ó un hombre desconocido. Por demás está el haberse mandado en la misma que dentro de las veinticuatro horas se halla de manifestar al reo la causa de su prision, y el nombre del acusador, si lo hubiese, pues en esta causa no se presenta el juez, ni da noticia alguna al padre Espejo hasta el quinto dia de hallarse en la cárcel, siendo el resultado que este digno eclesiástico sufra hasta el dia más de cuarenta de prision, si no me equivoco, y permanecerá así como otros muchos infelices, cuya libertad está desatendida, acaso porque carecen de agentes recomendables que se interesen por ellos. Nunca, Señor, ha habido más arbitrariedad que en el dia. ¿Cómo se tratan los ciudadanos despues de establecida y publicada la sabia Constitucion que V. M. se ha fatigado en formar para alivio, seguridad y consuelo de los pueblos? ¿Dónde estamos, Señor, en España ó en Turquía? Seria muy dilatado si me detuviera á manifestar los muchos hechos que persuaden el trastorno general que se experimenta aun sin salir del ramo de libertad de imprenta; pero no me desentenderé del todo en cuanto á la causa del padre Espejo. Bien sé que no me toca calificar el papel denunciado, ni fallar sobre la censura; mas tengo mi opinion como otro cualquiera ciudadano, y no me está prohibido manifestarla. La carta se declara apócrifa y altamente injuriosa á las Córtes y al Sr. D. Fernando VII. Prescindamos de lo primero, y de cuál sea y hasta dónde pueda llegar este delito; pero lo segundo debe mirarse con mucha detencion. Calificar de injurioso en grado heróico á las Córtes y al Rey un papel que pone en boca de este el reconocimiento á aquellas y el de la soberanía nacional; que aconseja á su hermana la señora Infanta Doña Carlota observe la mejor armonía con las mismas Córtes; que ame y respete la Constitucion y los españoles, y en una palabra, una carta en que el autor se propone dar idea al público de que entre el Rey y las Córtes hay unanimidad de sentimientos en el sistema adoptado por la Constitucion, no sé qué efecto pueda causar, ni si este juicio podrá equivocarse en la opinion pública, mayormente influyendo contra el autor hasta el grado de ocasionarle un procedimiento criminal cual experimenta el padre Espejo, cuya sana intencion, patriotismo y amor á las Córtes le debian poner á cubierto de cualquiera sospecha ó presuncion de dolo que se le quisiera atribuir en la publicacion de su carta.

Señor, en un caso de esta naturaleza debe V. M. tomar conocimiento para desempeñar la superintendencia general que le corresponde sobre la prosperidad, direccion y seguridad de los ciudadanos y de la Nacion, de que no puede desprenderse, y la especial de proteger la libertad de la imprenta. Se ha forzado la inteligencia que debe tener el reglamento, y torcido su verdadero y legítimo

sentido: exige por tanto la necesidad y la recta administracion de justicia, que se rectifique para que se administre rectamente sin parcialidades ni agravios; y á este efecto, podria mandarse venir el expediente, y que pasado á una comision, informara á V. M. lo que le pareciese útil y conveniente, para, en vista de todo, poder deliberar con acierto.

El Sr. MARTINEZ (D. José): La comision de Justicia, que seguramente es tan celosa, como los señores preopinantes, de la conservacion de la Constitucion y del reglamento de la libertad de imprenta, al extender su dictámen no ha podido menos de hacerlo como lo ha hecho. Por mí solo sé decir que inmediatamente que se presentó á la comision fué despachado. Pido que se lea la representacion, que es sucinta, á fin de que V. M. pueda enterarse de los motivos que ha tenido la comision para dar en estos términos su dictámen. En la representacion no consta lo que se ha dicho por uno y otro señor preopinante. La comision no podia inferir si fué preso por el alguacil A ó B: si se le tomó la declaracion al quinto dia ó no: si se atienden ó no sus reclamaciones á la Regencia. Por lo que ahora se ha dicho veo que hay no solo un quebrantamiento, sino muchos, de la Constitucion y de la libertad de imprenta; pero como nada de esto se dice en el memorial, la comision no podia dar su dictamen sino con arreglo á lo que resultaba de él. Y si V. M. lo oye, verá que no se sabe si se queja.

El Sr. GALLEGO: Aunque de la representacion que se ha leido no puede inferirse lo que han expuesto los señores Estoller y Morales Gallego, por ser, segun dicen, cosas ocurridas despues, basta el que dichos señores las aseguren para que las Córtes den un momento de atencion á este asunto. Yo no conozco al padre Espejo, ni he leido su papel, ni he podido comprender con toda claridad lo que dice en su exposicion sobre las censuras que precedieron para prenderle, ni sé por que se queja más bien de la Junta que del juez, en orden á haberle preso en la cárcel y contra fuero. De nada de esto tengo noticia. Pero, repito, el asegurarlo dos Diputados es más que suficiente para que las Córtes, en uso del derecho de inspección que tienen sobre el modo de ejercer las autoridades sus funciones respectivas, examinen si han sido ó no violadas las leyes en perjuicio de este individuo por parcialidad ó encono. Posible es que haya habido esta parcialidad en la Junta de censura, y tambien que la haya habido por parte del juez que procedió en virtud de aquella. Mas ni las Córtes, ni otra autoridad puede injerirse á pesar y examinar por ahora las censuras de las juntas. Digo por ahora, porque el reglamento sobre libertad de imprenta no hace á las juntas responsables á ninguna autoridad de la imparcialidad de sus juicios. Sin embargo deberán tener responsabilidad, ya porque no hay funcionarios públicos del Rey abajo, que por la Constitucion no deba responder del recto desempeño de su cargo, y ya tambien porque estando llenas dichas juntas de sujetos cuyos principios son poco conformes á los de las Córtes, de necesidad han de encontrar muy criminales los escritos en que se abusa por exageracion de estos principios, y muy poco los que se exceden por la de aquellas doctrinas que ellos aman y profesan. Así la comision, que está examinando el reglamento que han de seguir las juntas de censura, propondrá sus ideas sobre la responsabilidad á que deban sujetarse; lo que hará no solo por conformarlas con la Constitucion, y por lo que arroja de sí la indizada conjura, sino porque la experiencia se lo ha hecho ver de un modo indudable. Ya llegará el caso de que se presente á las Córtes para su examen y admiracion la nota que ha

merecido á la Junta Suprema el papel más incendiario y subversivo, á juicio de todo el mundo, de cuantos se han impreso, y se verá cómo la Junta lo gradúa de pecados veniales, esforzándose y poniendo en tortura el ingenio para santificar cuanto en él se dice, mejor que pudiera hacerlo el abogado de mayor celo y travesura. He expuesto esta ligera indicacion, y expondré otra sobre el procedimiento judicial subsiguiente, porque ya es tiempo de que las Córtes dejen de mirar con indiferencia puntos tan interesantes, y tomen, con motivo del caso particular que hoy se trata, providencias generales que corten tales abusos. Desde que se concedió libertad de imprimir se ha notado constantemente que aquellos que más hablaban contra aquella, aquellos que aseguraban que esta medida iba á causar un trastorno universal, temiendo que socomo de escritos políticos se trataba de acabar con el trono y los altares, esos mismos son los que más han abusado de ella, pudiéndose decir sin aventurar que por cada uno de los escritos declarados criminosos por el extravío de las ideas llamadas liberales, hay diez de los que siguen el sistema contrario. ¿Y cómo han procedido los jueces con unos y con otros en virtud de estas censuras? ¿Con la igualdad é imparcialidad de las leyes? Permitáseme que lo dude. Tengo noticia de algunos sujetos que por haber merecido cierta censura, escribiendo en favor de las reformas, han sido y aún se mantienen presos del modo mas vilipendioso, y otros perseguidos, obligándolos á expatriarse; y no sé que hasta ahora se haya preso ni expatriado á ninguno de aquellos que han merecido iguales censuras, escribiendo en favor de los abusos, y contra las resoluciones y doctrinas del Congreso. Veo si á muchos de estos, cuyos escritos al paso que aparecen son delatados, censurados, condenados con toda especie de anatemas, los unos por incendiarios, los otros por subversivos, los otros por infamatorios, los veo, digo, libres y satisfechos por calles y plazas, riéndose de las censuras y de las Córtes con el mayor descaro. ¿Y creeré yo que con la misma vara se mide á unos que á otros? El padre Espeso está preso, muy bien si lo merece. Pero ¿cómo no lo están igualmente tantos otros padres que abiertamente tienen declarada la guerra á cuantas resoluciones salen del Congreso, denigrando, calumniando á muchos individuos con todo género de imputaciones, atribuyendo miras siniestras á sus discursos, y dándoles interpretaciones tortuosas y arbitrarias con el piadoso objeto de desconceptuar á V. M. y alterar la paz pública? No lo sé; pero el hecho es patente, y no será razon que las Córtes lo toleren más tiempo. Esto sucede á su vista: ¿qué sería si, como estas mismas gentes deseaban, se hubiesen las Córtes disuelto? Convienne, pues, en mi opinion, que se entere el Congreso de los pasos que ha llevado el expediente que se discute, para lo cual se pedirá un testimonio de todo lo ocurrido. No crea nadie que se trata de abocar una causa y decidirla. Eso no pueden hacerlo las Córtes. Se trata de averiguar en uso de su facultad de inspeccionar las infracciones de la Constitucion, si en esta causa se ha faltado á ella ó á las leyes.

El Sr. DUEÑAS: Este negocio puede considerarse en dos estados: primero, aquel en que lo encontró la comision, sobre que dió su informe, á saber: sin justificacion y sin documento alguno mas que la exposicion de medio pliego de papel: en este estado la comision no pudo hacer más de lo que ha hecho. Segundo estado, que es el presente, esto es, con toda la prueba necesaria, y toda la justificacion que requieren las leyes para que el juez se cerciore y se imponga de la justicia que hay en la causa, es decir, que hay testigos de mayor excepcion, por los

que resulta que este religioso ha sido atropellado. La providencia que ha insinuado el Sr. Morales, y despues el Sr. Gallego, está muy conforme con la calidad y requisitos de esta causa, cualquiera que sea su estado; pero no es bastante, porque así como un juez debe poner en libertad á un ciudadano luego que por los autos vea que no tiene delito de pena *corporis afflictiva*, de la misma manera cuando vé V. M. que un ciudadano está atropellado, y que se ha infringido la Constitucion, V. M. debe tomar conocimiento, mandando venir aquí el expediente en el estado en que se halle, y que el interesado sea puesto en libertad á disposicion de su juez. Digo venir aquí el expediente, porque aunque «ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, ni abocar causas pendientes,» segun el art. 243 de la Constitucion, esto se entiende en todas las causas y juicios comunes que han de fallarse por leyes generales, y cuando se han de castigar delitos ordinarios; pero cuando el delito es infraccion de la ley fundamental, entonces, por el art. 373 «todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.» Y en vano seria haber dado á todos los españoles el derecho de representar en este caso á las Córtes, si las Córtes no debiesen proveer el remedio por sí mismas. Además que el articulo anterior está bien terminante, cuando dice que tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella; de manera, que aunque el cuidado de la observancia en las leyes esté á cargo del Rey, y sean los tribunales los que deban aplicarlas, la Constitucion ó ley fundamental es de tal importancia que merece tener además de estas guardas la especialísima vigilancia del Congreso, que debe ser como el juez nato de las infracciones.

Concurre tambien otra razon muy digna de considerarse; y es que este interesado, segun han dicho los señores preopinantes, acudió ya al juez de la causa, al juez de su fuero y á la Regencia; y sin embargo se halla todavía en la cárcel pública, á pesar del fuero que como eclesiástico le corresponde. ¿A quién dirigirá ya sus clamores sino á la Nacion que está reunida en el Congreso? Este religioso fué preso por quien no era su juez; pasaron veinticuatro horas, y aun cinco dias, sin que se le tomase declaracion alguna; es retenido en la cárcel pública por delito que no merece pena corporal; reclama la observancia de la Constitucion en tantas partes quebrantada, y tiene á su favor testigos de excepcion que, no en lugar oculto ante juez y escribano, sino en público, ante V. M., á la faz de la Nacion y bajo su palabra de honor, dicen que les consta la certeza de tantas infracciones como se han cometido: llegado es, pues, el caso de castigarlas y de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar: las primeras infracciones deben castigarse ejemplarmente para economizar los castigos; para conservar el cuerpo y la salud es necesario derramar alguna vez la sangre. Por tanto, añado á la proposicion que ha hecho el Sr. Morales Gallego, que remitiéndose los autos sea puesto en libertad este religioso, ó quede á disposicion de su juez respectivo.

El Sr. GOLFIN: Apoyándome en las razones que ha expuesto el Sr. Gallego, me parece que no se puede decir nada sobre este punto sin aprobar su proposicion. Este buen religioso no sabe quién lo juzga, supuesto que se queja de la Junta de Censura, y esto mismo es una prueba de la arbitrariedad y del desorden con que se procede en su causa. Dos Sres. Diputados confirmán esto mismo

con sus exposiciones; y si es cierto lo que han dicho (como debe suponerse), la Constitucion se ha violado, no solo en uno, sino en muchos artículos. No despreciamos esta indicacion por limitarnos á la queja del agraviado, que se funda en una equivocacion; pero en una equivocacion que no podria existir si se hubieran observado la Constitucion y las leyes. Yo pido que aunque no se delibere sobre la exposicion de este religioso, se tome en consideracion lo que han manifestado los dos señores que han hablado de su causa. Si se quieren datos más positivos, pídalese el testimonio que el Sr. Gallego propone, y ventilese este punto con el interés que merece. El Congreso no puede, sin faltar á la Constitucion, dejar de manifestarse protector de los ciudadanos que reclaman los derechos cuyo libre ejercicio los ha garantido la misma Constitucion. Si el Congreso desatiende estos clamores, la Constitucion se reducirá á su misma vista á la nulidad, y negará á los ciudadanos una proteccion que tienen derecho á exigir. Así, pido que no se desentiendan las Córtes de lo que han oido á algunos Diputados, y que para proceder con el conocimiento necesario se apruebe la proposicion del Sr. Gallego, que no contradice á la Constitucion, pues esto no es abocar los autos, ni entender en el fondo de la causa, sino únicamente examinar si se han seguido los trámites constitucionales.

El Sr. GIRALDO: Por la representacion sola, encuentro yo que hay infraccion de la Constitucion, y no solo de la Constitucion, sino de una porcion de leyes que rigen y han regido siempre. Se encuentra desde luego desaforado á un sacerdote, lo cual no solo es contrario á la Constitucion política, sino á las leyes que regian antes de que esta se publicase. Con solo representar el interesado desde donde representa, es decir, desde la cárcel pública, basta para que conste la tropelía. Pues si además de esto hay lo que han expuesto los señores preopinantes, ¿se podrá dudar que es necesario pedir los autos para saber los trámites que se han seguido en este negocio? Prescindo, pues, ahora de la causa que haya habido para privarle del fvero; pero aquí no se vé más que un sacerdote preso y conducido á la cárcel pública y atropellado á deshoras en medio de la calle, sin que se le tome declaracion en cinco dias. Pues si á un eclesiástico se le atropella en estos términos, y se le conduce á la cárcel pública sin presentarle antes al juez, ahora cuando está recientemente publicada la Constitucion, ¿qué debemos esperar en lo sucesivo si no se toma una providencia eficaz? ¿Qué debemos esperar los demás? Dejémonos, Señor, de paños calientes. Yo pido que vengan aquí los autos, y entonces se verá y se sabrá todo lo que se desea. La comision de Justicia ha cumplido como debia, con arreglo á lo que daba de sí la representacion. Por lo mismo, y porque he visto otras cosas en varias causas de esta naturaleza, co-

mo individuo que fuí por mi desgracia de la comision de Atraso de causas, pido que vengan esos autos, y que despues se haga efectiva la responsabilidad en el modo y en la sustancia.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Cuando se remita el expresado testimonio podrá pasar á la comision que está entendiendo en proponer á las Córtes el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los jueces para que proponga al mismo tiempo qué método deberá seguirse en los casos como el presente, en que haya infraccion de la Constitucion, y se dé queja á las Córtes por alguna persona, segun el derecho que la Constitucion misma concede á todo español por el art. 373.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y conformándose los individuos de la comision de Justicia, se aprobó en lugar de su dictámen la siguiente proposicion, que extendió el Sr. Gallego con la adición de «á la mayor brevedad» que hizo el Sr. Borrull:

«Que se diga á la Regencia haga que el juez que entiende en la causa del P. Espejo remita por su conducto á las Córtes un testimonio íntegro de ella, bajo la responsabilidad del juez en orden á la exactitud con que fuere formado.»

Hizo en seguida otra proposicion reducida «á que las juntas de provincia y Suprema de Censura remitiesen por medio del Gobierno una nota de todos los papeles censurados por ellas, y que hubiesen merecido declaracion de haber infringido el decreto de libertad de imprenta, con expresion de las censuras que se hubiesen dado, aunque sin exponer las razones en que se hubiesen fundado.»

Opúsose á esta proposicion el Sr. Ribera, alegando que la ejecucion de las leyes era de atribucion del Gobierno; y el Sr. Ostolaza la contradijo en cuanto queria que se expusiesen las razones en que se habian fundado las confiscaciones; pero habiendo manifestado el Sr. Gallego la ninguna necesidad de este requisito, pues no se trataba de examinar semejantes calificaciones, sino de saber por ellas si en igualdad de casos habian procedido las autoridades con igualdad en las providencias, se procedió á votar la proposicion, y fué aprobada.

Púsose igualmente á votacion la última cláusula del artículo 4.º del dictámen de la comision de Guerra que ayer quedó empatada, y resultó «que no se expresaría que los vocales tuviesen facultad de opinar y de alegar cuantas razones juzgasen convenientes para sostener su dictámen ó para rebatir el de los otros.» (Véase la sesion de ayer.)

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

## SESION DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1812.

Se dió cuenta y mandaron archivar dos testimonios remitidos por el Secretario interino de Guerra, de los cuales consta que los individuos y dependientes del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina juraron la Constitucion política de la Monarquía española.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, por medio del cual la Regencia del Reino participa á S. M. haber nombrado con arreglo á la Constitucion para las Secretarías del Despacho á las personas siguientes: para la de Estado, al Marqués de Casa-Irujo; para la de la Gobernacion del Reino en la Península é islas adyacentes, á D. José Leon y Pizarro; para la misma en Ultramar, á D. Tomás Gonzalez Calderon; para la de Gracia y Justicia, á D. Antonio Cano Manuel; para la de Hacienda, á D. Luis María Salazar; para la de Guerra, á D. Francisco Javier Abadía; para la de Marina, á D. José Vazquez Figueroa; debiendo suplir interinamente la ausencia del Marqués de Casa-Irujo, D. Ignacio de la Pezuela; la de D. Tomás Gonzalez Calderon, D. Ciriaco Gonzalez Carvajal; la de D. Luis María Salazar, D. José Vazquez Figueroa, y la de Don Francisco Javier Abadía, D. José María Carvajal, con reserva de premiar á este último y á D. Ignacio de la Pezuela los servicios interesantes que los hacen acreedores á las gracias del Gobierno y á la confianza pública.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Marina al Sr. Torres y Guerra, en lugar del Sr. Del Monte, y para la de Justicia, en lugar de los Sres. Ramos de Arispe, Dueñas y Martinez, á los Sres. Larrazabal, Canga y Cabrera.

La comision de Constitucion informó á S. M. que para poder dar el dictámen que se había pedido á propuesta del

Sr. Giraldo en la sesion de 3 de Abril sobre las facultades que debe tener el tribunal especial de las Ordenes militares en lo económico y administrativo de las mismas, debe remitirse á la Regencia la representacion de los Procuradores de las mismas Ordenes que se le mandó examinar, para que oyendo al Consejo de Estado informe lo que le parezca con arreglo á las Bulas pontificias y leyes que hasta ahora se han expedido en la materia. Así quedó acordado.

Conforme al dictámen de la comision de Guerra, se mandó remitir al Gobierno para que la tenga en consideracion á su debido tiempo una representacion de varios oficiales de artillería de la provincia de Venezuela, que solicitaban se reformase el reglamento de dicho cuerpo de 28 de Julio de 1803, mandándose llevar á efecto la Real orden de 29 de Mayo de 1809, por la que se abolian los perjuicios que les resultan del primero, con notable atraso de su carrera.

Informando la comision de Constitucion sobre la Memoria y proposiciones que presentó el Sr. Larrazabal en la sesion de 14 de Febrero último, relativas al establecimiento de escuelas para los indios, y otras medidas en su favor, opinó que aunque el establecimiento de escuelas y aplicacion para ellas de los fondos de las comunidades de los indios sean materias que deben estar sujetas al sistema uniforme que deberá plantearse á medida que la Constitucion se vaya ejecutando, segun los informes prácticos y locales que den los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin embargo, no hallaba inconveniente en que dicha Memoria se remitiese á la Regencia, como lo deseaba su autor para el uso conveniente, disponiendo en el particular lo que estuviese en sus facultades, é informando á las Córtes en lo que á ellas pertenece. Así quedó resuelto.

Se leyó un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, comprensivo del informe dado por la Regencia á peticion de las Córtes, sobre si convendria facultar en adelante á los vireyes, capitanes generales y presidentes de las Audiencias de Ultramar para que concedan licencia en todo tiempo para casarse á los oidores y empleados civiles de las mismas, con sujecion á las pragmáticas y obligacion de dar cuenta. S. A. halla muy justa y fundada la prohibicion de casarse los oidores y empleados y sus hijos con personas naturales del distrito en que ejercen su autoridad; observa los inconvenientes que resultarian de levantarse dicha prohibicion, y concluye que deben observarse las leyes de Indias en el particular, y por consiguiente, que no debe autorizarse á dichos jefes para conceder en tiempo alguno semejantes licencias, á no ser en algun caso particular en que las Córtes tengan á bien suspender los efectos de las indicadas leyes. Sin embargo, juzga que respecto á los de las islas Filipinas podrian quedar exceptuados de esta regla general, con calidad de dar cuenta justificada. Dicho informe se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales con los antecedentes.

Las Córtes se conformaron con el dictámen de la comision de Guerra sobre la instancia de Doña María Ortega, viuda de D. Pedro Alcalde, teniente que fué de voluntarios de Búrgos, en que solicitaba la aprobacion de la pension anual de 300 ducados que le concedió el comandante general del tercer ejército D. Manuel Freire por el distinguido mérito de su marido, á quien los enemigos pasaron por las armas, y para su hijo de menor edad, Don Mariano, la gracia de cadete, y en suconsecuencia mandaron que se concediese á dicha viuda la citada pension, pero no la gracia de cadete á su hijo, por ser contrario á lo resuelto por las mismas en 16 de Enero de este año, y que la Regencia prevenga al general Freire que en lo sucesivo se abstenga de conceder pensiones y cualquiera otra gracia que no esté en sus facultades.

Segun el dictámen de la comision Ultramarina, condonaron

las Córtes los dos tercios de tributos que adeudaban los indios de las parcialidades de San Juan y Santiago de Méjico, pertenecientes al año 1810, en atencion á que segun exponia aquel virey, y apoyaba la Regencia del Reino (*Véase la sesion del 29 de Mayo*), la cantidad era solo de 1.549 rs. vn., ciertamente muy pequena en comparacion de los grandes servicios personales y pecuniarios que están haciendo aquellos indios.

El Sr. Pascual hizo la siguiente proposicion:

«Que á los Diputados ausentes por causa de enfermedad se les contribuya con el todo de sus dietas.»

Quedó admitida á discussion, y se mandó pasar con todos los antecedentes á la comision de Dietas.

Se procedió á la eleccion de oficios, y salió electo Presidente el Sr. D. Juan Polo y Catalina; el cual, al ocupar la silla, dijo:

«Señor, ya que no puedo renunciar ni excusarme á admitir la particular distincion con que V. M. acaba de honrarme, permítaseme á lo menos que manifieste mi reconocimiento, y que suplique á los Sres. Diputados que pues han tenido á bien conferirme un cargo que no es fácil pueda desempeñar con acierto, continúen sus bondades disimulando los defectos que cometa, auxiliándome con sus luces para que se desempeñen de un modo digno de la Nacion española los importantísimos trabajos que penden de la resolucion del Congreso.»

Procediéndose á la eleccion de Vicepresidente, se dudó si podia ser electo para este cargo el Sr. Gallego, á pesar de ser Secretario actual, y se resolvió por el Congreso que no podia serlo hasta que concluyese el tiempo señalado á su destino. La eleccion recayó en el Sr. D. Alonso de Torres y Guerra. La de Secretario en el Sr. D. Juan Bernardo O'Gavan.

Se levantó la sesion, anunciando el Sr. Presidente que no la habria al dia siguiente.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1812.

Mandáronse archivar los testimonios remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía los dependientes de la Real caballeriza y ballestería con sus agregados, los padres del oratorio de San Felipe Neri, entre ellos el reverendo Obispo de Arequipa, los individuos que componen la secretaría de Interpretacion de lenguas, la suprema Asamblea de la Real y distinguida orden de Carlos III, y el tesorero general y el superintendente de la casa de Moneda.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegra en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposición :

«Señor, el que gime largo tiempo en la suma de inmensos males, y ve anunciado un bien, cuya llegada debe sacarle dichosamente de ella, no puede ser culpable si en los trasportes del deseo de mejorar de suerte, expresa su impaciencia á quien puede satisfacerla. Casi tres meses hace, Señor, que la sabia Constitucion, resultado admirable de las incesantes tareas de V. M., se publicó con la dignidad debida á su grandeza en este corte, y otro tanto tiempo há que los pueblos libres de Castilla, y aun los que por desgracia sufren el peso del yugo de la tiranía, suspiran por ella, librando en su venida la esperanza de salir del abismo tenebroso de las desgracias al goce de una dicha y felicidad imperturbables; pero los días pasan, la Constitucion no llega, y multiplicándose los deseos de verla, se acrecientan las penas, y la dureza de la suerte se hace más insopportable.

En una situacion semejante cree esta Junta superior de Hacienda de Castilla, solícita del bien de una provincia siempre firme, siempre constante en medio de las mayores desgracias y terribles alternativas de opresion, y libertad, no será desagradable á V. M. el que por un objeto tan propio de los fines de su institucion, clame con toda

la vehemencia que la inspiran sus nobles sentimientos á V. M. por la necesidad de recibir ese augusto monumento de su sabiduría y celo, y ese manantial fecundo de bienes incalculables, bálsamo que cura las profundas llagas de un padecer largo, penoso y apenas interrumpido.

Dígnese, pues, V. M., ante cuyo acatamiento la provincia de Castilla merece un lugar muy distinguido y sublime, hacer que recibiendo la sabia Constitucion los pueblos, empiecen á gozar los beneficios que prepara, y á gustar la dulzura de unos consuelos capaces de arrancarlos del estado de aniquilacion á que la continuacion de los sacrificios necesarios los ha reducido, y traerlos á la posesion del bien por que suspiran.

La Junta, Señor, habria deseado ardientemente que en el momento en que nuestros aliados van á dar la libertad á Castilla, no hubiera habido obstáculos que impidiesen á este cuerpo llevar en sus manos los frutos de la meditacion de V. M., y poder decir á los fieles castellanos: recibid la prenda que asegura vuestros derechos, y que si jurais conservar más que vuestras vidas, alejará perpetuamente los males que por tanto tiempo han aquejado vuestro fértil suelo y virtuosas familias.

La Junta, Señor, arrebatada del ardiente deseo de ver en Castilla la Constitucion, ha anticipado la manifestacion de él al justo tributo de gratitud que debe pagar á V. M. por un beneficio que en grandeza excede á toda ponderacion, y se persuade que esta inversion, al parecer, del orden, no será á los ojos de V. M. desagradable, y que lo mirará como un efecto de aquel patrimonio que inspira siempre lo que conduce al logro del grande bien por que se anhela.

Nuestro Señor prospere á V. M. para el bien de la Nacion.

San Felices de los Gallegos y Junio 11 de 1812.— Señor.—El vicepresidente, Marqués de Espeja.—José María Puente.—Tomás Díez Rodríguez.»

En cuanto á la solicitud que encierra esta exposición,

no se tomó providencia alguna en atencion á saberse que ya por dirección del Gobierno se hallaba en camino para aquel y otros puntos un número competente de ejemplares de la Constitución. Con este motivo hizo presente el Sr. de Laserna que la Junta de Ávila, además de otros muchos servicios hechos á la Patria, había publicado ya la Constitución en varios pueblos de aquella provincia.

Se accedió á la solicitud de D. Antonio Cano Manuel, el cual, haciendo presente que se le había nombrado por la Regencia Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y juzgando incompatible este encargo con el de individuo de la Suprema Junta de Censura, hacia dimisión de este último, como pensaba hacerla por la misma razon en virtud de haber sido nombrado individuo del Tribunal Supremo de Justicia.

Concluyóse la discusion del dictámen de la comision de Guerra sobre la Junta que ha de formar el proyecto de constitucion militar (*Veáse la sesion del dia 15 del actual*), y en su consecuencia quedaron suprimidos los artículos 6.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>; y aprobado el contenido del 7.<sup>o</sup>, se acordó que la Secretaría lo extendiese en los términos convenientes con la adicion «por medio de la Regencia.»

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre las Audiencias y juzgados de primera instancia; y habiéndose leido la adicion que al primer articulo aprobado en la sesion del actual hizo el Sr. Cabrera, tomó la palabra diciendo.

El Sr. CABRERA: Señor, la equidad y la Justicia exigen de V. M. que se sirva aprobar la presente adicion. La isla española de Santo Domingo fué la primera posesion que V. M. tuvo en América, y fué tambien la cuna de las más ricas provincias que V. M. posee en el Nuevo Mundo, pues que de ella salieron los que las descubrieron y conquistaron. La isla de Santo Domingo rescató á la España en el año pasado de 1795, cuando invadida por los ejércitos franceses, y ocupadas todas las plazas fuertes de las fronteras, se hallaban ya muy cerca de la corte en disposicion de tomarla. En estas circunstancias se les propuso la paz: la admitieron, y cediéndosele aquel estimable territorio por el tratado de Basilea, devolvieron todas las plazas conquistadas.

Por último, Señor, la isla de Santo Domingo se ha recuperado en la presente guerra casi sin costo del Erario nacional, por el esfuerzo y sacrificios personales y pecuniarios de sus naturales, y compone otra vez una parte de los dominios de España. Estas consideraciones son dignas del aprecio y gratitud de V. M.; pero es á su justicia que yo apelo en el presente caso.

Cuando empezo á discutirse este reglamento sobre Audiencias, dije á V. M. que la primera que hubo en las Indias fué la de Santo Domingo, como que se estableció desde que se posesionaron en aquella isla los españoles, que permaneció por espacio de trescientos años, hasta que en virtud de la cesion indicada se trasladó á la isla de Cuba. Se ha reconquistado ahora; y un por efecto del derecho de postliminio se ha restablecido el arzobispado, la catedral metropolitana que allí había: se ha nombrado un gobernador, intendente y capitán general, Ministros de la Hacienda pú-

blica, y se ha restituido todo el antiguo pie en que antes estaba. Si esto es bien justo, lo es mucho más el que se le vuelva la Audiencia por la necesidad que tiene de este tribunal al presente, como que trastornadas y confundidas todas las propiedades por la ocupacion de los franceses y por la emigracion de la mayor parte de sus vecinos, tiene cada uno que sostener un pleito para aclarar sus derechos. En estas circunstancias seria un rigor, una inhumanidad, el obligarlos á renunciar su justicia, ó salir á buscarla centenares de leguas Ultramar, cuando lo más benéfico que V. M. ha escrito en la Constitución es que á sus súbditos se les administre justicia en sus mismas provincias. Que Santo Domingo sea una, no puede dudarse cuando tiene un arzobispado, una capitánía general, intendencia, etc., y cuando V. M. ha hecho de aquella isla una distincion tan apreciable, como es decir que tenga Diputado en Cortes aun cuando su población no llegue á 70.000 almas. Ne se necesita, pues, respecto de ella la demarcacion de que trata el art. 11.

Mi proposicion tendria visos de más justa y más fundada si yo pidiera á V. M. que la Audiencia de Puerto-Príncipe, que es la misma en número de Santo Domingo, volviese á su territorio, como volverá la de Sevilla á aquella capital cuando los enemigos desocupen las Andalucías; pero siendo yo Diputado por Santo Domingo, lo soy tambien de la América y de toda la Nación, y no es regular que un espíritu de provincialismo ó el prurito de favorecer á mi país me obligue á perjudicar á otro. Yo conozco que la extension y población considerable de la isla de Cuba necesita ella sola una Audiencia, y que sus naturales serian quebrantados hasta lo sumo si se les obligase á llevar sus apelaciones á Santo Domingo, como antes lo hacian. Déjase ver, pues, que sufriendo los mismos inconvenientes los vecinos de Santo Domingo, si no tienen allí un tribunal superior, será lo más acertado el establecer uno cuyo distrito sea aquella isla y la de Puerto-Rico (que se halla en el mismo caso), estando ambas muy inmediatas, divididas por una travesía de 20 leguas, y manteniendo una correspondencia fácil y continua.

Es innegable que Puerto-Rico se halla en el mismo caso, y yo aseguro á V. M. que habiendo vivido en la capital de aquella isla por espacio de doce años ejerciendo mi profesion de abogado, he visto que de una multitud de pleitos que se feneцен y terminan en los tribunales inferiores, uno ú otro se eleva por apelacion á la Audiencia; y esto ¿por qué? ¿Acaso por moderacion de las partes? No; porque todos los litigantes creen que les asiste la justicia: es, sí, porque les faltaban medios y ánimo para seguir sus recursos. Ya se ve: se trata de un viaje de 300 leguas por mar hasta la Habana, de 200 por tierra á Puerto-Príncipe, y otras tantas de vuelta; pero con la diferencia de que entonces la navegacion se hace remontando por dentro de escollos peligrosos en el canal de Bahama; y me ha sucedido á mí mismo gastar en este viaje treinta y nueve dias, tiempo suficiente para venir á España, y quizá para volver á América. Más diré todavía, y es que de las pocas apelaciones que se llevaban á la Audiencia, la mayor parte se declaraban por desiertas, como que á causa de la suma distancia y poca comunicacion de aquellos países no podian traerse las mejoras. Pero asómbrese V. M. cuando sepa que en los calabozos de Puerto-Rico existen los reos criminales por ocho, nueve ó diez años, que, viniendo confirmadas sus sentencias al cabo de este tiempo, mueren en un patíbulo, que es decir reciben la muerte dos veces, y la segunda más dulce que la primera, pues á lo menos no es tan prolongada. No crea V. M. que es solo por condecoracion y brillo de Santo Domingo que pido el

restablecimiento de su Audiencia; es por los motivos de necesidad que dejo indicados, y porque así cumple con el más interesante encargo de mi cabildo.

El dirige tambien á V. M. su representacion, y es la que tengo el honor de presentar ahora para que V. M. se sirva disponer que se lea por uno de los Sres. Secretarios, si lo tiene á bien.»

En efecto, presentó el mismo Sr. Cabrera una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, el cual pedía que se mandase erigir en ella una Audiencia que tuviese por distrito aquella isla y la de Puerto-Rico con el mismo número de ministros é iguales dotaciones que la de Cuba, y que en obsequio de la brevedad en un remedio que tanto interesaba, pasasen á formarla los oidores y fiscal destinados á la de Caracas que existian en Puerto-Rico, respecto á que podia servir provisionalmente de tribunal superior para las provincias fieles de Venezuela.

El Sr. LUJÁN: La comision tuvo muy presentes las reflexiones que acaba de exponer el Sr. Cabrera y algunas de las contenidas en el recurso que se ha leido; y aunque hubiera deseado dar á la isla de Santo Domingo las más relevantes pruebas de la consideracion á que es acreedora por sus eminentes servicios, y restituirla un tribunal que de muy antiguo y por largo tiempo tuvo su asiento en aquella isla, ni se creyó con facultades para ello, ni tenia los datos necesarios para abrir dictámen. Esta comision no fué formada para crear las Audiencias, sino para arreglar sus atribuciones y señalar las facultades de los juzgados de los partidos, designando tambien algunas de las que han de ejercer los alcaldes, con otras incidencias que contribuyen directamente á que se plante y ejecute lo establecido por la Constitucion en el importantísimo punto del poder judicial. En el actual estado de cosas no podia la comision ni aumentar el número de las Audiencias, ni avanzar á más que á desenvolver las facultades que se les atribuye por la Constitucion. Para establecerlas de nuevo en alguna provincia es indispensable que se execute la division de territorios prevenida en el articulo constitucional, ó que se instruya un expediente con informe del Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, y con todo aquel conocimiento que exige por su naturaleza un negocio tan grave y delicado. Aunque la comision estuviese autorizada para proponer su dictámen sobre la pretension de la isla de Santo Domingo, todavia se hallaba sin aquellas noticias que son de una necesidad absoluta para no aventurar el acierto. Sabe la comision la penuria de fondos y caudales en que ha quedado aquella isla de resultas de los últimos acontecimientos, pues no ha tenido con que poder habilitar al Sr. Cabrera para el viaje y gastos de su diputacion: se ignora si habiéndose de establecer la Audiencia, deberá situarse en aquella isla ó en Puerto-Rico; si conviene extender su demarcacion jurisdiccional ó territorio de alguna otra provincia, ó si será más útil que los recursos de los habitantes de la isla de Santo Domingo y de Puerto-Rico vayan á la Audiencia que reside en Puerto-Príncipe ó otra parte. El mismo Sr. Cabrera conoce muy bien que es algo avanzada la pretension de que se establezca una Audiencia para la sola isla de Santo Domingo: su poblacion es tan escasa, que apenas excede de la que se conceptúa precisa para el establecimiento de un juez de partido; y todo influye á que si este señor no halla reparo, y fuere del agrado del Congreso, se pase á la comision el recurso que se ha leido y la adicion del Cabrera, para que, tomando en consideracion cuanto se expone, proponga lo que crea conveniente: de este modo, ni se procede de ligero en un negocio tan árduo y de di-

ffícil resolucion, ni se detendrá la discusion del proyecto, que se ha declarado urgentísima; como que sin esta ley no se llevará á cabo lo que tan sabiamente han establecido las Córtes en la Constitucion.»

El Sr. Guereña hizo la siguiente adicion: «Y en la capital más antigua de las provincias internas del Occidente en Nueva-España por la urgente y notoria necesidad de su establecimiento.»

Esta adicion y la del Sr. Cabrera se mandaron pasar, con la representacion del ayuntamiento de Santo Domingo, á la comision que habia extendido el proyecto de ley, para que propusiese lo que les pareciese, asistiendo á sus sesiones ambos Sres. Diputados.

Con este motivo pidió el Sr. Arispe y se le concedió permiso para promover en la Regencia un expediente sobre el establecimiento de una Audiencia en las provincias internas del Oriente, que, despachado ya por una comision del Congreso, pendia solo del informe que se habia pedido á la misma Regencia.

El Sr. PASCUAL: Señor, antes de pasar al art. 2.º del proyecto de ley sobre el arreglo de Audiencias, tengo que hacer presente á V. M. que aunque estoy conforme con el tenor del art. 1.º, que previene en qué provincias debe haberlas, veo con dolor que en alguna de ellas, á titulo de hallarse ocupada por los enemigos, sin embargo de no estarlo más que en sus capitales y algunos pueblos que pisán los franceses, no está consolidada la administracion de justicia como corresponde. Tal es el reino de Aragon, en donde al principio se creó un tribunal de vigilancia, que con ciertas limitaciones conocia de las causas criminales; pero extinguido éste, como todos los demás de su clase, se mandó restablecer la Audiencia de aquel reino por decreto de la Junta Central, expedido, si no me equivoco, en 1.º de Enero de 1810, y se nombraron los ministros que debian componerla, entre los cuales se cuentan los que formaban el antiguo tribunal de vigilancia; pero como en la instalacion de la Audiencia hubiesen ocurrido varias cuestiones y controversias, sobre las cuales hay varios recursos pendientes en la Regencia y aun en las mismas Córtes, el resultado es que dos ministros y el fiscal, que son los únicos que se hallan reunidos, forman un tribunal, que unos reconocen únicamente como de vigilancia, otros como Audiencia y otros de ningun modo; siguiéndose de aquí hallarse vacilante su autoridad y privados los aragoneses de una universalmente reconocida, que les administre plenamente la justicia en todas sus causas así civiles como criminales, cuya falta les está ocasionando unos perjuicios incalculables, tanto por la multitud de presos que se hallan detenidos en las cárceles, como porque no pueden proseguir sus intereses y terminar sus asuntos civiles. A fin, pues, de evitar á aquellos infelices españoles, y á cualesquiera otros que se hallan en semejante caso tan graves males, me ha parecido proponer al art. 1.º del proyecto la adicion siguiente: «Y si en alguna de dichas provincias por el actual estado de la guerra no se hallare la Audiencia en el ejercicio de sus funciones, se pondrá inmediatamente en la forma que permitan las circunstancias.»

El Sr. CALATRAVA: Me parece que esta adicion no tiene conexion con este articulo: en todo caso, lo que contiene pertenece á la Regencia. El Congreso ha mandado que haya Audiencias en cada de las provincias que hasta aquí las han tenido, y precisamente Aragon es la primera. Comunicado este decreto á la Regencia, ésta tendrá buen cuidado de establecerla segun convenga; y para el caso en que la residencia no pueda ser en la capital, se ha prevenido que si alguno de estos tribunales

la hubiesen fijado de antemano en otro punto, continúa en él. Todo esto está fijado en el art. 9.<sup>o</sup>, en que se dice que si la provincia estuviese en todo ó en parte ocupada por el enemigo, la Audiencia residía donde más convenga.

El Sr. PASCUAL: Toda vez que el Sr. Calatrava, como individuo de la comisión, asegura que aprobado el proyecto, sin necesidad de adición alguna, se verán cumplidos mis deseos (pues el Gobierno deberá poner en planta las Audiencias que faltan, arreglándose á sus artículos y á lo que previene el 9.<sup>o</sup>, en el cual podrá, por ahora, considerarse la de Aragón), no tengo inconveniente en retirar mi adición, la cual he propuesto, porque á pesar de las vivas y eficaces diligencias que hemos hecho los Diputados de aquel reino, no hemos podido conseguir hasta el dia que se consolidase de un modo ú otro la autoridad judicial, á fin de que no faltase la administración de justicia.

«Art. 2.<sup>o</sup> El territorio de estas Audiencias será, por ahora, el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos más á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la Regencia.»

El Sr. GUEREAÑA: Los poderosos motivos que me obligaron á poner la adición que V. M. admitió sobre el artículo 1.<sup>o</sup> de este proyecto, me retraen de aprobar el artículo 2.<sup>o</sup>, que señala á las Audiencias el mismo territorio que han tenido. Mi diferencia, pues, en este punto sería para mí un terrible cargo de mis comitentes, y para estos un desgraciado manantial de los funestos daños que va á escuchar V. M. en un solo rasgo de la instrucción que se me dió. Por el tenor de ella, la Nueva-Galicia, en cuyo distrito se comprenden las provincias internas, dista 300, 400 y de algunas partes más de 500 leguas. La pobreza de muchos litigantes les priva de conexiones, y también de emprender una caminata, sobre muy costosa, desierta en lo más de su longitud, y expuesta á muchos peligros por las incursiones hostiles de los indios bárbaros, que, invadiendo frecuentemente las casas y posesiones de los particulares, los obligan á no abandonarlas para seguir sus pleitos. De aquí es que aquellos pueblos fronterizos al enemigo tienen en cada vecino un soldado, que en todos momentos debe alarmarse y estar en aptitud de empuñar la espada por su interés y por el del Rey; y por esto es imposible á más de 300.000 habitantes que existen en la Nueva-Vizcaya, Sonora, Californias, Nuevo-Méjico y Sinaloa, provincias todas de Occidente, llevar á Guadalajara sus negocios por el resorte de la apelación y otros recursos que conceden el derecho natural y las leyes de casi todas las naciones. ¡Consecuencias lastimosas, pero al mismo tiempo inevitables, si esta sola Audiencia ha de extender su mano á todo el territorio que hasta aquí ha sido de su inspección. Porque en este sistema, Señor, ¿cuál será la amargura y desconsuelo de aquellos españoles al verse en la dura fuerza de sucumbir al solo golpe de una sentencia? Y cuáles serán los vaticinios que ellos podrán hacer de su suerte con un temor no infundado de una desastrosa arbitrariedad y despotismo? Compare V. M. los deseos que le animan de la recta administración de justicia, y de su rápido y feliz expediente con el espantoso cuadro que presentan estas circunstancias. Sobre ellas reclaman también el que, estableciéndose una Audiencia en Durango, se reduzca el territorio de la de Guadalajara, los principios que adoptó la comisión de este arreglo, las bases constitucionales y las máximas de la más conveniente y sana política.

La comisión propone una Audiencia en Madrid, por el más fácil y cómodo recurso de Castilla la Nueva, reduciendo así el antiguo distrito de las Chancillerías de Valladolid y Granada. ¿Y cuanto más urgente no es esta medida en la Audiencia de Nueva-Galicia por su exorbitante distancia á provincias internas? Por la Constitución, ordenándose que en Ultramar los asuntos fenezcan en todas instancias, en el art. 268, hablando de los recursos de nulidad, propone los casos en que de unas Audiencias se ha de acudir á otras; y como en la vasta extensión del reino de Nueva España solo haya la de Méjico y Guadalajara, ya se deja entender que si no le aumentan, serán inasequibles dichos recursos. La política, por último, convence la disminución del territorio que con consideración á las provincias internas lleva insinuada, y la necesidad de una Audiencia en ellas. No procede esta idea del único principio de que por los tribunales colegiados está la presunción de una conducta justa; porque en ellos nunca faltan jueces de ilustración y rectitud que puedan ser el apoyo del orden, de la sociedad y de la libertad legal de los ciudadanos, sí también de que al plantear la ley constitucional y sus reglamentos para tamaña obra ningunos más á propósito que los ministros sabios en el derecho. Con este auxilio, los jefes que gobiernan reciben los necesarios al acierto de unas corporaciones científicas y consultivas, tanto más útiles, cuanto mayor sea la distancia de la Metrópoli y la arduidad de las ocurrencias; y lo que es más, habrá una autoridad que pueda evitar los inconvenientes en que degenerase la unión del Gobierno, economía y fuerza armada bajo una misma mano. Y estos son en compendio los fundamentos que me impiden aprobar el art. 2.<sup>o</sup>, y que me inspiraron la adición que hice al 1.<sup>o</sup>.

El Sr. CALATRAVA: Será interminable esta discusión si se trata del número de tribunales que debe haber, y no de la forma que han de tener. Los artículos de la Constitución, de que se ha valido la comisión para formar este proyecto, le marcaron el camino que debía seguir, y por eso prescindió de si debería ó no haber más Audiencias, pues esto depende del art. 272, que dice que cuando llegue el caso de hacer la conveniente división del territorio, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que hayan de establecerse. Es necesario fijar estas ideas para que no divaguemos. Cuando venga el expediente que se ha de formar en virtud de la proposición del Sr. Cabrera, podrá V. M. determinar si conviene ó no crear otras Audiencias además de las ya establecidas; y debe entender el Sr. Guereña que la que se establece en Madrid es en lugar de la Sala de alcaldes, que con arreglo á la Constitución puede subsistir.»

Se aprobó el artículo.

«Art. 3.<sup>o</sup> Se establecerán también, cuando las circunstancias lo permitan, una Audiencia en Madrid, otra en Navarra, otra en Valladolid y otra en Granada; quedando suprimidas la Sala de alcaldes de casa y corte, las dos Chancillerías y el Consejo de Navarra con su cámara de Comptos.»

El Sr. DUEÑAS: Señor, hasta aquí han salido de las Audiencias no solo decisiones judiciales, sino también resoluciones gubernativas, porque los tribunales tenían atribuciones que no les correspondían; y como que se procuraba que sus providencias llegasen casi á un mismo tiempo á todos los puntos de sus respectivos distritos, se había creido que las Audiencias debían residir en las capitales donde se hallan todos los demás agentes ó órganos del Gobierno. Mas ahora que se separa de las Audiencias todo lo gubernativo, parece que no hay una necesidad de

que resida en las capitales, que siendo por lo regular las poblaciones más ricas y populosas de las provincias, son las menos á propósito para la residencia de los tribunales. Supuesto esto, creo conveniente hacer una indicacion para que se examine en tiempo oportuno, á saber: si vendrá que los tribunales se establezcan en pueblos pequeños y pobres más bien que en grandes y ricos. Los inconvenientes que hay para que permanezcan en los pueblos grandes son muchos. Si los jueces estuvieran lejos de las ocasiones en que pueden dejar de ser buenos, estarían mas cerca de serlo; por lo mismo las Audiencias deberian residir en los pueblos poco numerosos. Hay otra razon, y es que debiendo gastar allí los ministros y dependientes de ellas sus saldos y rentas, los fomentarian con lo que ahora se lleva al lujo... (Interrumpió el Sr. Presidente diciéndole que si iba hablar de los puntos donde habian de residir las Audiencias era materia ya decidida en el artículo anterior.) No hablo de esto (continuó el orador) sino que trato de fundar una proposicion que pensaba hacer; y así, digo que por los principios que he manifestado de conveniencia pública, indicando la que puede resultar de que no subsistan las Audiencias en las capitales, me parece que pudiera variarse este artículo en los términos siguientes: «se establecerá, cuando las circunstancias lo permitan,» una Audiencia en el territorio de Madrid (no en Madrid), otra en el de Navarra, otra en el de Valladolid, otra en el de Granada, etc., señalándose despues el pueblo que más conviniese para la utilidad comun.

Tambien pudiera variarse la cláusula que dice: «quedando suprimida la Sala de alcaldes de casa y corte,» extendiéndola de este modo: «en lugar de la Sala de alcaldes de casa y corte.»

El Sr. MORALES GALLEGRO: Me opongo á la adicion que ha indicado el Sr. Dueñas, porque ya está acordado en el artículo anterior (como lo ha indicado el señor Presidente) el territorio y lugar donde han de residir las Audiencias. Además, que ya se ha manifestado que este arreglo no ha de ser permanente, pues solo ha de durar hasta que se haga la conveniente division del territorio de España. Si verificada esta division se advirtiese que eran necesarias más Audiencias, se establecerian. Y entonces vendrá bien la aicion del Sr. Dueñas y sus reflexiones acerca del pueblo donde debian residir y demás que ha indicado, por lo cual no me detengo en ulteriores contestaciones, y desde luego pido que se proceda á la votacion.

El Sr. MELGAREJO (Aunque no fué posible oir bien el discurso de este Sr. Diputado, parece que su objeto fué oponerse á la supresion del Consejo de Navarra de que trata el artículo.) Fundóse en que ya estaba confirmado por Fernando VII; que tenia una antigüedad muy remota; que las Córtes de Navarra no tenian ninguna conexion con las de Castilla; que en aquel país no se reconocian, observaban ni obedecian las leyes de éste, pues tenia Navarra las suyas propias. Quiso explicar el sistema de las Córtes de aquel país, en lo que fué interrumpido por el Sr. Presidente, haciéndole reflexionar que no se trataba de discutir la Constitucion. No obstante, se extendió todavia sobre los referidos puntos y otros relativos á la incorporacion de Navarra á la España, concluyendo con protestar contra la aprobacion del artículo que se discutia.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Si estas Córtes representasen solamente á los reinos de Castilla, tendria mucha razon el Sr. Melgarejo en reclamar el consentimiento de las Córtes de Navarra para suprimir el Consejo de aquel

reino, que se ha gobernado hasta ahora por una Constitucion particular. Mas desde la instalacion de las actuales Córtes generales y extraordinarias, que representan á toda la Nacion, ha variado nuestro estado politico, y todas las provincias que componen esta vasta Monarquía deben ser gobernadas en lo sucesivo por una misma ley fundamental. Muy lejos de perder el reino de Navarra con esta medida, ha conseguido ver sancionados los principios politicos de su Constitucion, y asegurados de un modo que jamás puede temer las tentativas que no pocas veces han hecho los antiguos Gobiernos para destruir sus fueros. La Constitucion de Navarra ha servido de modelo para formar la que acaba de publicarse, y los navarros siempre tendrán la gloria de haber dado esta lección y ejemplo á las demás provincias que perdieron sus antiguos fueros por no haberlos defendido con la firmeza y libertad que lo ha sabido hacer el reino de Navarra. Las Córtes, pues, sancionando la Constitucion política de la Monarquía, no han pretendido otra cosa que hacer comunes á todas las provincias los fueros de los navarros, para que todos los españoles disfruten de unos mismos derechos, puesto que no componen sino un mismo Estado ó una misma Nacion. En una palabra, los castellanos, extremeños, andaluces, gallegos y demás españoles quieren ser navarros en esta parte y disfrutar de los derechos políticos y civiles que aseguraba á estos su Constitucion. Esta es la misma satisfaccion que puede darse á los navarros, si al mismo tiempo que hemos adoptado las principales bases de su Código político, se han hecho en él aquellas variaciones que exigen las circunstancias y la necesidad de uniformar todos los establecimientos públicos. Sin embargo, para proceder con toda delicadeza, se puede adoptar el pensamiento del Sr. Dueñas, y no hablarse de supresion, sino decir que se establece una Audiencia en lugar del Consejo de Navarra.

El Sr. PRESIDENTE: En cumplimiento de mi obligacion, y con arreglo á los principios que expresa el señor Torrero, hice mi indicacion al Sr. Melgarejo en medio de su discurso. Es sabido que por la Constitucion está declarado el modo de enjuiciar en todos los tribunales, y que la Constitucion se ha hecho para todos los reinos y provincias que componen la España. Tengo muy presente la exposicion que hizo la Audiencia de Aragon cuando le felicitó á V. M. por esta Constitucion, dándole las gracias por haber adoptado lo más importante de su legislacion para la felicidad de toda la Nacion. Todos los habitantes de Navarra verán que los que han sancionado la Constitucion no son representantes de ninguna de las provincias en particular, sino de la Nacion entera. Por lo mismo creo que no hay lugar á que prosiga la discussion.

El Sr. CALATRAVA: V. M. no debe permitir que se hagan semejantes protestas, y el que las hace incurre en un crimen de lesa Nacion. Aquí no hay más Constitucion de Navarra que la de la Nacion. No es la comision la que propone que se suprima el Consejo de Navarra; es la Constitucion que ha sancionado el Congreso nacional y jurado el mismo Sr. Melgarejo. Tomando este Sr. Diputado la voz de los navarros, como si resultasen perjudicados, hace una protesta á su nombre, siendo la única variacion que se hace sustituir al nombre de Consejo de Navarra el de Audiencia. Y extraño que se quiera introducir un desorden con el apoyo de las provincias. La Constitucion de Navarra está refundida en la que se ha formado para toda la Nacion, en lo cual Navarra, lejos de haber perdido, ha ganado mucho; y ya no debe hablarse de otras Constituciones que de la única de toda la Monarquía.

El Sr. GIRALDO: Por si los editores del *Diario* juzgan conveniente extender esta discusion, conviene hacer presente que si aquí se tratase de suprimir este tribunal, porque se le juzgase culpado, estaria bien fundada la queja de los navarros; pero lejos de ser así, lo que se hace es generalizar á todas las Audiencias de la Monarquía el excelente sistema del Consejo de Navarra, variando únicamente el nombre; porque siendo una é indivisible la Monarquía, todos sus tribunales deben tener la uniformidad correspondiente á esta union. Además que este Consejo solo lo era en el nombre, pues sus ministros no tenian más sueldos que los de las demás Audiencias, no llegando siquiera al de los ministros de las Chancillerías. Lo que debe importarles á los navarros es que no se les quite ninguno de sus fueros, y estos se les conservan con la Audiencia que se establece. Yo me glorio de que el último regente de este Consejo será el Sr. Melgarejo. Tengo á mucho honor ser paisano suyo: su celo sin duda le hace sentir que se diga suprimido un Consejo en que ha estado treinta años desempeñando y cumpliendo exactamente con sus deberes. Siente que no se llame Consejo de Navarra, y yo tambien lo siento; pero es primero guardar el sistema universal tan útil para toda la Nacion, que trastornarle por conservar por preocupacion el mero sonido de una palabra que disonaría de la unidad de la Nacion, sin que á la provincia le resultase utilidad alguna.

Por ultimo, si la delicadeza del Sr. Torrero hiciese que á la expresion «suprimir el Consejo de Navarra,» se sustituyese «en lugar del Consejo de Navarra,» creo que todos quedariámos convenidos.»

Con efecto, se aprobó el artículo con la variacion de sustituir la expresion *en lugar de*, á las palabras *quedando suprimidas*.

«Art. 4.º El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva; el de Valladolid á toda Castilla la Vieja, Leon y Provincias Vascongadas; y el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia.»

Aprobóse este artículo, suprimiéndose, á propuesta del Sr. Mejía y por convenio de la comision, la cláusula «y Provincias Vascongadas,» y añadiendo «y el de la de Navarra la de este nombre y las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.»

Quedó aprobado el 5.º, concebido en estos términos:

«Hasta que llegue el caso de que se pueda establecer la Audiencia de Granada, continuará la que interinamente se creó en Murcia por decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1811, con el mismo territorio que en él se designó.»

El tenor del 6.º era el siguiente:

«La Audiencia de Madrid se compondrá de un regente, 16 ministros, y dos fiscales. Habrá en ella dos Salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.»

El Sr. BORRULL: El número de ministros de cada Audiencia debe ser proporcionado al de los pleitos que se considere que han de tratarse en ella: así lo exige el bien público, que no deja arbitrio alguno para que sea mayor; porque esto sería gravar al Estado con empleos y sueldos inútiles; ni menor, puesto que de ello resultaría mucho atraso en el despacho de los negocios, y en su consecuencia notables dilaciones y perjuicios á los litigantes. Siguiendo al parecer estos principios, se dice en el presente artículo «que la Audiencia de Madrid se ha de componer de un presidente, 16 ministros y dos fiscales;» pero yo hallo, ó que no se guarda esta proporcion en el artículo que se discute, ó que no se observa en el siguiente, en el cual,

tratando de la Audiencia de Valladolid, que siendo Chancillería, tenía su presidente y 24 ministros, sin contar al juez mayor de Vizcaya, se expresa que solo ha de constar ahora del presidente, 12 ministros y dos fiscales: considero que en la misma ha de haber mayor número de ministros, ó á lo menos tantos como en la de Madrid; y se conocerá fácilmente examinando el territorio que acaba de señalarse á cada una: el de la Audiencia de Madrid comprenderá toda Castilla la Nueva, cuya poblacion, segun el censo formado en el año de 1797, asciende á 1.224.921 almas; el de la de Valladolid se ha reducido á solas dos provincias, á saber: la de Castilla la Vieja, que segun dicho censo contiene 1.144.381 almas, y la de Leon, en que se cuentan 736.635, con lo cual aparece que la poblacion del territorio de la Audiencia de Valladolid, no obstante la reduccion que de él se ha hecho, llega á 1.881.016 almas, y así excede en un tercio y algo más á la de Madrid; con cuyo motivo han de ofrecerse y se han de seguir más pleitos que en el distrito de esta, y por lo mismo no debe tener menor número de ministros. Tal vez se dirá que en la corte se suscitan siempre más pleitos; pero esta reflexion solo podria tener lugar cuando se hiciese la comparacion entre dos distritos de igual poblacion, no pudiendo dudarse que el genio y grandes caudales de muchos sujetos que suelen vivir en la corte contribuyen á empeñarse en sostener diferentes litigios; mas no estamos en este caso, pues la poblacion del territorio de la Audiencia de Valladolid excede en un tercio y algo más á la de Madrid, teniendo 627.000 almas más; y así no es posible que se presuma que la calidad de sujetos que residen en la corte dé motivo para mayor número de pleitos que el que suele ofrecerse á 627.000 almas en que supera la poblacion del distrito de la Audiencia de Valladolid á la de Castilla la Nueva. Por todo lo cual parece que se ha de corregir este artículo ó el siguiente, y mandar que si la Audiencia de Valladolid ha de componerse del presidente ó 12 ministros, se señalen los mismos á la de Madrid, ó que si esta ha de constar de presidente y 16 ministros, igual número se señale á la de Valladolid en caso de no creer necesario que sea algo mayor.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: El artículo presente dice que deberá haber dos Salas para asuntos civiles y dos para los criminales; por consiguiente, constará cada Sala de cuatro magistrados; y en el art. 38 dice que para fallar una causa criminal se necesitan cinco. ¿Cómo, pues, se ha de conciliar un artículo con otro? O aumentese aquí el número, ó rebájese en el otro.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Respondo al Sr. Borrull con decirle que la Audiencia que se establece en Madrid es en lugar de la Sala de alcaldes de casa y corte que se suprime. Que el señalamiento del número mayor de ministros se ha hecho no con respecto á la mayor poblacion, sino con respecto al mayor número de negocios; además, que la poblacion de la corte se considera como una pequeña provincia. En cuanto á lo que se opone el Sr. Gomez Fernandez, se responde que cuando ocurra un caso en que necesiten reunirse los cinco ministros, v. gr., una causa criminal, acudirá uno de lo civil, pues ya no hay diferencia entre oidores y alcaldes del crimen, debiéndose entender que segun la Constitucion, todos están habilitados para todas las causas, sean civiles ó criminales.

Se suspendió la discusion de este asunto.

El Sr. Secretario Gallego hizo la siguiente proposicion, anunciada en la ultima sesion secreta:

«Que desde el momento en que se descubra ser un Diputado autor de un impreso calificado en última censura de infamatorio, sedicioso, subversivo, ó de cualquier otro de aquellos delitos que conspiran á turbar la tranquilidad y la union del Estado, quede sùspenso del cargo de Diputado hasta que, concluido el juicio, sea repuesto en él, si saliere indemne, ó absolutamente excluido si resultare delincuente.»

Fundó esta proposicion su mismo autor diciendo:

«Los fundamentos de esta proposicion son bien óbvios y sencillos. Si es delincuente un ciudadano cualquiera que atente contra su Pátria, ¿cuánto más criminal será un Diputado? Si es escandaloso que un ciudadano propague doctrinas subversivas en descréito de la autoridad legítima, lo es tanto más si lo hace un Diputado, ya porque este descréito redunda en desdoro del Congreso, ya por lo mal que parecerá en las provincias el que haya en el Congreso nacional quien abrigue semejantes sentimientos. No es esta proposicion una novedad; está fundada en los artículos 24 y 25 de la Constitucion (*Los leyó*). Aquí se dice expresamente «que los derechos de ciudadano se pierden por estar procesado criminalmente;» sin estar en

el ejercicio de los derechos de ciudadano no se puede ser Diputado; de consiguiente, no puede serlo el que esté procesado criminalmente. La calificacion de la Junta de Censura es el principio de un juicio. Así, pues, si á un ciudadano se le suspenden sus derechos por hallarse procesado, tambien deben suspenderse á un Diputado cuando la diputacion está fundada en la ciudadanía. Cuando se habla de las cualidades, circunstancias ó defectos por que se pierde la ciudadanía, dice en el párrafo tercero del artículo 24: «por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se tiene de rehabilitacion.» Por consiguiente, debe ser excluido del Congreso aquel Diputado en quien recaiga esta censura, hasta que despues del juicio se vea si sale indemne, en cuyo caso se le repondrá en su encargo. Creo haber dicho lo bastante para demostrar los justos fundamentos de mi proposicion.»

Se admitió esta para discutirse.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en el cual avisaba haber nombrado la Regencia del Reino para decano del Tribunal especial de órdenes á D. Luis Meléndez Bruna; para magistrados del mismo á D. Juan Miguel Pérez Tafalla, Don Francisco Javier Adell, D. Antonio de la Cuesta y Torre y D. Manuel Tariego; y para fiscal á D. Alonso Angel de Noreña; con la calidad de que no puedan entrar en el ejercicio de sus plazas los señores de la Cuesta y Tariego hasta haberse cruzado en la orden de Santiago, y hecho dimisión este último de la canongía doctoral de la santa iglesia de Salamanca. Pedia en dicho oficio el referido secretario se sirviese S. M. declarar si á la instalación de este tribunal especial debía preceder el presentarse los expresados individuos en el Congreso á prestar el juramento á imitación de los consejeros de Estado y ministros del Supremo de Justicia; y caso que esto no se tuviera á bien, ante quién debían prestarlo. Las Córtes quedaron enteradas de dichos nombramientos, y acordaron que el Tribunal de órdenes preste su juramento ante la Regencia del Reino.

Se leyó otro oficio del mismo Secretario, con el cual remitía una certificación del notario mayor de la Audiencia y curia episcopal de esta ciudad, relativa á haber prestado el juramento á la Constitución en manos del vicario capitular de esta diócesis varios eclesiásticos regulares y seculares de los que se hallan en esta plaza sin estar agregados á alguna iglesia parroquial ó comunidad religiosa. Las Córtes resolvieron que dicho vicario remitiese una lista individual de los que prestaron el expresado juramento, para saber por el cotejo de ella con la que debe obrar en la Secretaría de aquél, comprensiva del total de individuos existentes en Cádiz, quienes no han cumplido la resolución de S. M. y el edicto del mismo vicario.

Se mandaron archivar las certificaciones remitidas por el Secretario del Despacho de Marina, que acreditan haberse prestado dicho juramento por los individuos de los buques que componen la escuadra que manda el teniente general D. Cayetano Valdés, y por el cuerpo del Ministerio de Marina del departamento de la isla de León.

Se mandó pasar á la comisión de Constitución un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha del 23 de este mes, con el cual acompaña una representación del gobernador militar y político de la isla de León, dirigida á la Regencia del Reino, en que manifiesta las dudas que se le ofrecen sobre los artículos 312, 313, 314 y 321 de la Constitución, que tratan de ayuntamientos.

A la misma comisión se mandó pasar otro oficio de igual fecha del referido encargado, con el cual remite una exposición de la Junta superior de esta ciudad, quien al acusar el recibo del decreto sobre Diputaciones provinciales, manifiesta las dudas que se le ofrecen acerca del modo de ponerlo en ejecución.

A solicitud de D. Luis Antonio Flores, brigadier de la armada nacional, y agregado al estado mayor de esta plaza, encargado por el Gobierno de formar el proceso al Marqués de Sobremonte, virey que fué de Buenos-Aires, sobre su conducta militar en la pérdida de dicha plaza, verificada en el año de 1806, se concedió permiso á los tres Sres. Diputados, cuyo informe necesitare, para que certifiquen lo que en este particular se les ofrezca y parezca.

Las Córtes mandaron insertar, literal con todas sus firmas, en este *Diario* la siguiente representación de los profesores de primeras letras de esta ciudad, que oyeron con particular agrado, como igualmente la prueba de adhesión á la Constitución que han dado los mismos, instruyendo en ella á sus alumnos:

«Señor, llegó en fin el suspirado dia en que la generosa Nación española, rompiendo la pesada cadena de la arbitrariedad y el despotismo, selló con su sangre gloriosa el triunfo conseguido sobre el egoísmo y la tiranía. Por más que el choque de los intereses y las pasiones inflamó la densa tea de la discordia, y proporcionó á nuestros bárbaros invasores sus efímeras ventajas, V. M., entre el ruido del cañón y al alcance de sus fuegos, ha levantado el indestructible muro de la independencia, formando y sancionado la obra más aproximada á la perfección: la Constitución española.

Esta época de felicidad y de honor, reservada á la sabiduría y firmeza de V. M., al paso que ha fijado la atención de ambos hemisferios, ha encendido en el pecho de los buenos españoles la ardiente llama del más acendrado patriotismo, en fuerza del cual, no solo han admitido y jurado la Constitución, sino que ya por corporaciones, y ya por individuos, se han apresurado á congratular á V. M. por el más digno resultado de sus augustas tareas. Los profesores de primera educación establecidos en esta ciudad hubieran sido los primeros en tributar á V. M. este homenaje de gratitud y respeto, si oportunas consideraciones no los hubieran detenido: tales fueron dejar á las clases más inmediatas al Trono fijar la opinión pública por su anticipada sumisión, y tener asimismo colectado un número de ejemplares de la Constitución, para dar á V. M. en su alocución gratulatoria el testimonio más incontestable de su adhesión á ella, manifestándole haberla puesto en manos de sus discípulos, no ya para que sirva de lección usual á los proyectos en la lectura, sino en la de todos, para que recitándola de memoria como el catecismo diocesano, si en este aprenden las obligaciones morales religiosas, en aquella conozcan las morales civiles y políticas, que tan terminante y claramente ha compilado V. M., rasgando aquel velo misterioso que en los funestos tiempos de la arbitrariedad cubría una complicada multitud de fórmulas que oscurecían los respectivos derechos del ciudadano: puesto ya en práctica, y deseosos de llenar un deber tan esencial á su profesión, protestan altamente á V. M. que con el mismo placer y respeto que han admitido y admirado la parte de la Constitución que abraza lo reglamentario y político, con igual docilidad y deseo esperan los Códigos civil y criminal, según está anunciado, para que sus educandos, al paso que conozcan la dignidad del ciudadano que cumple el contexto de la ley, estudien y teman la degradación y castigo á que se hace acreedor el que lo quebrante.

Los preceptores de educación pública de esta ciudad felicitan á V. M., y se congratulan á sí mismos por ver restituída la soberanía á la Nación, cuyos dignos representantes, no solo, como ya lo han indicado, proporcionarán las mejoras de que es susceptible este importante ramo, origen de la felicidad del Estado, sino del decoro y aprecio que en todas las épocas le han concedido las menos ilustradas legislaciones á sus institutores, teniendo estos á la vista el feliz principio de su distinción en el artículo 25 de la Constitución misma en que V. M. sanciona no pueda gozar del decoroso y noble fuero de ciudadano español el que no sepa leer y escribir desde el año de 830 en adelante. No han sido frustradas, Señor, las esperanzas que desde su instalación tuvo el cuerpo en la sa-

biduría de V. M., cuya memoria, tránsitiéndose necesariamente á la más remota posteridad, no podrá menos de hacer exclamar con un grito de entusiasmo á los españoles de todos los tiempos: «¡Gloria y honor á las Córtes generales y extraordinarias del Reino, que ilustrándonos sobre nuestros derechos, afianzaron nuestra felicidad en tan suspirada independencia!»

Cádiz, Junio 21 de 1812.—Señor.—Juan Sanchez y Robles.—José Blanco.—Antonio Peñuela.—Lamberto Antonio Prat.—José Mediavilla de Gonzalez.—Pedro Mallada.—Bartolomé Gomez.—José María de Agreda.—Juan Angel de Losada.—Antonio Lorenzo Moliné.—José de Moya.—José Perez y Urrunaga.—José María Moliné.—José Cuervo y Delgado.—Ignacio Alvarez Cuevas.—Juan José Romero.—Manuel Risueño.—Basilio Cursi.—Ildefonso Ortega y Giles.—Pedro Moreno.»

Se leyó una exposición del Tribunal especial creado por las Córtes, en la cual pedía se sirviese S. M. declarar si, no obstante lo dispuesto en los artículos 247, 261 y 278 de la Constitución, debía continuar conociendo de las causas puestas á su cuidado, ó si, según él opinaba, había de remitirlas en el estado que se hallan para su seguimiento y decisión al Supremo de Justicia.

El Sr. Conde de Toreno, después de haber manifestado con varias razones, que apoyaron y confirmaron otros Sres. Diputados, que era infundada y contraria á los principios de derecho, y á lo observado por el mismo Tribunal, la duda que proponía, hizo la siguiente proposición:

«Que continúe el Tribunal como hasta aquí en las causas que están á su cargo, y se le manifieste haber extrañado S. M. que haya interpuesto una solicitud tan contraria á los principios de derecho.»

Quedó aprobada la primera parte de esta proposición hasta la palabra «cargo» inclusive, y reprobado lo restante.

La comisión de Señoríos, informando á S. M. sobre una reclamación del ayuntamiento de Rivadeo, y con presencia de una consulta del Consejo de Regencia acerca de algunas dificultades que ofrecía en Galicia la ejecución del decreto de 6 de Agosto de 1811, hace mérito de otra anterior de la Cámara de Castilla, dirigida por S. A. en 30 de Setiembre del mismo año, y sobre la que había dado su dictámen, reprobado el cual, resolvieron las Córtes en 9 de Noviembre último «que se proveyesen por entonces los corregimientos y alcaldías mayores que por el decreto de 6 de Agosto quedaron suprimidas.» En seguida pasa la comisión á examinar la última consulta, en que dice el Consejo de Regencia que por ser impracticable reemplazar con jueces de letras las vacantes que necesariamente resultan en la multitud de pueblos de señorío que había en Galicia, por varias razones que lo estorban, y no ser prudente fijar la elección á los vecinos de las mismas jurisdicciones, había acordado autorizar á la Audiencia de esta provincia para que mientras las Córtes no determinasen señalar el número de alcaldes mayores que debe haber en ella, nombrase los que interinamente hayan de servir las judicaturas que vaquen por el citado decreto, extendiendo esta medida á casos iguales de otras provincias. Halla la comisión que S. A. se equivoca creyendo que deben reemplazarse con jueces de letras todas las vacantes que resultan del citado decreto; en vista de

lo cual, y de que los pueblos se resienten de esta providencia, como se confirma por el recurso del ayuntamiento de Rivadeo, que reclama de ella, es de dictámen «que quede sin efecto la autorizacion dada á la Audiencia de Galicia, y los nombramientos que en su virtud hubiese hecho, dejando expeditos á los pueblos para que nombren sus alcaldes ordinarios, como está mandado, hasta que por S. M. se arregle este punto.»

Despues de haber hecho presente varios Sres. Diputados la nulidad de tales nombramientos, la falta de facultades en la Regencia, no solo para delegárselas á las Audiencias al expresado efecto; pero aun tambien para verificarlos por sí misma, y de haberse discutido largamente sobre si antes de hacerse la competente y arreglada division de distritos en toda la Monarquía debia ó no adoptarse una regla más general que la propuesta por la comision acerca de señalar el número de vecinos que requerian juez letrado para que les administrase justicia, etcétera, etc., se procedió á la votacion del antecedente dictámen, el cual quedó aprobado, acordando igualmente el Congreso, á propuesta de los Sres. Martinez Tejada y Mejía, que se generalizara dicha providencia á todas las provincias de la Monarquía, comprendiendo, no solo los nombramientos hechos por autorizacion del Gobierno, si no los que por sí mismo hubiere hecho sin especial habilitacion de las Cortes.

Se aprobó sin discusion el dictámen de la comision especial Eclesiástica, leido en la sesion del 23 de este mes, sobre el compatronato de las Españas de Santa Teresa de Jesús, suprimiéndose en el art. 2.<sup>o</sup> las palabras «y de la fiesta.»

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre las Audiencias y juzgados de primera instancia, presentó el Sr. Lopez de la Plata el siguiente papel:

«Señor, las mismas razones en que han fundado los Sres. Cabrera y Guereña las adiciones que han hecho al art. 1.<sup>o</sup> del proyecto sobre arreglo de Audiencias, militan con respecto á la península de Leon de Nicaragua.

Suplico por lo mismo á V. M. se sirva mandar que, como las anteriores adiciones, pase á la comision la adición que propongo de que en el citado artículo se diga: «y en Leon de Nicaragua.»

Se acordó que pasase á la comision que formó el proyecto la adición antecedente.

En seguida, despues de algunas ligeras observaciones, se aprobaron los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del capítulo I de dicho proyecto, que dicen así:

«Art. 7.<sup>o</sup> Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, Méjico, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un regente, 12 ministros y dos fiscales; y constarán de dos Salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.

Art. 8.<sup>o</sup> Las Audiencias de Astúrias, Buenos-Aires, Canarias, Goatemala, Guadalajara, Mallorca, isla de Cuba, Manila, Charcas, Chile, Cuzco, Caracas, Quito y Santa Fé, y por ahora la provisional de Murcia, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ella una Sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ella en tercera.

Art. 9.<sup>o</sup> Si alguna de las Audiencias que deben tener tres Salas no las necesitasen por ahora por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos Salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos Salas.»

El Sr. Presidente anuncio que en el dia siguiente no habria sesion; y habiendo señalado la del 29 de este mes para discutir la proposicion hecha en la de ayer por el Sr. Secretario Gallego, levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas un voto contrario á la aprobacion del art. 3.<sup>o</sup> del proyecto de decreto sobre tribunales, presentado en tiempo oportuno por el señor Melgarejo, y devuelto ayer para la reforma de sus términos.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía los dependientes del juzgado de Arribadas de esta plaza, los de la Contaduría general de Ultramar, y los tres individuos del Consejo Supremo interino de Guerra y Marina D. Antonio Marcar, oficial de su secretaría y actual taquígrafo en el Congreso, el agente fiscal militar D. José Osorio, y el depositario de penas de Cámara Don Andrés García, que no lo hicieron al tiempo que dicho tribunal por las razones que se expusieron en aquel certificado.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este *Diario*, las exposiciones siguientes:

«Señor, el jefe y oficiales de la Contaduría y Veeduría principal de la Hacienda pública en las islas de Canarias, han visto con placer y emocion el deseado dia en que V. M. finalizó y aprobó la grande y delicado obra de la Constitucion política de la Monarquía española, por la cual será eterna la memoria en la Nacion de la dichosa reunion que constituyó á V. M. tan oportunamente. Nada menos debia esperarse de un Congreso verdaderamente nacional, sábio, é inspirado de los mejores deseos. Los que representan, como tan interesados en el lustre de una Nacion á que tienen la gloria de pertenecer, congratulan á V. M. por tan feliz acaecimiento, bien persuadidos de la satisfaccion que reinará eternamente en el corazon de V. M. despues de haber asegurado para siempre los olvidados derechos del ciudadano español.

El Supremo Hacedor siga protegiendo la justa causa que defiende la Pátria, por cuya conservacion y libertad dirigen sus más ardientes votos.

Dios guarde á V. M. muchos años. Santa Cruz de Santiago 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1812.—Señor.—A L. P. de Vuesta Magestad.—Sixto Roman.—Juan Pedro Rodriguez.—Ignacio Marquez.—Juan Antonio de Arangos.—Miguel Coradmi.—Sebastian Perez de Celis.—Francisco José Gonzalez.»

«Señor, el administrador general interino de Rentas unidas de esta provincia de Canarias ha visto con indecible placer el gran dia en que V. M. ha concluido la Constitucion de la Monarquía española, tan deseada de los que aman la felicidad de la Pátria; y penetrado de los sinceros afectos de un buen súbdito, congratula con el debido respeto á V. M. en el venturoso éxito de sus tareas, quedando pidiendo al cielo por las importantes vidas de ese augusto Congreso nacional, en que se interesa nada menos que la salvacion del Reino oprimido.

Así lo conceda el gran Dios de los ejércitos, como se lo suplica con los más ardientes votos el menor de los empleados de V. M.

Santa Cruz de Santiago en la isla de Tenerife y Abril 22 de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Juan Pedro Rodriguez.»

Tambien la siguiente exposicion se mandó insertar íntegra en este *Diario*:

«Señor, la comunidad de Carmelitas descalzos de esta ciudad, á su nombre, y al de toda la órden, se presenta á V. M. á dar con toda la efusion de su corazon las más cumplidas y sinceras gracias en reconocimiento del decreto que acaba de acordar, declarando compatrona de las Españas á su madre Santa Teresa de Jesus. Este decreto, sobre ser un testimonio nada equívoco de la religiosidad de V. M., va á llenar de consuelo y aliento á todos los naturales de estos reinos, por lo mismo que hasi-

do constante su devoción á tan insigne española, y general la confianza que ha tenido en su patrocinio.

La orden de Carmelitas se lisonjea de que no ha de ser vana, Señor, esta declaración de V. M., y que desde estos críticos momentos, en que va á ser Castilla el teatro de la guerra, ha de experimentar España la poderosa intercesión de su nueva patrona.

Tales son, Señor, los votos de esta fiel y reconocida comunidad; y si hasta ahora ha dirigido sus oraciones por la libertad de la Patria, desde este momento las redoblará por agradecimiento para que el Dios de los ejér-citos libre á España de sus enemigos, asegure y consolide la total observancia de la sabia Constitución que V. M. ha sancionado, y le conceda abundantes luces y la constancia necesaria para promover la felicidad espiritual y temporal de todos los españoles.

Cádiz 28 de Junio de 1812.—Señor.—Fr. Miguel de San Gregorio, prior.—Fr. Pablo de la Yoncpcion.—Fr. Juan Nepomuceno.—Fr. Francisco del Carmelo.—Fr. Miguel de San Martin.—Fr. Manuel de San Pablo.—Fr. Antonio de San Eliseo.—Fr. Alberto de San José.—Fr. José del Espíritu Santo.—Fr. José de Santa Teresa.—Fr. Juan Miguel de San Agustín.—Fr. Francisco de San Agustín.—Fr. Juan de José.—Fr. Juan de San Ignacio.—Fr. Juan Damasceno.—Fr. Antonio de San Bernardo.—Fr. Fernando de la Concepcion.—Fr. Andrés de San Antonio.—Fr. José de San Juan Bautista.—Fr. Manuel de la Santísima Trinidad, definidor de Navarra.»

Se leyó, y mandó pasar á la comisión de Justicia, una consulta de la extinguida Cámara de Indias, remitida por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, sobre solicitud de D. Antonio Pereira, de nación portugués, y avecindado en Filipinas, para que se le concediese carta de ciudadano.

Habiendo la Regencia, en virtud de lo acordado en la sesión de 22 del corriente, preguntado al decano que fué del extinguido Consejo de Castilla los motivos por que el ministro de aquel tribunal D. Benito Arias Prada no había prestado, á imitación de los demás individuos del mismo Consejo, el juramento á la Constitución, le contestó que desde el dia 5 del presente mes se hallaba este magistrado despedido del Consejo para usar de licencia que había obtenido por seis meses para pasar á reparar su quebrantada salud; que no obstante había encargado á su compañero de casa D. Domingo Fernández Campomanes hiciese presente al tribunal, como lo había ejecutado, que estaba pronto á jurar la Constitución donde y como se le mandase. En consecuencia de haberlo comunicado así el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, mandaron las Cortes que D. Benito Arias Prada prestase el expresado juramento en manos del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Se admitió á discusión, y se mandó pasar á la comisión de Señoríos, la proposición siguiente del Sr. Alcaina:

«Que en los pueblos de señorío ejerzan los alcaldes que hasta ahora han sido pedáneos, jurisdicción ordinaria, civil y criminal en todo el distrito de su respectiva comprensión, si lo tuviere señalado, y si no lo hubiere, en

el término alcabalatorio, y faltando éste, en el que tenga consignado la parroquia.»

A virtud del dictámen de la comisión de Poderes, se aprobaron los del Sr. D. Domingo Alcaraz, Diputado por la ciudad de Leon de Huanuco, en el Perú.

Se leyó un dictámen de la comisión de Justicia, la cual, en vista de las reclamaciones de algunos vecinos y habitantes de esta plaza, que se quejaban de las instancias judiciales con que se hostigaba por los propietarios de casas para el despojo de las que ocupaban, á pretexto de querer habitarlas por sí, concediéndolas luego á otros por precios más subidos, proponía, después de oportunas reflexiones, la siguiente minuta de decreto:

«Primero. Los propietarios de casas con uno, dos ó más departamentos, si hubieren arrendado toda la finca á una sola persona, no podrán intentar el desahucio del todo ó parte de ella á pretexto de necesitar alguna parte ó porción para sí, sino que precisamente ha de ser bajo el concepto de ocuparlo por sí y su familia, y no recibir en el todo ni en parte nuevos inquilinos.

Segundo. Cuando con arreglo á lo dicho se intentara algún desalojo, si el propietario dejare casa ó habitación propia para entrar en la arrendada, sin disponer de la que deja, deberá manifestarlo al inquilino por si le conviniera ocuparla mediante el precio que convinieren, y en su defecto, á juicio de peritos que nombrarán, y la justicia un tercero en discordia.

Tercero. Intentado el desahucio con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, deberán los inquilinos realizarle sin pleito ni contienda en el preciso y perentorio término de cuarenta días, prestando caución los propietarios de habitar las casas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años, como se dispone en la ley 8.º, título X, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Cuarto. Si á pesar de dicha caución contraviniere el propietario, no solo estará atendido al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino que constando del nudo hecho de la contravención, pagará las costas que en este expediente se adeuden, los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al nuevo inquilino, y el anterior tendrá un derecho preferente para volver á ocupar la casa por la misma suma que antes pagaba, sin admitirse sobre estos particulares juicios ordinarios, pues todo deberá orillarse breve y sumariamente.

Quinto. En otras circunstancias, no se admitirán demandas para el desahucio de los inquilinos mientras paguen con puntualidad los alquileres, traten la finca como corresponde, no se necesite de hacer en ella obras capitales, ni la subarrienden sin el consentimiento del propietario, ó falten en otra manera á los capítulos del contrato.

Sexto. Por lo respectivo al precio de los alquileres, no se hará por ahora novedad con los antiguos inquilinos, quedando á los nuevos y á los propietarios el recurso de la tasa cuando no se convinieren en el tanto.

Séptimo. En todos los casos en que tiene lugar el desahucio, habiendo repugnancia de parte de los inquilinos, el juicio se decidirá breve y sumariamente sabida la verdad.

Octavo. Los litigios pendientes sobre esta materia

sujetos á los caso expresados en este decreto, quedarán suspendidos, y las partes se arreglarán á lo decidido en el mismo, aunque los pleitos estuvieren sentenciados si no se hallaren ejecutoriados.

Noveno. La Regencia del Reino excitará el celo de los tribunales y sus ministros para desterrar de raíz los sacrificios de muchos que no teniendo habitacion vacante en que colocarse, se agregan á los inquilinos, exigiéndoles estos sumas inmoderadas con respecto al valor de lo que ocupan ó disfrutan.

Así opina la comision para remediar en mucha parte los males que la experiencia acredita. V. M., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz 18 de Junio de 1812.»

Se acordó que se señalase dia para la discusion de este decreto, quedando entre tanto á disposicion de los Sres. Diputados que quisiesen enterarse mejor de su contenido.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un expediente remitido por la Junta superior de Galicia, con una representacion de queja contra el Arzobispo y cabildo de Santiago, fundada en los sucesos de que haceencion el testimonio siguiente:

«D. Pedro Lopez Ribera, vocal secretario de la Junta superior provincial del fidelísimo reino de Galicia,

Certifico, en cumplimiento del decreto anterior: que del libro de acuerdos á que me refiero, resulta lo siguiente: «Acuerdo de la Junta del dia 5 de Junio de 1812, por la mañana: presentes S. E. los señores presidente, D. Javier de Castaños, Tenreiro Montenegro, Lopez Ballesteros, Rivadeneira, Arias Taiseiro, Fernandez de Castro, Vazquez, y Lopez Rivera vocal secretario, se presentó el señor capitán general á las ocho de la mañana de este dia para reunirse á la Junta en su sala de sesiones, y la participó no había recibido contestacion alguna del venerable cabildo al oficio que se le había pasado ayer á las diez de la noche, y que un oficial de la secretaría entregó en propia mano al dean á las diez y cuarto, añadiendo le había asegurado particularmente que no podria contestar el cabildo hasta despues de la funcion, median te no se reunia sino á la hora del coro, y que despues de entrado en él no saldrían para hacer cabildo. En consecuencia, la Junta acordó salir formada á la hora regular, aunque no llegase contestacion ni aviso; y lo verificó así, acompañándola la comision provincial y la escolta de honor que dispuso el capitán general. Llegada á la catedral y dirigiéndose hacia la capilla mayor, lugar que creyó le correspondia por ser el en que el cabildo coloca el ayuntamiento en las funciones de exequias Reales, y en que tenia colocado el sitial para el señor capitán general, y que comunmente se cree el más digno, que la Junta no desmerecia ocupar, siendo la primera corporacion popular, no convivida, sino llamada por un decreto de las Córtes á aquella funcion nacional. Inmediatamente algunos canónigos protestaron á la Junta que en aquel lugar nadie debia entrar ni colocarse á excepcion del señor capitán general; y aunque éste les contestó que no podia separarse de la Junta, de que era presidente, ni la Junta desunirse de él, insistieron en protestas, que llegaron al exceso de introducir un escribano en la misma capilla mayor, que dijo al señor capitán general iba á dar testimonio de lo que allí pasaba y se conferenciaba, y que para eso le era necesario instruirse de ello; al que S. E. tuvo la bondad de contestar que lo que se trataba era de dar el honor correspondiente á la Junta superior del reino de Galicia,

á la cual le era debido aquel lugar y el asiento en él. Se retiró entonces el escribano, y á este tiempo, y en el mismo sitio, se entregó á S. E. el oficio en contestacion del cabildo, que señalaba para la funcion la hora de las nueve, que estaba dando el reloj en aquel momento, los asientos que estaban fuera de las rejas, y las puertas que se abrian diariamente. En seguida, extrañando el señor capitán general faltasen asientos para los vocales de la Junta, propuso á uno de los canónigos presentes los hiciese entrar, quien le contestó que lo dispusiese S. E. mismo; y habiéndolo verificado así, volvió á introducirse el escribano á dar testimonio de este hecho. Colocada la Junta, aunque sufrió en público durante la solemnidad de la misa el estudiado desaire, notado generalmente, de que se hubiese dado la paz é incierto al señor capitán general solamente, creyó sin embargo que en lo restante y en el dia siguiente no tendria más motivos de disgusto ni se le darian al pueblo más motivos de escándalo.» — «Acuerdo del dia 6: presentes en junta los mismos señores que el dia anterior, á la hora en que debia salir hoy la Junta, y esperaba en la sala de sesiones á su presidente, se halló con un aviso en que éste le decia que enviase dos diputados para reunirse en conferencia con otros dos, que acababa de enviar el cabildo á su alojamiento, á fin de evitar por este medio las detenciones indecentes y poco religiosas que habian ocurrido el dia anterior. En efecto, pasó otro vocal con el infrascrito secretario, y á presencia del señor capitán general, dijeron los dos diputados del cabildo que con arreglo á las Bulas pontificias y decretos Reales, que decian llevar, á nadie se podia permitir entrada ni asiento en la capilla mayor, como capilla de Santiago, en que se hallaban sus reliquias, con excomunión al que lo intentare ó consintiere. Los diputados de esta Junta contestaron que como sabian que las Bulas, tales cuales ellas fuesen, habian admitido la excepcion de dar entrada en la misma capilla y en tiempos muy recientes, no solamente á algunos generales, sino á oficiales y particulares, y á todos los generales franceses y oficiales enemigos convividos por el mismo cabildo, no podria persuadirse que la prohibicion y excomunión se extendiese solo á la corporacion que representaba el reino; y que la Junta deseaba se evitase por una y otra parte toda competencia y duda, que no puede producir más que la desunión y el descrédito que desea prevenir, con cuyo fin estaba resuelta á consultar á las Córtes para lo sucesivo, sin perjuicio de los derechos del cabildo, añadiendo que extrañaban se reservase esta conferencia para la hora misma que debia empezar la funcion. En este concepto se reunieron á la Junta acompañando al señor capitán general, y salió formada para la catedral, bien distante de recelar que sin embargo de todo, se hallase al entrar en ella con canónigos que públicamente le hicieron nuevas protestas, y que estuviesen cerradas las rejas de la entrada á la capilla mayor, asegurando los mismos canónigos que no se abrían á menos que el mismo señor capitán general lo mandase con la fuerza. Lo mandó, en efecto, aunque sin fuerza, é introducida la Junta en la dicha capilla, se halló sin asientos, expresando los mismos canónigos que no se introducirían no mandando el señor general soldados que lo verificasen. El señor general, con laudable moderacion, dijo á los canónigos que si se lo permitian, dispondría que no soldados, sino paisanos introdujesen los asientos; y aunque contestaron los mismos canónigos que no podian permitirlo, y que S. E. podria mandarlo, se verificó así en efecto, continuándose en seguida la funcion; y concluyéndose sin más novedad que haber observado la Junta se

hallaba colgada en la reja de la capilla mayor una tabla en que estaba puesto un papel, que despues supo publicaba las Bulas con excomuniones contra los que entrasen en aquella capilla, y que este papel habia sido visto por el pueblo, que se agolpaba hacia el movido de la curiosidad, con muy notable escándalo. Se continuó conferenciando sobre otros asuntos y negocios del servicio, y se procedió á su resolucion.

Santiago 6 de Junio de 1812.—Pedro Lopez Ribera, vocal secretario.»

Se procedió á la discusion de la proposicion del señor Gallego (*Véase la sesion del 26 del corriente*), y despues de haberse hecho sobre ella algunas reflexiones, se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de libertad de imprenta, con motivo de estar examinando el reglamento para las juntas de Censura presentado por la Suprema.

Continuó la discusion del proyecto sobre Audiencias y juzgados inferiores, á cuyo primer articulo hizo el señor Ruiz una adicion, que se mandó pasar á la comision, relativa á que se estableciese en Maracaibo una Audiencia.

Aprobáronse en seguida los articulos siguientes:

«Art. 10. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los magistrados de ellas serán iguales en autoridad, y todos indistintamente se llamarán ministros de la Audiencia.

Art. 11. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de excelencia; y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de señoría.

Art. 12. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

Art. 13. Todas las Audiencias serán iguales en facultades é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.»

El articulo 14 decia:

«Las funciones de las Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales cuando se les remitan en apelacion de los jueces de primera instancia de su demar-

cacion, ó en consulta si fuesen criminales de gravedad, segun se previene en esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos, de que antes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la más pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion, presentando el título en cualquiera pueblo de las Espanas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Sétima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion, para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer en Ultramar de los recursos de nullidad de las sentencias que causen ejecutoria, como se dispone en esta ley.

En la funcion cuarta de este articulo se añadió la palabra «de proteccion;» de consiguiente, quedó en estos términos:

«Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de proteccion y los de nuevos diezmos de que antes conocia el Consejo Real.»

Aprobado todo el articulo sin mas variacion que la expresada, la discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1812.

Se mandaron archivar las certificaciones, dirigidas por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de haber jurado la Constitucion el director general interino del cuerpo de artillería D. Martin García Loigorry, los individuos de la secretaría de la misma Direccioa del Ministerio de cuenta y razon, y de la Junta superior económica del mismo cuerpo, el cirujano mayor de los ejércitos y sus subalternos.

Se leyó un oficio del mismo Secretario, con el cual remitía á las Córtes para su resolucion el número 122 del *Diario mercantil de Cádiz*, denunciado entre otros impresos por el Sr. Diputado D. Simon Lopez, y devuelto á la Regencia del Reino por la Junta Censoria de esta provincia marítima, porque hablándose de esta misma en dicho *Diario*, no puede proceder á calificarlo. Las Córtes mandaron pasarse á la comision que formó el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta, para que informe acerca del medio de obviar á este inconveniente.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una consulta del Acuerdo de Cataluña, dirigida por el mismo Secretario, y apoyada por la Regencia del Reino, sobre haber autorizado dicha corporacion al ayuntamiento de la ciudad de Manresa para la imposicion y exaccion de cierta cantidad al vecindario de la misma con el objeto de socorrer con una sopa económica gran número de pobres que en la referida ciudad perecian de miseria.

Acordaron las Córtes que se hiciera mérito en este *Diario* de la siguiente representacion:

«Señor, la comunidad de Carmelitas descalzos de la Real isla de Leon se llenaria de indignacion, anatematizaria á su mismo jefe si éste no aprovechara los momen-

tos para manifestar su gratitud y reconocimiento al Congreso nacional por su decreto de 27 del corriente. ¿Mi gran madre Santa Teresa de Jesús compatrona de las Españas? Esta sola idea me hace bendecir eternamente la ley que lo sanciona. La gran luz del siglo XVI desplegó todos los rayos de su esplendor. Asunto ha sido este de muchos tiempos, negocio de algunos siglos, obra de muchas y poderosas manos; pero la gloria de poderla acabar solo estaba reservada á los padres de la Patria, al Congreso de las luces, á V. M. Las nubes de la oposicion se desvanecieron con este decreto, y sus sombras precipitadas cayeron en el olvido. Los montes de la contradiccion se incurvaron, y la gloria del Señor que resplandece en su sierva, se dejó ver sobre ellos. V. M. ha sido el instrumento glorioso de esta obra del Eterno.

La Nacion grande, la Patria de los héroes, era justo que tuviese á su frente la heroina de las naciones, que como otra madre de los Macabeos alentase á sus hijos para el triunfo y para la gloria. Esta Débora no es menos sabia que la de Israel; esta campeona que V. M. presenta, no es menos valiente que aquella, y á los baráis que se acojan á su proteccion no intimidarán los peligros. No es esta una moabita que pervierta los ejércitos de Israel; es una Jael que destroza las fuerzas de Senaquerib, y una Semíramis que desbarata los ejércitos de los Cíos sanguinarios.

Hasta ahora los reformados del Carmelo habian visto en la gran Teresa una Santa del primer orden en los fastos de la religion; una doctora venerada aun por los enemigos de la Iglesia; una madre que ha conservado visiblemente la viña que plantó, haciendo que como exaltado terebinto extienda sus ramas hasta las extremidades del orbe; pero desde este dia los españoles todos verán una patricia más gloriosa para ellos que fué entre los tebanos la que destruyó al tirano Abimolec; más memorable que Hernaba entre los holandeses, y más poderosa que la decadentada Juana Aurelianense lo es entre esos enemigos de Dios, de la religion y de la Patria, los satélites del tirano.

La España oprimida levanta hoy la cabeza, y concibe

mayores esperanzas á vista de esta Estér venturosa. El consentimiento unánime de la Nacion entera, los votos de los españoles del uno y otro hemisferio se elevan para el cielo; y en este momento, uniéndose á la intercesion de su gran compatrona, forman aquella voz imperiosa que manda á los vientos y á las tempestades, impera los mares, se hace sentir en la region sombría del abismo, y subiendo hasta el monte eterno en que disfruta del Señor, desbarata el decreto de exterminio que nos amenaza; sustituye el de engrandecimiento y elevacion, y bendice á tantos Mardoqueos juiciosos, prudentes y sábios, cuya resolucion acertada ha sido la causa de este portento.

Los descendientes de los profetas, los habitadores del Carmelo, los hijos de la gran Teresa, puestos entre el vestibulo y el altar, ofrecerán continuamente sus hostias al Señor para que las bendiciones del cielo desciendan sobre un Congreso tan respetable, sin olvidar al mismo tiempo ofrecer sobre el altar del agradecimiento los inciensos de respeto y veneracion debidos á V. M. Este es el consentimiento unánime de esta comunidad expresado por boca de su cabeza.

Isla de Leon 29 de Junio de 1812.—Fr. José de San Ambrosio, vicario prior.»

Acerca de la solicitud de María de la Merced Soler, viuda, de la cual se dió cuenta en la sesion del 5 de este mes, fué de parecer la comision de Premios, y así lo acordaron las Córtes, de que se autorizase á la Regencia del Reino para asistir á dicha viuda con la pension que estime oportuna para el remedio de su indigencia y la de su familia, y sea compatible con los apuros del Estado, manteniéndola en su goce hasta que entre en el de sus bienes ocupados por los enemigos.

La comision de Hacienda, acerca de la consulta del presidente de Guatemala, que junto con el oficio de remision del encargado del Ministerio de dicho ramo de Ultramar, se le mandó pasar en la sesion del 30 de Mayo ultimo, propuso que con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> del decreto de las Córtes de 4 de Junio de 1811, no hallando razon alguna de diferencia entre los empleados de la Península y los de Ultramar, como que todos componen una misma familia, se declaran comprendidos en él, así D. Agustín Alfaro, que dió motivo á la consulta, como todos los demás que se hallen en igual caso. Las Córtes aprobaron este dictámen por lo que toca á la declaracion de ser extensivo dicho decreto á todos los dominios españoles, sin tomar resolucion alguna, por no corresponderles, sobre el caso particular propuesto.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Premios relativo á la solicitud de Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, habilitado que fué de comisario de guerra, contenida en el oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de la Península, que se le pasó en la sesion del 11 de Mayo ultimo. Penetrada la comision de Premios de las urgencias del Erario, que no puede cubrir ni con mucho las obligaciones de rigurosa justicia, y atendiendo á que la Regencia

no recomienda dicha pretension, opinó que no había lugar á ella. Las Córtes aprobaron este dictámen.

La comision de Constitucion expuso deber pasar á informe de la de Justicia el expediente que obraba en su poder relativo á que se mande despachar carta de naturaleza á D. Ricardo Rainal Kesne en virtud de los documentos que para ello presenta. Así se acordó.

Siguiendo la discusion del proyecto de ley sobre las Audiencias y juzgados de primera instancia, presentó el Sr. Larrazábal las siguientes adiciones al art. 14:

«Primera. Conocer de las causas de recusacion del regente, ministros ó fiscales de la Audiencia.

Segunda. A la funcion segunda despues de las palabras *suspension, separacion, añádase: y recusacion.*»

No quedaron admitidas.

Se aprobaron en seguida sin contradiccion alguna los artículos 15, 16, 17 y 18, que dicen así:

«Art. 15. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

Art. 16. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aún *ad effectum videndi.*

Art. 17. Los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

Art. 18. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel, que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y del crimen.»

El 19 decia:

«Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya, y la Audiencia de Valladolid conocerá de las causas y pleitos de las Provincias Vascongadas en segunda y tercera instancia por el mismo orden que las demás de su territorio.»

Se aprobó, modificado con arreglo á la variacion hecha en el 4.<sup>o</sup>, poniéndose *Navarra* en lugar de *Valladolid*, y sustituyéndose á la palabra *Vascongadas*, estas otras: de *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.*

«Art. 20. Los ministros y fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes tendrán el sueldo de 36.000 rs. anuales, y los regentes el de 50.000. Pero por ahora, y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de 24.000, y estos, el que actualmente disfrutan, de 36.000.»

Aprobado.

«Art. 21. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de 60.000 rs., y los ministros y fiscales el de 45.000. Pero si esta Audiencia se estableciese antes que se derogue la ley que fija el máximo de los sueldos, se reducirán á él los referidos.»

Aprobado.

«Art. 22. Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó jefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de los respectivos

países, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe.»

Aprobado, añadiéndole al fin, á propuesta del Sr. Mejía: «gozando entre tanto el que actualmente disfrutan.»

«Art. 23. Cada una de las Audiencias, así de la Península é islas adyacentes, como de Ultramar, teniendo presentes la planta y atribuciones que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá desde luego á la Regencia del Reino las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará, con vista de todo, una ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y la remitirá á las Córtes para su aprobación. Entre tanto, se gobernarán las Audiencias por sus actuales ordenanzas, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y á lo que aquí se previene.»

Quedó aprobado con las variaciones siguientes: donde dice *atribuciones*, diga *facultades*: después de la palabra *respectivas*, se añadió, á propuesta del Sr. Mejía, esta cláusula: «remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rigen.»

El Sr. Bahamonde hizo al mismo artículo la adición que sigue:

«Que se señale término, á juicio de la comisión, para que en él, y á consecuencia del recibo de esta ley, remitan las respectivas Audiencias á la Regencia las ordenanzas que previene este artículo.»

Se aprobó la idea de esta adición, la cual se mandó pasar á la comisión que extendió este proyecto.

«Art. 24. Los dos fiscales de cada Audiencia descharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento.»

Se aprobó con la siguiente adición, con que deberá concluir: «que autorizará la misma.»

Al mismo artículo propuso el Sr. Traver esta otra, la cual, aprobada su idea, se mandó pasar á la comisión, para que la extendiera en los términos correspondientes:

«Los fiscales podrán ser apremiados á instancias de las partes, quedando á juicio de las Audiencias el señalamiento de término.»

«Art. 25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.»

Aprobado.

«Art. 26. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública, ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.»

Aprobado.

«Art. 27. Los fiscales de las Audiencias no llevarán, por título ni pretesto alguno, derechos ni obvenciones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.»

Aprobado.

El Sr. GIRALDO, después de haber hecho presente que los fiscales de la Península jamás habían llevado los derechos y obvenciones de que se habla en este artículo, pidió que se concibiera en estos términos: «los fiscales de las Audiencias de Ultramar, etc.,» cuya adición no quedó admitida.

«Art. 28. Los fiscales, en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuven su derecho, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada.»

Aprobado, con solo la siguiente variación: donde dice «su derecho,» dígase «al derecho de este.»

«Art. 29. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso, para que los interesados dejen de verlas.»

Aprobado.

«Art. 30. En las Audiencias de dos Salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la Sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra Sala después de admitida la súplica por aquella. Cuando se suplique de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, habrá por lo menos en la última Sala para la revista y determinación un juez más que los que vieron y determinaron el negocio en segunda instancia.»

Acerca de este artículo dijo

El Sr. DOU: Dos cosas hallo en este artículo que no llenan los deseos de un hombre liberal: la una consiste en dejar arbitrario lo que debe ser determinado por ley; y la otra, en que lo que está determinado por ley, no está conforme con la razón ni justicia.

«Cuando se suplique de sentencia de vista confirmatoria de la primera instancia (dice el artículo), habrá por lo menos para la revista un juez más que los que vieron y determinaron en segunda instancia: así como está determinado el caso de «por lo menos,» debe estarlo el caso de por «lo más ó por lo regular:» en una Audiencia, aunque sea de dos Salas, á más de la segunda, que ya tiene un ministro más, hay regente, al cual parece justo que se le imponga la obligación de votar, y hay dos fiscales, á quienes pudiera autorizarse para que hiciesen lo mismo, no siendo partes: de este modo pudiera ampliarse el art. 25, y darse mayor satisfacción á las partes. Como quiera que sea, de ningún modo puedo aprobar que en el caso de que se trata, de que la tercera sentencia pueda revocar las dos anteriores conformes, solo concurre un ministro más de los que votaron en vista; y estoy tan persuadido de esto, que en el caso que debiese prevalecer lo que trae el artículo, creo que sería menos sensible no admitir la tercera instancia, que el admitirla del modo que se admite. Tanta es la multitud de razones que hay en contra, y algunas de ellas las suministra nuestra Constitución.

En esta ó en su art. 285 se manda que en la tercera instancia cuando las dos sentencias anteriores están conformes á favor de uno, el número de los jueces ha de ser *mayor* que el de los que hubieren votado en la segunda instancia. Se dirá que habiendo uno más en el caso de que se trata, ya es mayor el número; y esto es verdad si se toma literal y materialmente el capítulo de la Constitución; pero quién no ve que esto es una miserable y limitada inteligencia? Y aun segun como se trate de esto, y si se analiza bien el asunto, se verá que ni aun literal y materialmente es mayor el número en lo que debe serlo. Trátase de una Audiencia que tenga dos Salas, una de cuatro y otra de cinco ministros para la revista: en este caso, el que ha ganado las dos primeras sentencias tiene á su favor cinco jueces, el de partido y los cuatro de la Sala de vista de la Audiencia: aunque, pues, en la Sala de revista haya cinco jueces, y de consiguiente, uno más que en la de vista, no dejará de hallarse el que tenía las dos sentencias conformes con cinco jueces á su favor; y quién no ve que para la parte que pierde en este caso al proferirse la sentencia de revista contraria á las dos anteriores, ha de ver lo dicho muy sensible, y poco ó nada conforme con la razón ni Constitución, ya se trate de causa criminal, ya de causa civil? «Yo (dirá el que tenía

las dos sentencias á su favor perdiendo la última) quedaba libre de la pena de muerte, ó á lo menos de otra menor, como la de presidio absolvíndome cinco jueces, y porque otros cinco me condenan la he de sufrir, sin haber para esto otra razon que la de haber los unos juzgado despues de los otros.» Lo mismo digo en una causa de un gran patrimonio heredado de los mayores ó adquirido con industria: no es esta buena razon para satisfacer al ciudadano ni para interpretar la mayoría que prescribe la ley.

Cuando se trató en el Congreso de si el caso de que hablamos habría cuarta instancia, valiéndome de una comparacion de Montesquieu, dije que en el caso en que tuviese uno una sentencia á su favor y otra en contra, estaba la balanza de la justicia en el fiel, y que agregándose otra sentencia á favor de una de las dos, caia la balanza con fuerte contrapeso; dije que mucho más debia necesitarse este contrapeso cuando uno no solo tenía una, sino dos sentencias á su favor: este argumento no valió para que se admitiese una cuarta instancia; pero debe valer y tener toda su fuerza para que en la tercera instancia en el caso en cuestión se tomen todas las medidas y precauciones posibles para asegurar el acierto y dar al ciudadano la satisfaccion de haberse tomado y hecho lo que dictaba la prudencia.

¿Cuál es el fin del ciudadano en el pacto social, ya sea tácito, ya sea expreso? El hombre libre é independiente se sujeta y consiente en la formacion del Estado, y en sujetarse á las leyes de él para asegurar la conservacion de su vida, honor y bienes, que es la materia que se trata en los juicios. ¿Qué han hecho las naciones cultas y liberales en esta parte? Los romanos daban al ciudadano la facultad de recusar los jueces que no les acomodasen; algunas naciones de Europa hacen ahora lo mismo; nuestro derecho permitia la recusacion de tres asesores en tribunales ordinarios: en la tercera instancia de mil y quinientas proporcionaba el número de 13 jueces sin permitir que fuesen menos de nueve; ¿y V. M. resolverá ahora que solo sean cinco? No es esto conforme con las ideas liberales, con el fin del pacto social, con la razon ni con la Constitucion.

Lo menos debieran ser siete, y aun yo lo extendería á nueve, autorizando en cada capital algunos juristas hábiles y de buenas costumbres, con honorario proporcionado, ó sin él, que pudiesen votar en las tercera instancias de que se trata; podria esto traer otras utilidades que no hay tiempo de explicar.

El Sr. FELIU: Cuando la comision ha dicho que en estos casos habrá al menos un juez más, es claro que se comprende que si hay otros ministros que puedan dar su voto, lo darán tambien. Mientras dure el establecimiento de tribunales perpétuos, no puede hacerse novedad en el arreglo que propone la comision, mucho más cuando ya se ha fijado el número de jueces que han de tener. Se ha dicho que este número sea de nueve, que se repartirán entre Salas; y si hacemos el repartimiento debido, se verá que no puede hacerse otra cosa que lo que en este artículo se propone: porque hecha la distribucion y no estando obligado á asistir el regente á la Sala de tercera instancia, san cabales los cinco jueces que se señalan. En caso de competencia ya se dice que pueda venir otro para dirigirla; por lo que este artículo debe pasar así.

El Sr. CALATRAVA: Si las razones del Sr. Dou probasen algo, seria, no que no deba darse tercera instancia, sino que fuesen cuatro las sentencias para equilibrar los derechos de las partes; y estas razones que ya se dieron tratando de esta materia en la Constitucion, hicieron á

las Córtes fijar el art. 285 de ella. (*Le leyó.*) De manera que por la Constitucion se previene que solo ha de haber tres sentencias, aun en el caso que dos sean conformes, contándose con que el número de jueces que haya de asistir á la tercera sentencia sea no duplo sino mayor, á cuya ley constitucional se ha arreglado la comision en este proyecto.

El Sr. Dou parece que quiere que así como se fija el minimun se fijase tambien el maximun de los jueces que haya de haber en esta tercera instancia; pero se debe tener presente que V. M. tiene acordado que las Audiencias de Astúrias, Buenos-Aires, Canarias, etc., tendrán nueve jueces, un regente y dos fiscales. El Sr. Dou ha visto esta resolucion de V. M., y conforme á ella, la comision no ha podido decir otra cosa sino que haya de asistir un juez más; es decir, cinco. Supongamos que la sentencia de revista es confirmatoria de la primera; si se fuese agregando un juez más á cada instancia, cuando llegase la tercera, tendrían que asistir seis, y entonces debia la comision (lo que no era regular) haber señalado mayor número que el que V. M. tiene acordado, que ya excede al que antes había. Por tanto, á no ser que V. M. quiera que este número de jueces sea todavía mayor, no es posible aumentar el que se señala á cada instancia.

El Sr. CREUS: El Sr. Dou ha manifestado que diciéndose en el artículo que asistirán cinco jueces á la tercera instancia, decidiendo estos contra la sentencia dada por los jueces de primera y segunda instancia (lo que sucederá muchas veces), resultaría que este número de cinco jueces daban una sentencia contraria á la de otros cinco, lo que no podria menos de producir graves quejas en las partes, viendo que igual número de jueces, ó uno más, les condenaba en una sola sentencia, habiendo sido absueltos en dos diferentes. Se dice que la Constitucion previene que el número de jueces para esta tercera instancia sea mayor, y que por eso se ponen cinco; es verdad, y por eso sin duda señaló este número la comision, porque si hubiese podido ser menor, sin duda lo habría señalado. Sea como fuere, resulta que siendo nueve los jueces, quedarían cinco para esta instancia, y lo más seis con el fiscal. Póngase, pues, un número mayor para decidir la segunda instancia, y en el caso de que por discordia ó otro motivo no se pueda decidir, que tenga voto el fiscal.

El Sr. MEJIA: Yo estoy convencido absolutamente de la fuerza de estas razones, y veo que por de contado V. M. está palpando que la comision, lejos de haber incurrido en proponer un número superabundante de jueces, los ha economizado lo posible; sea esto dicho en crédito de la comision, y para satisfacer á los que eran de opinion que sobraban muchos jueces. En lo demás, yo apoyo la idea del Sr. Creus, porque obvia los inconvenientes todos, y quisiera que en el caso de que no se adoptase para todas las causas ordinarias, fuese al menos adoptado para las criminales, é indubitablemente para aquellas en que pudiese recaer pena *corporis afflictiva*, pues como han dicho ya los legisladores, y especialmente el llamado por autonomia el sábio (D. Alonso), la pena debe recaer sobre el que ha cometido el delito; por eso V. M. sabiamente ha determinado que la infamia recaiga solo sobre el que la merece, pues así como no se heredan las virtudes, tampoco los delitos. Por eso creo yo que las causas de cuyas sentencias puede resultar infamia ó privacion de ciudadanía, deberian tratarse con el mayor pulso y detenimiento. El remedio es sencillísimo: si no se cree suficiente el número de jueces, se llaman otros para que como peritos sentencien; y en diciendo que en la tercera instancia, es-

to es, despues que hayan recaido dos sentencias conformes, tratando de delitos que merezcan pena *corporis afflictiva*, haya de haber siste ministros, creo que todo se concilia.

El Sr. CALATRAVA: Para que los señores que hayan de hablar no caminen sobre los principios que ha indicado el Sr. Mejia, leeré el art. 41. (*Leyó*.)

En seguida mandó el Sr. Presidente suspender la discusion.

Se levantó la sesion.